

Señor:  
**JUEZ CONTITUCIONAL (REPARTO)**  
E. S. D.

**REFERENCIA:** ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL POR VULNERACIÓN AL DERECHO DEL DEBIDO PROCESO, A LA DEFENSA Y CONTRADICCIÓN, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA E IGUALDAD.

**ACCIONANTE:** ALLIANZ SEGUROS S.A.

**ACCIONADOS:** TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE PASTO – SALA UNITARIA DE DECISION LABORAL Y JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PASTO.

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C. S. de la J, actuando en calidad de apoderado judicial de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, conforme al poder general conferido y el cual se adjunta al presente escrito, interpongo **ACCIÓN DE TUTELA** en contra del Tribunal Superior Distrito Judicial de Pasto – Sala Unitaria de decisión Laboral y Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pasto, por la vulneración al derecho a la defensa y contradicción, debido proceso, acceso a la administración de justicia e igualdad, teniendo en cuenta que mediante providencia del 02/06/2023 el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pasto tuvo por no contestada la demanda y el llamamiento en garantía a ALLIANZ SEGUROS S.A. con base en un exceso ritual manifiesto, decisión la cual, fue confirmada por el Tribunal Superior Distrito Judicial de Pasto – Sala Unitaria de decisión Laboral en providencia del 12/12/2023.

### I. HECHOS

1. El día 19 de abril del 2022 el señor Carlos Daniel Carreño Muñoz, por medio de su apoderado judicial, presentó demanda ordinaria laboral en contra de la empresa EMAS PASTO S.A. E.S.P, la cual fue admitida mediante auto del 19 de septiembre del 2022.
2. Al contestar la demanda, la empresa EMAS PASTO S.A. E.S.P llamó en garantía a mi representada ALLIANZ SEGUROS S.A. con ocasión a la Póliza de cumplimiento No. 022870158 / 0, llamamiento que fue admitido mediante auto del 27 de abril del 2023, notificado por estados del 28 de abril del mismo año.
3. En atención a lo anterior, el día 17 de mayo del 2023 y estando dentro del término legal oportuno, se procedió a radicar ante el correo oficial del Juzgado 1 Laboral del Circuito de Pasto – Nariño, escrito de contestación a la demanda y al llamamiento en garantía en representación de ALLIANZ SEGUROS S.A. con el lleno de los requisitos exigidos.
4. Mediante auto del 23 de mayo del 2023, notificado por estados el 24 de mayo del 2023, el Juzgado de conocimiento dispuso y resolvió, respecto de ALLIANZ SEGUROS S.A. lo siguiente:

“(…)

#### **PRONUNCIAMIENTO EXPRESO Y CONCRETO DE LOS HECHOS DEMANDA PRINCIPAL**

*El hecho 9 debe corregirse en el sentido de suprimir las transcripciones de la declaración del actor, el perfil del cargo y la resolución 0219, teniendo en cuenta que la información contenida reposa en el expediente y se torna repetitivo.*

*Los hechos 13 y 15 deben ser corregidos, primero deben expresarse de manera separada en atención a lo expresado en el numeral 3 del artículo 31 del C.P. del T. y de la S.S y adicionalmente debe suprimirse la transcripción de los apartes de la resolución 0219, en tanto dicha información reposa en el expediente.*

*El hecho 16 sic debe corregirse por cuanto se encuentra repetitivo tal numeral.*

*PRONUNCIAMIENTO EXPRESO Y CONCRETO DE LOS HECHOS LLAMAMIENTO EN GARANTIA*

*El hecho 1 sic debe corregirse en el sentido de suprimir lo concerniente al interés del asegurado, por cuanto corresponde a transcripción de información contenida en la póliza anexada como prueba.*

*FUNDAMENTOS DE DERECHO*

*El Despacho considera que el numeral 8 del Artículo 25 del C. P. del T. y de la S.S. se cumple no solo con la inclusión de normas o artículos de la legislación aplicable a cada materia, sino que implica un RAZONAMIENTO sobre como dichas normas se aplican al caso concreto puesto a consideración, lo cual debe corregirse.*

*(...)*

*“SEGUNDO: CONCEDER a la llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A. el término de cinco (05) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia para que subsane las deficiencias señaladas, integrando las mismas en un solo escrito y presentando nuevamente a este Despacho.  
(...)”*

5. Se observa que los supuestos yerros enunciados por el Despacho, exceden los formalismos, en el entendido que, **(i)** respecto de los hechos 9, 13, y 15 de la contestación a la demanda, así como el hecho 1 sic, de la contestación al llamamiento en garantía, se encuentran ajustados a los lineamientos fijados por el artículo 31 del CPTSS, por cuanto, dicho articulado permite en su numeral 3, pronunciarme expresamente sobre cada uno, indicando si se admite, niega o no nos consta y posterior a ello, manifestar las razones, sin que se evidencie que prohíba algún tipo de transcripción y/o acumulación, pues se recuerda que el requisito de individualización se circunscribe única y exclusivamente respecto de la demanda, conforme el artículo 25-A ibidem, obstruyendo así el derecho de defensa y contradicción de mi representada; **(ii)** en lo que corresponde al hecho 16 sic de la contestación a la demanda, despacho requirió corregirse tal numeral en cuanto se encontraba repetido, sin embargo, debe tomarse en consideración que es deber del despacho interpretar la demanda y la contestación de la demanda tal y como lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia, de tal manera, el supuesto yerro en comento se trató de un error netamente de digitación frente al cual el juez de instancia tenía el deber de interpretar de fondo el pronunciamiento pretendido, sin llegar a tal situación de inadmitir y rechazar por completo el acto procesal, pues incurrió en una contradicción al Principio de Primacía de lo Sustancial frente a las Formas, que consagra el artículo 11 del C.G.P; y **(iii)** frente a los fundamentos de derecho, se resalta que, el artículo 25 del C.P.T establece los requisitos de la demanda, mas no de la contestación a la demanda, que es el acto procesal que se realizó, motivo por el cual, nunca debió inadmitirse con base en un requisito que establece una norma impertinente, adicionalmente, debe indicarse que en el acápite de hechos, razones y fundamentos de la defensa si se realizó un razonamiento amplio y expreso de nuestra defensa, sin que se transcribieran únicamente artículos.
6. Mediante auto del 02 de junio del 2023, notificado por estado del 05 de junio del mismo año, el despacho emitió auto por medio del cual tiene por no contestada la demanda y el llamamiento en garantía por parte de mi representada ALLIANZ SEGUROS S.A.
7. En representación de ALLIANZ SEGUROS S.A. se radicó RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN contra el auto interlocutorio del 07 de junio del 2023.
8. Posterior a correrse traslado para presentar alegatos de conclusión, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pasto en su Sala de Decisión Laboral, mediante Auto No. 551 del 12 de diciembre de 2023, resolvió:

**“PRIMERO. CONFIRMAR** la decisión proferida el 2 de junio de 2023, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pasto, objeto del recurso de apelación por la parte demandada ALLIANZ S.A., con base en lo expuesto en la parte motiva de la presente

decisión.

**SEGUNDO. CONDENAR** en costas en esta instancia a cargo de la parte apelante por pasiva en favor de la demandante, fijando las agencias en derecho en el equivalente a 1 smlmv, que serán liquidadas por el juzgado de procedencia como lo ordena el art. 366 del C.G.P.”

9. De la decisión anteriormente relatada, se evidencia que el *Ad-quem* efectuó un análisis muy superficial del caso concreto, y en las consideraciones del auto se limita simplemente a rememorar el artículo 31 del CPTySS que contempla el contenido de la contestación de la demanda, transcribió los argumentos expresados por el juez de primera instancia que esbozó para inadmitir la contestación a la demanda y al llamamiento en garantía por parte de ALLIANZ SEGUROS S.A. y finalmente expuso que el juzgado otorgó 5 días para subsanar las falencias supuestamente encontradas sin que se vulnerara el principio *iura novit curia* por la potestad del juez de aplicar la norma adecuada a un caso aun cuando no sea invocada por la parte, sin tener en cuenta la totalidad de los argumentos presentados tanto en el escrito de recurso de reposición en subsidio apelación y los alegatos de segunda instancia, en los cuales se puso de presente (i) una inobservancia e indebida interpretación del artículo 31 del CPTySS; (ii) unas solicitudes excesivas de corrección del escrito presentado; (iii) una injustificada solicitud de corrección de los fundamentos de derecho; y (iv) la corrección al pronunciamiento de un hecho por error netamente involuntario y de digitación, situaciones que todas luces, configuran sin duda alguna, un exceso ritual manifiesto.

La decisión del despacho vulnera a todas luces el derecho de defensa y contradicción, debido proceso, acceso a la administración de justicia e igualdad de mi prohilada, por cuanto conforme lo dispone el art. 31 del CPTySS, la forma y requisitos exigidos en la contestación de demanda son taxativos, sin que dentro del mismo se evidencien situaciones sobre (i) la imposibilidad de incluir transcripción de algunas pruebas en la contestación de los hechos pese a que las mismas se encuentren anexadas al expediente, dicho articulado permite en su numeral 3, pronunciarme expresamente sobre cada uno, indicando si se admite, niega o no nos consta y posterior a ello, manifestar las razones, y el no hacerlo se estaría obstruyendo así el derecho de defensa y contradicción de mi representada; (ii) la contestación de dos hechos de manera expresa y concreta pese a que se encontraban en un solo párrafo – mencionando que se trataba de los hechos 13 y 15sic- en tanto se convergía una sola afirmación tácita relevante, pues igualmente se reitera que la individualización expresamente se encuentra regulado únicamente respecto de la demanda, conforme el artículo 25A ibidem, más no sobre la contestación a la demanda; (iii) la imposibilidad de contestar con un acápite denominado “*fundamentos de derecho*” y otro “*hechos, razones y fundamentos de la defensa*” aun cuando en estos si bien en uno se incluyó las normas y artículos aplicables, en el otro se hizo un análisis exhaustivo del caso concreto y un razonamiento de cara a la totalidad del caso, y finalmente (iv) el despacho no tuvo en cuenta que el pronunciamiento repetido sobre el hecho 16 sic correspondió a un error humano involuntario de digitación y que sus exigencias se centraron en una normatividad que NO era aplicable, esto es, el Art 25ibidem, toda vez que el mismo trata sobre la forma y requisitos de la demanda y NO de la contestación.

## II. DERECHOS VULNERADOS

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior de Pasto – Sala laboral, ha vulnerado los derechos fundamentales a **LA DEFENSA Y CONTRADICCIÓN, DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA e IGUALDAD** por las razones que a continuación se esbozan:

3.1 La presente acción de tutela se sustenta bajo la premisa de vulneración de derechos de rango constitucional, por ende, es menester traer a colación el Artículo 2° de la Constitución Política de Colombia, el cual reza en su tenor literal:

*“Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan*

*y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo”.*

Sumado a lo anterior, el Artículo 4 ibidem, del que se resalta que, cualquier incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales, esto teniendo en cuenta la supremacía de la norma constitucional, razón por la cual no le asiste razón alguna al A-quo y al A-quem, violentar los derechos de mí representada en el asunto que aquí nos atañe.

**3.2** Respecto del derecho fundamental a la igualdad, se resalta igualmente que el artículo 13 de nuestra carta magna, expone que absolutamente todas las personas tanto naturales como jurídicas gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, por ende, les corresponde a los jueces de la república como garantes del cumplimiento normativo y constitucional, establecer de manera particular cuando le son aplicables dichos lineamientos conforme al caso particular. Por lo que, revisado el caso de marras, se observa que únicamente se realizó un análisis generalizado, sin adentrar en las obligaciones particulares de las partes y obstaculizando el buen ejercicio de la defensa respecto de ALLIANZ SEGUROS S.A.

**3.3** Frente al derecho al Debido Proceso y a la Defensa, atendiendo el artículo 29 de nuestra Constitución Política, el cual estipula que, el primero, corresponderá a la aplicación sobre toda clase de actuaciones; debiéndose ejecutar cualquier decisión con base en las normas preexistentes, y el segundo, a la oportunidad que tiene toda persona de tener la asistencia de un abogado y defender sus derechos, se tiene que tanto el Juzgado 01 Laboral del Circuito de Pasto, como el Tribunal Superior de Pasto – Sala Laboral, violentaron estos derechos constitucionales, al no valorar la normatividad vigente y dar aplicación a unos artículos que no fijan requisitos respecto de la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía, sino que son exclusivos de la demanda.

**3.4** En lo que corresponde a la administración de justicia, los Artículos 228 y 229 ibidem, estipulan la prevalencia que se debe tener respecto del derecho sustancial, es decir, la norma que se aplica al caso en concreto, así como la garantía del acceso a la administración de justicia, derechos de los que igualmente está siendo privada mi representada ALLIANZ SEGUROS S.A., al cercenar derechos orden constitucional, y excediéndose de formalismos infundados.

De la norma constitucional transcrita, es dable afirmar que, toda persona, sea natural o jurídica se encuentra revestida de derechos mínimos fundamentales que deben ser garantizados al momento de encontrarse ante una acción judicial, de los cuales es el Juez de conocimiento quien debe velar por el cabal cumplimiento de todos y cada uno de los derechos enunciados anteriormente.

De esta manera, evidenciándose una vulneración latente en el caso de marras, es procedente analizar la procedencia de esta acción constitucional, de la siguiente manera

### **III. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

De manera reiterada, la jurisprudencia constitucional se ha referido a la posibilidad de controvertir las decisiones judiciales a través del ejercicio de la acción de tutela, precisando que, en esos casos, el amparo es de alcance excepcional y restringido, en el sentido que solo tiene lugar cuando pueda establecerse claramente una actuación del juzgador manifiestamente incompatible con la Constitución y violatoria de derechos fundamentales, en especial, de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, sin que sea factible entender que la tutela, en sí misma, constituya un juicio de corrección de los asuntos ya definidos por la autoridad competente.

Ha explicado la Corte que, aun cuando las decisiones judiciales pueden dar lugar a la amenaza o vulneración de garantías constitucionales susceptibles de protección por vía de tutela, el alcance excepcional y restrictivo de dicha acción surge, precisamente, de la

necesidad de preservar los principios constitucionales de los que se desprende el respeto por la cosa juzgada, la seguridad jurídica, la garantía de la independencia y autonomía de los jueces y el sometimiento general de los conflictos a las competencias judiciales ordinarias.

En ese sentido, la procedencia excepcional de la tutela contra providencias judiciales, *“parte del equilibrio adecuado que debe existir, entre el respeto a los principios constitucionales de seguridad jurídica y autonomía judicial, por un lado, y la prevalencia y eficacia de los derechos fundamentales, por el otro, para disponer sobre su protección, cuando éstos han resultado ilegítimamente afectados con una decisión judicial”*.

Sobre esa base, la Corte Constitucional ha construido una sólida línea jurisprudencial en relación con las condiciones que deben cumplirse para que sea posible controvertir una providencia judicial a través del mecanismo de amparo constitucional.

Precisamente, en una labor de sistematización sobre la materia, en la Sentencia C-590 de 2005, la Corte identificó los requisitos generales y específicos de procedencia de la tutela cuando la amenaza o violación de los derechos proviene de una decisión judicial. A este respecto, se aclaró en el fallo que los primeros son presupuestos cuyo cumplimiento forzoso es condición necesaria para que el juez constitucional pueda entrar a valorar de fondo el asunto puesto en su conocimiento, mientras que los segundos corresponden, específicamente, a los vicios o defectos presentes en la decisión judicial y que constituyen la causa de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales.

Siguiendo lo dicho en la citada sentencia, a su vez reiterada de manera uniforme en posteriores pronunciamientos, para que una decisión judicial pueda ser revisada en sede de tutela, es necesario que previamente cumpla con los siguientes requisitos generales, también denominados por la jurisprudencia como presupuestos formales, a saber:

- Que la controversia planteada sea constitucionalmente relevante, lo que significa que el juez de tutela tiene la carga de explicar por qué el asunto sometido a su conocimiento trasciende el ámbito de la mera legalidad y plantea una controversia de marcada importancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de alguna de las partes.
- Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, a menos que se busque evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Dado el carácter subsidiario y residual que identifica la acción de tutela, y con el fin de evitar que la misma sea utilizada como un medio alternativo o supletivo de defensa, es deber del actor, antes de acudir a ella, agotar todos los mecanismos judiciales que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos.
- Que se cumpla con el requisito de la inmediatez. Es decir, que la acción de tutela se promueva en un término razonable y proporcional a la ocurrencia del hecho que originó la amenaza o vulneración del derecho. En la medida que la tutela tiene como propósito la protección inmediata de los derechos fundamentales, se requiere, para efectos de lograr tal objetivo, que la misma se promueva oportunamente, es decir, en forma consecutiva o próxima al evento que da lugar a la afectación de los derechos fundamentales. Respecto al cumplimiento de este requisito, la jurisprudencia constitucional ha estimado que, *“al momento de determinar si se presenta el fenómeno de la inmediatez en materia de acción de tutela contra providencias judiciales, es necesario examinar los siguientes aspectos: (i) si obra en el expediente prueba alguna que justifique la inactividad del peticionario; (ii) si se está en presencia de un sujeto de especial protección o de persona que se encontraba en una situación de especial indefensión; y (iii) la existencia de un plazo razonable”*.
- Que, tratándose de una irregularidad procesal, la misma tenga un efecto decisivo o determinante en la decisión a la que se le atribuye la afectación de los derechos fundamentales. De acuerdo con tal presupuesto, cuando se alega una irregularidad procesal, es necesario que el vicio invocado incida de tal manera en la decisión final,

que de no haberse presentado o de haberse corregido a tiempo, habría variado sustancialmente el alcance de tal decisión. No obstante, de acuerdo con lo expresado en la Sentencia C-590 de 2005, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente del efecto sobre la decisión y, por ello, hay lugar a la anulación del juicio.

- Que la parte actora identifique de forma razonable los hechos que generaron la vulneración y los derechos afectados, y que hubiere alegado tal situación en el proceso judicial en la medida de lo posible. En contraposición a la informalidad que identifica la acción de tutela, cuando está se promueve contra providencias judiciales, se requiere que el actor no solo tenga claridad en cuanto a la causa de la afectación de derechos que surge de la decisión cuestionada, sino también, que la haya planteado previamente al interior del proceso, debiendo dar cuenta de ello en la solicitud de protección constitucional.
- Que la acción de tutela no se promueva contra una sentencia de tutela, pues los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse indefinidamente. Tal exigencia resulta particularmente relevante, si se tiene en cuenta que todas las sentencias proferidas en sede de tutela son remitidas a la Corte Constitucional para su eventual revisión y, con ese propósito, son sometidas a un riguroso proceso de selección, en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas e inmutables.

Los segundos -requisitos específicos-, aluden a los yerros judiciales que se advierten en la decisión judicial y tornan inexorable la intervención del juez de tutela. Esos fueron denominados “causales especiales de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales”, y se explicaron en los siguientes términos:

- a) Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada carece, absolutamente, de competencia para ello.
- b) Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.
- c) Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.
- d) Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.
- e) Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.
- f) Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.
- g) Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.
- h) Violación directa de la Constitución.

Teniendo claros los vicios o defectos que han sido señalados, en el caso de marras se observa que, tanto el Juez de Instancia, como el Tribunal Superior de Pasto – Sala Laboral,

incurrió en uno de estos, el Defecto Procedimental Absoluto, Que Se Origina Cuando El Juez Actuó Completamente Al Margen Del Procedimiento Establecido, vicio en el que se ve inmerso los conceptos de, defecto sustantivo, defecto fáctico, defecto orgánico y defecto procedimental.

Para el caso que nos atañe y propiamente la sentencia proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO, y ante la decisión equivocada de tener por no contestada la demanda y el llamamiento en garantía mediante decisión laxa de argumentos bajo el entendido de que se brindó plazo para subsanar la contestación sin examinarse que los requisitos exigidos NO se encuentran contemplados ni por la ley ni por la jurisprudencia, es evidente que estamos antes un defecto procedimental absoluto por exceso ritual manifiesto, dejando de lado del Artículo 228 de la Constitución Política.

#### **IV. CONFIGURACIÓN DE LA VÍA DE HECHO**

##### **5.1 Cumplimiento de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela para el caso en concreto:**

###### **I. El asunto debatido reviste relevancia constitucional.**

El problema jurídico puesto a consideración es de evidente relevancia constitucional, puesto que se refiere a los supuestos errores en que incurrió ALLIANZ SEGUROS S.A. al contestar la demanda y el llamamiento en garantía. Su relevancia parte de que tanto el Juez de primera instancia como el Tribunal Superior, le dan prioridad a la Ley procesal por encima de la Ley sustancial, cercenando así, derechos de orden constitucional como el debido proceso, derecho a la defensa y contradicción e igualdad.

###### **II. El tutelante agotó todos los medios de defensa judicial a su alcance.**

Contra las decisiones adoptadas, el suscrito, en representación de ALLIANZ SEGUROS S.A., ha llevado a cabo todos los recursos pertinentes para garantizar los derechos de mi defendida, siendo renuentes en la vulneración de sus derechos fundamentales a la defensa y debido proceso, así como impidiendo su libre acceso a la administración de justicia.

###### **III. Existió inmediatez entre los hechos y el ejercicio de la acción de tutela.**

La acción de tutela es interpuesta dentro de un término razonable, pues la decisión del Tribunal Superior de Pasto – Sala Laboral, fue proferida el Doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

###### **IV. La tutela no se dirige contra una sentencia de tutela.**

La presente acción de tutela se dirige contra una providencia proferida por el Tribunal Superior de Pasto – Sala Laboral y no contra un fallo de tutela.

###### **V. Los accionantes identificaron de manera razonable los hechos que, en su concepto, generaron la vulneración de sus derechos fundamentales.**

Se observa que, en el presente caso, se identifica de manera razonable los hechos que generaron la vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad y al acceso efectivo a la administración de justicia, las causas del agravio.

##### **5.2 Sobre el defecto procedimental absoluto que se alega en la presente acción constitucional:**

Este defecto fue definido inicialmente a partir del año de 1992 y hasta el año 2003 cuando se dio lugar a la “*Teoría de los defectos*” en que se creó cuatro (4) formas en la que se presenta la vía de hecho (defecto sustantivo, fáctico, procedimental y orgánico). Posteriormente, en el año 2003 con la sentencia T-441, se redefinió el concepto de vía de hecho por el **de causales genéricas de procedibilidad**, procurando dejar de lado dicho concepto, tratando de minimizar sus efectos lingüísticos que daba a entender que el juez actuaba por fuera de la

legalidad, que el juez adoptaba decisiones arbitrarias y caprichosas, que el juez en presencia de una vía de hecho estaba cometiendo un delito.

De esta manera, tenemos que en el caso que aquí nos ocupa se presenta el **defecto procedimental**, el cual se manifiesta siempre que el Juez se aparta abierta e injustificadamente de una norma procesal, conduciendo de esta manera al desconocimiento de las formas de la litis, sin embargo, es dable precisar que nuestra jurisprudencia ha establecido que este defecto se puede presentar en 2 modalidades, (i) **ABSOLUTO**, cuando se aparta por completo del procedimiento establecido legalmente para el trámite de un asunto específico, ya sea porque, se ciñe a un trámite completamente ajeno al pertinente -desvía el cauce del asunto-, u omite etapas sustanciales del procedimiento establecido legalmente, afectando el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso; y (ii) **POR EXCESO DE RITUAL MANIFIESTO**, cuando la autoridad judicial, concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia; es decir, el funcionario judicial incurre en esta causal cuando “(a) no tiene presente que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos, (b) renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva pese a los hechos probados en el caso concreto, (c) porque aplica rigurosamente el derecho procesal, (d) pese a que dicha actuación devenga en el desconocimiento de derechos fundamentales”<sup>1</sup>

De esta manera, tenemos que el caso de marras se encuentra ampliamente identificado y probada la aplicación del DEFECTO PROCEDIMENTAL POR EXCESO DE RITUAL MANIFIESTO, en el entendido que, tanto el Juzgado 01 Laboral del Circuito de Pasto, como el Tribunal Superior de Pasto – Sala Laboral, no tuvieron en cuenta el derecho procesal aplicable al caso concreto, es decir, a los requisitos exigidos en la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía, impidiendo la realización efectiva de los derechos de mi representada.

Ahora bien, debemos precisar que, para el caso en concreto, el juez laboral que atiende el proceso ordinario laboral de primera instancia incurrió en un defecto procedimental, al no dar integral interpretación y aplicación al artículo 31 del CPTySS, sino que se centró en dar argumentos que en realidad pertenecen a los requisitos de la demanda, mismos que se encuentran inmersos en el artículo 25A ibidem.

De esta manera, vemos que el artículo 31 del CPTySS determina que la contestación de la demanda deberá contener:

*“ARTICULO 31. FORMA Y REQUISITOS DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA. La contestación de la demanda **contendrá:***

- 1. El nombre del demandado, su domicilio y dirección; los de su representante o su apoderado en caso de no comparecer por sí mismo.*
- 2. Un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones.*
- 3. Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos.*
- 4. Los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa.*
- 5. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y*
- 6. Las excepciones que pretenda hacer valer debidamente fundamentadas.*

*PARÁGRAFO 1o. La contestación de la demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:*

- 1. El poder, si no obra en el expediente.*
- 2. Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder.*
- 3. Las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, y*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-367 de 2018

4. La prueba de su existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado.

PARÁGRAFO 2o. La falta de contestación de la demanda dentro del término legal se tendrá como indicio grave en contra del demandado.

PARÁGRAFO 3o. Cuando la contestación de la demanda no reúna los requisitos de este artículo o no esté acompañada de los anexos, el juez le señalará los defectos de que ella adolezca para que el demandado los subsane en el término de cinco (5) días, si no lo hiciera se tendrá por no contestada en los términos del parágrafo anterior.”

Así las cosas, vemos como el juez de instancia y el Tribunal Superior de Pasto – Sala Laboral, se apartaron de la norma aplicable, pues se exceden en los formalismos, en el entendido que:

- (i) Respecto de los hechos 9, 13, y 15 de la contestación a la demanda, así como el hecho 1 sic, de la contestación al llamamiento en garantía, se encuentran ajustados a los lineamientos fijados por el artículo antes transcrito, por cuanto, dicho articulado permite en su numeral 3, pronunciarme expresamente sobre cada uno, indicando si se admite, niega o no nos consta y posterior a ello, manifestar las razones, sin que se evidencie que prohíba algún tipo de transcripción y/o acumulación, pues se recuerda que el requisito de individualización se circunscribe única y exclusivamente respecto de la demanda, conforme el artículo 25-A ibidem, obstruyendo así el derecho de defensa y contradicción de mi representada;
- (ii) En lo que corresponde al hecho 16 sic de la contestación a la demanda, despacho requirió corregirse tal numeral en cuanto se encontraba repetido, sin embargo, debe tomarse en consideración que es deber del despacho interpretar la demanda y la contestación de la demanda tal y como lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia, de tal manera, el supuesto yerro en comento se trató de un error netamente de digitación frente al cual el juez de instancia tenía el deber de interpretar de fondo el pronunciamiento pretendido, sin llegar a tal situación de inadmitir y rechazar por completo el acto procesal, pues incurrió en una contradicción al Principio de Primacía de lo Sustancial frente a las Formas, que consagra el artículo 11 del C.G.P.

De esta manera, dada la materialización del derecho de defensa y contradicción que se ve implícito con el acto procesal en comento, resulta menester traer a colación el imperativo hermenéutico establecido en el artículo 11 del Código General del Proceso, relativo a la primacía de lo sustancial frente a lo formal, en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO 11. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES.** *Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.”.*

Así las cosas, sin perjuicio de reiterar que los requisitos establecidos en artículo 31 del C.P.T son taxativos, para la interpretación de dicha norma es un imperativo legal para el juez tomar en consideración que los requisitos allí dispuestos están en función de los derechos reconocidos por la ley sustancial, y que fueron acatados integralmente por ALLIANZ SEGUROS S.A.

Ahora bien, no puede perderse de vista que el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pasto y el Tribunal Superior de Pasto – Sala Laboral, incurrieron en un grave **defecto procedimental**, al inadmitir la contestación a la demanda y al llamamiento en garantía, y posterior, darla por no contestada, por un supuesto yerro en relación a los fundamentos de derecho, desconociendo en ABSOLUTO que esto no obedece a una causal expuesta en el artículo 31 que tanto se ha mencionado.

El despacho manifestó:

*“El Despacho considera que el numeral 8 del Artículo 25 del C. P. del T. y de la S.S. se cumple no solo con la inclusión de normas o artículos de la legislación aplicable a cada*

*materia, sino que implica un RAZONAMIENTO sobre como dichas normas se aplican al caso concreto puesto a consideración, lo cual debe corregirse.”.*

En relación con lo anterior, en primer lugar, debe ponerse de presente que el artículo 25 del C.P.T establece los requisitos de la demanda, mas no de la contestación a la demanda, que es el acto procesal que se realizó, motivo por el cual, nunca debió inadmitirse con base en un requisito que establece una norma impertinente.

En segundo lugar, según el respetado doctrinante HENRY SANABRIA SANTOS, en el requisito de los fundamentos y razones de derecho se cumple de la siguiente forma:

**“G. LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO**

*Debe el demandante incorporar en su demanda los fundamentos de derecho de sus pretensiones (art.82, num.8). Aunque es claro que en aplicación de la regla conocida como iura novit curia es al juez al que le corresponde aplicar e interpretar el derecho vigente con independencia de las normas que invoque la respectiva parte y con abstracción del entendimiento que esta tenga de aquellas, sobre el demandante gravita la carga de exponerle al juez cuál es el sustento jurídico de las pretensiones formuladas.*

*No señala la norma la manera como el demandante habrá de exponer en la demanda sus fundamentos de derecho. En la práctica, hay quienes cumplen con el requisito simplemente indicando las normas de orden constitucional y legal que soportan sus pretensiones, sin hacer explicación o desarrollo alguno de ellas.*

*También hay quienes incorporan en la demanda sus fundamentos de derecho mediante una exposición amplia, apoyada no solo en la citación de las normas, sino en pronunciamientos jurisprudenciales, doctrinales y su aplicación al caso concreto, muy al estilo de un alegato de conclusión.*

***Cualquiera de las dos opciones se ajusta a la norma y le corresponderá, en cada caso concreto, al apoderado que elabora la demanda determinar la mejor forma de exponer los fundamentos de derecho de sus pretensiones.** Desde luego, si los fundamentos de derecho aducidos por el demandante resultan ser equivocados, impertinentes o contradictorios, ello no es motivo de inadmisión de la demanda, porque el requisito formal se cumple con la indicación de dichos fundamentos, y en todo caso hay que recordar que es al juez al que le corresponde decidir el proceso conforme al derecho sustancial que considere aplicable.”<sup>2</sup>. (Destacado fuera de texto).*

En consecuencia, según el respetado doctrinante de la Universidad Externado de Colombia:

- i. En aplicación de la regla conocida como iura novit curia es al juez al que le corresponde aplicar e interpretar el derecho vigente con independencia de las normas que invoque la respectiva parte
- ii. La norma no señala la manera como el demandante habrá de exponer en la demanda sus fundamentos de derecho
- iii. El requisito formal se cumple con la indicación de dichos fundamentos.
- iv. Con independencia de que se realice una exposición detallada o una mera enunciación, de ambas formas se cumple el requisito.

Así las cosas, con base en dicha premisa doctrinal autorizada, el suscrito apoderado cumplía el requisito de exponer los fundamentos de derecho enunciando las normas con las cuales apoyaba las argumentaciones jurídicas que realizaba a lo largo del memorial de contestación, lo cual, en efecto se realizó:

**“CAPITULO IV  
FUNDAMENTOS DE DERECHO**

*Fundo mis argumentos en el artículo 216 y 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código de Procedimiento Laboral, Arts. 1036 y siguientes del Código de Comercio, la*

---

<sup>2</sup> Sanabria Santos, Henry. Derecho Procesal Civil General. Editorial Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2021. Pags. 482 y siguientes.

*Ley 1562 de 2012, Ley 776 de 2002, Decreto 1295 de 1994, Decreto 1771 de 1994, y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Laboral.”.*

Sin perjuicio de lo anterior, el suscrito apoderado realizó una exposición detallada y razonamiento en el capítulo III del documento, como se lee a continuación:

**“CAPÍTULO III HECHOS, RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA**

*En el caso de marras, el señor CARLOS DANIEL CARREÑO MUÑOZ inició proceso ordinario laboral de primera instancia en contra de EMAS PASTO S.A. E.S.P., pretendiendo el reconocimiento y pago de la indemnización plena de perjuicios con ocasión al accidente de trabajo acaecido el 02/03/2021*

*Razón por la cual, EMAS PASTO S.A. E.S.P. nos llamó en garantía en aras de que mi representada actúe como garante de las condenadas que el Juez le imponga a dicha sociedad.*

*En este sentido indicaré las razones y fundamentos de defensa por las cuales el Juez debe desestimar las pretensiones de la demanda y del llamamiento en garantía.*

**Frente a las pretensiones de la demanda:**

❖ *La sociedad demandada cumplió las normas de prevención de riesgos, seguridad e higiene en el trabajo, salud y prevención de riesgos ocupacionales y, sobre todo, se resalta que capacitó al trabajador frente a riesgos relativos a barrido y recolección junto con las reglas de acción.*

❖ *En el escenario del régimen de responsabilidad por culpa patronal no se castiga per se la ocurrencia del evento, sino que se analiza si quien funge como empleador ha usado la mediana diligencia que le era exigida para prevenir un suceso que como repentino, es súbito e imprevisto.*

❖ *No existe ningún medio de prueba, más allá de la versión misma del demandante, que soporten la negligencia de su “empleador” y un nexo causal evidente respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el accidente. Por lo tanto, la sociedad mencionada no tiene responsabilidad frente a lo pretendido.*

❖ *No se acreditan los elementos de que trata el Art 216 del C.S.T en tanto queda acreditado el incumplimiento de la carga de la prueba por la parte demandante con relación a la supuesta culpa patronal, existió un actuar diligente por parte de EMAS PASTO S.A. E.S.P. al garantizarle al trabajador la seguridad cuando desempeñaba su labor, se evidencia ausencia de culpa suficiente del empleador, no se acredita el daño y mucho menos existe relación de causalidad entre el supuesto accidente de trabajo y las omisiones o falta de deber que se endilgan.*

❖ *Es claro que el accidente acaecido el día 02/03/2021 fue por culpa exclusiva del trabajador, al no tener el suficiente cuidado y precaución de las reglas para la prevención, seguridad y salud para las cuales se le realizó en debida forma capacitaciones, inducción y se brindó información de riesgos, situación que fue confirmada por el Ministerio del Trabajo.*

❖ *Conforme al material que milita en el expediente, se tiene que la parte actora no logra acreditar los elementos necesarios para reclamar a la empresa EMAS PASTO S.A. E.S.P. como empleadora el cumplimiento de obligaciones con ocasión a la responsabilidad subjetiva que pretende hacer ver la parte demandante, precisando que el señor Carreño Muñoz se limita a realizar una serie de afirmaciones sin material probatorio suficiente que soporte el petitum de la demanda.*

❖ *No todo hecho imprevisto comporta culpa del empleador, para el caso en concreto, el atrapamiento del brazo del señor Carreño fue en razón a un comportamiento inseguro llevado a cabo por el trabajador, incumpliendo con las obligaciones de cuidado que se fueron indicadas en la inducción y en las capacitaciones y que se encuentran plasmadas en las reglas fundamentales para la prevención, seguridad y salud, situación que no guarda relación algún tipo de acción u omisión de la sociedad demandada.*

❖ *La sociedad demandada en todo momento actuó con las medidas necesarias para asegurar la protección y seguridad de sus trabajadores, además, el empleador también suministró las debidas capacitaciones en relación con el riesgo de la labor. Sin embargo, es imposible contener las reacciones inesperadas por una situación por la parte demandante.*

**Frente a las pretensiones del llamamiento en garantía:**

❖ *No hay lugar a que se endilgue obligación o responsabilidad a cargo de ALLIANZ SEGUROS S.A. como quiera que no se encuentra acreditada la culpa del empleador en los términos establecidos en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, así como tampoco se acreditan los perjuicios que se aducen en el libelo introductor.*

❖ *El amparo de RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL, solo ampararía los perjuicios no indemnizados a través de prestaciones sociales del Código Sustantivo del Trabajo, del sistema de cobertura del Régimen de la Seguridad Social y de otros seguros obligatorios que hayan debido contratarse.*

❖ *Teniendo en cuenta que el presunto accidente laboral que alega el demandante se habría debido a su exclusiva culpa y/o por incumplimiento de obligaciones de tipo laboral, no podrá imponerse condena alguna a ALLIANZ SEGUROS S.A. en virtud de la Póliza de Seguro No. 022870158 / 0, toda vez que, al no ser un riesgo asumido por mi procurada, no ha nacido la obligación condicional del contrato de seguro allí documentado.*

❖ *La parte demandante no cumplió con la carga probatoria del artículo 1077 del Código de Comercio, como quiera que con las pruebas aportadas al proceso: (i) no acreditó la realización del riesgo asegurado y (ii) tampoco acreditó la cuantía de la pérdida. En ese sentido, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador y por ese motivo, es totalmente improcedente jurídicamente ordenar la efectividad de la póliza de seguro por la cuál es vinculada la Compañía de Seguros en el presente trámite.*

❖ *El despacho debe tomar en consideración que, sin perjuicio que en el caso bajo análisis no se ha realizado el riesgo asegurado, y que el Contrato de Seguro no presta cobertura por las razones previamente anotadas, en todo caso, dicha póliza contiene unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta por el Juzgado en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada.”.*

En conclusión, el despacho i) Incurrió en un DEFECTO PROCEDIMENTAL POR EXCESO DE RITUAL MANIFIESTO ii) inadmitió y finalmente rechazó la demanda con base en una norma impertinente aplicable frente a la demanda (artículo 25 del C.P.T.); iii) expresó erróneamente que el sedicente requisito implicaba un razonamiento por parte del suscrito apoderado cuando ello así no lo establece ni el artículo 25 ni el 31 del C.P.T.; iv) en virtud del principio de *iura novit curia* juez al que le corresponde aplicar e interpretar el derecho vigente con independencia de las normas que invoque la respectiva parte; v) el requisito en comento -numeral 8º del artículo 25 o 4º del artículo 31 del C.P.T.- se cumplen con la mera enunciación de las normas según autorizada doctrina en la materia; y vi) aún a pesar de todo lo expuesto, en el CAPÍTULO III de la contestación, el suscrito apoderado argumentó sus fundamentos de derecho.

Finalmente, es claro que el escrito de contestación a la demanda y al llamamiento en garantía se efectuó con el lleno de los requisitos del Artículo 31 del CPTySS, sin que sea aplicable el artículo 25 ibidem, pues el mismo hace referencia a la forma y requisitos del escrito de la demanda, generando con el auto que tiene por no contestada la demanda, una violación directa al debido proceso y al derecho de contradicción y a la defensa que afecta enormemente a mi representada en atención a que no permite la presentación de excepciones, incorporación de pruebas, efectuar interrogatorios, y demás respecto de presunciones legales en detrimento de mi compañía.

Así pues, por las razones y fundamentos anteriormente expuestos, solicito se tenga en cuenta al momento de proferir fallo.

## V. PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos anteriormente enunciados, solicito al honorable despacho:

1. Declarar que, el Juzgado 1 Laboral del Circuito de Pasto – Nariño y el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pasto en su Sala de Decisión Laboral, M.P. PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA, vulneraron los derechos fundamentales al **DERECHO A LA DEFENSA Y CONTRADICCIÓN, DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA e IGUALDAD** de mi representada **ALLIANZ SEGUROS S.A.**
2. Como consecuencia de lo anterior, solicito al honorable juez constitucional dejar sin efecto y validez jurídica el auto del 02 de junio del 2023 emitido por el Juzgado 1 Laboral del Circuito de Pasto que tiene por no contestada la demanda y el auto No. 551 del 12 de diciembre del 2023 proferido por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pasto – Sala de Decisión Laboral – M.P. PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA que confirmó el auto apelado.
3. Ordenar al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pasto tener por contestada la demanda y el llamamiento en garantía radicado en representación de ALLIANZ SEGUROS S.A. dentro del término procesal oportuno.

## VI. GRAVEDAD DE JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento y el principio de la buena fe, artículo 83 de la Constitución Política, afirmo que no se ha instaurado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos aquí invocados.

## VII. PRUEBAS Y ANEXOS

1. Copia del correo electrónico mediante el cual se radicó en manera oportuna la contestación a la demanda y al llamamiento en garantía efectuado en contra de mi representada ALLIANZ SEGUROS S.A. por parte de EMAS PASTO S.A E.S.P. dentro del proceso laboral de primera instancia iniciado por el señor CARLOS DANIEL CARREÑO MUÑOZ con rad. 52001310500120220011700.
2. Copia del archivo contentivo de la contestación a la demanda y al llamamiento en garantía efectuado en contra de mi representada ALLIANZ SEGUROS S.A. por parte de EMAS PASTO S.A E.S.P. dentro del proceso laboral de primera instancia iniciado por el señor CARLOS DANIEL CARREÑO MUÑOZ con rad. 52001310500120220011700 con el lleno de los requisitos de que trata el Artículo 31 del CSTySS.
3. Copia del Auto Interlocutorio del 2/05/2023 mediante el cual el Juzgado 01 Laboral del Circuito de Pasto Inadmitió la contestación a la demanda y al llamamiento en garantía pro parte de ALLIANZ SEGUROS S.A.
4. Copia del Auto Interlocutorio del 02/06/2023 mediante el cual el Juzgado 01 Laboral del Circuito de Pasto dio por no contestada la demanda y el llamamiento en garantía.
5. Copia del Recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto contra el Auto Interlocutorio del 07/06/2023.
6. Copia del Auto Interlocutorio del 08/06/2023 mediante el cual el Juzgado 01 Laboral del Circuito de Pasto resolvió negativamente el recurso de reposición y concedió la apelación.
7. Copia de los alegatos de 2da instancia que se radicaron en representación de ALLIANZ SEGUROS S.A.
8. Copia del Auto del 12/12/2023 mediante el cual el Tribunal Superior de Pasto resolvió negativamente el recurso de apelación.

9. Copia del poder.
10. Cédula de Ciudadanía del suscrito apoderado
11. Copia del Certificado de ALLIANZ SEGUROS S.A., expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia..
12. Tarjeta Profesional del suscrito apoderado.

#### **VIII. NOTIFICACIONES**

- Los accionados; JUZGADO PRIMERO (01) LABORAL DEL CIRCUITO DE PASTO y TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO – SALA LABORAL a las siguientes direcciones electronicas: [secsltribsupps@ceudoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupps@ceudoj.ramajudicial.gov.co) [j01lapas@ceudoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lapas@ceudoj.ramajudicial.gov.co)
- El suscrito y mi representada en la secretaria de su despacho, en la Avenida 6ABis No.35N-100 Oficina 212 de la ciudad de Cali y a los correos electrónicos [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co) y [notificacionesjudiciales@confianza.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@confianza.com.co)

Cordialmente,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**  
C.C. 19.395.114 de Bogotá D.C  
T.P. No. 39.116 del C.S. de la Judicatura.

**CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA ALLIANZ  
SEGUROS S.A. || DTE: CARLOS DANIEL CARREÑO MUÑOZ || DDO: EMAS PASTO SA ESP ||  
RAD: 52001310500120220011700 || JBP**

Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

Mié 17/05/2023 16:45

Para: Juzgado 01 Laboral Circuito - Nariño - Pasto <j01lapas@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
CC: carlosdanielmunoz695@gmail.com <carlosdanielmunoz695@gmail.com>; hectorovidiochaves@hotmail.com  
<hectorovidiochaves@hotmail.com>; co.emaspasto@veolia.com <co.emaspasto@veolia.com>; diana-  
carolina.portillo@veolia.com <diana-carolina.portillo@veolia.com>  
Cco: Jessica Benavides Plaza <jbenavides@gha.com.co>; Manuel Fernando Rodríguez Soto <mrodriguez@gha.com.co>

📎 2 archivos adjuntos (21 MB)

CONTESTACIÓN CARLOS DANIEL CARREÑO MUÑOZ.pdf; ANEXOS PODER\_compressed.pdf;

Señores

**JUZGADO PRIMERO (01) LABORAL DEL CIRCUITO DE PASTO**

j01lapas@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**DEMANDANTE:** CARLOS DANIEL CARREÑO MUÑOZ  
**DEMANDADO:** EMPRESA METROPOLITANA DE ASEO DE PASTO SA ESP  
**LLAMADO EN G.:** ALLIANZ SEGUROS S.A.  
**RADICACIÓN:** 52001310500120220011700

**ASUNTO:** CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la Cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116. del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en calidad de apoderado general de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, conforme al Certificado de Existencia y Representación Legal que reposa en el expediente y que nuevamente adjunto al presente escrito, manifiesto que mediante el presente líbello y estando dentro del término legal oportuno, procedo en primer lugar a contestarla demanda impetrada por **CARLOS DANIEL CARREÑO MUÑOZ** en contra de EMPRESA METROPOLITANA DE ASEO DE PASTO SA ESP en adelante EMAS PASTO S.A. E.S.P, y en segundo lugar, a pronunciarme frente al llamamiento en garantía formulado por dicha compañía a mi representada.

Adjunto:

1. Escrito de contestación de demanda y llamamiento en garantía (68 folios)
2. Anexos poder (59 folios)

Se remite copia del presente correo a las partes del proceso.

Por favor confirmar recibido.

Cordialmente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA  
C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

JBP

Señores

**JUZGADO PRIMERO (01) LABORAL DEL CIRCUITO DE PASTO**

[j01lapas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lapas@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**DEMANDANTE:** CARLOS DANIEL CARREÑO MUÑOZ  
**DEMANDADO:** EMPRESA METROPOLITANA DE ASEO DE PASTO SA ESP  
**LLAMADO EN G.:** ALLIANZ SEGUROS S.A.  
**RADICACIÓN:** 52001310500120220011700

**ASUNTO:** CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la Cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116. del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en calidad de apoderado general de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, conforme al Certificado de Existencia y Representación Legal que reposa en el expediente y que nuevamente adjunto al presente escrito, manifiesto que mediante el presente líbello y estando dentro del término legal oportuno, procedo en primer lugar a contestar la demanda impetrada por **CARLOS DANIEL CARREÑO MUÑOZ** en contra de EMPRESA METROPOLITANA DE ASEO DE PASTO SA ESP en adelante EMAS PASTO S.A. E.S.P, y en segundo lugar, a pronunciarme frente al llamamiento en garantía formulado por dicha compañía a mi representada, en los siguientes términos:

## CAPÍTULO I CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

### I. CONTESTACIÓN FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

**Frente al hecho 1:** NO ME CONSTA que el señor CARLOS DANIEL CARREÑO MUÑOZ ingresó a laborar con EMAS PASTO S.A. E.S.P el 2 de marzo del 2021, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 de Código sustantivo del trabajo y de la Seguridad Social.

**Frente al hecho 2:** NO ME CONSTA que el señor CARLOS DANIEL CARREÑO MUÑOZ actualmente continúa vinculado con su empleador, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 de Código sustantivo del trabajo y de la Seguridad Social.

**Frente al hecho 3:** NO ME CONSTA la modalidad del vínculo contractual mencionado, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 de Código sustantivo del trabajo y de la Seguridad Social.

**Frente al hecho 4:** NO ME CONSTA el salario asignado al demandante, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 de Código sustantivo del trabajo y de la Seguridad Social.

**Frente al hecho 5:** NO ME CONSTA el cargo que le fue asignado al demandante, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 de Código sustantivo del trabajo y de la Seguridad Social.

**Frente al hecho 6:** NO ME CONSTA que el 4 de abril del 2021, el señor CARLOS DANIEL CARREÑO MUÑOZ sufrió accidente de trabajo cuando se encontraba ejecutando su labor junto al operario Narváez, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la

parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 de Código sustantivo del trabajo y de la Seguridad Social.

**Frente al hecho 7:** NO ME CONSTA que al momento del accidente en mención, el señor CARLOS DANIEL CARREÑO MUÑOZ portaba indumentaria y uniforme de EMAS PASTO S.A. E.S.P., por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 de Código sustantivo del trabajo y de la Seguridad Social.

**Frente al hecho 8:** NO ME CONSTA que el accidente referido ocurrió en uno de los sectores correspondientes a su labor, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 de Código sustantivo del trabajo y de la Seguridad Social.

**Frente al hecho 9:** NO ME CONSTA que el accidente referido ocurrió en las circunstancias descritas en este hecho, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 de Código sustantivo del trabajo y de la Seguridad Social.

Sin embargo, se precisa que de la documental aportada en el expediente se logra evidenciar que en la declaración escrita narrada por el actor, nada se indica respecto de una supuesta prisión del brazo contra un “muro” y de que se hayan lesionado otras partes del cuerpo, pues éste expresó:

*“En este momento me paro atrás de la estacionaria para avisar, mi compañero Narváez estaba al lado derecho donde van las palancas de compresión de la basura, en ese momento Narváez se da cuenta que no hemos quitado la canastilla y me manda a retirarla, yo me ubico de lado izquierdo y con mi mano izquierda trato de quitar la canastilla del gancho, dando la espalda meto la mano y el carro echa reversa apretando mi brazo izquierdo, sentí mucho dolor al tener mi brazo apretado entre el carro y la estacionaria.” (subrayado fuera del texto)*

De igual manera a página 64 del archivo “13subsanación demanda laboral 2022-00117.pdf” se logra evidenciar descripción y perfil del cargo OPERARIO DE BARRIDO Y RECOLECCIÓN, el cual en su numeral VII dispone las REGLAS FUNDAMENTALES PARA LA PREVENCIÓN, SEGURIDAD Y SALUD, así:

VII. REGLAS FUNDAMENTALES PARA LA PREVENCIÓN, SEGURIDAD Y SALUD	
REGLAS	RIESGOS
NO puedo estar frente o diagonal a la tolva en el momento de la compactación y me aseguro que nadie más esté ahí	CONDICIONES DE SEGURIDAD: Salpicaduras, irritaciones cutáneas u oculares, lesiones, muerte
SIEMPRE debo tomar la bolsa de residuos por el NUDO y nunca acercarias al cuerpo	RIESGO BIOLÓGICO: enfermedad (virus, bacterias, hongos), hepatitis B, Tétano, VHI entre otras, muerte RIESGO BIOMECANICO: manejo de cargas, exceso de esfuerzo, posturas prolongadas
Antes de realizar la maniobra de reversa, me bajo de los estribos y Nunca recojo residuos hasta finalizar la maniobra	RIESGO DE TRÁNSITO: Caídas, Contusiones, Atrapamiento, muerte.

A su vez, a página 241 del mismo archivo, se encuentra RESOLUCIÓN 0219 del 09/07/2021 emitida por el Ministerio del Trabajo por medio de la cual se archivó una averiguación preliminar y en la cual se consideró:

*“Que, aunado a lo anterior, de la revisión del expediente objeto de análisis, encontramos pruebas suficientes que demuestran que la empresa EMAS PASTO S.A. E.S.P., cumplió a cabalidad con las Normas del Sistema General de Seguridad Social en Riesgos laborales y Salud ocupacional, y la adopción del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST, así como las disposiciones contenidas en las Circulares 17 y 18 de 2020, expedidas por el Ministerio del Trabajo, entre otras, las siguientes:*

*La Empresa aporta: el soporte de pago y cotización al Sistema General de Riesgos Laborales del trabajador CARLOS ANDRES CARREÑO MUÑOZ, documentos que sustentan la adopción, aplicación y evaluación del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST,*

*documento de conformación y funcionamiento del COPASST, documentos que certifican la entrega de elementos de protección personal y dotación de ley del señor CARLOS ANDRES CARREÑO MUÑOZ, la matriz de riesgo actualizada al año 2021, los documentos de exámenes médicos ocupacionales del señor CARLOS ANDRES CARREÑO MUÑOZ, junto con las notificaciones realizadas al trabajador, documentos que evidencian la capacitación, inducción e información de los riesgos factores de riesgo al señor CARLOS ANDRES CARREÑO MUÑOZ, y la certificación de pago de seguridad social integral al trabajador CARLOS ANDRES CARREÑO MUÑOZ.”*

De lo anterior, se puede concluir que la sociedad demandada cumplió con las normas de prevención de riesgos, seguridad e higiene en el trabajo, salud y prevención de riesgos ocupacionales y sobre todo, se resalta que capacita a los trabajadores sobre accidentes y riesgos inherentes a sus actividades y su forma de prevención.

**Frente al hecho 10:** NO ME CONSTA lo relativo a las situaciones acaecidas con la ARL SURA, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 de Código sustantivo del trabajo y de la Seguridad Social.

**Frente al hecho 11:** NO ME CONSTA que el demandante posea disminución física, se encuentre en periodo de depresión y aflicciones morales con ocasión al accidente acaecido, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 de Código sustantivo del trabajo y de la Seguridad Social.

**Frente al hecho 12:** NO ME CONSTA las personas con las que el demandante convivía al momento del accidente, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 de Código sustantivo del trabajo y de la Seguridad Social.

**Frente a los hechos 13 y 15(SIC):** NO ME CONSTA que al demandante y a su familia no se les reconoció ni pago reparación integral por la disminución física que pregonó el actor, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 de Código sustantivo del trabajo y de la Seguridad Social.

Sin embargo, se precisa que el señor CARLOS DANIEL CARREÑO MUÑOZ no tiene derecho al reconocimiento y pago de lo reclamado toda vez que de las pruebas aportadas en el plenario se destaca que la empresa EMAS PASTO S.A. E.S.P. siempre ha brindado todas las condiciones de seguridad necesarias en aras de evitar accidentes, suministrando capacitaciones, dotación, equipamiento, y demás factores de prevención, seguridad y salud en el trabajo, tal como se evidencia en los anexos de la contestación por parte de dicha sociedad.

A página 241 del mismo archivo, se encuentra RESOLUCIÓN 0219 del 09/07/2021 emitida por el Ministerio del Trabajo por medio de la cual se archivó una averiguación preliminar y en la cual se consideró:

*“Que, aunado a lo anterior, de la revisión del expediente objeto de análisis, encontramos pruebas suficientes que demuestran que la empresa EMAS PASTO S.A. E.S.P., cumplió a cabalidad con las Normas del Sistema General de Seguridad Social en Riesgos laborales y Salud ocupacional, y la adopción del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST, así como las disposiciones contenidas en las Circulares 17 y 18 de 2020, expedidas por el Ministerio del Trabajo, entre otras, las siguientes:*

*La Empresa aporta: el soporte de pago y cotización al Sistema General de Riesgos Laborales del trabajador CARLOS ANDRES CARREÑO MUÑOZ, documentos que sustentan la adopción, aplicación y evaluación del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST, documento de conformación y funcionamiento del COPASST, documentos que certifican la entrega de elementos de protección personal y dotación de ley del señor CARLOS ANDRES CARREÑO MUÑOZ, la matriz de riesgo actualizada al año 2021, los documentos de exámenes médicos ocupacionales del señor CARLOS ANDRES CARREÑO MUÑOZ, junto con las notificaciones*

*realizadas al trabajador, documentos que evidencian la capacitación, inducción e información de los riesgos factores de riesgo al señor CARLOS ANDRES CARREÑO MUÑOZ, y la certificación de pago de seguridad social integral al trabajador CARLOS ANDRES CARREÑO MUÑOZ.”*

A su vez, se avizoran todas las capacitaciones recibidas por parte de los trabajadores, entre ellas; los reportes oportunos, procedimientos y prevención sobre accidentes e incidentes laborales, capacitaciones sobre el cuidado, mantenimiento y buen uso de los elementos de protección y capacitaciones relacionadas con la operación de recolección, entre otros

De lo anterior, se puede concluir que la sociedad demandada cumplió las normas de prevención de riesgos, seguridad e higiene en el trabajo, salud y prevención de riesgos ocupacionales y sobre todo, se resalta que capacita a los trabajadores sobre accidentes y riesgos inherentes a sus actividades y su forma de prevención.

Finalmente, debe precisarse que, frente a una culpa patronal, la parte demandante no ha logrado probar los elementos estructurantes que comprometan la responsabilidad del empleador, lo cual permite inferir que es el demandante quien deben probar que se configuran los siguientes elementos:

**La conducta**, por acción u omisión del empleador y que la misma cuente con elemento subjetivo; culpa o dolo del sujeto demandado, en la medida en que este tipo de responsabilidad que se demanda se sustenta en la culpa probada, esto es, le corresponde al demandante probar la culpa del demandado.

En el caso en concreto, el actuar por parte de EMAS PASTO S.A. E.S.P ha sido acorde a los lineamientos legales y estructurales de la sociedad, por cuanto ha capacitado en debida forma a sus trabajadores, tal como se evidencia en la documental adjunta con la contestación de la demanda por parte de dicha sociedad, donde se avizoran todas las capacitaciones recibidas por parte de los trabajadores, entre ellas; los reportes oportunos, procedimientos y prevención sobre accidentes e incidentes laborales, capacitaciones sobre el cuidado, mantenimiento y buen uso de los elementos de protección, capacitaciones relativas en relación con las normas sobre tráfico seguro en avenidas principales y seguridad vial, capacitación relacionada con peligros viales inherentes a la operación de recolección y al uso adecuado de los elementos de protección.

Así las cosas, se puede concluir que la sociedad demandada cumplió las normas de prevención de riesgos, seguridad e higiene en el trabajo, salud y prevención de riesgos ocupacionales y sobre todo, se resalta que capacita a los trabajadores sobre accidentes y riesgos inherentes a sus actividades y su forma de prevención.

**El dolo o la culpa**: El demandante no ha logrado probar el tipo de responsabilidad objetiva, teniendo en cuenta que las definiciones de ambos términos se extraen que la diferencia entre el dolo y la culpa es la mala fe necesaria en el dolo. La culpa puede ser consciente o no, pero el daño derivado del delito culposo no se persigue de manera consciente.

**Daño o perjuicio**: El demandante debe probar el menoscabo que sufre a consecuencia de la acción u omisión por parte del empleador, y que afecta a sus bienes, derechos o intereses.

**Nexo de causalidad**: El demandante no ha logrado establecer la relación existente entre el resultado y la acción, que permite afirmar que aquel ha sido producido por esta.

Aunado a lo anterior, es evidente que no podría constituir un actuar negligente, imprudente o imperito, ni violatorio de reglamentos por parte de la sociedad demandada, pues como consta en los documentos que obran en el expediente, la sociedad contrató al demandante porque cumplía con los requisitos para el cargo.

Finalmente, atendiendo a la página 64 del archivo “13subsanación demanda laboral 2022-00117.pdf”, se lograría evidenciar el incumplimiento del deber del trabajador conforme a su perfil - OPERARIO DE BARRIDO Y RECOLECCIÓN-, incumplimiento que sería la causa adecuada del

accidente de trabajo, configurándose de esta manera el evento eximente de responsabilidad de hecho exclusivo del trabajador.

**Frente al hecho 16 (SIC):** NO ME CONSTA toda vez que no se trata de un hecho sino de una justificación realizada por el apoderado de la parte actora.

**Frente al hecho 16 (SIC):** ES CIERTO conforme al poder aportado.

## II. CONTESTACIÓN FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a la totalidad de las pretensiones de la demanda, en la medida en que comprometan la responsabilidad de EMAS PASTO S.A. E.S.P. y de mi procurada ALLIANZ SEGUROS S.A. y excedan la posibilidad de afectación y el ámbito de cobertura de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 022870158, por cuanto carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad, por lo que respetuosamente solicito denegar las peticiones de los demandantes, en su totalidad, condenándolos en costas y agencias en derecho.

Adicionalmente, tampoco se ha acreditado que los fundamentos en los que se soporta el petitum de la demanda constituyan un siniestro en los términos convenidos en el contrato de seguro que sirvió de fundamento a la vinculación de la Compañía al proceso, teniendo en cuenta las siguientes precisiones:

- A. INCUMPLIMIENTO DE LA CARGA DE LA PRUEBA POR PARTE DEL DEMANDANTE CON RELACIÓN A LA SUPUESTA CULPA PATRONAL.** Cuando se pretende la indemnización de perjuicios derivada de una culpa imputable al empleador, corresponde al demandante acreditar la existencia de dicho actuar culposo. Sin embargo, en el caso que nos ocupa, no existe prueba que acredite el supuesto proceder imprudente del empleador, cuyo único fundamento es el propio dicho del demandante. En este sentido, no se acredita de entrada que el señor CARLOS DANIEL CARREÑO MUÑOZ haya sufrido el accidente por culpa exclusiva de su empleador.
- B. ACTUAR DILIGENTE DE EMAS PASTO S.A. E.S.P. AL GARANTIZARLE AL TRABAJADOR LA SEGURIDAD CUANDO DESEMPEÑABA SU LABOR.** La empresa empleadora, tal y como lo acredita en los documentos que aporta, realizó numerosas capacitaciones a sus trabajadores, entre ellas; los reportes oportunos, procedimientos y prevención sobre accidentes e incidentes laborales, capacitaciones sobre el cuidado, mantenimiento y buen uso de los elementos de protección, procedimientos y prevención sobre accidentes e incidentes laborales, capacitaciones relacionadas con la operación de recolección e inducción e información de factores de riesgos.
- De lo anterior, se puede concluir que la sociedad demandada cumplió las normas de prevención de riesgos, seguridad e higiene en el trabajo, salud y prevención de riesgos ocupacionales y sobre todo, se resalta que capacita a los trabajadores sobre accidentes y riesgos inherentes a sus actividades y su forma de prevención.
- C. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD POR LA NO CONCURRENCIA DE LOS ELEMENTOS QUE LA COMPONEN.** Para que sea posible atribuir responsabilidad en cabeza del empleador, es necesario que concurren los siguientes elementos: conducta humana, dolo o culpa, daño o perjuicio y nexo de causalidad. Señalando que la culpa patronal parte de demostrar como causalidad adecuada del evento, la presunta ausencia del deber de cuidado con la ocurrencia del accidente.
- En el caso que nos ocupa, solo se configura el primer elemento, por lo que no es procedente hacer alusión de la existencia de responsabilidad imputable al empleador.
- D. INEXISTENCIA DE DAÑO EMERGENTE:** El demandante no aporta medio de prueba alguno que acredite el hecho de haber incurrido en gastos a raíz del accidente sufrido.
- E. INEXISTENCIA DEL LUCRO CESANTE:** El demandante no aporta medio de prueba alguno que acredite la pérdida de una ganancia legítima y/o utilidad económica como

consecuencia del accidente.

- F. INEXISTENCIA Y TASACIÓN EXORBITANTE DEL DAÑO MORAL Y DEL DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN.** No obran medios de prueba que den cuenta de los daños extrapatrimoniales en comento y, en gracia de discusión, los valores pretendidos exceden con creces los límites jurisprudenciales establecidos para ello por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en casos semejantes.

De esta manera, y con el ánimo de lograr una indudable precisión frente a los improbados requerimientos pretendidos en la demanda, me refiero a cada pretensión de la siguiente manera:

**A LA PRIMERA Y SEGUNDA:** ME OPONGO a que se declare que EMAS PASTO S.A. E.S.P es responsable del accidente sufrido por el señor CARLOS DANIEL CARREÑO MUÑOZ por imprevisión y omisión del empleador pues, en primer lugar, queda fehacientemente probado que la sociedad demandada capacita y pone a disposición de estos, todas la medidas de seguridad en el trabajo, pues de la documental adjunta al plenario se avizoran todas las capacitaciones recibidas por parte de los trabajadores, entre ellas; los reportes oportunos, procedimientos y prevención sobre accidentes e incidentes laborales, capacitaciones sobre el cuidado, mantenimiento y buen uso de los elementos de protección, capacitaciones relativas con la normatividad de cada una de las operaciones e inducción e información de factores de riesgos.

De lo anterior, se puede concluir que la sociedad demandada cumplió las normas de prevención de riesgos, seguridad e higiene en el trabajo, salud y prevención de riesgos ocupacionales y sobre todo, se resalta que capacita a los trabajadores sobre accidentes y riesgos inherentes a sus actividades y su forma de prevención.

Finalmente, debe precisarse que, frente a una culpa patronal, la parte demandante no ha logrado probar los elementos estructurantes que comprometan la responsabilidad del empleador, lo cual es su carga de conformidad con el artículo 167 de C.G.P, esto es, no acreditó una culpa atribuible al empleador y un nexo causal, entre esta última y el daño cuya indemnización se reclama.

Aunado a lo anterior, es evidente que no podría constituir un actuar negligente, imprudente o imperito, ni violatorio de reglamentos por parte de la sociedad demandada, pues como consta en los documentos que obran en el expediente, la sociedad capacita de manera continua a sus trabajadores sobre las medidas de seguridad en el trabajo, además, el señor Carreño reunía la experiencia necesaria y cumplía con todos los parámetros requeridos para la prestación de este servicio.

Así las cosas, es viable concluir que no se configura ninguno de los elementos que componen la culpa patronal, por ende, no puede atribuirse responsabilidad alguna a EMAS PASTO S.A. E.S.P

**A LA TERCERA:** ME OPONGO a que se condene a EMAS PASTO S.A. E.S.P. a pagar por concepto de perjuicio materiales la suma de \$1.004.234.125 y/o \$400.000.000.00 por daño emergente y lucro cesante toda vez que el demandante no aporta medio de prueba alguno relativo a una erogación realizada por \$300.000.000 (daño emergente) ni de una ganancia legítima y/o utilidad económica dejada de percibir como consecuencia del accidente por un monto de \$100.000.000 (lucro cesante).

Es de precisar que el lucro cesante a futuro ha sido entendido como *“la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento (verbi gratia [...] las ganancias ciertas que por tal motivo ha dejado o dejará de percibir”.*<sup>1</sup> En este sentido, se observa que una de las características principales de este tipo de perjuicios es la certeza que debe existir en su generación para que proceda su indemnización.

No obstante, la parte actora no logra acreditar la cuantificación del lucro cesante que se originó, toda vez que, según la afirmación del demandante y la documental que milita en el expediente, éste posee una PCL tan solo del 3,7%, en esa medida, es claro que el señor CARREÑO MUÑOZ no ha sufrido ningún perjuicio derivado del lucro cesante que alega. Así las cosas, de llegarse a reconocer algún rubro por este concepto, se configuraría un enriquecimiento sin justa causa para

<sup>1</sup> Sentencia CSJ SCL Rad. 39631 del 30/10/2012 – M.P. CARLOS ERNESTO MOLINA MONSALVE

la parte actora y se dejaría de lado que la finalidad de la indemnización es la de resarcir los perjuicios realmente generados y no la de enriquecer el patrimonio de la víctima.

Además, no existe culpa patronal atribuible a la sociedad demandada, por el contrario, de los documentos allegados al plenario por parte del apoderado de EMAS PASTO S.A. E.S.P. queda fehacientemente probado que la sociedad demandada capacita y pone a disposición de los trabajadores, todas las medidas de seguridad en el trabajo, pues de la documental adjunta al plenario se avizoran todas las capacitaciones recibidas por parte de los trabajadores, entre ellas; los reportes oportunos, procedimientos y prevención sobre accidentes e incidentes laborales, capacitaciones sobre el cuidado, mantenimiento y buen uso de los elementos de protección, capacitaciones relativas con la normatividad de cada una de las operaciones e inducción e información de factores de riesgos.

Finalmente, debe precisarse que, frente a una culpa patronal, la parte demandante no ha logrado probar los elementos estructurantes que comprometan la responsabilidad del empleador, lo cual es su carga de conformidad con el artículo 167 de C.G.P, esto es, no acreditó una culpa atribuible al empleador y un nexo causal, entre esta última y el daño cuya indemnización se reclama.

Aunado a lo anterior, es evidente que no podría constituir un actuar negligente, imprudente o imperito, ni violatorio de reglamentos por parte de la sociedad demandada, pues como consta en los documentos que obran en el expediente, la sociedad capacita de manera continua a sus trabajadores sobre las medidas de seguridad en el trabajo, además, el señor Carreño reunía la experiencia necesaria y cumplía con todos los parámetros requeridos para la prestación de este servicio.

Así las cosas, es viable concluir que no se configura ninguno de los elementos que componen la culpa patronal, por ende, no puede atribuirse responsabilidad alguna a EMAS PASTO S.A. E.S.P

**A LA CUARTA:** ME OPONGO a que se condene a EMAS PASTO S.A. E.S.P. a pagar por concepto de perjuicio moral la suma de 100 SMLMV a favor del demandante en calidad de víctima directa, 80 SMLMV a favor de LISETH JACKELIN AZZA DIAZ en calidad de compañera permanente del actor y 50 SMLMV en favor de TANIA YAZMIN CARREÑO en calidad de hermana del actor. Toda vez que no existe culpa patronal atribuible a la sociedad demandada, por el contrario, de los documentos allegados al plenario por parte del apoderado de EMAS PASTO S.A. E.S.P. queda fehacientemente probado que la sociedad demandada capacita y pone a disposición de los trabajadores, todas las medidas de seguridad en el trabajo, pues de la documental adjunta al plenario se avizoran todas las capacitaciones recibidas por parte de los trabajadores, entre ellas; los reportes oportunos, procedimientos y prevención sobre accidentes e incidentes laborales, capacitaciones sobre el cuidado, mantenimiento y buen uso de los elementos de protección, capacitaciones relativas con la normatividad de cada una de las operaciones e inducción e información de factores de riesgos.

De lo anterior, se puede concluir que la sociedad demandada cumplió las normas de prevención de riesgos, seguridad e higiene en el trabajo, salud y prevención de riesgos ocupacionales y sobre todo, se resalta que capacita a los trabajadores sobre accidentes y riesgos inherentes a sus actividades y su forma de prevención.

Finalmente, debe precisarse que, frente a una culpa patronal, la parte demandante no ha logrado probar los elementos estructurantes que comprometan la responsabilidad del empleador, lo cual es su carga de conformidad con el artículo 167 de C.G.P, esto es, no acreditó una culpa atribuible al empleador y un nexo causal, entre esta última y el daño cuya indemnización se reclama.

Aunado a lo anterior, es evidente que no podría constituir un actuar negligente, imprudente o imperito, ni violatorio de reglamentos por parte de la sociedad demandada, pues como consta en los documentos que obran en el expediente, la sociedad capacita de manera continua a sus trabajadores sobre las medidas de seguridad en el trabajo, además, el señor Carreño reunía la experiencia necesaria y cumplía con todos los parámetros requeridos para la prestación de este servicio.

Así las cosas, es viable concluir que no se configura ninguno de los elementos que componen la

culpa patronal, por ende, no puede atribuirse responsabilidad alguna a EMAS PASTO S.A. E.S.P

**A LA QUINTA:** ME OPONGO a que se condene a EMAS PASTO S.A. E.S.P. a pagar por concepto de daño a la vida de relación la suma de \$50.000.000.00 a favor del señor CARLOS DANIEL CARREÑO MUÑOZ, al no encontrarse probado el daño imputable por un actuar negligente al empleador, por ende, se torna improcedente considerar que este perjuicio se materializó.

**A LA SEXTA:** ME OPONGO en razón a que el demandante no logró acreditar los perjuicios relacionados en el petitum de la demanda y mucho menos logró probar los requisitos esenciales para que se configure una culpa patronal.

**A LA SÉPIMA:** ME OPONGO a la condena en costas y agencias en derecho, en razón a que el demandante no logró acreditar los perjuicios relacionados en el petitum de la demanda y mucho menos logró probar los requisitos esenciales para que se configure una culpa patronal.

Bajo esta premisa, solicito de manera respetuosa al despacho que condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante por encausar una litis carente de fundamentos.

### III. EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA

#### EXCEPCIONES FORMULADAS POR QUIEN EFECTUÓ EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A MI REPRESENTADA

Solicito al juzgador de instancia, tener como excepciones contra la demanda todas las formuladas por la entidad convocante, en cuanto favorezcan los intereses de mi representada y en este sentido y tenor las que propongo a continuación:

#### 1. INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS QUE CONSTITUYEN UNA CULPA PATRONAL CONFORME EL ARTÍCULO 216 DEL C.S.T.

Para que sea procedente la declaración de responsabilidad en cabeza del empleador y, en consecuencia, haya lugar a la indemnización plena de perjuicios, se requiere que concurra los siguientes elementos: la existencia de la relación laboral, la ocurrencia de un siniestro de origen laboral (Accidente o enfermedad), la culpa suficientemente comprobada del empleador, la existencia de un daño cierto derivado del siniestro y el nexo de causalidad que debe conectar el daño y el actuar culposo, tal y como lo ha dicho la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en repetidas ocasiones:

*"Previo a dilucidar lo anterior, es oportuno recordar que la condena por indemnización ordinaria y plena de perjuicios consagrada en el artículo 216 CST, debe estar precedida de la culpa suficiente comprobada del empleador en la ocurrencia del accidente de trabajo o la enfermedad profesional, de modo tal que su imposición amerita, además de la demostración del daño originado en una actividad relacionada con el trabajo, la prueba de que la afectación a la integridad o salud del trabajador fue consecuencia de la negligencia del empleador en el acatamiento de los deberes de velar por la seguridad y protección de sustrabajadores".<sup>2</sup>*

Bajo esa tesitura y una vez realizado el análisis al presente caso, NO es posible atribuir responsabilidad a EMAS PASTO S.A. E.S.P., pues no concurren los elementos necesarios para que proceda la declaratoria de responsabilidad patronal de conformidad con lo establecido en el artículo 216 del C.S.T. al estar acreditado que el empleador obró con diligencia y no se reunieron los requisitos para que se constituya culpa patronal, por las siguientes razones:

#### A. Incumplimiento de la carga de la prueba por la parte demandante con relación a la supuesta culpa patronal.

Cuando se pretende la indemnización de perjuicios derivada de una culpa del empleador, corresponde al demandante acreditar la existencia de dicho actuar culposo. Sin embargo, en el caso que nos ocupa, no existe prueba que acredite el supuesto proceder imprudente del empleador, cuyo

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala Laboral. Sentencia SL18465-2017 Radicación n.º 51232 del 8 denoviembre de 2017. M.P. Martín Emilio Beltrán Quintero.

único fundamento es el propio dicho del demandante. En este sentido, no se acredita, de entrada, que el accidente sufrido por el señor CARLOS DANIEL CARREÑO MUÑOZ fue con ocasión a un hecho u omisión por parte del empleador.

Por el contrario, queda fehacientemente probado que la sociedad demandada capacita y pone a disposición de estos, todas las medidas de seguridad en el trabajo, pues de la documental adjunta al plenario se avizoran todas las capacitaciones recibidas por parte de los trabajadores, entre ellas; los reportes oportunos, procedimientos y prevención sobre accidentes e incidentes laborales, capacitaciones sobre el cuidado, mantenimiento y buen uso de los elementos de protección, capacitaciones relativas en relación con los riesgos y peligros

De lo anterior, se puede concluir que la sociedad demandada cumplió las normas de prevención de riesgos, seguridad e higiene en el trabajo, salud y prevención de riesgos ocupacionales y, sobre todo, se resalta que capacitó al trabajador frente a riesgos relativos a barrido y recolección junto con las reglas de acción.

## **B. Ocurrencia de siniestro laboral**

Respecto de la ocurrencia de un siniestro de origen laboral, es pertinente traer a colación el concepto de accidente de trabajo, contenido en el artículo 3 de la Ley 1562 de 2012:

*“Es accidente de trabajo todo suceso repentino que sobrevenga por causa o concausación del trabajo, y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional o psiquiátrica, una invalidez o la muerte.*

*Es también accidente de trabajo aquel que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador, o contratante durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, aún fuera del lugar y horas de trabajo”.*

Aterrizando el concepto transcrito al caso bajo análisis, se tiene que la parte demandante afirma que durante la relación contractual sostenida con EMAS PASTO S.A. E.S.P., sufrió un accidente de trabajo.

No obstante, es importante reiterar que la mera ocurrencia de un accidente de trabajo no implica la existencia de responsabilidad del empleador, toda vez que este tipo de responsabilidad no tiene un carácter objetivo. Por el contrario, para que su declaratoria proceda es necesario que se acredite la culpa en el actuar del empleador, cuestión que, de entrada, cabe indicar, no se figuran en el presente caso como se expondrá en acápite siguientes.

Así pues, en el escenario del régimen de responsabilidad por culpa patronal no se castiga *per se* la ocurrencia del evento, sino que se analiza si quien funge como empleador ha usado la mediana diligencia que le era exigida para prevenir un suceso que como repentino, es súbito e imprevisto.

## **C. Actuar diligente de la empresa EMAS PASTO S.A. E.S.P. al garantizarle al trabajador la seguridad cuando desempeñaba su labor.**

La empresa demandada, tal y como lo acredita en los documentos que aporta, actuó de manera diligencia puesto que les suministra a todos sus trabajadores cuidado y protección integral, realizando capacitaciones frente a riesgos y en todo lo concerniente a sus laborales, recibiendo en su totalidad inducciones y entregando completamente elementos de protección personal con su debido uso.

Bajo esa premisa, se concluye que la sociedad demandada cumplió las normas de prevención de riesgos y seguridad en el trabajo, salud y prevención de riesgos ocupacionales.

## **D. Ausencia de culpa suficiente del empleador:**

El criterio de imputación de culpa patronal en cabeza del empleador por la ocurrencia de un accidente, que, por su propia naturaleza, es un suceso repentino, se encuentra determinado por la existencia de mediana diligencia en el proceder de éste con relación a la prevención de riesgos. En este sentido, es preciso reseñar que la diligencia que se le exige al empleador no

puede ser absoluta, pues para éste es imposible tener control completo sobre accidentes que por su naturaleza misma son imprevisibles:

*“Y también por esa razón el cargo en ninguna circunstancia habría podido tener éxito, porque de hallarse fundado, en sede de instancia se concluiría que a la demandada no la respalda ninguna prueba que establezca que cumplió, **siquiera medianamente, las obligaciones de protección, seguridad y suministro de locales apropiados y elementos para la protección en caso de accidentes, para garantizar, al menos razonablemente, la seguridad y la vida del trabajador.**”*

(...)

*Probado el incumplimiento, el empleador, como todo deudor, sólo **se libera de responsabilidad si acredita que obró con mediana diligencia en la adopción de las medidas de seguridad**”.*<sup>3</sup>

Con relación a la culpa del empleador, es preciso reseñar que la misma se materializa cuando a raíz de un incumplimiento de las obligaciones de seguridad que le eran exigibles al empleador con relación a los tres agentes generadores de riesgos, esto es, al (i) entorno laboral (medio), (ii) a los objetos manipulados en ejercicio de la actividad laboral (fuente) o (iii) al trabajador (persona), se materializa un accidente o enfermedad de trabajo.

Cabe indicar que esta falta inobservancia de obligaciones por parte del empleador, debe ser acreditada por el demandante, pues de no hacerlo, ello conduciría a la desestimación de sus pretensiones, pues la culpa suficientemente probada es uno de los elementos indispensables para endilgar responsabilidad al patrono:

*“Allí se sostuvo que esa 'culpa suficiente comprobada' del empleador o, dicho, en otros términos, **prueba suficiente de la culpa del empleador, corresponde asumirla al trabajador demandante,** en acatamiento de la regla general de la carga de la prueba de que trata el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil. Es decir, a éste compete 'probar el supuesto de hecho' de la 'culpa', causa de la responsabilidad ordinaria y plena de perjuicios laboral”<sup>4</sup> (Negrillas y Subrayado fuera del texto original)*

En el caso que nos ocupa, el apoderado de la parte demandante pretende imputar culpa a EMAS PASTO S.A. E.S.P. sin argumento válido alguno, simplemente endilgado responsabilidad de manera irresponsable, sin embargo, no existe prueba que acredite el supuesto proceder imprudente e irresponsable del empleador. En este sentido, no se acredita, de entrada, que el señor Carreño haya sufrido el accidente por culpa de su empleador.

La anterior afirmación hace improcedente que se pueda atribuir responsabilidad por este accidente a la sociedad demandada, pues para que ello proceda es necesario que se encuentren identificadas y acreditadas las faltas del “empleador”. Sin embargo, el demandante se limita a exponer la ocurrencia del accidente, pensando equivocadamente que su sola ocurrencia da cuenta de un actuar culposo del “empleador”.

Al respecto, debe reseñarse que **no existe ningún medio de prueba, más allá de la versión misma del demandante, que soporten la negligencia de su “empleador” y un nexo causal evidente respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el accidente.** Por lo tanto, la sociedad mencionada no tiene responsabilidad frente a lo pretendido.

#### **E. Falta de acreditación del daño:**

El demandante se limita a indicar que sufrió un perjuicio como consecuencia del accidente sufrido. Sin embargo, no acredita la causación de los perjuicios materiales e inmateriales, por cuanto solamente realizan una enunciación del monto al que presuntamente asciende la indemnización por dicho conceptos, sin incorporar al expediente, elemento alguno de convicción que evidencia la motivación de dichos perjuicios, de tal forma que no podría el Juzgador, sin medios de prueba que se lo permitan, acceder al monto solicitado por los accionantes, pues para ello, se requiere que dichos daños estén debidamente acreditados.

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Sentencia del 16 de diciembre de 2005. Radicación No. 23489. M.P. GUSTAVO JOSÉ GNECCO MENDOZA

<sup>4</sup> corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Sentencia 30 de octubre de 2015 Rad. 39.631. Magistrado Ponente: Carlos Ernesto Molina

## **F. Ausencia de relación de causalidad:**

Respecto del nexo de causalidad entre el daño y la culpa probada del empleador, es preciso resaltar que, del análisis del material obrante dentro del expediente, no se logra acreditar una relación causal entre el supuesto accidente de trabajo que sufrió el demandante, y las omisiones o falta al deber del cuidado de su empleador, pues este elemento debe estar indefectiblemente presente, toda vez que el nexo de causalidad se predica de este respecto del daño.

Ante este panorama, al estar en evidencia que no se configura ninguno de los elementos que componen la culpa patronal, debe necesariamente concluirse que no puede atribuirse la responsabilidad a EMAS PASTO S.A. E.S.P.

En conclusión, no se acreditan los elementos de que trata el Art 216 del C.S.T en tanto queda acreditado el incumplimiento de la carga de la prueba por la parte demandante con relación a la supuesta culpa patronal, existió un actuar diligente por parte de EMAS PASTO S.A. E.S.P. al garantizarle al trabajador la seguridad cuando desempeñaba su labor, se evidencia ausencia de culpa suficiente del empleador, no se acredita el daño y mucho menos existe relación de causalidad entre el supuesto accidente de trabajo y las omisiones o falta de deber que se endilgan.

## **2. HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA COMO EXIMENTE DE LA CULPA PATRONAL**

El hecho de la víctima, como eximente de responsabilidad, quebranta el nexo de causal que se pretende establecer en el juicio de responsabilidad, puesto que en el plano fenomenológico del *íter* dañino, la causa adecuada del daño no le es atribuible a la conducta del sujeto que se analiza, sino a la propia víctima. Para el caso en concreto, véase que el accidente de trabajo acaecido el día 02/03/2021 fue por culpa exclusiva del trabajador, al no tener el suficiente cuidado y precaución de las reglas para la prevención, seguridad y salud.

Al respecto ha indicado la Corte Suprema de Justicia:

*"2. La culpa exclusiva de la víctima, como factor eximente de responsabilidad civil, ha sido entendida como la conducta imprudente o negligente del sujeto damnificado, que por sí sola resultó suficiente para causar el daño. Tal proceder u omisión exime de responsabilidad si se constituye en la única causa generadora del perjuicio sufrido, pues de lo contrario solo autoriza una reducción de la indemnización, en la forma y términos previstos en el artículo 2357 del Código Civil.*

*"[...] Preciado lo anterior, se debe mencionar que la doctrina es pacífica en señalar que para que el comportamiento del perjudicado tenga influencia en la determinación de la obligación reparatoria, es indispensable que tal conducta incida causalmente en la producción del daño y que dicho comportamiento no sea imputable al propio demandado en cuanto que él haya provocado esa reacción en la víctima. Sobre lo que existe un mayor debate doctrinal es si se requiere que la conducta del perjudicado sea constitutiva de culpa, en sentido estricto, o si lo que se exige es el simple aporte causal de su actuación, independientemente de que se pueda realizar un juicio de reproche sobre ella. [...] En todo caso, así se utilice la expresión "culpa de la víctima" para designar el fenómeno en cuestión, en el análisis que al respecto se realice no se deben utilizar, de manera absoluta o indiscriminada, los criterios correspondientes al concepto técnico de culpa<sup>5</sup>, entendida como presupuesto de la responsabilidad civil en la que el factor de imputación es de carácter subjetivo, en la medida en que dicho elemento implica la infracción de deberes de prudencia y diligencia asumidos en una relación de alteridad, esto es, para con otra u otras personas, lo que no se presenta cuando lo que ocurre es que el sujeto damnificado ha obrado en contra de su propio interés. Esta reflexión ha conducido a considerar, en acercamiento de las dos posturas, que la "culpa de la víctima" corresponde -más precisamente- a un conjunto heterogéneo de supuestos de hecho, en los que se incluyen no sólo comportamientos culposos en sentido estricto, sino también actuaciones anómalas o irregulares del perjudicado que interfieren causalmente en la producción del daño<sup>6</sup>, con lo que se logra explicar, de manera general, que la norma consagrada en el artículo 2357 del Código Civil, aun cuando allí se aluda a "imprudencia" de la víctima, pueda ser aplicable a la conducta de aquellos*

<sup>5</sup> Visintini, Giovanna. Tratado de la Responsabilidad Civil. Tomo II. Editorial Astrea. Buenos Aires, 1999. Pág. 292. De Cupis, Adriano. Op. Cit. Pág. 278. Santos Briz, Jaime. La responsabilidad civil. Derecho sustantivo y Derecho procesal, séptima edición, Editorial Montecorvo S.A., Madrid, 1993. Pág. 118".

<sup>6</sup> Medina Alcoz, María. La culpa de la víctima en la producción del daño extracontractual. Editorial Dykinson. Madrid, 2003. Págs. 135 y 165. Domínguez Águila, Ramón. Sobre la culpa de la víctima y la relación de causalidad. En Responsabilidad Civil. Directora: Aída Kemmelmajer de Carlucci. Editorial Rubinzal Culzoni. Buenos Aires, 2007. Pág. 134.".

*llamados inimputables porque no son “capaces de cometer delito o culpa” (art. 2346 ibidem) o a comportamientos de los que la propia víctima no es consciente o en los que no hay posibilidad de hacer reproche alguno a su actuación (v.gr. aquel que sufre un desmayo, un desvanecimiento o un tropiezo y como consecuencia sufre el daño). Así lo consideró esta Corporación hace varios lustros cuando precisó que “[e]n la estimación que el juez ha de hacer del alcance y forma en que el hecho de la parte lesionada puede afectar el ejercicio de la acción civil de reparación, no hay para qué tener en cuenta, a juicio de la Corte, el fenómeno de la imputabilidad moral para calificar como culpa la imprudencia de la víctima, porque no se trata entonces del hecho-fuente de la responsabilidad extracontractual, que exigiría la aplicación de un criterio subjetivo, sino del hecho de la imprudencia simplemente, objetivamente considerado como un elemento extraño a la actividad del autor pero concurrente en el hecho y destinado solamente a producir una consecuencia jurídica patrimonial en relación con otra persona” (Cas. Civ. 15 de marzo de 1941. G.J. L, pág. 793. En el mismo sentido, Cas. Civ. 29 de noviembre de 1946, G.J. LXI, Pág. 677; Cas. Civ. 8 de septiembre de 1950, G.J. LXVIII, pág. 48; y Cas. Civ. 28 de noviembre de 1983. No publicada). Por todo lo anterior, la doctrina contemporánea prefiere denominar el fenómeno en cuestión como el hecho de la víctima, como causa concurrente a la del demandado en la producción del daño cuya reparación se demanda”<sup>7</sup>. (subrayado fuera de texto)*

El accidente acaecido el 02/03/2021 se produjo de manera exclusiva por el exceso de confianza, imprudencia y culpa de la víctima quien, en incumplimiento de sus obligaciones que le habían sido impartidas, es decir, a lo indicado en capacitaciones en las que se especificaron riesgos y reglas fundamentales para la prevención, seguridad y salud en las maniobras de recolección y demás actividades; realizó maniobras aun conociendo que el vehículo recolector se encontraba en movimiento y decidió ingresar su brazo para retirar la canastilla del gancho, provocando el incidente y sin que tal situación pueda ser imputable al empleador.

Aunado a lo anterior, la Corte ha venido tratando la culpa exclusiva de la víctima como un eximente de culpa patronal. Así lo demuestra la sentencia 16792 de 2015, mediante la cual, Elsa Rodríguez Pimiento, en representación de sus hijos, demanda a la empresa Ecopetrol, pues su cónyuge Juan Méndez, el cual contaba con un contrato a término fijo con la empresa demandada, el día 19 de marzo de 2003 pierde la vida en un fatídico accidente de trabajo. La accionante busca que se declare la culpa patronal de Ecopetrol y se le paguen las indemnizaciones correspondientes. La corte decide no casar la sentencia, mantener incólume la decisión tomada por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, La corte al decidir no casar la sentencia afirmó lo siguiente:

*“Así las cosas, en criterio de esta Sala de la Corte, no erró el Tribunal al concluir que el siniestro en el que perdió la vida Orlando Méndez Vera obedeció a su imprudencia, dado que ignoró sus obligaciones relacionadas con la seguridad industrial, y previamente a la actividad laboral que desarrolló, omitió tramitar la autorización establecida precisamente para prevenir accidentes de trabajo y sus nefastas consecuencias, medida adoptada por la empresa que actuó con la diligencia y cuidado que los hombres ordinariamente emplean en sus negocios o la que emplea un buen padre de familia, según los postulados del art. 63 del C.C (p.17).”*

Por la misma línea se encuentran las sentencias 11188 de 1999, 15359 34805 y 31726 de 2009, 50 271 de 2017, entre otras. Así, se evidencia que a través de los años la Corte Suprema de Justicia en la Sala de Casación Laboral, ha tenido como eximente de culpa patronal en un accidente de trabajo la culpa exclusiva de la víctima y la negligencia del trabajador, cuando dentro de todas las pruebas aportadas al proceso se logra colegir que la causa principal del siniestro tuvo como origen el actuar negligente e imprudente del trabajador y, por ende, no se le puede imputar al empleador ninguna clase de indemnización, ni tampoco hacerlo responsable del infortunio.

No puede perder de vista el despacho las sendas pruebas aportadas al plenario, entre ellas la resolución No. 0219 del 09 de julio del 2021 emitida por el Ministerio del trabajo, dentro de la cual se consideró:

*“Que, aunado a lo anterior, de la revisión del expediente objeto de análisis, encontramos pruebas suficientes que demuestran que la empresa EMAS PASTO S.A. E.S.P., cumplió a cabalidad con las Normas del Sistema General de Seguridad Social en Riesgos laborales y Salud ocupacional, y la adopción del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST, así como las disposiciones contenidas en las Circulares 17 y 18 de 2020, expedidas por el Ministerio del Trabajo,*

<sup>7</sup> Sentencia de 16 de diciembre de 2010, exp. 1989-00042-01, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. MP: Arturo Solarte Rodríguez.

entre otras, las siguientes:

*La Empresa aporta: el soporte de pago y cotización al Sistema General de Riesgos Laborales del trabajador CARLOS ANDRES CARREÑO MUÑOZ, documentos que sustentan la adopción, aplicación y evaluación del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST, documento de conformación y funcionamiento del COPASST, documentos que certifican la entrega de elementos de protección personal y dotación de ley del señor CARLOS ANDRES CARREÑO MUÑOZ, la matriz de riesgo actualizada al año 2021, los documentos de exámenes médicos ocupacionales del señor CARLOS ANDRES CARREÑO MUÑOZ, junto con las notificaciones realizadas al trabajador, documentos que evidencian la capacitación, inducción e información de los riesgos factores de riesgo al señor CARLOS ANDRES CARREÑO MUÑOZ, y la certificación de pago de seguridad social integral al trabajador CARLOS ANDRES CARREÑO MUÑOZ .”*

Así entonces, es claro que el accidente acaecido el día 02/03/2021 fue por culpa exclusiva del trabajador, al no tener el suficiente cuidado y precaución de las reglas para la prevención, seguridad y salud para las cuales se le realizó en debida forma capacitaciones, inducción y se brindó información de riesgos, situación que fue confirmada por el Ministerio del Trabajo.

Motivo por el cual solicito se declare probada la presente excepción.

### **3. AUSENCIA DE ELEMENTOS DE PRUEBA QUE ACREDITEN LA CAUSACIÓN DE LOS PERJUICIOS Y LA EXCESIVA ESTIMACIÓN DE ESTOS.**

En el caso que nos ocupa, los perjuicios solicitados por la parte accionante carecen de toda prueba que permita acreditar su existencia o su causación, pues de conformidad con el artículo 167 del CGP, aplicable por analogía a la jurisdicción laboral en virtud de lo dispuesto en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo, la carga procesal de acreditar los elementos de convicción suficientes para que el Juez pueda establecer la existencia de responsabilidad en cabeza de quien se endilga, la tiene la parte demandante.

Adicionalmente, una vez se encuentra probada la existencia de dicha responsabilidad, es deber del extremo activo del litigio, acreditar el acaecimiento de los perjuicios que alega que presuntamente se han derivado de dicho hecho u omisión.

Así entonces, se encuentra que en un escenario como el que nos asiste, en el que el perjuicio solicitado por la parte accionante es carente de toda prueba que permita observar su existencia o su causación, la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de casación laboral ya ha sido determinante, en el sentido de negar las pretensiones, como quiera que, resulta inviable acceder a una condena por perjuicios basados en juicios hipotéticos que impiden la configuración del deber de reparar.

Frente a cada uno de los perjuicios alegados por la parte demandante, realizo las siguientes precisiones:

- **Inexistencia de daño emergente:** El demandante no aporta medio de prueba alguno que acredite el hecho de haber incurrido en gastos a raíz del accidente sufrido.
- **Inexistencia del lucro cesante:** El demandante no aporta medio de prueba alguno que acredite la pérdida de una ganancia legítima y/o utilidad económica como consecuencia del accidente, por ende no es posible atribuirles responsabilidad a la demandada, pues no concurren los elementos necesarios para que proceda la declaratoria de responsabilidad patronal y en consecuencia la de perjuicios materiales derivados en un lucro cesante futuro ya que no se ha acreditado la culpa imputable a la sociedad demandada con ocasión accidente del señor Carreño, como quiera que la parte activa no ha aportado medios de prueba idóneos para determinar de qué forma la sociedad demandada incumplió con el deber de cuidado.

El lucro cesante a futuro ha sido entendido como “la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento (verbi gratia [...] las ganancias ciertas que por tal motivo ha dejado o dejará de percibir”. En este sentido, se observa que una de las características principales de este tipo de perjuicios es la

certeza que debe existir en su generación para que proceda su indemnización.

- **Inexistencia del daño moral y del daño a la vida en relación.** Al no encontrarse probado el daño imputable por un actuar negligente al empleador, por ende, se torna improcedente considerar que este perjuicio se materializó.

Al respecto, en lo que se refiere al daño moral, es menester señalar que el reconocimiento por concepto de perjuicios morales tiene como finalidad otorgar a la víctima una satisfacción íntima que borre y compense la angustia y el dolor sufrido por un hecho dañoso. No obstante, la suma por éste perjuicio es determinada única y exclusivamente por el Juez en la sentencia, con base en lo establecido jurisprudencialmente y según las pruebas aportadas al proceso; para ello, la parte demandante deberá acreditar los elementos constitutivos de la responsabilidad patronal y, como consecuencia, existirá eventualmente el pago o indemnización por el daño y los perjuicios que se prueben; en caso de reconocerse dicho concepto, deberá ajustarse a los límites fijados por la Corte Suprema de Justicia, a través de la cual hay senda jurisprudencia en torno a los montos del resarcimiento cuando se reclaman perjuicios inmateriales.

Por lo tanto, es el Juez en el desarrollo de la etapa probatoria quien determinará si efectivamente hubo responsabilidad a cargo del extremo pasivo de este litigio, y en caso de que este improbable suceso ocurra, atendiendo las circunstancias específicas del caso, entrará a determinar el verdadero grado de afectación del demandante y fijará los montos de indemnización a que haya lugar, sin que estos puedan exceder los límites fijados por el Máximo órgano en materia laboral, respecto de la reparación o compensación de los perjuicios inmateriales, en este caso, frente al daño moral.

En consonancia con lo anterior y conforme al material que milita en el expediente, se tiene que la parte actora no logra acreditar los elementos necesarios para reclamar a la empresa EMAS PASTO S.A. E.S.P. como empleadora el cumplimiento de obligaciones con ocasión a la responsabilidad subjetiva que pretende hacer ver la parte demandante, precisando que el señor Carreño Muñoz se limita a realizar una serie de afirmaciones sin material probatorio suficiente que soporte el petitem de la demanda.

#### **4. NO TODO HECHO IMPREVISTO COMPORTA CULPA DEL EMPLEADOR**

La presente excepción se fundamenta en el hecho de que el accidente del demandante no se dio como resultado de alguna acción u omisión del empleador EMAS PASTO S.A. E.S.P., tal y como se ha venido informado a lo largo de la contestación, pues EMAS PASTO S.A. E.S.P. cumplió a cabalidad su obligación de capacitar frente a riesgos y demás situaciones relativas con el cargo, inducciones, entrega y utilización de los elementos de protección personal, situación que fue confirmada por el Ministerio del Trabajo mediante Resolución 0219 de 09 de julio de 2021.

En el caso que nos ocupa, los perjuicios solicitados por la parte accionante carecen de toda prueba que permita acreditar su existencia o su causación, pues de conformidad con el artículo 167 del CGP, aplicable por analogía a la jurisdicción laboral en virtud de lo dispuesto en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo, la carga procesal de acreditar los elementos de convicción suficientes para que el Juez pueda establecer la existencia de responsabilidad en cabeza de quien se endilga, la tiene la parte demandante.

Adicionalmente, una vez se encuentra probada la existencia de dicha responsabilidad, que en este escenario es de carácter extracontractual, es deber del extremo activo del litigio, acreditar el acaecimiento de los perjuicios que alega que presuntamente se han derivado de dicho hecho u omisión. Así entonces, se encuentra que en un escenario como el que nos asiste, en el que el perjuicio solicitado por la parte accionante es carente de toda prueba que permita observar su existencia o su causación, la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de casación.

La Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, mediante sentencia No. 18323 de Julio 10/02, ha señalado que:

***“No todo hecho imprevisto comporta culpa del empleador. “La circunstancia de que en el informe patronal la accionada consignara que las causas del accidente fueron “imprevistas”, no***

*tiene la connotación que pretende derivar el censor en el sentido de que esa aislada expresión comporte una aceptación de su negligencia porque apreciada la probanza en un sentido lógico y contextual lo que pregona es que a pesar de las medidas “necesarias” adoptadas por la empleadora para evitar esos hechos fatídicos, el acaecido no era previsible y por tanto escapaba razonablemente de su responsabilidad”.*

*“No sobra precisar que es cierto que la imprevisión por negligencia puede generar responsabilidad, pero no siempre lo imprevisible por un sujeto de obligaciones comporta necesariamente su culpa o actuación descuidada, con mucha frecuencia los hechos que suceden por no haber sido previstos o por no haberse contado con ellos, obedecen al azar y encuadran dentro de la definición clásica de simple accidente objetivo”.*

De igual manera, dicha corporación, en sentencia SL 4755-2019, indicó lo siguiente:

*“... Pese a que se encontró acreditaba la ocurrencia del accidente de trabajo, no es menos cierto, dijo, que no se acreditó la culpa del empleador <como causa eficiente la impericia, la negligencia o la violación de reglamentos en las que haya incurrido el empleador para que aparejara como consecuencia el accidente del demandante>.*

*Si se tiene en cuenta que la parte actora le corresponde la carga la prueba, no acreditó fehacientemente los elementos estructurales de la culpa patronal que se le indilga a la accionada, a las luces de lo establecido en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, pues no existe prueba alguna de la cual se pueda establecer el nexo causal entre la conducta que le indilga a la accionada y el accidente de trabajo sufrido por el actor...”*

Conforme a lo anterior, el operador colegiado exige la acreditación de la culpa de la sociedad demandada, en la causación del accidente, presupuesto que en los términos previstos en la norma reseñada, resulta ineludible para determinar la responsabilidad.

Esta corporación en sentencia CSJ SL9355-2017, enseñó que, para obtener la indemnización prevista en el art, 216 del CST, es necesario que se acredite la culpa suficiente del empleador. En efecto, allí se dijo:

*“[...] la condena a la indemnización ordinaria y plena de perjuicios consagrada en el artículo 216 Código Sustantivo del Trabajo, debe estar precedida de la culpa suficiente del empleador en la ocurrencia del accidente de trabajo o la enfermedad profesional, de modo que su establecimiento amerita además de la demostración del daño originado en una actividad relacionada con el trabajo, la prueba de que la afectación a la integridad o salud fue consecuencia de su negligencia en el acatamiento de los deberes de velar por la seguridad y protección de sus trabajadores (art 56 C.S.T).”*

Dadas las circunstancias fácticas del caso, estima la Sala que la propuesta jurídica del recurrente con la que considera se puede evitar un siniestro o hecho fatídico, se enmarca en un tipo de medida que resulta realmente insostenible.

En este sentido, el empleador del señor Carreño no está llamado a asumir ninguna responsabilidad frente a la contingencia que afectó a uno de sus colaboradores, cuando se ven expuestos a tales eventualidades.

En conclusión, es claro que para la CSJ Sala de Casación Laboral no todo hecho imprevisible comporta culpa del empleador, para el caso en concreto, el atrapamiento del brazo del señor Carreño fue en razón a un comportamiento inseguro llevado a cabo por el trabajador, incumpliendo con las obligaciones de cuidado que se fueron indicadas en la inducción y en las capacitaciones y que se encuentran plasmadas en las reglas fundamentales para la prevención, seguridad y salud, situación que no guarda relación algún tipo de acción u omisión de la sociedad demandada.

## 5. PRESCRIPCIÓN LABORAL

Sin que pueda constituir reconocimiento de responsabilidad alguna, invoco como excepción la PRESCRIPCIÓN, en aras de la defensa de la entidad convocada y de mi procurada, tomando como base que en el presente proceso se pretende el reconocimiento y pago de la indemnización ordinaria y plena de perjuicios, invoco como excepción la PRESCRIPCIÓN consagrada en el Art. 488 del C.S.T., en concordancia con el Art. 151 del C.P.T., para que en caso de operar, sea declarada por el juez.

Al respecto lo preceptado por el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo señala:

*“ARTICULO 151. PRESCRIPCION. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual”.*

A su vez el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo dispone:

*“ARTICULO 488. REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto”.*

En conclusión, solicito declarar probada esta excepción y absolver a la sociedad EMAS PASTO S.A. E.S.P. de las obligaciones que emanan de derechos que se encuentran extinguidos por el fenómeno de la prescripción.

## **6. COBRO DE LO NO DEBIDO y ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA**

Con fundamento en lo anterior, y una vez comprobado que no se acreditan los presupuestos para que EMAS PASTO S.A. E.S.P. sea condenada al reconocimiento y pago de la indemnización ordinaria de perjuicios, debe concluirse que condenar a dicha sociedad, al reconocimiento y pago de los rubros aducidos en el libelo de la demanda, se derivaría en un cobro de lo no debido, prohibido por nuestro ordenamiento jurídico. Así mismo, una remota condena en contra de la sociedad demandada generaría un rubro a favor de la parte demandante que no tiene justificación legal, contractual ni jurisprudencial, lo que se traduciría en un enriquecimiento sin causa.

Consecuentemente, ruego al señor Juez declarar probada esta excepción.

## **7. BUENA FE Y CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVIDAD**

Se propone esta excepción en virtud de que la parte demandada ha actuado con apego al ordenamiento jurídico, toda vez que el caso que nos ocupa, se reclama el reconocimiento y pago de indemnización plena de perjuicios por culpa patronal, sin que se reúnan los presupuestos para acreditar la culpa del empleador.

Por el contrario, de los documentos allegados al plenario por parte del apoderado de EMAS PASTO S.A. E.S.P., queda fehacientemente probado que dicha sociedad capacita y pone a disposición de los trabajadores, todas las medidas de seguridad en el trabajo, pues de la documental adjunta al plenario se observa con claridad las capacitaciones realizadas, la información necesaria de cara a los riesgos de sus labores y demás situaciones relativas a la actividad, entrega e información completa de elementos de protección personal, entre otras.

En conclusión, es claro que la sociedad demandada en todo momento actuó con las medidas necesarias para asegurar la protección y seguridad de sus trabajadores, además, el empleador también suministró las debidas capacitaciones en relación con el riesgo de la labor. Sin embargo, es imposible contener las reacciones inesperadas por una situación por la parte demandante.

Bajo esas premisas, es claro que la sociedad demandada cumplió las normas de prevención de riesgos, seguridad e higiene en el trabajo, salud y prevención de riesgos ocupacionales.

Consecuentemente, ruego a la señora Juez declarar probada esta excepción.

## **8. GENÉRICA O INNOMINADA**

Ruego declarar probada cualquier otra excepción que resulte probada en el curso de este proceso, de conformidad a la Ley y sin que ello signifique que se reconoce responsabilidad alguna de mi representada.

## CAPÍTULO II

### CONTESTACIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

#### I. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

De manera preliminar, es menester indicar que la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 022870158 que sirvió como fundamento para que EMAS PASTO S.A. E.S.P. formulara el llamamiento en garantía a mi representada ALLIANZ SEGUROS S.A. no presta cobertura puesto que el riesgo asegurado no se materializó para el siniestro por el cual se erigió el presente litigio.

Por ende, se realizan las siguientes precisiones:

- **Frente al tomador y beneficiario de la póliza y el límite asegurado como cobertura de R.C patronal:**

Quien figura como tomador y asegurado de la póliza es VEOLIA HOLDING COLOMBIA S.A. y como beneficiarios terceros afectados. Con un límite asegurado por evento y vigencia de RC PATRONAL de \$ 5.821.500 USD, a la Tasa Representativa del Mercado del día del pago del siniestro.

Sin embargo, figura como asegurado adicional la EMPRESA METROPOLITANA DE ASEO DE PASTO S.A. E.S.P. 814.000.704-1.

- **Vigencia de la póliza:**

La vigencia de póliza 022870158 / 0 se pactó desde el 01/01/2021 hasta el 31/12/2021.

- **Interés Asegurado:**

*“Indemnizar los perjuicios que cause el asegurado, con motivo de determinada responsabilidad civil extracontractual en que incurra con relación a terceros, de acuerdo con la ley, que sean consecuencia de un siniestro imputable al asegurado, causados durante el giro normal de sus actividades.”*

- **Ámbito temporal:**

*“Ocurrencia: Bajo la presente póliza se ampara la Responsabilidad Civil Extracontractual del asegurado por los daños causados a terceros durante la vigencia de la póliza.”*

- **Exclusiones por R.C. patronal:**

*“LA COMPAÑÍA no indemniza los daños o perjuicios causados directa o indirectamente por y/o como consecuencia de:*

*1. Enfermedades profesionales, endémicas o epidémicas.*

*2. **Accidentes de trabajo que hayan sido provocados deliberadamente o por culpa grave del empleado.**”*

- **Amparo por R.C. patronal**

*“Este amparo impone a cargo de LA COMPAÑÍA la obligación de indemnizar, hasta el valor asegurado indicado en los Datos Identificativos de la póliza, perjuicios que cause el ASEGURADO con motivo de determinada responsabilidad civil extracontractual en que incurra por muerte o lesiones corporales de sus empleados como consecuencia directa de accidentes de trabajo.*

*La cobertura del presente anexo opera única y exclusivamente en exceso de las prestaciones laborales señaladas para tales eventos, de conformidad con el Artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, en el exceso del Seguro Social, en exceso del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, y aún en exceso de cualquier otro seguro individual o colectivo de los empleados.”*

#### II. FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

**Frente al hecho 1:** Es cierto.

**Frente al hecho 2:** Es cierto conforme el escrito de demanda.

**Frente al hecho 1 (SIC):** El presente hecho contiene varias afirmaciones, de las cuales me pronunciaré de la siguiente manera:

- Es cierto que entre la Empresa Metropolitana de Aseo de Pasto S.A. E.S.P. y mi representada ALLIANZ SEGUROS S.A. una Póliza de Seguro No. 022870158/0, la cual tuvo vigencia entre el 01/01/2021 hasta el 31/12/2021.
- No es cierto que el interés asegurado se pactó como se encuentra plasmado, pues el mismo fue definido de la siguiente manera:

**Interés Asegurado**

Indemnizar los perjuicios que cause el asegurado, con motivo de determinada responsabilidad civil extracontractual en que incurra con relación a terceros, de acuerdo con la ley, que sean consecuencia de un siniestro imputable al asegurado, causados durante el giro normal de sus actividades.

**Frente al hecho 2 (SIC):** El presente hecho contiene varias afirmaciones, de las cuales me pronunciaré de la siguiente manera:

- Es cierto que la Empresa Metropolitana de Aseo de Pasto S.A. E.S.P. tiene derecho a formular llamamiento en garantía a la aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A.
- No es cierto que ALLIANZ SEGUROS S.A. debe eventualmente responder por los hechos de la demanda en virtud del cubrimiento plasmado en el contrato de seguro por el cual se efectuó la vinculación, puesto que para que opere dicha cobertura tiene que realizarse y/o materializarse el riesgo asegurado, situación que no aconteció en el presente caso.

Lo anterior, teniendo en cuenta que para se configure una culpa patronal y se le pueda atribuir al empleador la indemnización plena de perjuicios y consigo se pueda afectar el amparo por RC PATRONAL se deben cumplir los siguientes requisitos:

**La conducta**, por acción u omisión del empleador y que la misma cuente con elemento subjetivo; culpa o dolo del sujeto demandado, en la medida en que este tipo de responsabilidad que se demanda se sustenta en la culpa probada, esto es, le corresponde al demandante probar la culpa del demandado.

En el caso en concreto, el actuar por parte de EMAS PASTO S.A. E.S.P ha sido acorde a los lineamientos legales y estructurales de la sociedad, por cuanto ha capacitado en debida forma a sus trabajadores, tal como se evidencia en la documental adjunta con la contestación de la demanda por parte de dicha sociedad, donde se avizoran todas las capacitaciones recibidas por parte de los trabajadores, entre ellas; los reportes oportunos, procedimientos y prevención sobre accidentes e incidentes laborales, capacitaciones sobre el cuidado, mantenimiento y buen uso de los elementos de protección, capacitaciones relativas en relación con las normas sobre tráfico seguro en avenidas principales y seguridad vial, capacitación relacionada con peligros viales inherentes a la operación de recolección y al uso adecuado de los elementos de protección.

Así las cosas, se puede concluir que la sociedad demandada cumplió las normas de prevención de riesgos, seguridad e higiene en el trabajo, salud y prevención de riesgos ocupacionales y sobre todo, se resalta que capacita a los trabajadores sobre accidentes y riesgos inherentes a sus actividades y su forma de prevención.

**El dolo o la culpa:** El demandante no ha logrado probar el tipo de responsabilidad objetiva, teniendo en cuenta que las definiciones de ambos términos se extraen que la diferencia entre el dolo y la culpa es la mala fe necesaria en el dolo. La culpa puede ser consciente o

no, pero el daño derivado del delito culposo no se persigue de manera consciente.

**Daño o perjuicio:** El demandante debe probar el menoscabo que sufre a consecuencia de la acción u omisión por parte del empleador, y que afecta a sus bienes, derechos o intereses.

**Nexo de causalidad:** El demandante no ha logrado establecer la relación existente entre el resultado y la acción, que permite afirmar que aquel ha sido producido por esta.

Aunado a lo anterior, es evidente que no podría constituir un actuar negligente, imprudente o imperito, ni violatorio de reglamentos por parte de la sociedad demandada, pues como consta en los documentos que obran en el expediente, la sociedad capacita de manera continua a sus trabajadores sobre las medidas de seguridad en el trabajo, además, el señor Carreño reunía la experiencia necesaria y cumplía con todos los parámetros requeridos para la prestación de este servicio.

Finalmente, debe precisarse que, frente a una culpa patronal, la parte demandante no ha logrado probar los elementos estructurantes que comprometan la responsabilidad del empleador, lo cual es su carga de conformidad con el artículo 167 de C.G.P, esto es, no acreditó una culpa atribuible al empleador y un nexo causal, entre esta última y el daño cuya indemnización se reclama. Así las cosas, es viable concluir que no se configura ninguno de los elementos que componen la culpa patronal, por ende, no puede atribuirse responsabilidad alguna a EMAS PASTO S.A. E.S.P.

Contrario sensu, atendiendo a la página 64 del archivo "13subsanación demanda laboral 2022-00117.pdf", se lograría evidenciar el incumplimiento del deber del trabajador conforme a su perfil - OPERARIO DE BARRIDO Y RECOLECCIÓN-, incumplimiento que sería la causa adecuada del accidente de trabajo, configurándose de esta manera el evento eximente de responsabilidad de hecho exclusivo del trabajador.

Así entonces, es claro que no se acredita dentro del proceso que los fundamentos en los que se soporta el petitum de la demanda constituyan un siniestro en los términos convenidos en el contrato de seguro que sirvió de fundamento a la vinculación de la Compañía al proceso.

Ahora, si bien no se formuló acápite de pretensiones dentro del presente llamamiento en garantía, surge la necesidad de emitir pronunciamiento en los siguientes términos:

**ME OPONGO** a cualquier condena que pueda afectar la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual General No. 022870158 / 0 emitida por ALLIANZ SEGUROS S.A., puesto que para que opere dicha cobertura tiene que realizarse y/o materializarse el riesgo asegurado, situación que no aconteció en el presente caso, entre otras por las siguientes razones:

- 1. Inexistencia de obligación de ALLIANZ SEGUROS S.A. por cuanto no se realizó el riesgo asegurado:** No existe obligación indemnizatoria a cargo de mi prohijada ALLIANZ SEGUROS S.A., respecto de la Póliza de Seguro No. 022870158 / 0, por cuanto, sin perjuicio de las excepciones anteriores, no se ha acreditado la configuración de un accidente de trabajo, tal y como fue definido en el Condicionado General. En consecuencia, al ser inexistente la responsabilidad del asegurado, ello a su vez se traduciría en la inexistencia de responsabilidad de parte de mi procurada.
- 2. La Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual General No. 022870158 / 0 ampara en exceso del seguro social, del SOAT y de cualquier otro seguro individual o colectivo del empleador:** el amparo de R.C. patronal, que no fue pactado en la Póliza de Seguro en mención, solo ampararía los perjuicios no indemnizados a través de prestaciones sociales del Código Sustantivo del Trabajo, del sistema de cobertura del Régimen de la Seguridad Social y de otros seguros obligatorios que hayan debido contratarse.
- 3. Inexistencia de obligación a cargo de ALLIANZ SEGUROS S.A. por cuanto los hechos fueron expresamente excluidos de cobertura:** teniendo en cuenta que el presunto accidente laboral que alega el demandante se habría debido a su exclusiva culpa y/o por incumplimiento de obligaciones de tipo laboral, no podrá imponerse condena alguna

a ALLIANZ SEGUROS S.A. en virtud de la Póliza de Seguro No. 022870158 / 0, toda vez que, al no ser un riesgo asumido por mi procurada, no ha nacido la obligación condicional del contrato de seguro allí documentado.

### **III. EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.**

#### **1. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD U OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE ALLIANZ SEGUROS S.A. POR CUANTO NO SE REALIZÓ EL RIESGO ASEGURADO.**

El objeto del amparo de Responsabilidad Civil Patronal que se pactó en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 022870158 / 0 consistió en lo siguiente:

**Amparo**

Este amparo impone a cargo de LA COMPAÑÍA la obligación de indemnizar, hasta el valor asegurado indicado en los Datos Identificativos de la póliza, perjuicios que cause el ASEGURADO con motivo de determinada responsabilidad civil extracontractual en que incurra por muerte o lesiones corporales de sus empleados como consecuencia directa de accidentes de trabajo.

La cobertura del presente anexo opera única y exclusivamente en exceso de las prestaciones laborales señaladas para tales eventos, de conformidad con el Artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, en el exceso del Seguro Social, en exceso del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, y aún en exceso de cualquier otro seguro individual o colectivo de los empleados.

En ese orden de ideas, para que opere la presente cobertura se requiere:

- a) Que los daños causados sean producto de un accidente de trabajo, el cual es definido como *“Todo suceso imprevisto y repentino que sobrevenga durante el desarrollo de las funciones laborales aseguradas legal y contractualmente al empleado y que le produzca la muerte, una lesión orgánica o perturbación funcional”*.
- b) Que se trate de trabajadores de la entidad asegurada.
- c) Que se acredite fehacientemente la culpa del empleador en la ocurrencia del perjuicio.

En esa medida, es claro que no se reúnen los presupuestos para que se afecte la cobertura de Responsabilidad Civil Patronal amparada dentro de la póliza de seguro No. 022870158 / 0, teniendo en cuenta que no se ha acreditado la culpa suficiente de EMAS PASTO S.A. E.S.P. en el accidente de trabajo que sufrió el señor CARLOS DANIEL CARREÑO MUÑOZ el día 02/03/2021, por el contrario, de los documentos allegados al plenario por parte del apoderado de EMAS PASTO S.A. E.S.P. queda fehacientemente probado que la sociedad demandada capacita y pone a disposición de los trabajadores, todas las medidas de seguridad en el trabajo, pues de la documental adjunta al plenario se avizoran todas las capacitaciones recibidas por parte de los trabajadores, entre ellas; los reportes oportunos, procedimientos y prevención sobre accidentes e incidentes laborales, capacitaciones sobre el cuidado, mantenimiento y buen uso de los elementos de protección, capacitaciones relativas con peligros inherentes a la operación de recolección y al uso adecuado de los elementos de protección.

De lo anterior, se puede concluir que la sociedad demandada cumplió las normas de prevención de riesgos, seguridad e higiene en el trabajo, salud y prevención de riesgos ocupacionales y sobre todo, se resalta que capacita a los trabajadores sobre accidentes y riesgos inherentes a sus actividades y su forma de prevención.

Finalmente, debe precisarse que, frente a una culpa patronal, la parte demandante no ha logrado probar los elementos estructurantes que comprometan la responsabilidad del empleador, lo cual permite inferir que es el demandante quien deben probar que se configuran los siguientes elementos:

**La conducta**, por acción u omisión del empleador y que la misma cuente con elemento subjetivo; culpa o dolo del sujeto demandado, en la medida en que este tipo de responsabilidad que se demanda se sustenta en la **culpa probada**, esto es, le corresponde al demandante probar la culpa del demandado.

En el caso en concreto, el actuar por parte de EMAS PASTO S.A. E.S.P ha sido acorde a los lineamientos legales y estructurales de la sociedad, por cuanto ha capacitado en debida forma a sus trabajadores, tal como se evidencia en la documental adjunta con la

contestación de la demanda por parte de dicha sociedad, donde se avizoran todas las capacitaciones recibidas por parte de los trabajadores, entre ellas; los reportes oportunos, procedimientos y prevención sobre accidentes e incidentes laborales, capacitaciones sobre el cuidado, mantenimiento y buen uso de los elementos de protección, capacitaciones relativas en relación con las normas sobre tráfico seguro en avenidas principales y seguridad vial, capacitación relacionada con peligros viales inherentes a la operación de recolección y al uso adecuado de los elementos de protección.

Así las cosas, se puede concluir que la sociedad demandada cumplió las normas de prevención de riesgos, seguridad e higiene en el trabajo, salud y prevención de riesgos ocupacionales y sobre todo, se resalta que capacita a los trabajadores sobre accidentes y riesgos inherentes a sus actividades y su forma de prevención.

**El dolo o la culpa:** El demandante no ha logrado probar el tipo de responsabilidad objetiva, teniendo en cuenta que las definiciones de ambos términos se extraen que la diferencia entre el dolo y la culpa es la mala fe necesaria en el dolo. La culpa puede ser consciente o no, pero el daño derivado del delito culposo no se persigue de manera consciente.

**Daño o perjuicio:** El demandante debe probar el menoscabo que sufre a consecuencia de la acción u omisión por parte del empleador, y que afecta a sus bienes, derechos o intereses.

**Nexo de causalidad:** El demandante no ha logrado establecer la relación existente entre el resultado y la acción, que permite afirmar que aquel ha sido producido por esta.

Aunado a lo anterior, es evidente que no podría constituir un actuar negligente, imprudente o imperito, ni violatorio de reglamentos por parte de la sociedad demandada, pues como Consta en los documentos que obran en el expediente, la sociedad capacita de manera continua a sus trabajadores sobre las medidas de seguridad en el trabajo, además, al momento de contratar al actor, este cumplía con todos los parámetros requeridos para la prestación de este servicio.

Contrario sensu, atendiendo a la página 64 del archivo "13subsanación demanda laboral 2022-00117.pdf", se lograría evidenciar el incumplimiento del deber del trabajador conforme a su perfil - OPERARIO DE BARRIDO Y RECOLECCIÓN-, incumplimiento que sería la causa adecuada del accidente de trabajo, configurándose de esta manera el evento eximente de responsabilidad de hecho exclusivo del trabajador.

Por lo expuesto, no hay lugar a que se endilgue obligación o responsabilidad a cargo de ALLIANZ SEGUROS S.A. como quiera que no se encuentra acreditada la culpa del empleador en los términos establecidos en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, así como tampoco se acreditan los perjuicios que se aducen en el libelo introductor.

En conclusión, solicito de manera respetuosa señor Juez al momento resolver lo concerniente a mi defendida se sirva tener presente que el evento que acaeció

## **2. LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL GENERAL 022870158 / 0 AMPARA EN EXCESO DEL SEGURO SOCIAL, SOAT O CUALQUIERO OTRO SEGURO INDIVIDUAL O COLECTIVO DE LOS EMPLEADOS.**

Sin perjuicio de que la Póliza de Seguro No. 022870158 / 0 previó el amparo de R.C. PATRONAL en gracia de discusión, el despacho debe tener en consideración los términos y condiciones en los fue regulado el amparo, en la página en la página 14 del precitado condicionado, en los siguientes términos:

*"La cobertura del presente anexo opera única y exclusivamente en exceso de las prestaciones laborales señaladas para tales eventos, de conformidad con el Artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, en el exceso del Seguro Social, en exceso del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, y aún en exceso de cualquier otro seguro individual o colectivo de los empleados.*

(...)

*Definiciones*

*Para todos los efectos de este amparo y donde quiera que ellos aparezcan, los términos que se indican a continuación tienen el siguiente significado:*

*1. Accidente de Trabajo: Es todo siniestro acaecido en forma accidental, súbita e imprevista, ocurrido durante la vigencia de esta póliza, que sobreviene durante el desarrollo de las funciones laborales asignadas legal y contractualmente al empleado, y que le produce la muerte, una lesión corporal o perturbación funcional.”*

Como se lee en la definición anteriormente transcrita, el anexo se extendía a indemnizar en exceso de las prestaciones sociales del Código Laboral, del Régimen Propio de la Seguridad Social y/o cualquier otro seguro obligatorio que haya sido contratado o debido contratar.

Lo anterior significa que el contrato de seguro que nos ocupa indemnizaría solo aquellos perjuicios patrimoniales que no hayan sido objeto de cobertura, indemnización o compensación previa a través de prestaciones sociales del Código Sustantivo del Trabajo, del sistema de cobertura del Régimen de la Seguridad Social y de otros seguros obligatorios que hayan debido contratarse.

En consecuencia, el amparo de Responsabilidad Civil Patronal solo ampararía los perjuicios no indemnizados a través de prestaciones sociales del Código Sustantivo del Trabajo, del sistema de cobertura del Régimen de la Seguridad Social y de otros seguros obligatorios que hayan debido contratarse.

**3. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN A CARGO DE ALLIANZ SEGUROS S.A. POR CUANTO SE EXCLUYE EXPRESAMENTE EL ACCIDENTE DE TRABAJO ACAECIDO POR CULPA DE LA VÍCTIMA.**

El ordenamiento jurídico colombiano estableció la facultad del asegurador de determinar los riesgos o incertidumbres que asume del asegurado en el artículo 1056 del Código de Comercio. Tal como lo ha aclarado la Corte Suprema de Justicia, dicho artículo “*otorga al asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio, pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado*”. Por lo tanto, las compañías aseguradoras tienen la libertad de escoger cuáles son los riesgos que le son transferidos y en este sentido, solo se ven obligadas al pago de la indemnización en el evento que sean estos riesgos los que acontezcan durante el desarrollo de la relación contractual.

Es de esta forma como se explica que al suscribir el contrato asegurativo respectivo, la aseguradora decide otorgar determinados amparos supeditados al cumplimiento de ciertas condiciones generales y particulares estipuladas en el mismo, en las que se incluyen a su vez determinadas hipótesis o riesgos que excluye de cobertura expresamente el asegurador, de tal manera que su obligación condicional solo será exigible si no se materializa una de estas.

En efecto, en el Condicionado General aplicable al contrato que nos ocupa se indica como exclusiones del amparo de Responsabilidad Civil Patronal:

*“Exclusiones:*

*LA COMPAÑÍA no indemniza los daños o perjuicios causados directa o indirectamente por y/o como consecuencia de:*

*1. Enfermedades profesionales, endémicas o epidémicas.*

*2. Accidentes de trabajo que hayan sido provocados deliberadamente o por culpa grave del empleado.”*

En el caso en concreto, atendiendo a la página 64 del archivo “13subsanción demanda laboral 2022-00117.pdf”, se lograría evidenciar el incumplimiento de un deber del trabajador conforme a su perfil -OPERARIO DE BARRIDO Y RECOLECCIÓN-, incumplimiento que sería la causa adecuada del accidente de trabajo, configurándose de esta manera el evento eximente de responsabilidad de hecho exclusivo del trabajador.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el presunto accidente laboral que alega el demandante se habría debido a su exclusiva culpa y/o por incumplimiento de obligaciones de tipo laboral, no podrá imponerse condena alguna a ALLIANZ SEGUROS S.A. en virtud de la Póliza de Seguro No. 022870158 / 0, toda vez que, al no ser un riesgo asumido por mi procurada, no ha nacido la obligación condicional del contrato de seguro allí documentado.

Por último, de llegarse a declarar procedentes las pretensiones PRIMERA Y SEGUNDA de la demanda, deberá tener en consideración el despacho que el dolo o la culpa grave del asegurado o sus representantes está expresamente excluida de cobertura, de conformidad con la SECCIÓN SEGUNDA – EXCLUSIONES GENERALES, LITERAL A, página 10, del Condicionado General.

#### **4. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD U OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE ALLIANZ SEGUROS S.A. DADO EL INCUMPLIMIENTO DE LAS CARGAS CONSIGNADAS EN EL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO**

Es necesario aclarar que para que nazca a la vida jurídica la obligación condicional de asegurador, es requisito que el solicitante del amparo demuestre tanto la realización del riesgo asegurado, así como también la cuantía de la pérdida. En tal virtud, en el presente proceso no se ha logrado probar estos dos elementos (la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida) la prestación condicional de la Aseguradora no nace a la vida jurídica y no podrá hacerse efectiva la póliza. Así entonces, para efectos de la solitud de afectación del amparo de indemnización de perjuicios materiales e inmateriales, la carga probatoria gravita sobre la parte Demandante, quien en la relación contractual tiene la calidad de tercero asegurado. En ese sentido, el artículo 1077 del Código de Comercio estableció:

*“ARTÍCULO 1077. CARGA DE LA PRUEBA. Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.*

*El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.”*  
*(Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

El cumplimiento de tal carga probatoria respecto de la ocurrencia del siniestro, así como de la cuantía de la pérdida, es fundamental para que se haga exigible la obligación condicional derivada del contrato de seguro, tal como lo ha indicado doctrina respetada sobre el tema:

*“Es asunto averiguado que en virtud del negocio asegurativo, el asegurador contrae una obligación condicional que el artículo 1045 del código de comercio califica como elemento esencial del contrato, cuyo objeto se concreta a pagar la indemnización cuando se realice el riesgo asegurado. Consecuente con esta concepción, el artículo 1054 de dicho estatuto puntualiza que la verificación del riesgo -como suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador- “da origen a la obligación del asegurado” (se resalta), lo que significa que es en ese momento en el que nace la deuda y, al mismo tiempo, se torna exigible (...)”*

*“(...) Luego la obligación del asegurador nace cuando el riesgo aseguradose materializa, y cual si fuera poco, emerge pura y simple.*

*Pero hay más. Aunque dicha obligación es exigible desde el momento en que ocurrió el siniestro, el asegurador, ello es medular, no está obligado a efectuar el pago hasta tanto el asegurado o beneficiario le demuestre que el riesgo se realizó y cuál fue la cuantía de su pérdida. (...) Por eso el artículo 1080 del Código de Comercio establece que “el asegurador estará obligado a efectuar el pago...[cuando] el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077”. Dicho en breve, el asegurador sabe que tiene un deber de prestación, pero también sabe que mientras el acreedor no cumpla con una carga, no tendrá que pagar (...)”*

*“(...) Se dirá que el asegurado puede acudir al proceso declarativo, y es cierto; pero aunque la obligación haya nacido y sea exigible, la pretensión fracasará si no se atiende la carga prevista en el artículo 1077 del Código de Comercio, porque sin el cumplimiento de ella el asegurador no debe “efectuar el pago” (C. de CO., art. 1080)<sup>8</sup>” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

La importancia de la acreditación probatoria de la ocurrencia del siniestro, de la existencia del daño y su cuantía, se circunscribe a la propia filosofía resarcitoria del seguro. Consistente en reparar el daño acreditado y nada más que este. Puesto que, de lo contrario, el asegurado o beneficiario

<sup>8</sup> Álvarez Gómez, Marco Antonio. “Ensayos sobre el Código General del Proceso. Volumen I. Hipoteca, Fiducia mercantil, Prescripción, Seguros, Filiación, Partición de bienes en vida y otras cuestiones sobre obligaciones y contratos”. Segunda Edición. Editorial Temis, Bogotá, 2018. Pág. 121-125. décima, condiciones generales, contrato de seguro).

podría enriquecerse sin justa causa, al indemnizarle un daño inexistente. En esta línea ha indicado la Corte Suprema de Justicia:

*“2.1. La efectiva configuración del riesgo amparado, según las previsiones del artículo 1054 del Código de Comercio, “da origen a la obligación del asegurador”.*

*6.2. En consonancia con ello, “[e]l asegurado o el beneficiario [están] obligados a dar noticia al asegurador de la ocurrencia del siniestro” (art. 1075, ib.), información que en el caso de la póliza de que se trata, debía verificarse “dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de la ocurrencia de un tratamiento de las enfermedades de Alto Costo relacionada en la Cláusula Primera, así no afecte la Cobertura provista mediante la presente póliza” (Cláusula décima, condiciones generales, contrato de seguro).*

*6.3. Pero como es obvio entenderlo, no bastaba con reportar el siniestro, sino que era necesario además “demostrar [su] ocurrencia (...), así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso” (art. 1077, ib.).*

*2.4 Esos deberes acentúan su importancia en los seguros de daños, como el que es base de la acción, toda vez que ellos, “[r]especto del asegurado”, son “contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento” (art. 1088, ib.), de modo que “la indemnización no excederá, en ningún caso, el valor real del interés asegurado en el momento de siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario” (art. 1089, ib.).”*

La Corte Suprema de Justicia, ha establecido la obligación del asegurado en demostrar la cuantía de la pérdida:

*“(…) Se lee en las peticiones de la demanda que la parte actora impetra el que se determine en el proceso el monto del siniestro. Así mismo, no cuantifica una pérdida. De ello se colige con claridad meridiana que la demandante no ha cumplido con la carga de demostrar la ocurrencia del siniestro y su cuantía que le imponen los artículos 1053 y 1077 del C. de Comercio. En consecuencia y en el hipotético evento en que el siniestro encontrare cobertura bajo los términos del contrato de seguros, la demandante carece de derecho a demandar el pago de los intereses moratorios” (Negrilla y subrayado fuera del texto original)*

De lo anterior, se infiere que, en todo tipo de seguros, cuando el asegurado quiera hacer efectiva la garantía deberá demostrar la ocurrencia del siniestro, y de ser necesario, también deberá demostrar la cuantía de la pérdida. Para el caso en estudio, debe señalarse como primera medida que la parte demandante ni la llamante cumplieron con la carga de la prueba consistente en demostrar la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1077 del Código de Comercio. Según las pruebas documentales obrantes en el plenario, no se han probado estos factores, por lo que, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional del Asegurador.

En conclusión, en el presente caso la parte demandante no cumplió con la carga probatoria del artículo 1077 del Código de Comercio, como quiera que con las pruebas aportadas al proceso: (i) no acreditó la realización del riesgo asegurado y (ii) tampoco acreditó la cuantía de la pérdida. En ese sentido, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador y por ese motivo, es totalmente improcedente jurídicamente ordenar la efectividad de la póliza de seguro por la cuál es vinculada la Compañía de Seguros en el presente trámite.

Por lo anterior, solicito comedidamente al Despacho declarar probada la presente excepción.

## **5. EL CONTRATO DE SEGURO ES DE CARÁCTER INDEMNIZATORIO, POR LO TANTO, NO PUEDE AFECTARSE POR CONCEPTOS NO JUSTIFICADOS.**

En línea de la excepción anteriormente planteada, el contrato mediante el cual se vincula a ALLIANZ SEGUROS S.A., al presente litigio, es de carácter meramente indemnizatorio, de modo que, con ocasión a él, no puede perseguirse un enriquecimiento injustificado. Así lo establece el artículo 1088 del Código de Comercio, que reza literalmente:

*“Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el*

*daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso.”*

Es claro que el contrato en el que se sustenta la presente demanda, debe ser entendido en los términos del artículo en comento, de modo que, si en un remoto caso se llegase a tomar por probada la responsabilidad en cabeza de la Compañía Aseguradora, la misma está obligada a responder tan solo por la indemnización de los perjuicios que sean efectivamente probados y que sean consecuencia del accidente laboral del 02/03/2021, por lo que necesariamente, las sumas que pretende la parte demandante deberán desatenderse, para en su lugar, reconocer, si a ello hubiere lugar, las que prudencialmente le llegaran a corresponder.

Solicito, respetuosamente, que por lo anterior se tenga por probada esta excepción.

## **6. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DEL SEGURO**

Pese a que mi representada de ninguna manera está obligada al pago de suma alguna y sin que constituya reconocimiento de responsabilidad alguna por parte de mi procurada, invoco como excepción la PRESCRIPCIÓN consagrada en el Artículo 1081 del Código de Comercio.

Al respecto, cabe resaltar lo enunciado en el Artículo 1081 del Código de Comercio, el cual establece previsiones no solo en relación con el tiempo que debe transcurrir para que se produzca el fenómeno extintivo, sino también respecto del momento en que el período debe empezar a contarse. Al respecto señala la mencionada disposición:

*“ARTÍCULO 1081. <PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.*

*La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.*

*La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.*

*Estos términos no pueden ser modificados por las partes.” (Negrilla y Subrayado fuera del texto original).*

Al señalar la disposición transcrita los parámetros para la determinación del momento a partir del cual empiezan a correr los términos de prescripción, distingue entre el momento en que el interesado, ha tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción, en la prescripción ordinaria y, el momento del nacimiento del derecho, independientemente de cualquier circunstancia y aun cuando no se pueda establecer si el interesado tuvo o no conocimiento de tal hecho, en la extraordinaria.

Respetuosamente solicito declarar probada esta excepción si resulta probada.

## **7. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO.**

En el remoto e improbable evento en que el Despacho considere que la Póliza que hoy nos ocupan sí presta cobertura para los hechos objeto de este litigio, que sí se realizó el riesgo asegurado y que, en este sentido, sí ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional contraída por ALLIANZ SEGUROS S.A., exclusivamente bajo esta hipótesis, el fallador deberá tener en cuenta entonces que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se lograra demostrar que los presuntos daños reclamados son superiores. Por supuesto, sin que esta consideración constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

**“ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA.** El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”.

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia, ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

*“Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, el valor de la prestación a cargo de la aseguradora, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización”<sup>9</sup> (Subrayado y negrilla fuera de texto original)*

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante. A continuación, se presentan los valores asegurados de la póliza por la que fue convocada mi representada:

Coberturas contratadas		
Coberturas	Límite Asegurado Evento	Límite Asegurado Vigencia
1.Predios, Labores y Operaciones	5.821.500,00	5.821.500,00
<b>3.RC Patronal</b>	<b>5.821.500,00</b>	<b>5.821.500,00</b>
5.RC Productos y Trabajos Terminados	5.821.500,00	5.821.500,00
8.RC Cruzada	5.821.500,00	5.821.500,00
9.RC Bienes Bajo Cuidado, Control y Custodia	5.821.500,00	5.821.500,00

Por todo lo anterior, comedidamente le solicito al Despacho tomar en consideración que, sin perjuicio que en el caso bajo análisis no se ha realizado el riesgo asegurado, y que el Contrato de Seguro no presta cobertura por las razones previamente anotadas, en todo caso, dicha póliza contiene unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta por el Juzgado en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada.

## 8. SUBROGACIÓN

Propongo la presente excepción, teniendo en cuenta que en el evento que ALLIANZ SEGUROS S.A. realice algún pago por indemnización en virtud de un amparo de la póliza, la compañía tiene derecho a subrogar hasta la concurrencia de la suma indemnizada, en todos los derechos y acciones del asegurado contra los terceros responsables del siniestro. Lo anterior, en virtud de este condicionado de la póliza y en concordancia con el artículo 1096 del C.Co.

En conclusión, mi poderdante es quien tiene derecho a exigir a la entidad o terceros responsables el reembolso o pago de las sumas que haya desembolsado para indemnizar a la EMPRESA METROPOLITANA DE ASEO S.A. E.S.P en virtud del amparo y protección que dio a esta última sociedad.

## 9. COBRO DE LO NO DEBIDO Y ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA

Con fundamento en lo anterior, y una vez comprobado que no se acreditan los presupuestos para que la EMAS PASTO S.A. E.S.P. sea condenada al reconocimiento y pago de la indemnización ordinaria de perjuicios; debe concluirse que condenar a dicha sociedad, al reconocimiento y pago de los rubros aducidos en el libelo de la demanda, se derivaría en un cobro de lo no debido, prohibido por nuestro ordenamiento jurídico. Así mismo, una remota condena en contra de esta generaría un rubro a favor de la parte demandante que no tiene justificación legal, contractual ni

<sup>9</sup> CSJ, SALA DE CASACIÓN CIVIL – EXP. 5952 DIC 14/01

jurisprudencial, lo que se traduciría en un enriquecimiento sin causa.

Consecuentemente, ruego al señor Juez declarar probada esta excepción.

#### **10. GENÉRICA O INNOMINADA**

Ruego declarar probada cualquier otra excepción que resulte probada en el curso de este proceso, de conformidad a la Ley y sin que ello signifique que se reconoce responsabilidad alguna de mi representada.

### **CAPÍTULO III** **HECHOS, RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA**

En el caso de marras, el señor CARLOS DANIEL CARREÑO MUÑOZ inició proceso ordinario laboral de primera instancia en contra de EMAS PASTO S.A. E.S.P., pretendiendo el reconocimiento y pago de la indemnización plena de perjuicios con ocasión al accidente de trabajo acaecido el 02/03/2021

Razón por la cual, EMAS PASTO S.A. E.S.P. nos llamó en garantía en aras de que mi representada actúe como garante de las condenadas que el Juez le imponga a dicha sociedad.

En este sentido indicaré las razones y fundamentos de defensa por las cuales el Juez debe desestimar las pretensiones de la demanda y del llamamiento en garantía.

#### **Frente a las pretensiones de la demanda:**

- ❖ La sociedad demandada cumplió las normas de prevención de riesgos, seguridad e higiene en el trabajo, salud y prevención de riesgos ocupacionales y, sobre todo, se resalta que capacitó al trabajador frente a riesgos relativos a barrido y recolección junto con las reglas de acción.
- ❖ En el escenario del régimen de responsabilidad por culpa patronal no se castiga per se la ocurrencia del evento, sino que se analiza si quien funge como empleador ha usado la mediana diligencia que le era exigida para prevenir un suceso que como repentino, es súbito e imprevisto.
- ❖ No existe ningún medio de prueba, más allá de la versión misma del demandante, que soporten la negligencia de su "empleador" y un nexo causal evidente respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el accidente. Por lo tanto, la sociedad mencionada no tiene responsabilidad frente a lo pretendido.
- ❖ No se acreditan los elementos de que trata el Art 216 del C.S.T en tanto queda acreditado el incumplimiento de la carga de la prueba por la parte demandante con relación a la supuesta culpa patronal, existió un actuar diligente por parte de EMAS PASTO S.A. E.S.P. al garantizarle al trabajador la seguridad cuando desempeñaba su labor, se evidencia ausencia de culpa suficiente del empleador, no se acredita el daño y mucho menos existe relación de causalidad entre el supuesto accidente de trabajo y las omisiones o falta de deber que se endilgan.
- ❖ Es claro que el accidente acaecido el día 02/03/2021 fue por culpa exclusiva del trabajador, al no tener el suficiente cuidado y precaución de las reglas para la prevención, seguridad y salud para las cuales se le realizó en debida forma capacitaciones, inducción y se brindó información de riesgos, situación que fue confirmada por el Ministerio del Trabajo.
- ❖ Conforme al material que milita en el expediente, se tiene que la parte actora no logra acreditar los elementos necesarios para reclamar a la empresa EMAS PASTO S.A. E.S.P. como empleadora el cumplimiento de obligaciones con ocasión a la responsabilidad subjetiva que pretende hacer ver la parte demandante, precisando que el señor Carreño Muñoz se limita a realizar una serie de afirmaciones sin material probatorio suficiente que soporte el petitum de la demanda.

- ❖ No todo hecho imprevisto comporta culpa del empleador, para el caso en concreto, el atrapamiento del brazo del señor Carreño fue en razón a un comportamiento inseguro llevado a cabo por el trabajador, incumpliendo con las obligaciones de cuidado que se fueron indicadas en la inducción y en las capacitaciones y que se encuentran plasmadas en las reglas fundamentales para la prevención, seguridad y salud, situación que no guarda relación algún tipo de acción u omisión de la sociedad demandada.
- ❖ La sociedad demandada en todo momento actuó con las medidas necesarias para asegurar la protección y seguridad de sus trabajadores, además, el empleador también suministró las debidas capacitaciones en relación con el riesgo de la labor. Sin embargo, es imposible contener las reacciones inesperadas por una situación por la parte demandante.

#### **Frente a las pretensiones del llamamiento en garantía:**

- ❖ No hay lugar a que se endilgue obligación o responsabilidad a cargo de ALLIANZ SEGUROS S.A. como quiera que no se encuentra acreditada la culpa del empleador en los términos establecidos en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, así como tampoco se acreditan los perjuicios que se aducen en el libelo introductor.
- ❖ El amparo de RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL, solo ampararía los perjuicios no indemnizados a través de prestaciones sociales del Código Sustantivo del Trabajo, del sistema de cobertura del Régimen de la Seguridad Social y de otros seguros obligatorios que hayan debido contratarse.
- ❖ Teniendo en cuenta que el presunto accidente laboral que alega el demandante se habría debido a su exclusiva culpa y/o por incumplimiento de obligaciones de tipo laboral, no podrá imponerse condena alguna a ALLIANZ SEGUROS S.A. en virtud de la Póliza de Seguro No. 022870158 / 0, toda vez que, al no ser un riesgo asumido por mi procurada, no ha nacido la obligación condicional del contrato de seguro allí documentado.
- ❖ La parte demandante no cumplió con la carga probatoria del artículo 1077 del Código de Comercio, como quiera que con las pruebas aportadas al proceso: (i) no acreditó la realización del riesgo asegurado y (ii) tampoco acreditó la cuantía de la pérdida. En ese sentido, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador y por ese motivo, es totalmente improcedente jurídicamente ordenar la efectividad de la póliza de seguro por la cuál es vinculada la Compañía de Seguros en el presente trámite.
- ❖ El despacho debe tomar en consideración que, sin perjuicio que en el caso bajo análisis no se ha realizado el riesgo asegurado, y que el Contrato de Seguro no presta cobertura por las razones previamente anotadas, en todo caso, dicha póliza contiene unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta por el Juzgado en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada.

#### **CAPITULO IV** **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Fundo mis argumentos en el artículo 216 y 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código de Procedimiento Laboral, Arts. 1036 y siguientes del Código de Comercio, la Ley 1562 de 2012, Ley 776 de 2002, Decreto 1295 de 1994, Decreto 1771 de 1994, y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Laboral.

#### **CAPÍTULO V** **MEDIOS DE PRUEBA**

Solicito atentamente decretar y tener como pruebas las siguientes:

#### **1. DOCUMENTAL**

1.1. Copia de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual General No. 022870158 / 0 expedida por ALLIANZ SEGUROS S.A., junto con sus condiciones generales.

## **2. INTERROGATORIO DE PARTE**

- 2.1. Respetuosamente solicito se sirva decretar el interrogatorio de parte que deberá absolver CARLOS DANIEL CARREÑO MUÑOZ, en la audiencia que para tal efecto señale el Despacho, en la cual formularé de manera oral en dicha diligencia o por escrito mediante la presentación de las preguntas en sobre cerrado, previa a dicha diligencia.

**3. TESTIMONIOS:** Comedidamente solicito fijar fecha y hora para que se recepcione el testimonio de las siguientes personas:

- 3.1. MANUEL FERNANDO RODRIGUEZ SOTO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.222.461 quién podrá citarse en la calle 22 Bis No. 82-45 de la ciudad de Bogotá y al correo electrónico [m.rodriquezsoto@hotmail.com](mailto:m.rodriquezsoto@hotmail.com) y quien funge como asesor externo de mi representada, con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos en que se fundamentan las excepciones propuestas, la disponibilidad de la suma asegurada, el alcance de la cobertura otorgada y las exclusiones de la póliza de seguro que fue utilizado como fundamento de la convocatoria formulada.
- 3.2. EDISON ALBEIRO NARVAEZ CUARAN en su calidad de operario de barrido y recolección de la empresa demandada EMAS PASTO S.A. E.S.P y compañero de labores del actor, quien podrá ser citado en la Carrera 24 No 23-51, sede principal de EMAS PASTO S.A. E.S.P. y correo electrónico [diana-carolina.portillo@veolia.com](mailto:diana-carolina.portillo@veolia.com), con el objeto de que declare frente a las circunstancias de tiempo, modo y lugar del accidente ocurrido, el cual fue presenciado por éste.
- 3.3. VÍCTOR CARLOSAMA en su calidad de conductor de la empresa demandada EMAS PASTO S.A. E.S.P y compañero de labores del actor, quien podrá ser citado en la Carrera 24 No 23-51, sede principal de EMAS PASTO S.A. E.S.P., correo electrónico [diana-carolina.portillo@veolia.com](mailto:diana-carolina.portillo@veolia.com), con el objeto de que declare frente a las circunstancias de tiempo, modo y lugar del accidente ocurrido, el cual fue presenciado por éste.
- 3.4. EDGAR MORÀN en su calidad de Supervisor Operativo de EMAS PASTO SA ESP, quien podrá ser citado en la Carrera 24 No 23-51, sede principal de EMAS PASTO S.A. E.S.P. y correo electrónico [diana-carolina.portillo@veolia.com](mailto:diana-carolina.portillo@veolia.com), con el objeto de que declare sobre la ejecución de las labores del actor como trabajador de la empresa demandada, y los cuidados y prevención del puesto.
- 3.5. ASTRID HERNANDEZ ORDOÑEZ en su calidad de Jefe de prevención, seguridad y salud de EMAS PASTO SA ESP quien podrá ser citada en la Carrera 24 No 23-51, sede principal de EMAS PASTO S.A. E.S.P. y correo electrónico [diana-carolina.portillo@veolia.com](mailto:diana-carolina.portillo@veolia.com), con el objeto de que declare sobre las políticas de la empresa, sistema de gestión y seguridad y salud en el trabajo para la época del accidente, las capacitaciones realizadas al trabajador, entre otras.

## **4. INFORME JURAMENTADO.**

- 4.1. De conformidad con el artículo 195 del C.G.P., solicito respetuosamente al despacho practicar informe juramentado al Representante Legal de la EMPRESA METROPOLITANA DE ASEO DE PASTO SA ESP identificada con NIT 814 000 704-1, a quien ostente dicha calidad al momento de la práctica de la prueba, para que en absuelva el cuestionario escrito que le formularé sobre los hechos de la demanda.

## **CAPÍTULO VI** **ANEXOS**

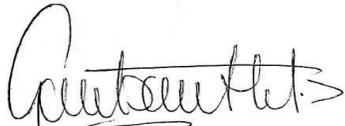
1. Certificado de Cámara y Comercio de ALLIANZ SEGUROS S.A.
2. Copia del poder general a mi conferido.
3. Cédula de ciudadanía y tarjeta profesional del suscrito.

4. Los documentos aducidos como pruebas.

**CAPÍTULO VII**  
**NOTIFICACIONES**

- La parte demandante y su apoderado en las direcciones físicas y electrónicas indicadas en el escrito de demanda. [carlosdanielmunoz695@gmail.com](mailto:carlosdanielmunoz695@gmail.com) y [hectorovidiochaves@hotmail.com](mailto:hectorovidiochaves@hotmail.com)
- La parte demandada en las direcciones físicas y electrónicas indicadas en el escrito de contestación de demanda. – [co.emaspasto@veolia.com](mailto:co.emaspasto@veolia.com) y [diana-carolina.portillo@veolia.com](mailto:diana-carolina.portillo@veolia.com)
- El suscrito y mi representada en la secretaria de su despacho, en la Avenida 6ABis No.35N-100 Oficina 212 de la ciudad de Cali y en el correo electrónico [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co)

Del Señor Juez;



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**  
C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.  
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

**Empresas**

Condiciones del  
Contrato de Seguro

Póliza N°  
**022870158 / 0**

Allianz

# Responsabilidad Civil

Extracontractual General

[www.allianz.co](http://www.allianz.co)

31 de Marzo de 2021

Tomador de la Póliza

## **VEOLIA HOLDING COLOMBIA S.A.**

Estas son las condiciones de su Contrato de Seguro. Es muy importante que las lea atentamente y verifique que sus expectativas de seguro están plenamente cubiertas. Para nosotros, es un placer poder asesorarle y dar cobertura a todas sus necesidades de previsión y aseguramiento.

Atentamente

DELIMA MARSH SA

Allianz Seguros S.A.

**Allianz** 

## SUMARIO

<b>PRELIMINAR.....</b>	<b>4</b>
<b>CONDICIONES PARTICULARES.....</b>	<b>5</b>
Capítulo I - Datos identificativos.....	5
<b>CONDICIONES GENERALES.....</b>	<b>9</b>
Capítulo II - Objeto y alcance del Seguro.....	9
Capítulo III - Siniestros.....	16

El contrato de seguro está integrado por la carátula de la póliza, las condiciones generales y particulares de la misma, la solicitud de seguro firmada por el asegurado, los formularios de asegurabilidad y los anexos que se emitan para adicionar, modificar, suspender, renovar o revocar la póliza.

De conformidad con el artículo 1068 del Código de Comercio, la mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a la Compañía para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

La Compañía no otorgará cobertura ni será responsable de pagar ningún siniestro u otorgar ningún beneficio en la medida en que (i) el otorgamiento de la cobertura, (ii) el pago de la reclamación o (iii) el otorgamiento de tal beneficio expongan a la Compañía a cualquier sanción, prohibición o restricción contemplada en las resoluciones, leyes, directivas, reglamentos, decisiones o cualquier norma de las Naciones Unidas, la Unión Europea, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, los Estados Unidos de América o cualquier otra ley nacional o regulación aplicable.

## Capítulo I Datos Identificativos

### Datos Generales

<b>Tomador del Seguro:</b>	VEOLIA HOLDING COLOMBIA S.A.NIT: 8300581482 CRA 49 N° 103 - 07 BOGOTA Teléfono: 7451372 Email: colombia@proactiva.com.co
<b>Asegurado:</b>	VEOLIA HOLDING COLOMBIA S.A.NIT: 8300581482 CRA 49 N° 103 - 07 BOGOTA Teléfono: 7451372 Email: colombia@proactiva.com.co
<b>Póliza y duración:</b>	Póliza n°: 022870158 / 0 Duración: Desde las 00:00 horas del 01/01/2021 hasta las 24:00 horas del 31/12/2021.  Importes expresados en DOLARES USA.
<b>Intermediario:</b>	Renovable a partir del 31/12/2021 desde las 24:00 horas. DELIMA MARSH SA Clave: 1704482 CR 13 A N 29 - 24 P 16 BOGOTA NIT: 8903015840 Teléfonos: 4269999 0 E-mail: negociosreferidos@allianz.co

### Identificación del riesgo objeto del seguro

Categoría del riesgo	Dirección del Riesgo
Industria	CRA 49 N° 103 - 07

Descripción	Valor
Riesgo asegurado	Otros
Ambito territorial	Colombia

Límite asegurado evento	5.821.500,00
Límite asegurado vigencia	5.821.500,00
Valor ingresos/Ventas anuales	1,00
Valor exportaciones anuales	0,00
Valor exportaciones USA, Canada	0,00

### Ambito Temporal

**Ocurrencia:** Bajo la presente póliza se ampara la Responsabilidad Civil Extracontractual del asegurado por los daños causados a terceros durante la vigencia de la póliza.

### Interés Asegurado

Indemnizar los perjuicios que cause el asegurado, con motivo de determinada responsabilidad civil extracontractual en que incurra con relación a terceros, de acuerdo con la ley, que sean consecuencia de un siniestro imputable al asegurado, causados durante el giro normal de sus actividades.

### Coberturas contratadas

Coberturas	Límite Asegurado Evento	Límite Asegurado Vigencia
1.Predios, Labores y Operaciones	5.821.500,00	5.821.500,00
3.RC Patronal	5.821.500,00	5.821.500,00
5.RC Productos y Trabajos Terminados	5.821.500,00	5.821.500,00
8.RC Cruzada	5.821.500,00	5.821.500,00
9.RC Bienes Bajo Cuidado, Control y Custodia	5.821.500,00	5.821.500,00

### Especificaciones Adicionales

#### Intermediarios:

Código	Nombre Intermediario	% de Participación
1704482	DELIMA MARSH SA	100,00

## Cláusulas

### Beneficiario

Terceros Afectados

### Moneda Extranjera

Con sujeción a las condiciones generales, particulares, límites asegurados y demás términos consignados en la póliza se aclara que:

La póliza que se emita en moneda extranjera, deberá hacerse con la Tasa Representativa del Mercado del día en que se emita la póliza, además que para todos los efectos de la póliza arriba enunciada se utilizará para el pago de la prima, la TRM de la fecha de pago de la póliza, y para el pago de los siniestros se utilizará la TRM del día del pago del siniestro.

### Liquidación de Primas

Nº de recibo: 901913874

Período: de 01/01/2021 a 31/12/2021

Periodicidad del pago: ANUAL

PRIMA	21.203,00
IVA	4.028,57
<b>IMPORTE TOTAL</b>	<b>25.231,57</b>

## Servicios para el Asegurado

Para realizar de manera rápida consultas, peticiones de aclaración, declaración de siniestros, solicitudes de intervención, corrección de errores o subsanación de retrasos, el asegurado podrá dirigirse a:

En cualquier caso

El Asesor DELIMA MARSH SA

Teléfono/s: 4269999 0

También a través de su e-mail: [negociosreferidos@allianz.co](mailto:negociosreferidos@allianz.co)

Sucursal: SUC. NEGOCIOS REFERIDOS

### Urgencias y Asistencia

Línea de atención al cliente a nivel nacional.....018000513500

En Bogotá .....5941133

Desde su celular al #265

[www.allianz.co](http://www.allianz.co)

Si tiene inquietudes, sugerencias o desea presentar una queja, visite [www.allianz.co](http://www.allianz.co), enlace Atención al cliente.

Se hace constar expresamente que sin el pago del recibo de prima carecerá de validez la cobertura del seguro



**Representante Legal  
Allianz Seguros S.A.**

Recibida mi copia y aceptado el  
contrato en todos sus términos y  
condiciones,  
El Tomador

VEOLIA HOLDING COLOMBIA S.A. DELIMA MARSH SA

Aceptamos el contrato en  
todos sus términos y  
condiciones,  
Allianz Seguros S.A.

---

## Capítulo II Objeto y Alcance del Seguro.

### CONDICIONES GENERALES

ALLIANZ SEGUROS S.A., que en lo sucesivo se denominará LA COMPAÑIA, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, en consideración a las declaraciones que el TOMADOR ha hecho en la solicitud y a lo consignado en los demás documentos suministrados por el mismo para el otorgamiento de la cobertura respectiva, los cuales se incorporan a este contrato para todos los efectos y al pago de la prima convenida dentro de los términos establecidos para el mismo, concede al ASEGURADO Los amparos que se estipulan en la Sección Primera y Segunda de este Capítulo, con sujeción a lo dispuesto en las definiciones, límites de cobertura, términos y condiciones generales contenidos en la presente póliza y en la legislación colombiana aplicable a ésta.

### SECCION PRIMERA - COBERTURA BASICA

#### PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES

**Descripción:** Este seguro impone a cargo de LA COMPAÑIA la obligación de indemnizar los perjuicios descritos a continuación, que cause el ASEGURADO, con motivo de determinada responsabilidad civil extracontractual en que incurra con relación a terceros, de acuerdo con la ley que sean consecuencia de un siniestro, imputable al asegurado.

- Daños materiales tales como la destrucción, avería o el deterioro de una cosa.
- Daños personales tales como lesiones corporales, enfermedades, muerte.
- La cobertura por lesiones personales comprende los Gastos médicos que en la prestación de primeros auxilios inmediatos se causen por los servicios médicos, quirúrgicos, de ambulancia, de hospital, de enfermería y de drogas provenientes de las mismas.
- Perjuicios resultantes en una pérdida económica como consecuencia directa de los daños personales o materiales.
- Daño moral, Perjuicios Fisiológicos y Daño a la vida en relación directamente derivados de una lesión corporal o daño material amparado por la póliza.

#### Eventos Cubiertos:

Se entiende que la cobertura del seguro comprende la responsabilidad civil extracontractual del ASEGURADO frente a terceros, originada dentro de las actividades declaradas y aseguradas y que son inherentes a las actividades desarrolladas por el mismo.

De manera que este seguro tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado.

Por lo tanto está amparada la responsabilidad civil extracontractual imputable al asegurado derivada de:

- La posesión, uso o el mantenimiento de los predios, de su propiedad o tomados en arrendamiento, en los cuales el Asegurado desarrolla sus actividades normales.
- Las labores u operaciones que lleva a cabo el Asegurado en el ejercicio de sus actividades normales en relación con:
- Posesión o uso de ascensores y escaleras automáticas.
- Posesión o uso de maquinaria y equipos de trabajo.

- Operaciones de cargue, descargue y transporte de mercancías dentro de los predios asegurados.
- Posesión o uso de avisos y vallas para propaganda y/o publicidad
- Posesión o uso de instalaciones sociales y deportivas, que se encuentren en los predios asegurados.
- Realización de eventos sociales organizados por el asegurado, en los predios asegurados.
- Viajes de funcionarios a cargo del asegurado, en comisión de trabajo, dentro del territorio nacional.
- Participación del asegurado en ferias y exposiciones nacionales.
- Vigilancia de los predios asegurados.
- Posesión o uso de depósitos, tanques y tuberías dentro de sus predios.
- Labores y operaciones de sus empleados en el ejercicio de las actividades normales del Asegurado.
- Posesión o utilización de cafeterías, casinos y restaurantes para uso de sus empleados, dentro de los predios asegurados.
- Incendio y/o explosión.
- Bienes bajo cuidado, tenencia y control, se amparan los daños causados a terceros con los bienes más no los daños sufridos por los mismos.

### **Gastos Cubiertos:**

LA COMPAÑIA responde además, aun en exceso del límite asegurado, por los costos del proceso que el tercero damnificado o sus causahabientes promuevan contra el asegurado, con las salvedades siguientes:

- Si la responsabilidad proviene de dolo o está expresamente excluida en la póliza o sus anexos.
- Si el **ASEGURADO** afronta el proceso de juicio contra orden expresa de **LA COMPAÑIA**.
- Si la condena por los perjuicios ocasionados a la víctima excede el límite asegurado, **LA COMPAÑIA** solo responde por los gastos del proceso en proporción a la cuota que le corresponde en la indemnización.
- **LA COMPAÑIA** solo reconocerá como honorarios profesionales aquellos establecidos en las tarifas de los colegios de abogados de la respectiva ciudad, previa aplicación del deducible respectivo.

### **Gastos de Defensa**

Los gastos de defensa en el proceso que se adelanta como consecuencia de un daño amparado en la póliza se entenderán cubiertos dentro del límite asegurado. **LA COMPAÑIA** solo reconocerá como honorarios profesionales aquellos establecidos en las tarifas de los colegios de abogados de la respectiva ciudad, previa aplicación del deducible pactado."

### **Cauciones Judiciales**

**LA COMPAÑIA** reconocerá el costo de las cauciones en relación al proceso que se adelante como consecuencia de un daño amparado en la póliza. Las Cauciones serán cubiertas dentro del Límite de Indemnización y no en adición al mismo. Los pagos realizados por este concepto reducirán el monto del Límite de Indemnización. No obstante **LA COMPAÑIA** no estará obligada a expedir dichas cauciones.

## **SECCION SEGUNDA- EXCLUSIONES**

### **GENERALES**

- A. Salvo que esté expresamente contratada la cobertura, esta póliza excluye la pérdida y cualquier tipo de siniestro, daño, costo o gasto de cualquier naturaleza éste fuese, que haya sido causado directa o indirectamente por las siguientes causas:

- Dolo o culpa grave del asegurado o sus representantes.
- Reacción nuclear, radiación nuclear, contaminación radioactiva. Riesgos atómicos y nucleares, salvo el empleo autorizado en la medicina y en los equipos de medición.
- Guerra internacional o civil y actos perpetrados por agentes extranjeros, hostilidades u operaciones bélicas (sea o no declarada una guerra), rebelión y sedición.
- Asonada según su definición en el código penal; motín o conmoción civil o popular; huelgas, conflictos colectivos de trabajo o suspensión de hecho de labores; actos mal intencionados de terceros que incluyen actos de cualquier naturaleza cometidos por movimientos subversivos.
- Fenómenos de la naturaleza tales como: terremoto, temblor, erupción volcánica, maremoto, tsunami, huracán, ciclón, tifón, tornado, tempestad, viento, desbordamiento y alza del nivel de aguas, inundación, lluvia, granizo, estancación, hundimiento del terreno, deslizamiento de tierra, caída de rocas, aludes, y demás fuerzas de la naturaleza.
- Inobservancia de disposiciones legales u órdenes de la autoridad, de normas técnicas o de prescripciones médicas o de instrucciones y estipulaciones contractuales.
- Incumplimiento total, parcial o por mora de la obligación principal de convenios y contratos. Responsabilidad civil contractual.
- Errores u omisiones del asegurado en el ejercicio de su actividad profesional. Responsabilidad civil profesional.
- Posesión o uso de vehículos a motor destinados y autorizados para transitar por la vía pública y/o provista de placa o licencia para tal fin.
- Posesión o uso de embarcaciones, naves flotantes, aeronaves o naves aéreas, riesgos relacionados a la navegación aérea, productos para aeronaves, sus piezas o aparatos destinados a la regulación del tráfico aéreo; riesgos relacionados a la gestión técnica administrativa de aeropuertos, incluyendo los riesgos de abastecimiento (por ejemplo: combustible, alimentos, etc.) y servicios (por ejemplo: limpieza, mantenimiento), cuando en ellos no se excluya el daño causado por aeronaves y el daño causado a aeronaves, sus pasajeros o carga.
- Riesgos cuya actividad principal sea la fabricación, almacenamiento y transporte de explosivos. Sin embargo, tales riesgos estarán incluidos cuando se trate de una actividad secundaria e incidental del Asegurado.
- Riesgos de competencias deportivas con vehículos a motor.
- Contaminación paulatina
- Enfermedad profesional o accidente de trabajo.
- Responsabilidad Civil amparable bajo las pólizas Todo Riesgo Construcción (CAR) y Todo Riesgo Montaje (EAR).
- Riesgos de extracción, refinamiento, almacenamiento y transporte de petróleo crudo y gas natural, incluyendo oleoductos y gasoductos; minería subterránea.
- Trabajos submarinos.
- Vibración del suelo, debilitamiento de cimientos o bases, asentamiento, variación del nivel de aguas subterráneas.
- Contaminación u otras variaciones perjudiciales de aguas, atmósfera, suelos, subsuelos, o bien por ruido.
- Daños originados por la acción paulatina de aguas.
- Personas al servicio del asegurado cuando no estén en el ejercicio de sus funciones.
- Responsabilidad civil propia de los contratistas o subcontratistas al servicio

- del asegurado.
- Productos fabricados, entregados o suministrados por el asegurado o bien por los trabajos ejecutados, operaciones terminadas o por cualquier otra clase de servicios prestados, si los daños se producen después de la entrega, del suministro, de la ejecución, de la terminación, del abandono o de la prestación. Responsabilidad civil productos.
- Retiro de productos del mercado.
- Infecciones o enfermedades padecidas por el asegurado o por animales de su propiedad.
- Ensayos clínicos así como cualquier otra Responsabilidad Civil proveniente de experimentos, manipulación y/o uso de genes.
- Responsabilidad Civil Directores y Administradores.
- La realización de carreras de toda índole y competencias peligrosas (Como por ejemplo; boxeo, lucha libre y similares, así como sus entrenamientos)
- Responsabilidad Civil de productos de tabaco.
- Daños punitivos o ejemplarizantes, multas y /o sanciones
- Daños, pérdida o extravió de bienes de terceros
  - Que hayan sido entregados al asegurado en calidad de arrendamiento, depósito, custodia, cuidado, control, tenencia, comodato, préstamo, en consignación o a comisión o
  - Que hayan sido ocasionados por una actividad industrial o profesional del asegurado sobre estos bienes (elaboración, manipulación, transformación, reparación, transporte, examen y similares). en el caso de bienes inmuebles rige esta exclusión solo en tanto dichos bienes, o parte de los mismos, hayan sido objeto directo de esta actividad o
  - Que el ASEGURADO tenga en su poder, sin autorización de la persona que pueda legalmente disponer de dichos bienes.
- Obligaciones a cargo del ASEGURADO en virtud de leyes o disposiciones oficiales de carácter laboral, accidentes de trabajo de sus empleados, responsabilidad civil patronal.
- Reclamaciones que no sean consecuencia directa de daños materiales o lesiones personales. Daños patrimoniales puros.
- Reclamaciones en las que se impida, expresa o implícitamente, la debida tramitación del siniestro, cuando el impedimento proceda de la víctima, de personas u órganos con poder público, u otras personas, grupos u órganos con poder legal, o coacción de hecho.
- Reclamaciones por siniestros ocurridos fuera del territorio de la República de Colombia.
- Reclamaciones entre las personas naturales o jurídicas, que aparecen conjuntamente mencionadas como el «ASEGURADO» en los Datos Identificativos de la póliza o por anexo.
- Asbesto
- Daños derivados de la acción paulatina de temperaturas, de gases, vapores y humedad, daños relacionados directa o indirectamente con rayos ionizantes de energía.
- Daños genéticos a personas o animales.
- Productos a Base de sangre.
- Responsabilidad civil de instalaciones ferroviarias. Sin embargo, tales riesgos estarán incluidos cuando se trate de una actividad secundaria e incidental del asegurado.

B. LA COMPAÑIA no responde por daños o perjuicios causados:

- Al ASEGURADO así como a sus parientes (Se entiende por parientes del Asegurado las personas ligadas a este hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad).
- A las personas a quienes se extiende la cobertura del presente seguro, así como a los empleados y a los socios del asegurado, a los directivos o a los representantes legales de la persona jurídica asegurada si se trata de una sociedad.
- Cuando esta póliza opere como capa primaria o como exceso de otra póliza de responsabilidad civil contratada por el ASEGURADO, Salvo que dicha condición haya sido expresamente aceptada.

C. LA COMPAÑÍA no otorgará cobertura ni será responsable de pagar ningún siniestro ni de otorgar ningún beneficio a favor de:

- (i) La República Islámica de Irán (en adelante "Irán") y sus autoridades públicas, corporaciones, agencias y cualquier tipo de entidad pública iraní,
- (ii) Personas jurídicas domiciliadas o que tengan sus oficinas registradas en Irán,
- (iii) Personas jurídicas domiciliadas por fuera de Irán en el evento de que sean de propiedad o estén controladas directa o indirectamente por cualquiera de las entidades o personas señaladas en los numerales (i) y (ii) o por una o varias personas naturales residente en Irán y
- (iv) Personas naturales o jurídicas domiciliadas o con sus oficinas registradas fuera de Irán cuando actúen en representación o bajo la dirección de cualquiera de las entidades o personas señaladas en los numerales (i), (ii) y (iii)."

#### D. EXCLUSIÓN DE EVENTOS CIBERNÉTICOS

El presente suplemento forma parte integrante de la póliza de referencia y está sujeto a todas sus condiciones y exclusiones, salvo lo modificado a continuación, de mutuo acuerdo entre las partes, en relación con las Condiciones Particulares de la póliza:

Quedan excluidos de esta póliza todo tipo de pérdidas, honorarios, costas, gastos o resarcimientos que se deriven de un **evento cibernético**.

A los efectos de este suplemento, se entiende por **evento cibernético**:

- i) La fuga, destrucción o alteración de datos y/o cualquier tratamiento negligente o no autorizado de datos por parte del **asegurado** o de sus subcontratistas o de un encargado del **Tratamiento**.

Para efectos de esta cláusula "**Tratamiento**" se refiere a cualquier operación o conjunto de operaciones sobre **datos**, ya sea o no a través de medios automáticos, tales como recolección, registro, organización, estructuración, almacenamiento, adaptación o alteración, retiro, consulta, uso, revelación, circulación, eliminación o destrucción.

- ii) El acceso o uso no autorizados a **datos** de carácter personal mientras permanezcan bajo el control o custodia del **asegurado**, o de sus subcontratistas o de un encargado del **tratamiento**. Se exceptúan los datos que sean o se hayan convertido de acceso general al público, salvo si el **tratamiento** de dichos **datos** permiten la identificación de la persona
- iii) Fallas en la seguridad de los **Sistemas Tecnológicos** del Tomador. Significan "en la seguridad de los **Sistemas Tecnológicos**" cualquier situación que afecta la protección o aseguramiento de los **datos**, sistemas y aplicaciones, es decir, cualquier situación que afecta la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los datos que se almacenen, reproduzcan o

procesen en los sistemas informáticos. Se entenderá incluida dentro de estas situaciones la paralización de la actividad empresarial que estos fallos provoquen.

iv) Infracción de las normas en materia de seguridad y/o protección de **datos**.

A título meramente ilustrativo, se entiende que el término “**datos**” hace referencia a los **datos** que tienen valor para el titular de los mismos, es decir, que son esenciales para el negocio; Incluyen, pero sin limitarse a, los **datos** de carácter personal, información técnica, jurídica, comercial, financiera, administrativa, operativa y tecnológica,

Por “**sistemas tecnológicos**” de Tomador se entenderá cualquier dispositivo, propio o no, que le permita al Asegurado prestar los servicios y manejar los **Datos** en condiciones de seguridad y calidad.

**EL RESTO DE TÉRMINOS, CONDICIONES Y EXCLUSIONES DE LA PÓLIZA DE REFERENCIA PERMANECEN INALTERADOS Y PLENAMENTE VIGENTES.**

## **SECCION TERCERA - COBERTURAS ADICIONALES**

Sujeto a los términos y condiciones de esta póliza y, siempre y cuando estén estipuladas en el Capítulo I, Sección Datos Identificativos, las siguientes coberturas adicionales serán otorgadas por LA COMPAÑÍA.

Estas coberturas adicionales se amparan dentro del Límite Asegurado y hasta por el monto del sublímite por evento/vigencia establecido en la presente póliza.

Los sublímites establecidos para las coberturas adicionales otorgadas, cuando los hubiere, formarán parte del Límite Asegurado otorgado por LA COMPAÑÍA bajo la póliza.

## **RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL**

### **Amparo**

Este amparo impone a cargo de LA COMPAÑÍA la obligación de indemnizar, hasta el valor asegurado indicado en los Datos Identificativos de la póliza, perjuicios que cause el ASEGURADO con motivo de determinada responsabilidad civil extracontractual en que incurra por muerte o lesiones corporales de sus empleados como consecuencia directa de accidentes de trabajo.

La cobertura del presente anexo opera única y exclusivamente en exceso de las prestaciones laborales señaladas para tales eventos, de conformidad con el Artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, en el exceso del Seguro Social, en exceso del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, y aún en exceso de cualquier otro seguro individual o colectivo de los empleados.

### **Exclusiones:**

LA COMPAÑÍA no indemniza los daños o perjuicios causados directa o indirectamente por y/o como consecuencia de:

1. Enfermedades profesionales, endémicas o epidémicas.
2. Accidentes de trabajo que hayan sido provocados deliberadamente o por culpa grave del empleado.

Este amparo opera de conformidad con las siguientes estipulaciones:

### **Definiciones**

Para todos los efectos de este amparo y donde quiera que ellos aparezcan, los términos que se indican a continuación tienen el siguiente significado:

1. Accidente de Trabajo: Es todo siniestro acaecido en forma accidental, súbita e imprevista, ocurrido durante la vigencia de esta póliza, que sobreviene durante el desarrollo de las funciones laborales asignadas legal y contractualmente al empleado, y que le produce la muerte, una lesión corporal o perturbación funcional.

2. Empleado: Es toda persona que mediante contrato de trabajo presta al Asegurado un servicio personal, remunerado y bajo su dependencia o subordinación, y mientras se encuentra en el desempeño de las labores de su cargo.
3. Enfermedad Profesional: Estado patológico que sobreviene como consecuencia de la clase de trabajo que desempeña el empleado o del medio en que se ha visto precisado a trabajar, bien sea determinada por agentes físicos o biológicos.
4. Enfermedad Endémica: Enfermedad infectocontagiosa que reina en una determinada región.
5. Enfermedad Epidémica: Enfermedad infectocontagiosa a escala local, regional e incluso mundial, que a través de su extensión puede afectar repentinamente a los individuos de una zona geográfica.

## **RESPONSABILIDAD CIVIL PRODUCTOS Y TRABAJOS TERMINADOS**

### **Amparo**

Este anexo impone a cargo de la compañía la obligación de indemnizar, hasta el límite indicado en la carátula de la póliza o en sus anexos, los perjuicios que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad civil extracontractual en que incurra por los daños materiales o personales causados a terceros por los productos fabricados, entregados o suministrados por el mismo, o bien por los trabajos ejecutados fuera de los predios del asegurado, en el giro normal de sus actividades.

### **Exclusiones**

La compañía no responde por:

1. Daños o defectos que sufra el producto, trabajo efectuado o el bien que ha sido objeto directo de la actividad asegurada.
2. Gastos o indemnizaciones derivados de la retirada, inspección, reparación, sustitución o pérdida de uso de los productos o trabajos,
3. Daños o perjuicios como consecuencia de que los productos o trabajos, no puedan desempeñar la función para la que están destinados o fueron diseñados, o no respondan a las cualidades anunciadas para ellos.
4. Daños o perjuicios causados por productos o trabajos, cuyo defecto o deficiencia sea conocido por el asegurado, o que por su evidencia, debería ser conocido por él.
5. Daños causados por productos o trabajos que no hayan sido probados o experimentados adecuadamente, conforme a las reglas reconocidas que fuesen de aplicación en tales supuestos, o por realizar la producción, entrega o la ejecución desviándose deliberadamente de las reglas de la técnica o de las instrucciones dadas por el fabricante para su consumo o utilización.
6. Daños o perjuicios causados por productos o trabajos, cuya fabricación, entrega, o ejecución, carezcan de los permisos o licencias respectivas de las autoridades competentes.
7. Daños o perjuicios causados por productos o trabajos destinados directa o indirectamente a la industria de la aviación.
8. Gastos o perjuicios por retrasos en la entrega, paralización, pérdida de beneficios, lucro cesante, funcionamiento defectuoso de instalaciones, salvo que sean consecuencia directa de un daño material o personal causado por los productos o trabajos.
9. Daños o perjuicios o gastos de terceros causados por la unión o mezcla, o transformación de los productos del asegurado con otros productos por un tercero.
10. Daños o perjuicios causados por la transformación de los productos del asegurado por un tercero.

Este anexo opera de conformidad con las siguientes estipulaciones:

### **Definiciones**

Para todos los efectos de este anexo, y donde quiera que ellos aparecen, los términos que se indican a continuación tienen el siguiente significado:

1. **Productos:** Se entienden por productos y/o trabajos objeto de este anexo, aquellos sobre los cuales el Asegurado ha perdido definitivamente el control físico después de la entrega, el suministro o ejecución.
2. **Siniestros:** Varios daños o perjuicios derivados de la misma o igual causa, por ejemplo: del mismo o igual defecto, vicio de construcción, producción, instrucción, montaje o instalación, o derivados de entregas o suministros de aquellos productos que estén afectados de los mismos o iguales defectos o vicios, se consideran como ocurridos en el momento en que el primero de dichos acontecimientos dañosos haya tenido lugar con independencia de su ocurrencia real.

### **Terminación o revocación del seguro**

En caso de terminación o revocación del seguro, por cualquier causa que fuere, cesa también la cobertura para los siniestros ocurridos con posterioridad, aún cuando sean ocasionados por productos y/o trabajos entregados o realizados durante la vigencia de esta póliza.

### **Límite de Indemnización**

El límite asegurado otorgado para este amparo operara como un Límite Unico Combinado con los amparos citados a continuación, siempre y cuando estos estén contratados en la póliza, de manera que no se consideran límite independientes por cobertura ni en adición:

- **Responsabilidad Civil Productos Exportados Excluyendo USA, Canadá y Puerto Rico**
- **Responsabilidad Civil Exportaciones a Estados Unidos y/o Canadá y /o Puerto Rico**

Este anexo expira en el momento en que termine el contrato principal, salvo que cualquiera de las partes lo revoque con anterioridad, en los términos legales.

## **Capítulo III Siniestros**

### **OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO**

El Asegurado está obligado a dar noticia a La Compañía de la ocurrencia de un siniestro, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de que lo haya conocido o debido conocer. Si contra el Asegurado se inicia algún proceso judicial por la ocurrencia de un siniestro, debe de igual modo dar aviso a La Compañía aunque ya lo haya dado respecto a la ocurrencia del mismo siniestro. Igual obligación corresponde al Asegurado cuando recibe reclamación de terceros por algún siniestro. La Compañía no puede alegar el retardo o la omisión si, dentro del mismo plazo, intervienen en las operaciones de salvamento o de comprobación del siniestro.

Ocurrido un siniestro, el Asegurado está obligado a evitar su extensión y propagación, y a proveer el salvamento de los bienes y/o el auxilio de las personas afectadas. Queda igualmente obligado a tomar las providencias aconsejables tendientes a evitar la agravación de los daños o perjuicios. La Compañía se hará cargo, dentro de las normas que regulan el importe de la indemnización, de los gastos razonables en que ocurra el asegurado en cumplimiento de tales obligaciones.

El Asegurado está obligado a colaborar en su defensa, a otorgar los documentos y a concurrir a las citaciones que la ley o la autoridad le exija; a hacerse presente en todas las diligencias encaminadas a establecer el monto de los perjuicios y a ajustar la pérdida cuando la ley; la autoridad o La Compañía se lo exija.

El Asegurado está obligado a observar la mejor diligencia a fin de evitar otras causas que puedan dar origen a reclamaciones. Igualmente está obligado a atender todas las instrucciones e indicaciones que La Compañía le da para los mismos fines.

El Asegurado debe hacer todo lo que esté a su alcance para permitir a La Compañía el ejercicio de los derechos derivados de la subrogación.

Si el Asegurado incumple cualquiera de las obligaciones que le corresponden en virtud de esta condición, La Compañía puede deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento. La mala fe del Asegurado o del beneficiario en la reclamación o comprobación del derecho al pago de determinado siniestro, causa la pérdida de tal derecho.

## **RECLAMACION.**

Corresponde al Asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida. Sin perjuicio de la libertad probatoria que le asiste en virtud de artículo 1077 del Código de Comercio, el Asegurado debe aportar como sustento a la reclamación los documentos que La Compañía razonablemente le exija, tales como pero no limitados a: detalles, libros, facturas, documentos justificativos y cualesquiera informes que se le requieran en relación con la reclamación, como también, facilitar la atención de cualquier demanda, asistir a las audiencias y procesos judiciales a que haya lugar, suministrar pruebas, conseguir si es posible la asistencia de testigos y prestar toda colaboración necesaria en el curso de tales procesos judiciales.

## **FACULTADES DE LA COMPAÑÍA EN CASO DE SINIESTRO**

Ocurrido el siniestro, La Compañía está facultada para lo siguiente:

- Entrar en los predios o sitios en que ocurrió el siniestro, a fin de verificar o determinar su causa o extensión.
- Inspeccionar, examinar, clasificar, evaluar y trasladar de común acuerdo con el Asegurado, los bienes que hayan resultado afectados en el siniestro.
- Pagar la indemnización en dinero, o mediante la reposición, reparación o reconstrucción de la cosa afectada, a opción de La Compañía.
- La Compañía tiene derecho a transigir o desistir así como de realizar todo lo conducente para disminuir el monto de la responsabilidad a su cargo y para evitar que se agrave el siniestro.
- La Compañía tiene derecho a tomar las medidas que le parezcan convenientes para liquidar o reducir una reclamación en nombre del Asegurado.
- La Compañía se beneficia con todos los derechos, excepciones y acciones que favorecen al Asegurado y se libera de responsabilidad en la misma proporción en que se libera el Asegurado.
- La Compañía tiene derecho de verificar las condiciones del riesgo y de sus modificaciones, y de cobrar las primas reajustadas a que hay lugar.

Si por acto u omisión del Asegurado se desmejoran los derechos de La Compañía, ésta no tiene más responsabilidad que la que le correspondió al Asegurado en el momento de ocurrir el siniestro conforme a las estipulaciones de este seguro.

### **PROHIBICIONES AL ASEGURADO Y PÉRDIDA DEL DERECHO.**

El Asegurado no puede sin consentimiento previo y escrito de La Compañía aceptar responsabilidades, desistir, transigir, ni hacer cesión de derechos derivados de este seguro, so pena de perder todo derecho bajo esta póliza.

Tampoco puede incurrir en gastos, a menos que obre por cuenta propia, con excepción de los razonables y necesarios para prestar auxilios médicos, quirúrgicos, de enfermería, de ambulancia y hospitalización, inmediatos a la ocurrencia de un siniestro, y de aquellos encaminados a impedir la agravación de un daño.

Así mismo le está prohibido impedir o dificultar la intervención de La Compañía en la investigación de un siniestro o en el ajuste de las pérdidas.

La Compañía está relevada de toda responsabilidad y el beneficiario pierde todo derecho a la indemnización en cualquiera de los siguientes casos:

- Si en cualquier tiempo se emplean engañosos o dolosamente medios o documentos por el Tomador, Asegurado o Beneficiario, o por terceras personas que obren por cuenta suya o con su consentimiento, para sustentar una reclamación o para derivar beneficio del seguro que esta póliza ampara.
- Por omisión maliciosa por parte del Asegurado de su obligación de declarar a La Compañía conjuntamente con la noticia del siniestro, los seguros coexistentes sobre el mismo interés Asegurado y contra el mismo riesgo.
- Por renuncia del Asegurado a sus derechos contra terceros responsables del siniestro.

### **DEDUCIBLE.**

De todo y cada siniestro cuyo monto ha sido acreditado por el asegurado o el Beneficiario, o se haya determinado mediante sentencia judicial, laudo arbitral ejecutoriados, o haya sido resultado de transacción con los afectados, se deduce el valor indicado en la carátula de la póliza o por anexo como deducible. Esta deducción es de cargo del Asegurado, así como los siniestros cuyo valor es igual o menor a dicho deducible.

Si el deducible se acordó como porcentaje del valor del siniestro y/o una suma fija mínima, el importe del deducible se calcula aplicando el porcentaje acordado al valor del siniestro o el valor mínimo acordado, el que sea mayor de los dos. Si resulta que el valor del siniestro es menor al deducible mínimo pactado, no hay lugar a indemnización alguna.

Si se acordó un deducible diferente para algunos de los amparos otorgados, se aplica únicamente el importe del deducible relativo al amparo afectado.

### **PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN.**

La Compañía pagará indemnizaciones correspondientes a siniestros amparados bajo esta póliza o por sus anexos, únicamente en los siguientes casos:

- Cuando se le demuestra plenamente por parte del Asegurado o de la víctima, su responsabilidad a través de medios probatorios idóneos; así como la cuantía del perjuicio causado.
- Cuando se realiza, con autorización previa de La Compañía, un acuerdo entre el Asegurado y la víctima o sus causahabientes, mediante el cual se establecen las sumas definitivas que el primero debe pagar al segundo o segundos, por concepto de toda indemnización.
- Cuando La Compañía realiza un convenio con la víctima o sus causahabientes, mediante el cual éstos liberan de toda responsabilidad al Asegurado.
- Cuando existe una sentencia judicial o laudo arbitral debidamente ejecutoriados.

Si el Asegurado debe pagar una renta al damnificado y el valor capitalizado de ésta excede el valor del límite asegurado o el remanente una vez deducidas otras indemnizaciones, tal renta se paga en la proporción que existe entre el límite asegurado o su remanente y el valor capitalizado de la renta. Si el Asegurado, como consecuencia de alguna situación distinta, obtiene el derecho de pedir la eliminación o disminución en el monto de la renta, está obligado a que sea La Compañía la que ejerza tal derecho.

En el caso que algún arreglo convenido por La Compañía no llegue a concretarse por culpa del asegurado, La Compañía queda liberada de su obligación de indemnizar.

#### **REDUCCIÓN DEL LÍMITE ASEGURADO.**

El límite asegurado por la presente póliza se entiende reducido desde el momento del siniestro en el importe de la indemnización pagada por La Compañía. Por lo tanto, la responsabilidad de La Compañía por uno o más siniestros ocurridos durante el período de vigencia del seguro, no excederá en total el límite asegurado.

De igual manera se aplica el mismo concepto cuando se trate de sublímites.

#### **MONEDA EXTRANJERA**

Con sujeción a las condiciones generales, particulares, límites asegurados y demás términos consignados en la póliza arriba mencionada en este Anexo, y que hace parte integral de la misma, mediante esté se aclara que:

La póliza que se emita en moneda extranjera, deberá hacerse con la Tasa Representativa del Mercado del día en que se emita la póliza, además que para todos los efectos de la póliza arriba enunciada se utilizará para el pago de la prima, la TRM de la fecha de pago de la póliza, y para el pago de los siniestros se utilizará la TRM del día del pago del siniestro.

#### **DEFINICIONES.**

Para todos los efectos de este seguro, y donde quiera que ellos aparecen, los términos que se indican a continuación tienen el siguiente significado:

**1. ASEGURADO:** Es la persona natural o jurídica que bajo esa denominación, figura en la carátula de

esta póliza o por anexo. Además de éste, todos los funcionarios a su servicio, mientras se encuentran en el desempeño de las labores a su cargo, pero únicamente con respecto a su responsabilidad como tal.

2. **BENEFICIARIO:** es el damnificado o víctima. Es el tercero víctima del perjuicio patrimonial causado por el Asegurado.
3. **VIGENCIA:** es el período comprendido entre las fechas de iniciación y la terminación del amparo que brinda el seguro, las cuales aparecen señaladas en la carátula de esta póliza o por anexo.

#### 4. RECLAMACIÓN:

En Modalidad Ocurrencia

Se entenderá por RECLAMACIÓN:

- Un procedimiento judicial o administrativo.
- Un requerimiento formal y por escrito dirigido al asegurado o asegurador en ejercicio de las acciones legales que correspondan.
- La comunicación al asegurador de cualquier hecho o circunstancia concreta, conocida por primera vez por el asegurado y notificada fehacientemente, que pueda razonablemente determinar la ulterior formulación de una petición de resarcimiento o hacer entrar en juego las garantías de la póliza.

En Modalidad Ocurrencia Sunset

Se entenderá por RECLAMACIÓN:

- Un procedimiento judicial o administrativo
- Un requerimiento formal y por escrito dirigido al asegurado o asegurador en ejercicio de las acciones legales que correspondan.
- La comunicación al asegurador de cualquier hecho o circunstancia concreta, conocida por primera vez por el asegurado y notificada fehacientemente, que pueda razonablemente determinar la ulterior formulación de una petición de resarcimiento o hacer entrar en juego las garantías de la póliza.

En Modalidad Claims Made

- Cualquier comunicación o requerimiento por escrito en petición de resarcimiento o demanda judicial que se presente reclamando la indemnización de perjuicios, por una causa que le sea imputable al asegurado.

#### 5. SINIESTRO:

En Modalidad Ocurrencia

- Es todo hecho externo, acaecido en forma accidental, súbita e imprevista, ocurrido durante la vigencia de esta póliza, que cause un daño o un perjuicio que pueda dar origen a una reclamación de responsabilidad civil extracontractual en contra del Asegurado y afectar este seguro. Se entiende ocurrido el siniestro en el momento en que acaece el hecho externo imputable al Asegurado.

Constituye un solo siniestro el acontecimiento o serie de acontecimientos dañosos debidos a una misma causa originaria, con independencia del número de reclamantes, reclamaciones formuladas o personas legalmente responsables.

En Modalidad Ocurrencia Sunset::

- El hecho dañoso por el que se le imputa responsabilidad al asegurado, ocurrido durante la vigencia de la póliza y cuyas consecuencias sean reclamadas al asegurado o a la compañía aseguradora de manera fehaciente y por vía judicial o extrajudicial, durante la vigencia de la póliza o dentro de un plazo máximo de dos (2) años corrientes, contados a partir de la terminación de la vigencia anual de la misma.

En Modalidad Claims Made:

- Es toda Reclamación presentada por primera vez al asegurado o a la aseguradora durante la Vigencia de la póliza, resultante de un hecho dañoso por el que se le imputa responsabilidad al asegurado ocurrido dentro de la vigencia de la póliza o del periodo de retroactividad acordado en la misma.

## **6. LIMITE ASEGURADO.**

La suma indicada los Datos Identificativos de esta póliza o por anexo como «límite por vigencia» es el límite máximo de responsabilidad de LA COMPAÑÍA por todos los daños y perjuicios causados por todos los siniestros ocurridos durante la vigencia del seguro. En ningún caso y por ningún motivo la responsabilidad de LA COMPAÑÍA puede exceder este límite durante la vigencia, aunque durante el mismo período ocurran uno o más siniestros.

La suma indicada en los Datos Identificativos de esta póliza o por anexo como «límite por evento» es el límite máximo de responsabilidad de LA COMPAÑÍA por todos los daños y perjuicios causados por el mismo siniestro.

Cuando en los Datos Identificativos de esta póliza o por anexo se indica un sublímite para un determinado amparo por vigencia, tal sublímite es el límite máximo de la indemnización por todos los daños y perjuicios causados por todos los siniestros ocurridos durante la vigencia del seguro que afectan dicho amparo.

## **7. PRIMA**

EL TOMADOR pagará la prima indicada en la carátula de la póliza o por anexo, dentro del término establecido en ésta.

El pago de la prima deberá hacerse en el domicilio de LA COMPAÑÍA o en el de sus representantes o agentes debidamente autorizados.

LA COMPAÑÍA devenga definitivamente la parte de la prima proporcional al tiempo corrido del riesgo. Sin embargo, en caso de que por uno o más siniestros, se agote el límite Asegurado, la prima se entiende totalmente devengada por LA COMPAÑÍA. Si el agotamiento es parcial se entiende por devengada la correspondiente al valor de la indemnización, sin consideración al tiempo corrido del riesgo.

En caso que se establezca una prima mínima y de depósito, esta podrá ser ajustada al final de la vigencia del seguro, aplicando la tasa de ajuste indicada en la carátula de la póliza o por anexo. Si el

valor calculado de esta manera fuere mayor que la prima mínima y de depósito, EL TOMADOR se obliga a pagar el correspondiente excedente. Si el valor calculado fuere menor que la prima mínima y de depósito, no habrá Lugar a devolución de prima por parte de LA COMPAÑÍA puesto que se trata de una prima mínima.

## **8. DECLARACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO.**

- 8.1. El Tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según la solicitud de seguro suscrita por él. La reticencia o inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por La Compañía, la hubieren retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del seguro.
- 8.2. Si la declaración no se hace con sujeción a una solicitud de seguro, la reticencia o la inexactitud producen igual efecto si el Tomador ha encubierto por culpa, hechos o circunstancias que impliquen agravación objetiva del estado del riesgo.
- 8.3. Si la inexactitud o la reticencia provienen de error inculpable del Tomador, el contrato no es nulo, pero La Compañía solo está obligada, en caso de siniestro, a pagar un porcentaje de la prestación asegurada, equivalente al que la tarifa o la prima estipulada en el contrato, represente respecto de la tarifa o la prima adecuada al verdadero estado del riesgo.
- 8.4. Las sanciones consagradas en esta condición no se aplican si La Compañía, antes de celebrarse el contrato, conoció o debió conocer hechos o circunstancias sobre que versan los vicios de la declaración, o si, ya celebrado el contrato, se allana a subsanarlos o los acepta expresa o tácitamente.

Rescindido el contrato en los términos de esta condición, La Compañía tiene derecho a retener la totalidad de la prima a título de pena.

## **9. AGRAVACIÓN DEL RIESGO.**

EL ASEGURADO o EL TOMADOR, según el caso, están obligados a mantener el estado del riesgo según lo declarado por ellos en la solicitud del seguro. En tal virtud, uno u otro debe notificar por escrito a La Compañía los hechos y circunstancias que sobrevienen con posterioridad a la celebración del contrato del seguro y que, conforme al criterio estipulado en la “DECLARACION DEL ESTADO DEL RIESGO ” que “El Tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según la solicitud de seguro suscrita por él. La reticencia o inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por La Compañía, la hubieren retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del seguro, significan agravación del riesgo.

La notificación debe hacerse con antelación no menor de diez (10) días hábiles a la fecha de la modificación del riesgo, si esta depende del arbitrio del asegurado o tomador. Si la modificación es extraña a la voluntad del Asegurado o Tomador; dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a aquel en que tenga conocimiento de ella.

Notificada la modificación del riesgo en los términos consignados en el inciso anterior; La Compañía puede revocar el contrato o exigir el reajuste a que haya lugar en el valor de la prima.

La falta de notificación oportuna produce la terminación del contrato. La mala fe del Asegurado o el Tomador da derecho a La Compañía de retener la prima no devengada. Esta sanción no se aplica cuando La Compañía ha conocido oportunamente la modificación y consentido en ella.

## **10. GARANTÍAS**

Queda expresamente convenido que este seguro se realiza en virtud de la garantía dada por el Asegurado de que durante su vigencia se compromete a:

- 10.1. Mantener los predios, los bienes y vehículos, inherentes a su actividad, en buen estado de conservación y funcionamiento.
- 10.2. Cumplir con los respectivos reglamentos administrativos, técnicos y de ingeniería, así como con las especificaciones dadas por los fabricantes y constructores o por sus representantes, respecto a la instalación, operación, funcionamiento y mantenimiento de los bienes inherentes a su actividad.
- 10.3. Mantener en todo momento las protecciones mínimas para prevenir la ocurrencia de siniestros asegurados bajo esta póliza o que se hayan pactado por anexo, que sean razonables y que según el caso se requieran de acuerdo con el sentido común, reglamentos administrativos y legales, normas técnicas usuales y la práctica normal.
- 10.4. Atender todas las recomendaciones que sean efectuadas razonablemente por La Compañía con el objeto de prevenir o evitar la extensión de daños o perjuicios causados a terceros.

El incumplimiento de las garantías establecidas en la presente condición, dará lugar a los efectos previstos en los artículos 1061 y siguientes del CÓDIGO DE COMERCIO.

## **DERECHOS DE INSPECCIONES**

1. La Compañía tiene en todo tiempo el derecho de inspeccionar las propiedades y operaciones del asegurado, pudiendo hacer la inspección a cualquier hora hábil y por personas debidamente autorizadas por La Compañía.
2. El Asegurado está obligado a proporcionar a La Compañía todos los detalles e informaciones necesarios para la debida apreciación del riesgo. La Compañía puede examinar los libros y registros, con el fin de efectuar comprobaciones acerca de los datos que sirvieron de base para el cálculo de la prima.

## **11. TERMINACIÓN Y REVOCACIÓN DEL SEGURO.**

El presente seguro termina:

- 11.1. Por extinción del periodo por el cual se contrató si no se efectúa la renovación.
- 11.2. Por desaparición del riesgo. En caso de extinción por la causal aquí anotada, si la desaparición del riesgo consiste en uno o más siniestros, y se agota el límite asegurado, LA COMPAÑÍA tiene derecho a la totalidad de la prima correspondiente a la vigencia completa.
- 11.3. Por la revocación unilateral del contrato que efectúe cualquiera de las partes.

Este contrato de seguro podrá ser revocado unilateralmente por los contratantes. Por LA COMPAÑÍA, mediante noticia escrita al ASEGURADO, enviada a su última dirección conocida, con no menos de diez (10) días de antelación, contados a partir de la fecha del envío; Por EL ASEGURADO, en cualquier momento, mediante aviso escrito A LA COMPAÑÍA

En el primer caso, la revocación da derecho al ASEGURADO a recuperar la prima no devengada, o sea, la que corresponde al lapso comprendido entre la fecha en que comienza a surtir efectos la revocación y la de vencimiento del contrato. La devolución se computará de igual modo, si la revocación resulta del mutuo acuerdo de las partes.

En el segundo caso, el importe de la prima devengada y el de la devolución se calcularán tomando

en cuenta la tarifa de seguro a corto plazo, en cuyo caso se cobrará la prima a prorrata para la vigencia del seguro. La prima de una póliza de corto plazo no podrá aplicarse a un período más largo para obtener menor prima total.

## **12. CESIÓN.**

Opera de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 1106 y 1107 del Código de Comercio.

## **13. COEXISTENCIA DE SEGUROS.**

EL ASEGURADO debe informar por escrito a LA COMPAÑÍA los seguros de igual naturaleza que contrate sobre el mismo interés y contra los mismos riesgos asegurados bajo esta póliza, dentro del término de diez (10) días hábiles a partir de su celebración.

La inobservancia de esta obligación producirá la terminación del contrato, a menos que el valor conjunto de los seguros no exceda el valor real del interés asegurado.

En el caso de pluralidad o coexistencia de seguros, los Aseguradores deberán soportar la indemnización debida al Asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el Asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de estos seguros produce nulidad.

## **14. AMBITO TERRITORIAL**

Están amparados todos los siniestros ocurridos en el territorio delimitado en los datos identificativos de esta póliza "Ambito Territorial"

## **15. SUBROGACIÓN**

La Compañía, por razón de cualquier indemnización que pague, se subrogará, por ministerio de la Ley y hasta concurrencia de su importe, en los derechos del asegurado contra las personas responsables del siniestro.

El Asegurado no puede renunciar en ningún momento a sus derechos contra terceros responsables del siniestro. El incumplimiento de esta obligación le acarrea la pérdida del derecho de indemnización.

## **16. COMPROMISORIA O DE ARBITRAMIENTO**

Toda controversia o diferencia relativa a este contrato, se resolverá por un Tribunal de Arbitramento, que se sujetará al reglamento del Centro de Arbitraje y conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, de acuerdo con las siguientes reglas:

- a. El tribunal estará integrado por 3 árbitros designados por las partes de común acuerdo. En caso de que no fuere posible, los árbitros serán designados por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, a solicitud de cualquiera de las partes.
- b. El tribunal decidirá en derecho.

## **17. NOTIFICACIONES**

Toda comunicación a que haya lugar entre las partes con motivo de la ejecución de las condiciones estipuladas en este contrato, se hace por escrito, y es prueba suficiente de la notificación, la constancia y fecha de recibo personal de las partes o la del envío del aviso escrito por correo recomendado o certificado, a la última dirección conocida de las partes.

El requisito anterior no se aplica para la notificación del siniestro a LA COMPAÑÍA , la cual puede hacerse por cualquier medio idóneo, incluido el escrito.

## **18. ACTUALIZACIÓN DE DATOS PERSONALES**

EL TOMADOR se obliga a entregar información veraz y verificable, actualizar por cualquier medio escrito sus datos personales, así como los del ASEGURADO y EL BENEFICIARIO, por lo menos anualmente, suministrando la totalidad de los soportes documentales exigidos según la póliza. Esta garantía, consagra la facultad de la aseguradora de dar por terminado el contrato de conformidad con lo previsto en el artículo 1061 del código de comercio. Cuando EL ASEGURADO (y/o BENEFICIARIO) sean personas diferentes al TOMADOR, la información relativa a aquellos será recaudada al momento de la presentación de la reclamación.

## **19. DOMICILIO**

Se fija en la ciudad que figure en la carátula de la póliza, como domicilio contractual sin perjuicio de las disposiciones procesales.

TEXTO LIBRE (399)

ACTIVIDAD 7110

OBJETO SOCIAL "Tratamientos de agua, Recolección de desechos, Eliminación final de desechos.

"

## **ASEGURADOS ADICIONALES**

"Asegurado NIT

ASEO EL CERRITO S A E S P 815.000.855-7

CGEA COLOMBIA S A 900.792.472-5

CONCESIONARIA TIBITOC S A E S P 830.036.211-4

PROACTIVA AGUAS DEL ARCHIPIELAGO S A E S P 900.042.248-4

PROACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES S A E S P 900.178.457-1

PROACTIVA DOÑA JUANA S A E S P 830.068.204-1

PROACTIVA SANTA MARTA ESP S A 901.064.574-9

PROACTIVA SOLUCIONES S A 900.792.472-5

VE SERVICIOS EFICIENCIA ENERGETICA S A S 901.059.596-0

VEOLIA AGUAS DE MONTERIA S A E S P 812.003.483-3

VEOLIA AGUAS DE TUNJA S A E S P 820.000.671-7

VEOLIA ASEO BUCARAMANGA S A E S P 900.293.868-7

VEOLIA ASEO BUGA SA ESP 815.000.649-6

VEOLIA ASEO CUCUTA S A E S P 807.005.005-7

VEOLIA ASEO PALMIRA S A E S P 815.000.764-5

VEOLIA ASEO PRADERA S A E S P 815.001.544-6

VEOLIA ASEO SUR OCCIDENTE SA ESP 805.015.900-1

VEOLIA ASEO TULUA S.A E.S.P 821.000.448-4

VEOLIA HOLDING COLOMBIA S A 830.058.148-2

VEOLIA WATER TECHNOLOGIES COLOMBIA S.A.S. 900818327-1

ASEO URBANO S.A.S. E.S.P. 807.005.020-8

ADESA SA - AGUAS DE LA SABANA S A 823.004.006-8

ALBEDO S.A.S. E.S.P. 900.396.512-3

ASEO INDUSTRIAL DE COLOMBIA - ASICOL S A S 900.526.276-9

ASEO URBANO DE LOS PATIOS S.A. E.S.P. 807.006.623-3

EMPRESA METROPOLITANA DE ASEO DE CHINCHINA S.A. E.S.P. 810.000.500-1

EMPRESA METROPOLITANA DE ASEO S.A. E.S.P. (Manizales) 800.249.174-5

EMPRESA METROPOLITANA DE ASEO DE OCCIDENTE S.A. E.S.P. 810.002.646-5  
EMPRESA METROPOLITANA DE ASEO DE CALI S.A. E.S.P. 900.234.847-0  
EMPRESA METROPOLITANA DE ASEO DE PASTO S.A. E.S.P. 814.000.704-1  
EMPRESA METROPOLITANA DE ASEO DEL PUTUMAYO S.A.S. E.S.P. 900.804.888-9  
EMPRESA MIXTA MUNICIPAL DE SERVICIOS PUBLICOS S.A.E.S.P.  
(Salamina) 900.135.863-4  
SEPTICLEAN S.A.S E.S.P. 900.222.512-7  
EMAS PANAMA S.A. 2043922-1-746848-33  
STAP ANTIOQUIA S.A.S. E.S.P. 900.534.519-7  
SOLUCIONES DE SANEAMIENTO AMBIENTAL S.A. E.S.P. 900.007.131-3  
VEOLIA SERVICIOS INDUSTRIALES COLOMBIA S.A.S. 805.001.538-5  
TECNOLOGIAS AMBIENTALES DE COLOMBIA DE BOGOTA S.A. E.S.P. 900.229.776-6  
LABORATORIO DE TECNOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE S.A.S. 900.383.504-8  
MANOS AMIGAS S.A. 810.004.896-9  
RECURSOS HUMANOS DE COLOMBIA, S.A. E.S.T. 900.027.329-1"

#### COBERTURA ADICIONAL

"

#### COBERTURA:

Predio, Labores y Operaciones  
Responsabilidad Civil Profesional (Condiciones Anexo)  
Responsabilidad Productos  
Responsabilidad Patronal  
Responsabilidad Contaminación accidental, súbita e imprevista  
Perdida Pura  
Bienes bajo cuidado, tenencia y control  
RC Cruzada, solo Daño a la propiedad, lesiones corporales y la pérdida  
consecuente son cubierto (Pérdida financiera pura en la responsabilidad  
cruzada permanece EXCLUIDA)  
Arrendatarios.  
Responsabilidad contractual del empleador  
Responsabilidad: responsabilidad del personal en el exterior está cubierto  
(durante los negocios viajes solo)  
Gastos de emergencia

#### NOTA PROGRAMA GLOBAL

Confirmamos que el Suscriptor de LOE (AGCS France) ha realizado la Diligencia Debida de Sanción requerida. Coberturas adicionales también otorgadas para: - Indemnización profesional (la redacción será entregada por LOE si no está disponible localmente) - cf Adjuntos GPS - Responsabilidad ambiental: SOLO repentina y se cubre la contaminación accidental- Productos bajo cuidado, custodia y control- Responsabilidad cruzada, solo se cubren daños a la propiedad, lesiones corporales y pérdidas consecuentes (la Pérdida financiera pura por responsabilidad cruzada permanece EXCLUIDA) - Responsabilidad del inquilino- recurso del vecindario- Responsabilidad contractual- Responsabilidad del empleador- La responsabilidad civil del personal en el extranjero está cubierta (solo durante viajes de negocios) - Cobertura automática para nuevas filiales (cláusula que debe incluirse claramente en el texto de su póliza local): se aplica a cualquier nueva empresa en el país (o territorio) donde se emite la póliza local: en el que Veolia Environnement (o sus subsidiarias) posee al menos el 50%, ya sea directa o indirectamente, del capital social; - en el que Veolia / sus subsidiarias posee el 50% de los derechos de voto - administrado, administrado por Veolia Environnement o cualquier

de sus filiales, para las cuales Veolia Environnement / cualquiera de sus filiales está a cargo de los seguros, siempre y cuando el volumen de negocios de esta nueva empresa no supere el 15% del volumen de negocios generado en el mismo país / territorio, por todas las demás filiales de Veolia Medio ambiente / o cualquiera de sus subsidiarias y siempre que las actividades de las subsidiarias sean actividades que ya están aseguradas por la póliza. Disparador: RECLAMACIONES FECHA MADERETROACTIVA = 01/01/2014 La cobertura solo se proporciona para pérdidas anteriores al 01.01.2018, el la condición de que el asegurado no tenía conocimiento previo de la pérdida o las circunstancias al inicio de la póliza (01.01.2018)

\*\*\*\*\*

#### DEFINICION SUBSIDIARIA

Las subsidiarias del asegurado y sus subsidiarias, es decir, las compañías en las cuales el asegurado posee directa o indirectamente el 50% o más del capital, junto con todas las compañías en las que el asegurado, sus subsidiarias y subsidiarias poseen directa o indirectamente el 50% o más del voto, derechos, o que ellos administran y / o para los cuales tienen control administrativo y / o responsabilidad por el seguro, sin poseer el 50% o más de los derechos de voto.

Se aplica a cualquier empresa nueva en el país (o territorio) donde se emite la política local:

- en el que Veolia Environnement (o sus subsidiarias) posee al menos el 50%, ya sea directa o indirectamente, del capital social;
  - en el que Veolia / sus subsidiarias posee el 50% de los derechos de voto
  - administrado, administrado por Veolia Environnement o cualquiera de sus subsidiarias, por lo cual Veolia Environnement / cualquiera de sus subsidiarias está a cargo de los seguros.
- siempre que la facturación de esta nueva empresa no exceda el 15% de la facturación generada en el mismo país / territorio, por todas las demás subsidiarias de Veolia Environnement / o cualquiera de sus subsidiarias y siempre que las actividades de las subsidiarias sean actividades que ya estén aseguradas por la póliza.

""

\*\*\*\*\*

#### SECCIÓN DE INDEMNIZACIÓN PROFESIONAL

##### DEFINICIONES APLICABLES SOLAMENTE A ESTA SECCIÓN DE INDEMNIZACIÓN PROFESIONAL

Cualquier palabra o expresión a la que se haya adjuntado un significado específico tendrá tal significado siempre que aparezca en esta Sección solamente.

Las definiciones adicionales se establecen en otras partes en las Definiciones generales que se aplican a esta política.

Agente: significa cualquier persona o empresa, incluidos los subconsultores designados directamente por el Asegurado o los predecesores para actuar en su nombre

Negocio: significa lo que se especifica en el Programa de la Póliza con respecto a las operaciones del Asegurado Nombrado realizado en o desde las instalaciones en los territorios notificados a la Compañía e incluirá:

i. la provisión y gestión de instalaciones de entretenimiento y bienestar social para niños de bienestar social de catering, incluyendo galas para el beneficio de los Empleados

ii. la provisión de primeros auxilios médicos ambulancia y servicios de seguridad

iii. trabajo privado realizado por un empleado para un director o socio o empleado del asegurado designado

iv. la reparación de mantenimiento de la propiedad y la ocupación de locales o instalaciones

v. asistencia o participación en ferias comerciales, exposiciones y exposiciones de cualquier empleado o director en relación con su empleo

vi. provisión de patrocinio

vii. reparación o servicio de vehículos de motor.

El exceso significa:

La primera parte de todo

a. compensación y costos y gastos del reclamante

b. Otros costos y gastos

c. Costos de defensa legal

d. Compensación de asistencia judicial

Pagadero con respecto a todas y cada una de las Demandas a cargo del Asegurado Nombrado antes de que la Compañía sea responsable de realizar cualquier pago.

Pérdida financiera significa: cualquier costo o gasto de pérdida pecuniaria incurridos por cualquier persona que no sea el Asegurado Nombrado o un director o Empleado del Asegurado Nombrado

Derechos de propiedad intelectual significa: Cualquier marca de derechos de autor registrada diseño de información técnica o comercial u otra propiedad intelectual

Medios de responsabilidad de Internet: Cualquier responsabilidad con respecto a la corrupción, el robo o la destrucción de hechos, conceptos e información convertidos a una forma utilizable para comunicaciones, interpretación o procesamiento por procesamiento electrónico y electromecánico de datos o equipos controlados electrónicamente y tales hechos conceptos e información

incluirán programas, software y otras instrucciones codificadas para el procesamiento y manipulación de datos o la dirección y manipulación de dicho equipo.

Incluyendo pero no limitado a tal corrupción, robo o destrucción causada por:

a. Cualquier violación de la seguridad de cualquier sistema informático utilizado por el Asegurado Nombrado debido al acceso no autorizado, el uso de, la manipulación o la introducción maliciosa de código en dichos sistemas.

b. Transmisión de cualquier virus informático a un tercero

Otros costos y gastos significa: costos razonables y gastos incurridos por la Compañía o con su consentimiento por escrito en relación con la defensa de cualquier reclamo que pueda ser objeto de indemnización en virtud de esta Sección.

Predecesores significa: cualquier persona, práctica u otra empresa a la que el asegurado designado haya tenido éxito

Límites territoriales significa: En Colombia o en cualquier lugar del mundo con respecto a las operaciones del Asegurado Nombrado realizado en o desde instalaciones en territorios previamente asesorados y acordados por la Compañía pero no desde o hacia las instalaciones en América del Norte. [Para ser adaptado dependiendo de su GLS]

Terrorismo significa:

a. un acto, o actos, que incluyen pero no se limitan al uso de la fuerza o violencia y / o la amenaza del mismo, de cualquier persona o grupo (s) de personas, ya sea que actúen solos o en nombre o en conexión con cualquier organización (s) ) o gobierno (es), comprometidos con fines políticos, religiosos, ideológicos o similares, incluida la intención de influir en cualquier gobierno y / o poner al público, o cualquier sector del público, en temor segundo. Cualquier preparación o cualquier acción tomada para controlar, prevenir, suprimir o de alguna manera relacionada con tal acto

Si la Compañía alega que en virtud de esta Definición cualquier acto (o actos) en particular constituye Terrorismo, la carga de probar lo contrario recaerá sobre el Asegurado.

Ley injusta significa

Descuidar el error u omisión ocurrida o cometida de buena fe en el desempeño del Negocio por

a. el asegurado nombrado

b. cualquier empleado

c. cualquier agente

d. cualquier otra persona, empresa o compañía que actúe conjuntamente con el Asegurado Nombrado y no ocurre o se compromete en relación con la fabricación,

construcción, montaje o instalación de productos o el suministro de materiales o equipos

## CUBIERTAS PROPORCIONADAS POR ESTA SECCIÓN DE INDEMNIZACIÓN PROFESIONAL

### Indemnización profesional

La Compañía indemnizará al Asegurado Nombrado contra la responsabilidad legal de pagar la compensación y los costos y gastos del reclamante

- a. con respecto a todos los Reclamos sufridos dentro de los Límites Territoriales e incurridos en relación con el Negocio, y
- b. por el cual dicha Reclamación se hace primero contra el Asegurado Nombrado durante el Período de Seguro, y
- c. notificado a la Compañía durante o dentro de los treinta días posteriores al vencimiento del mismo Período de Seguro para,

Cualquier incumplimiento de deber profesional en razón de cualquier acto ilícito en el desempeño del negocio.

### Otros costos y gastos:

Además, la Compañía pagará Otros Costos y Gastos

### Clause Series Clause

Todos los reclamos atribuibles al mismo acto, error u omisión o serie de actos, errores u omisiones resultantes o atribuibles a la misma causa o fuente original se considerarán un solo reclamo.

## LÍMITES DE INDEMNIZACIÓN QUE SE APLICAN A ESTA SECCIÓN DE INDEMNIZACIÓN PROFESIONAL

### La responsabilidad de la Compañía

La responsabilidad de la Compañía por todas las compensaciones pagaderas con respecto a todas las Reclamaciones realizadas durante cualquier Período de Seguro no excederá el Límite de Indemnización que se muestra en el Anexo e incluirá el monto de todos los costos y gastos de los reclamantes de compensación y Otros Costos y Gastos

### Agregación de límites

Las responsabilidades de la Compañía con el Asegurado Nombrado y todas las demás partes indemnizadas no excederán en total el Límite de Indemnización que se muestra en el Anexo.

### Clause Series Clause

Todas las reclamaciones atribuibles directa o indirectamente o supuestamente a

- a. una y la misma Ley Injusta

b. una serie de Actos Injustos que surgen de la misma fuente o causa original

Se agregarán juntos y se tratarán como una Reclamación. Se considerará que todas las Demandas se produjeron el día en que se hizo la primera Reclamación.

La responsabilidad de la Compañía por todas las compensaciones que surjan de dicho reclamo o serie de reclamos no excederá el Límite de Indemnización que se muestra en el Anexo.

#### Extensiones y Memorandos

La responsabilidad de la Compañía (según lo indicado anteriormente) incluirá cualquier cantidad pagadera bajo cualquier Extensión o Memorando.

### EXCLUSIONES QUE SE APLICAN A ESTA SECCIÓN DE INDEMNIZACIÓN PROFESIONAL

#### Leyes antimonopolios

Esta Sección no cubre ninguna responsabilidad que surja de cualquier incumplimiento o supuesto incumplimiento de leyes antimonopolio o leyes o reglamentos de competencia

#### Amianto

Esta Sección no cubre ninguna responsabilidad causada directa o indirectamente por o que surja de la fabricación, extracción, tratamiento, distribución, prueba, eliminación, almacenamiento, eliminación, venta, uso o exposición al asbesto o material o productos que contengan asbesto, haya o no otra causa de pérdida que pueda tener contribuido concurrentemente o en cualquier secuencia a dicha responsabilidad

#### Siempre que

a. con respecto a la responsabilidad por daños a la propiedad, solo la parte de cualquier pérdida o daño que surja directa o indirectamente de la fabricación o sea la distribución de la distribución de la distribución, la eliminación, la eliminación, el almacenamiento, el uso de la exposición o la exposición al amianto queda excluida por lo anterior.

b. con respecto a la responsabilidad por Lesiones Personales, solo la parte de cualquier Lesión que sea directa o indirectamente derivada de o como resultado de la fabricación, extracción, tratamiento, distribución, prueba, eliminación, eliminación, almacenamiento, eliminación, venta, uso o exposición al asbesto está excluida por lo anterior.

Condición a. y B. no se aplicará, ni se otorgará ninguna indemnización por, ningún reclamo o demanda interpuesto contra el Asegurado ante cualquier árbitro o tribunal judicial en América del Norte que resulte del asbesto en cualquier forma

Retrasa el incumplimiento y el incumplimiento financiero

Esta Sección no cubre ninguna responsabilidad que surja de o en conexión con:

- i. el fracaso o la incapacidad de cualquier Producto para realizar la función prevista o cumplir el objetivo previsto
- ii. retraso en la finalización de huelgas conflictos laborales incumplimiento financiero o insolvencia

Directores o funcionarios

Esta Sección no cubre ninguna responsabilidad con respecto a cualquier reclamación real o potencial presentada o procedimientos administrativos o reglamentarios entablados contra cualquier persona física en su calidad de director o funcionario de cualquier Asegurado.

Responsabilidad de prácticas laborales

Esta Sección no cubre ningún reclamo

i.. hecho por cualquier empleado que surja del empleo en el negocio

o

ii. para cualquier política de prácticas relacionadas con el empleo, actos u omisiones

o

iii. por una negativa a emplear a cualquier persona o la terminación del empleo de cualquier persona

ERISA y la responsabilidad de los fideicomisarios de pensiones

Esta política no cubre ninguna responsabilidad que surja de o atribuible a:

a. Ley de Seguridad de Ingresos de Jubilación para Empleados de 1974

b. Las actividades de cualquier Fondo de Pensiones proporcionado o administrado por el Asegurado y la Extensión 2 de esta Sección excluirán la indemnización a cualquier Fideicomisario de cualquier Fondo de Pensiones en su calidad de tales.

Cláusula de exceso

Esta Sección no cubre el monto del Exceso especificado en el Programa de la Póliza

Fraude y deshonestidad

Esta Sección no cubre la responsabilidad derivada de cualquier acto de fraude o deshonestidad por parte del Asegurado o cualquier socio o director del Asegurado

Lesión y Daño

Esta Sección no cubre la responsabilidad con respecto a cualquier

a. Lesión personal, discriminación por angustia mental o humillación

b. Daño a la propiedad

c. Las molestias traspasan la tierra o invaden mercancías o interfieren con cualquier derecho de servidumbre de aire, agua ligera o camino

d. calumnia o difamación de carácter

A menos que tal responsabilidad surja de una certificación o inspección de inspección de especificaciones de diseño de asesoramiento proporcionada o realizada únicamente por una tarifa y no relacionada con el suministro o el suministro previsto de los materiales o equipos de los Productos del Asegurado

Derechos de propiedad intelectual

Esta Sección no cubre la responsabilidad con respecto a cualquier infracción de los Derechos de propiedad intelectual

Acciones entre empresas

Esta Sección no cubre ninguna responsabilidad hacia ninguna entidad

a. que es propiedad o está bajo el control del Asegurado o en la que el Asegurado posee una participación mayor al 10%

b. que posee o controla al Asegurado

d. que está afiliado con el Asegurado a través de la propiedad común

Responsabilidades de Internet

Esta Sección no cubre ninguna responsabilidad en Internet

Fabricación y suministro

Esta Sección no cubre ninguna responsabilidad derivada de la provisión de asesoramiento, diseño o especificación cuando el Asegurado se

a. fabricar, construir, erigir o instalar cualquier Producto

o

b. suministrar materiales o equipos

No funcionamiento

Cualquier reclamación debida o supuestamente debida al incumplimiento de cualquier obligación contractual con un tercero a menos que tal incumplimiento se deba a una Ley Injusta

## Sanciones liquidadas y daños punitivos

Esta Sección no cubre ninguna responsabilidad con respecto a

- a. multas, multas o daños liquidados
- b. daños punitivos ejemplares o agravados y / o daños adicionales resultantes de la multiplicación de daños compensatorios
- d. compensación ordenada o otorgada por cualquier tribunal de jurisdicción penal

## Contaminación y contaminación

Esta Sección no cubre ninguna responsabilidad con respecto a la Contaminación o Contaminación de ningún tipo.

## Robo en América del Norte

Esta Sección no proporciona una indemnización con respecto a cualquier responsabilidad que surja de o se pueda atribuir a cualquier violación real de la Ley de Organizaciones Corruptas e Influenciadas por el Jurador 18 USC Secciones 1961 et seq. y cualquier enmienda al mismo o cualquier regla o reglamento promulgado bajo el mismo.

## Contaminación radioactiva

Esta Sección no cubre la responsabilidad con respecto a

- a. pérdida o daño a cualquier propiedad o cualquier pérdida o gasto que sea resultante o que surja del mismo o cualquier pérdida consecuente
  - b. cualquier responsabilidad legal de cualquier naturaleza
  - c. cualquier lesión personal
- directa o indirectamente causado por, o contribuido por, o derivado de:
- i. radiaciones ionizantes o contaminación por radiactividad de cualquier combustible nuclear o de cualquier residuo nuclear procedente de la combustión de combustible nuclear,
  - ii. las propiedades radiactivas, tóxicas, explosivas u otras propiedades peligrosas de cualquier ensamblaje nuclear explosivo o componente nuclear del mismo

## Fecha retroactiva

Esta Sección no cubre la responsabilidad que surja de cualquier causa que ocurra antes de la Fecha Retroactiva especificada en el Programa de la Póliza.

## Autoridades estatutarias y reglamentarias

Esta Sección no cubre ninguna responsabilidad

a. hacia cualquier autoridad legal que surja de la aplicación de los requisitos legales o del cumplimiento de los deberes legales

b. derivadas de las obligaciones impuestas al Asegurado por cualquier organismo estatutario o regulador

Terrorismo

Esta Sección no cubre ninguna responsabilidad causada por Terrorismo o que surja de este.

Guerra

Esta sección no cubre la responsabilidad con respecto a cualquier consecuencia del acto de invasión de guerra de las hostilidades del enemigo extranjero (declare o no la guerra) guerra civil rebelión revolución insurrección militar o usurpación poder nacionalización confiscación requisición toma o destrucción por el gobierno o cualquier autoridad pública.

CONDICIONES QUE SE APLICAN A ESTA SECCIÓN DE INDEMNIZACIÓN PROFESIONAL

Las Condiciones adicionales se especifican en otras partes de las Condiciones Generales de esta Política.

Precauciones razonables

El Asegurado Nombrado tomará todas las precauciones razonables para prevenir o detener cualquier actividad que pueda dar lugar a una responsabilidad y tomará todas las medidas razonables para observar y cumplir con todas las obligaciones y requisitos de la ley de la autoridad legal o local.

Traducción Libre. Prevalece el texto original

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

Lady Fajardo Vacca  
Profesional |  
Gerencia AGCS

Allianz Colombia, Bogota, Carrera 13 a # 29 - 29  
T (+57) 518 6744  
M (+57) 320 331 72 43  
lady.fajardo@allianz.co

Nota: Este email y los archivos transmitidos a través del mismo, solo han sido enviados a los nombres que están en la lista de destinatarios y puede contener información confidencial y/o exclusiva. Si usted no es parte de los destinatarios, por favor no lea, copie o distribuya el contenido de este email

a otras personas y notifique de inmediato al remitente. Por favor elimine el email o cualquier copia del mismo.

&#61520; Cuida el medio ambiente, no imprimas este email

#### DEDUCIBLES

"DEDUCIBLE:

USD 58.205 por reclamación por daños a la propiedad y pérdida consecuencial (NIL por lesiones corporales)

USD 87.307,50 por reclamación por pérdida financiera pura}

"

#### EXCLUSIONES ADICIONALES

Amianto Plomo y productos relacionados con el plomo Infracción de patentes, derechos de autor, etc.

Aviación y aeroespacial Molde Contaminación - excepto reclamos repentinos y accidentales

Productos de aviación Materiales específicos de la industria farmacéutica y química. Contaminación - exclusión total

Productos de sangre Encefalopatías espongiiformes transmisibles (EET, enfermedad de las vacas locas, Garantía del producto / retirada

Teléfonos móviles con respecto a EMF Enfermedad de Creutzfeld

Jakob) Responsabilidad profesional

Riesgo de energía nuclear Cualquier otro (por ejemplo, responsabilidad de internet, etc.) Daños punitivos

Operación en alta mar Auto Pérdida financiera pura

Buques Responsabilidad contractual Terrorismo

Tabaco y productos relacionados con el tabaco Responsabilidad

cruzada Cualquier otra exclusión que forme parte de su política de responsabilidad.

Guerra / invasión Daño a bienes o propiedades bajo cuidado, custodia y control Sanciones / Embargo

Diseño y / o construcción de edificios. Daño a la propiedad o trabajo del asegurado

Falta de suministro Eficacia, pérdida de uso, etc.

Responsabilidad cruzada Responsabilidad del empleador / enfermedades profesionales

Ingeniería genética Responsabilidad de prácticas relacionadas con el empleo (EPLI)

VIH Reclamaciones esperadas o previstas

#### CLAUSULA DEL PROGRAMA

"\*\*\*

SOE / Endoso de política local

Programa de seguro de responsabilidad civil internacional

#### I.) APENDICE

Adjunto y formando parte de esta póliza

Número de endoso: 001

Titular de la póliza: Asegurado de esta póliza

Este endoso será efectivo a partir de: Inicio de Vigencia  
Ultimate Parent Company: Asegurado de esta póliza

## II.) DEFINICIONES

Las palabras y frases que aparecen en negrita en este endoso tienen un significado especial Como es definido debajo. Las siguientes definiciones se aplican a este endoso:

Ultimate Parent Company significa la entidad especificada como tal en el Programa de este endoso.

Tomador de la póliza significa la entidad especificada como tal en el Programa de este endoso.

## III.) LÍMITE AGREGADO INTEGRADO

Se entiende y acuerda que esta póliza es parte del Programa Internacional de Seguros acordado con Ultimate Parent Company para garantizar una cobertura de seguro de responsabilidad civil consistente en todo el mundo.

Como parte del Programa de seguro de responsabilidad civil internacional, se acuerda con la compañía matriz y el titular de la póliza, y se refleja en los términos y el cálculo de la prima de esta póliza que todas las pólizas que forman parte de este programa de seguro de responsabilidad civil internacional tienen un límite agregado de responsabilidad común.

El límite de responsabilidad de esta póliza es, por lo tanto, parte y no adicional al límite agregado de responsabilidad del Programa Internacional de Seguro de Responsabilidad Civil.

De conformidad con el presente, cualquier pago o acuerdo de pago bajo cualquier póliza de este Programa de seguro de responsabilidad internacional reducirá el límite agregado común de responsabilidad del Programa de seguro de responsabilidad internacional.

Como resultado de esto, en caso de que el límite de responsabilidad agregado restante disponible del Programa de seguro de responsabilidad civil internacional se reduzca por debajo del monto del límite de responsabilidad bajo esta póliza, el límite de responsabilidad de esta póliza se reducirá en consecuencia.

Todas las pólizas que forman parte del Programa de seguro de responsabilidad civil internacional deben leerse en este contexto.

## IV.) CLÁUSULA DE INTERPRETACIÓN

Cuando esté legalmente permitido para la aseguradora, el alcance de las coberturas, las extensiones de la cobertura, las definiciones y las exclusiones de esta política se considera al menos tan amplio como el de la póliza de Ultimate Parent Company (tal como se interpreta según la ley aplicable).

Siempre que, en todo caso, el párrafo anterior no se aplique y no tenga efecto sobre las disposiciones de esta política que rigen quién está asegurado, los desencadenantes de cobertura, las primas, los límites y sublímites de responsabilidad, deducibles o retenciones autoaseguradas.

## V.) SEGURO PRIMARIO

Esta política se aplica con prioridad a cualquier seguro de responsabilidad civil de Ultimate Parent Company.

## VI.) ARBITRAJE

Todas las disputas que puedan surgir en relación con, o en relación con este endoso o con su existencia, validez o terminación o con la determinación de la cantidad o cualquier cantidad pagadera bajo esta política se someterán a arbitraje.

El arbitraje se llevará a cabo de acuerdo con las Reglas de la legislación colombiana y el lugar del arbitraje será Colombia. El idioma del arbitraje será español.

El tribunal arbitral estará compuesto por tres árbitros. Uno será designado por la Compañía, uno será designado por el Asegurado Nombrado, y una vez que esos dos árbitros hayan sido nombrados, nombrarán conjuntamente a un tercer árbitro como presidente del tribunal arbitral.

El asegurador o el titular de la póliza tendrán derecho en caso de que surja una disputa para recurrir a la otra para designar a un árbitro de conformidad con las disposiciones de esta cláusula y si alguna de las partes no puede nominar a un árbitro dentro de los 30 días posteriores a la recepción de un aviso para hacerlo, la parte que no esté en incumplimiento tendrá derecho a solicitar [SER COMPLETADO] ("el Nombrador") para designar un árbitro de parte en nombre de la parte en incumplimiento. El Nombrador también des

**24/11/2016-1301-P-06-RCE100 V3**

Su intermediario de seguros en Allianz Seguros



**DELIMA MARSH SA**

NIT: 8903015840  
CR 13 A N 29 - 24 P 16  
BOGOTA  
Tel. 4269999  
E-mail: [negociosreferidos@allianz.co](mailto:negociosreferidos@allianz.co)

**Allianz Seguros S.A.**

**[www.allianz.co](http://www.allianz.co)**

Cra. 13a No.29-24  
Bogotá - Colombia  
Conmutador: (+57)(1) 5600600  
Operador Automático: (+57)(1) 5600601  
Fax: 56166/95/96/97/98/99

Nit. 860026182 - 5



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Primero Laboral del Circuito De Pasto*

---

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Pasto (Nariño), 17 de mayo de dos mil veintitrés (2023). En turno el presente Proceso, doy cuenta a la Señora Juez que las entidades llamadas en garantía adosaron escrito de contestación de la demanda principal y llamamiento en garantía. Sírvase proveer.

**FREDDY ANDRES FLOREZ MESIAS**  
Secretario

---

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
PASTO – NARIÑO**

**Referencia : ORDINARIO LABORAL**  
**Radicado # : 2022-00117**  
**Demandante : CARLOS DANIEL CARREÑO MUÑOZ.**  
**Demandado : EMAS PASTO S.A. E.S.P.**

Pasto (Nariño), veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Juzgado procede a evaluar el escrito de contestación allegado por las entidades llamadas en garantía por la parte demandada:

El 28 de abril de 2023, la apoderada de la parte demanda EMAS allegó constancia de notificación personal del auto admisorio junto al escrito de demanda, anexos, auto que admitió llamamiento en garantía y escrito de llamamiento dirigida a SEGUROS DE VIDA – SURAMERICADA S.A., quien acuso recibido en la misma fecha. La llamada en garantía radicó escrito de contestación a la demanda inicial y llamamiento el 17 de mayo de 2023, dentro del término legal.

Por otro lado, se tiene que el 28 de abril de 2023 se notificó de igual forma a la llamada en garantía ALLIANZ S.A. sin observarse acuso o recepción del correo, no obstante, el 15 de mayo de 2023, se solicitó acceso al expediente digital, radicando el 17 de mayo de la misma anualidad el escrito de contestación, para lo cual el Despacho considera que la notificación fue debidamente realizada, allegando el escrito dentro del término legal.

Ahora bien, en virtud de lo anterior y de acuerdo con el artículo 31 del C.P. del T. y de la S.S., el Juzgado procede a pronunciarse sobre su DEVOLUCIÓN, al advertir las siguientes falencias:

**I. CONTESTACION DEMANDA Y LLAMAMIENTO SEGUROS DE  
VIDA SURAMERICADA S.A.**



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Primero Laboral del Circuito De Pasto*

---

**PRONUNCIAMIENTO EXPRESO Y CONCRETO DE LOS HECHOS DEMANDA PRINCIPAL**

El numeral 6 debe corregirse en el sentido de suprimir la transcripción de la información contenida en el FURAT por cuanto ello se anexo como prueba.

**PRONUNCIAMIENTO EXPRESO DE LAS PRETENSIONES DEMANDA PRINCIPAL**

Se observa que la llamada en garantía omitió pronunciarse frente a las pretensiones 6 y 7 contenidas dentro de la demanda principal, lo cual debe subsanarse.

**PRONUNCIAMIENTO EXPRESO Y CONCRETO DE LOS HECHOS LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

El hecho 5 si bien expresa argumentación, no se indica claramente si el mismo se admite, no le consta o se niega, en atención a lo reseñado en el numeral 3 del artículo 31 de la normativa procesal.

**HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE SU DEFENSA**

El numeral 5 del artículo 31 del C.P. del T. y de la S.S. expresa que dentro de la contestación de demanda y para este caso del llamamiento en garantía se requiere la inclusión de normas o artículos de la legislación aplicable a cada materia, acompañado de un RAZONAMIENTO sobre como dichas normas se aplican al caso concreto puesto a consideración, por lo cual debe añadirse tal acápite dentro del escrito de contestación.

**II. CONTESTACION DEMANDA Y LLAMAMIENTO ALLIANZ SEGUROS S.A.**

**PRONUNCIAMIENTO EXPRESO Y CONCRETO DE LOS HECHOS DEMANDA PRINCIPAL**

El hecho 9 debe corregirse en el sentido de suprimir las transcripciones de la declaración del actor, el perfil del cargo y la resolución 0219, teniendo en cuenta que la información contenida reposa en el expediente y se torna repetitivo.

Los hechos 13 y 15 deben ser corregidos, primero deben expresarse de manera separada en atención a lo expresado en el numeral 3 del artículo 31 del C.P. del T. y de la S.S y adicionalmente debe suprimirse la transcripción de los apartes de la resolución 0219, en tanto dicha información reposa en el expediente.

El hecho 16 sic debe corregirse por cuanto se encuentra repetitivo tal numeral.



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Primero Laboral del Circuito De Pasto*

---

**PRONUNCIAMIENTO EXPRESO Y CONCRETO DE LOS HECHOS  
LLAMAMIENTO EN GARANTIA**

El hecho 1 sic debe corregirse en el sentido de suprimir lo concerniente al interés del asegurado, por cuanto corresponde a transcripción de información contenida en la póliza anexada como prueba.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

El Despacho considera que el numeral 8 del Artículo 25 del C. P. del T. y de la S.S. se cumple no solo con la inclusión de normas o artículos de la legislación aplicable a cada materia, sino que implica un RAZONAMIENTO sobre como dichas normas se aplican al caso concreto puesto a consideración, lo cual debe corregirse.

Con lo anterior, es claro que las llamadas en garantía con la presentación de la contestación de demanda y llamamientos bajo análisis, no ha cumplido con los requerimientos previstos por el ordenamiento jurídico vigente, de manera que no existe otra consecuencia más que ordenar su inadmisión, escrito que deberá allegar al despacho y así mismo a la parte demandante.

En mérito de todo lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PASTO (Nariño),

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** a la llamada en garantía **SEGUROS DE VIDA SURAMERICADA S.A.** el término de cinco (05) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia para que subsane las deficiencias señaladas, integrando las mismas en un solo escrito y presentando nuevamente a este Despacho, SO PENA DE TENER POR NO CONTESTADA LA REFORMA DE DEMANDA.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la llamada en garantía **ALLIANZ SEGUROS S.A.** el término de cinco (05) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia para que subsane las deficiencias señaladas, integrando las mismas en un solo escrito y presentando nuevamente a este Despacho, SO PENA DE TENER POR NO CONTESTADA LA REFORMA DE DEMANDA.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica para actuar al abogado ROBERTO NANDAR CASTELLANOS identificado con la C.C. 5.206.994, T.P. 143.860 del C.S. de la J. en favor de SEGUROS DE VIDA SURAMERICADA S.A. en los términos del memorial poder conferido.

**CUARTO: RECONOCER** personería jurídica para actuar al abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA identificado con la C.C. 19.395.114, T.P. 39.116 del C.S. de la J. en favor de ALLIANZ SEGUROS S.A. en los términos del memorial poder conferido.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Primero Laboral del Circuito De Pasto

---

**NOTIFÍQUESE**

**CARMEN EUGENIA ARELLANO RUBIO**  
**JUEZ**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO PASTO**

**HOY 24 DE MAYO DE 2023**

**NOTIFICO AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADOS**

**FREDDY ANDRES FLOREZ MESIAS**  
**SECRETARIO**



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Primero Laboral del Circuito De Pasto*

---

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Pasto (Nariño), 1 de junio de dos mil veintitrés (2023). En turno el presente Proceso, doy cuenta a la Señora Juez que el Apoderado Judicial de la llamada en garantía SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A adoso subsanación del escrito de contestación a la demanda inicial y llamamiento en garantía el 31 de mayo de 2023. Así mismo, se informa que la llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A. no allego escrito de subsanación. Sírvase proveer.

**FREDDY ANDRES FLOREZ MESIAS**  
Secretario

---

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
PASTO – NARIÑO**

**Referencia : ORDINARIO LABORAL.**  
**Radicado # : 2022-00117.**  
**Demandante : CARLOS DANIEL CARREÑO MUÑOZ.**  
**Demandado : EMAS PASTO S.A. E.S.P.**

Pasto (Nariño), dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la constancia secretarial que antecede, se tiene que la llamada en garantía SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A, subsanó el escrito de contestación inicial y de llamamiento en garantía a través de su apoderado judicial, conforme se ordenó en auto del 23 de mayo de 2023 notificado por estados electrónicos el 24 de mayo de la misma anualidad, así las cosas, es procedente su admisión en concordancia con lo establecido en el artículo 31 del C.P. del T. y de la S.S.

Por otra parte, se tiene que en el referido auto también se ordenó subsanar a la llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A. respecto a la contestación de demanda inicial y del llamamiento en garantía, sin embargo, tal escrito no fue remitido al Despacho ni hubo manifestación alguna, además el termino para subsanar las falencias señaladas corrió a partir del día 25 de mayo hasta el 31 de mayo inclusive, por lo tanto se tendrá por no contestada la demanda inicial y el llamamiento en garantía.

En ese orden de ideas, entrabada como se encuentra la litis, corresponde entonces señalar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia a que se refiere el artículo 77 del Código Procesal de la materia; diligencia que se realizara de manera virtual, previo envío de link de ingreso a la plataforma Lifesize, a la que deben concurrir las partes y sus apoderados, so pena de incurrir en las sanciones que establece la ley.

En mérito de todo lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PASTO (Nariño),

**RESUELVE:**



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Primero Laboral del Circuito De Pasto*

---

**PRIMERO:** TENER por contestada la demanda inicial y llamamiento en garantía dentro del presente asunto en el término de ley, por parte de la llamada en garantía SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., por las razones vertidas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** TENER por NO contestada la demanda inicial y llamamiento en garantía dentro del presente asunto en el término de ley, por parte de la llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A., por las razones vertidas en la parte considerativa de esta providencia.

**TERCERO:** SEÑALESE el día **DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS TRES DE LA TARDE (03:00 PM)** para que tenga lugar la AUDIENCIA VIRTUAL, a que se refiere el artículo 77 del C.P. del T. y de la S.S.

**NOTIFÍQUESE**

**CARMEN EUGENIA ARELLANO RUBIO**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO PASTO</b>
<b>HOY <u>5 DE JUNIO DE 2023</u></b>
<b>NOTIFICO AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADOS</b>
<b>FREDDY ANDRES FLOREZ MESIAS</b> <b>SECRETARIO</b>

**RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO DEL 02 DE JUNIO DEL 2023 || LLAMADO EN GTÍA: ALLIANZ SEGUROS S.A. || DTE: CARLOS DANIEL CARREÑO MUÑOZ || RAD: 52001310500120220011700**

Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

Mié 07/06/2023 15:44

Para: Juzgado 01 Laboral Circuito - Nariño - Pasto <j01lapas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: carlosdanielmunoz695@gmail.com <carlosdanielmunoz695@gmail.com>; hectorovidiochaves@hotmail.com

<hectorovidiochaves@hotmail.com>; co.emaspasto@veolia.com <co.emaspasto@veolia.com>; diana-

carolina.portillo@veolia.com <diana-carolina.portillo@veolia.com>

Cco: Daniela Quintero Laverde <dquintero@gha.com.co>; Manuel Fernando Rodríguez Soto <mrodriguez@gha.com.co>; Jessica

Benavides Plaza <jbenavides@gha.com.co>

 1 archivos adjuntos (22 MB)

RECURSO REP SUB APELACIÓN AUTO TIENE POR NO CONTESTADA.pdf;

Señores

**JUZGADO PRIMERO (01) LABORAL DEL CIRCUITO DE PASTO**

[j01lapas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lapas@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

<b>PROCESO:</b>	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
<b>DEMANDANTE:</b>	CARLOS DANIEL CARREÑO MUÑOZ
<b>DEMANDADO:</b>	EMPRESA METROPOLITANA DE ASEO DE PASTO SA ESP
<b>LLAMADO EN G.:</b>	ALLIANZ SEGUROS S.A.
<b>RADICACIÓN:</b>	52001310500120220011700

**ASUNTO:** RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO DEL 02 DE JUNIO DEL 2023.

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la Cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116. del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en calidad de apoderado general de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, conforme al Certificado de Existencia y Representación Legal que reposa en el expediente, manifiesto que mediante el presente libelo y estando dentro del término legal oportuno, procedo a presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** contra del auto interlocutorio del 02 de junio del 2023, notificado por estados del 05 de junio del 2023 por medio del cual se tuvo por no contestada la demanda y el llamamiento en garantía.

Se remite copia del presente correo a las partes del proceso.

Por favor confirmar recibido.

Cordialmente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

JBP

**RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO DEL 02 DE JUNIO DEL 2023 || LLAMADO EN GTÍA: ALLIANZ SEGUROS S.A. || DTE: CARLOS DANIEL CARREÑO MUÑOZ || RAD: 52001310500120220011700**

Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

Mié 07/06/2023 15:44

Para: Juzgado 01 Laboral Circuito - Nariño - Pasto <j01lapas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: carlosdanielmunoz695@gmail.com <carlosdanielmunoz695@gmail.com>; hectorovidiochaves@hotmail.com

<hectorovidiochaves@hotmail.com>; co.emaspasto@veolia.com <co.emaspasto@veolia.com>; diana-

carolina.portillo@veolia.com <diana-carolina.portillo@veolia.com>

Cco: Daniela Quintero Laverde <dquintero@gha.com.co>; Manuel Fernando Rodríguez Soto <mrodriguez@gha.com.co>; Jessica

Benavides Plaza <jbenavides@gha.com.co>

 1 archivos adjuntos (22 MB)

RECURSO REP SUB APELACIÓN AUTO TIENE POR NO CONTESTADA.pdf;

Señores

**JUZGADO PRIMERO (01) LABORAL DEL CIRCUITO DE PASTO**

[j01lapas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lapas@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

**PROCESO:** ..... ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**DEMANDANTE:** ..... CARLOS DANIEL CARREÑO MUÑOZ  
**DEMANDADO:** ..... EMPRESA METROPOLITANA DE ASEO DE PASTO SA ESP  
**LLAMADO EN G.:** ..... ALLIANZ SEGUROS S.A.  
**RADICACIÓN:** ..... 52001310500120220011700

**ASUNTO:** RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO DEL 02 DE JUNIO DEL 2023.

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la Cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116. del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en calidad de apoderado general de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, conforme al Certificado de Existencia y Representación Legal que reposa en el expediente, manifiesto que mediante el presente líbello y estando dentro del término legal oportuno, procedo a presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** contra del auto interlocutorio del 02 de junio del 2023, notificado por estados del 05 de junio del 2023 por medio del cual se tuvo por no contestada la demanda y el llamamiento en garantía.

Se remite copia del presente correo a las partes del proceso.

Por favor confirmar recibido.

Cordialmente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

JBP

Señores

**JUZGADO PRIMERO (01) LABORAL DEL CIRCUITO DE PASTO**

[j01lapas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lapas@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**DEMANDANTE:** CARLOS DANIEL CARREÑO MUÑOZ  
**DEMANDADO:** EMPRESA METROPOLITANA DE ASEO DE PASTO SA ESP  
**LLAMADO EN G.:** ALLIANZ SEGUROS S.A.  
**RADICACIÓN:** 52001310500120220011700

**ASUNTO:** RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO DEL 02 DE JUNIO DEL 2023.

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la Cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116. del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en calidad de apoderado general de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, conforme al Certificado de Existencia y Representación Legal que reposa en el expediente, manifiesto que mediante el presente líbello y estando dentro del término legal oportuno, procedo a presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** contra del auto interlocutorio del 02 de junio del 2023, notificado por estados del 05 de junio del 2023 por medio del cual se tuvo por no contestada la demanda y el llamamiento en garantía, en los siguientes términos:

## **I. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DE LOS RECURSOS**

En el campo jurídico existen métodos de impugnación en aras de que se replanteen decisiones desfavorables para los intereses de alguna de las partes. De esa manera, pueden modificarse o incluso ser revocadas dichas providencias. En este sentido y para el caso en concreto, se expondrá la procedencia del recurso de reposición y del recurso de apelación, con base en lo dispuesto en el CPTSS, a continuación:

### **1. Procedencia y oportunidad del Recurso de Reposición**

El artículo 63 del CPTySS expresa lo siguiente:

*“Artículo 63. Procedencia del recurso de reposición. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.”*

Así las cosas, el recurso es procedente por cuanto nos encontramos frente a un auto interlocutorio y es oportuna su radicación por cuanto el auto fue notificado por estados del 5 de junio del 2023.

### **2. Procedencia y oportunidad del Recurso de Apelación**

A su vez, el artículo 65 dispone del CPTySS:

*“ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION: Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

- 1. El que rechace la demanda o su reforma y **el que las dé por no contestada.***

*(...)*

En armonía con lo anterior, tenemos el artículo 90 del Código General del Proceso que indica:

*“ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque*

el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

**Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles** la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

**Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano.** (Negrilla y subrayado fuera del texto)

En concordancia con lo anterior, se tiene entonces que al haberse notificado el auto de la referencia el día 05 de junio del 2023, me encuentro dentro del término legal oportuno establecido para interponer este recurso de apelación y este es procedente por cuanto se presenta frente al auto del 2 de junio del 2023 que tiene por no contestada la demanda. Igualmente, a la luz del artículo 90 anteriormente transcrito, se entiende que el recurso de apelación comprende el auto 23 de mayo del 2023 por medio del cual se inadmitió la contestación, así como el auto del 02 de junio del 2023 que la rechazó.

## II. **ANTECEDENTES**

1. El señor Carlos Daniel Carreño Muñoz presentó demanda ordinaria laboral en contra de la empresa EMAS PASTO S.A. E.S.P el día 19 de abril del 2022, la cual fue admitida mediante auto del 19 de septiembre del 2022.
2. Al contestar la demanda, la empresa EMAS PASTO S.A. E.S.P llama en garantía a mi representada ALLIANZ SEGUROS S.A. en atención a la Póliza de cumplimiento No. 022870158 / 0, llamamiento que fue admitido mediante auto del 27 de abril del 2023, notificado por estados del 28 de abril del mismo año.
3. En atención a lo anterior, el día 17 de mayo del 2023 y estando dentro del término legal oportuno, se procedió a radicar ante el correo oficial del Juzgado 1 Laboral del Circuito de Pasto – Nariño, escrito de contestación a la demanda y al llamamiento en garantía contestar la demanda y el llamamiento en garantía con el lleno de los requisitos.
4. Mediante auto del 23 de mayo del 2023, notificado por estados el 24 de mayo del 2023 se resolvió **“SEGUNDO: CONCEDER a la llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A. el término de cinco (05) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia para que subsane las deficiencias señaladas, integrando las mismas en un solo escrito y**

presentando nuevamente a este Despacho, SO PENA DE TENER POR NO CONTESTADA LA REFORMA DE DEMANDA.” pues por consideración -errada- del despacho, se debía suprimir la transcripción realizada en el hecho 9 de la demanda y 1sic del llamamiento en garantía, debían separarse los hechos 13 y 15 y suprimirse la transcripción ahí plasmada y debía hacerse un razonamiento en los fundamentos de derecho, sin tener en cuenta que los mismos ya se habían realizado en el acápite denominado “HECHOS, RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA”.

5. Posteriormente, mediante auto del 02 de junio del 2023, notificado por estados del 05 de junio del mismo año el despacho emite auto por medio del cual tiene por no contestada la demanda y el llamamiento en garantía por parte de mi representada ALLIANZ SEGUROS S.A.

Lo anteriormente expuesto encuentra sustento en los siguientes:

### III. ARGUMENTOS DEL PRESENTE RECURSO

#### 1. EL DESPACHO INADMITIÓ LA DEMANDA CON BASE EN REQUISITOS LEGALES INEXISTENTES Y YERROS NO COMETIDOS

El artículo 31 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social reguló de forma **taxativa la forma y requisitos** de la contestación de la demanda en los siguientes términos:

“ARTICULO 31. FORMA Y REQUISITOS DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA. La contestación de la demanda **contendrá:**

1. El nombre del demandado, su domicilio y dirección; los de su representante o su apoderado en caso de no comparecer por sí mismo.
2. Un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones.
3. Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos.
4. Los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa.
5. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y
6. Las excepciones que pretenda hacer valer debidamente fundamentadas.

PARÁGRAFO 1o. La contestación de la demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

1. El poder, si no obra en el expediente.
2. Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder.
3. Las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, y
4. La prueba de su existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado.

PARÁGRAFO 2o. La falta de contestación de la demanda dentro del término legal se tendrá como indicio grave en contra del demandado.

PARÁGRAFO 3o. Cuando la contestación de la demanda no reúna los requisitos de este artículo o no esté acompañada de los anexos, el juez le señalará los defectos de que ella adolezca para que el demandado los subsane en el término de cinco (5) días, si no lo hiciere se tendrá por no contestada en los términos del párrafo anterior.”

El acto procesal de la contestación de la demanda es de especial relevancia en la medida que es el instrumento por antonomasia a través del cual “se materializa el derecho de contradicción del demandado, en los términos previstos en el artículo 29 del Texto Superior” (Sentencia T-1098 de 2005).

De esta manera, dada la materialización del derecho de defensa y contradicción que se ve implícito con el acto procesal en comento, resulta menester traer a colación el imperativo hermenéutico

establecido en el artículo 11 del Código General del Proceso, relativo a la primacía de lo sustancial frente a lo formal, en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO 11. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES.** *Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.”.*

Así las cosas, sin perjuicio de reiterar que los requisitos establecidos en artículo 31 del C.P.T son taxativos, para la interpretación de dicha norma es un imperativo legal para el juez tomar en consideración que los requisitos allí establecidos están en función de los derechos reconocidos por la ley sustancial.

1.1. Sobre la corrección solicitada a la respuesta dada frente al hecho 9 de la demanda y hecho 1 sic del llamamiento en garantía

El despacho mediante auto del 23 de mayo del 2023 requirió lo siguiente:

*“El hecho 9 debe corregirse en el sentido de suprimir las transcripciones de la declaración del actor, el perfil del cargo y la resolución 0219, teniendo en cuenta que la información contenida reposa en el expediente y se torna repetitivo.*

*(...)*

*El hecho 1 sic debe corregirse en el sentido de suprimir lo concerniente al interés del asegurado, por cuanto corresponde a transcripción de información contenida en la póliza anexada como prueba.”*

Como se lee en lo anterior, solicitó suprimir las transcripciones de las pruebas documentales realizadas en los pronunciamientos al hecho 9 de la demanda y 1 sic del llamamiento en garantía.

Al respecto, menester resulta preguntarse: ¿en qué aparte del artículo 31 del C.P.T. se prohíbe a quien contesta la demanda realizar una transcripción de una prueba documental que su prudente juicio estima conveniente? ¿es causal de inadmisión de la contestación de la demanda pronunciarse frente a un hecho, realizando una transcripción de una prueba documental que el apoderado estima conveniente para propender por la verdad material procesal?

A todas luces las respuestas a dichos interrogantes emergen negativas, motivo por el cual, el despacho y el Tribunal Superior deberá tomar en consideración que el Juzgado 1º Laboral de Pasto se extralimitó en el auto de fecha 23 de mayo del 2023 por medio del cual se dio la inadmisión, por cuanto requirió un ajuste sin soporte normativo, no siendo tal decisión susceptible de recurso alguno, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso. Consecuencialmente, se está rechazando también la contestación con base en una causal inexistente.

1.2. Sobre la corrección solicitada a la respuesta dada frente a los hechos 13 y 15 de la demanda

El despacho en el multicitado auto de inadmisión requirió:

*“Los hechos 13 y 15 deben ser corregidos, primero deben expresarse de manera separada en atención a lo expresado en el numeral 3 del artículo 31 del C.P. del T. y de la S.S y adicionalmente debe suprimirse la transcripción de los apartes de la resolución 0219, en tanto dicha información reposa en el expediente.”.*

Los hechos 13 y 15 de la demanda expresaron lo siguiente:

*“13. Al Trabajador: No se le reconoció, ni se le ha pagado, reparación integral alguna por la disminución física sufrida derivada del accidente laboral.*

15. Al Trabajador y su Familia: Tampoco se le ha reconocido, ni pagado resarcimiento alguno por los daños físicos y secuelas materiales, fisiológicas y psicológicas. Secuelas que le siguen causando enorme daño físico y moral.”.

Como se lee, en tales hechos solo existía una afirmación fáctica relevante, que al trabajador y a su familia no se le había reconocido, ni pagado, reparación integral alguna por la disminución física sufrida derivada del accidente laboral. En el hecho 13 se afirmaba el hecho generador de los daños -accidente laboral-. En el hecho 15 no se mencionaba el hecho generador de los daños, motivo por el cual, debía integrarse con el hecho 13.

Con base en lo anterior, el suscrito apoderado realizó un pronunciamiento frente a cada situación fáctica planteada en el hecho 13 y 15 así:

**“Frente a los hechos 13 y 15(SIC): NO ME CONSTA que al demandante y a su familia no se les reconoció ni pago reparación integral por la disminución física que pregonaba el actor, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 de Código sustantivo del trabajo y de la Seguridad Social.”.**

Recordemos que el numeral 3º del artículo 31 del C.P.T. indica que se debe hacer un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda y, si no lo constan, expresar las razones de su respuesta.

De esta manera, sin perjuicio que en los hechos 13 y 15 convergía una sola afirmación fáctica relevante, el suscrito apoderado hizo un pronunciamiento expreso y concreto en el sentido de afirmar que no le constaban el no pago de una indemnización integral al trabajador y su familia como lo pregonaba el actor en tales hechos, aclarando que se trataba de una situación ajena a mi poderdante, cumpliendo así la carga establecida en el numeral 3º del mentado artículo 31.

En este punto es menester poner de presente al despacho y al Tribunal Superior que se inadmitió y se está rechazando la contestación a la demanda -instrumento a través del cual se materializa el derecho fundamental a la defensa y contradicción-, por el pronunciamiento frente a una situación absolutamente ajena a la actividad de mi poderdante, pese a que se cumplió la carga legal de manifestarse de forma concreta y expresa frente a los dos hechos -13 y 15-, esto es, partiendo de la descripción fáctica única allí implícita, explicando que no le constaba y explicando por qué (la reparación de un daño solo atañe a quienes se ven inmersos en la relación indemnizatoria tácita; sujeto activo (quien infringe un daño), sujeto pasivo (quien lo padece) y el nexo causal allí establecido).

### 1.3. Sobre la corrección solicitada a los fundamentos de derecho

El despacho manifestó:

*“El Despacho considera que el numeral 8 del Artículo 25 del C. P. del T. y de la S.S. se cumple no solo con la inclusión de normas o artículos de la legislación aplicable a cada materia, sino que implica un RAZONAMIENTO sobre como dichas normas se aplican al caso concreto puesto a consideración, lo cual debe corregirse.”.*

En relación con lo anterior, en primer lugar, debe ponerse de presente que el artículo 25 del C.P.T establece los requisitos de la demanda, mas no de la contestación a la demanda, que es el acto procesal que se realizó, motivo por el cual, nunca debió inadmitirse con base en un requisito que establece una norma impertinente.

En segundo lugar, según el respetado doctrinante HENRY SANABRIA SANTOS, en el requisito de los fundamentos y razones de derecho se cumple de la siguiente forma:

#### **“G. LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Debe el demandante incorporar en su demanda los fundamentos de derecho de sus pretensiones (art.82, num.8). Aunque es claro que en aplicación de la regla conocida como iura novit curia es al juez al que le corresponde aplicar e interpretar el derecho vigente con independencia de las**

*normas que invoque la respectiva parte y con abstracción del entendimiento que esta tenga de aquellas, sobre el demandante gravita la carga de exponerle al juez cuál es el sustento jurídico de las pretensiones formuladas.*

*No señala la norma la manera como el demandante habrá de exponer en la demanda sus fundamentos de derecho. En la práctica, hay quienes cumplen con el requisito simplemente indicando las normas de orden constitucional y legal que soportan sus pretensiones, sin hacer explicación o desarrollo alguno de ellas.*

*También hay quienes incorporan en la demanda sus fundamentos de derecho mediante una exposición amplia, apoyada no solo en la citación de las normas, sino en pronunciamientos jurisprudenciales, doctrinales y su aplicación al caso concreto, muy al estilo de un alegato de conclusión.*

**Cualquiera de las dos opciones se ajusta a la norma y le corresponderá, en cada caso concreto, al apoderado que elabora la demanda determinar la mejor forma de exponer los fundamentos de derecho de sus pretensiones.** Desde luego, si los fundamentos de derecho aducidos por el demandante resultan ser equivocados, impertinentes o contradictorios, ello no es motivo de inadmisión de la demanda, porque el requisito formal se cumple con la indicación de dichos fundamentos, y en todo caso hay que recordar que es al juez al que le corresponde decidir el proceso conforme al derecho sustancial que considere aplicable.<sup>1</sup>. (Destacado fuera de texto).

En consecuencia, según el respetado doctrinante de la Universidad Externado de Colombia:

- i. En aplicación de la regla conocida como iura novit curia es al juez al que le corresponde aplicar e interpretar el derecho vigente con independencia de las normas que invoque la respectiva parte
- ii. La norma no señala la manera como el demandante habrá de exponer en la demanda sus fundamentos de derecho
- iii. El requisito formal se cumple con la indicación de dichos fundamentos.
- iv. Con independencia de que se realice una exposición detallada o una mera enunciación, de ambas formas se cumple el requisito.

Así las cosas, con base en dicha premisa doctrinal autorizada, el suscrito apoderado cumplía el requisito de exponer los fundamentos de derecho enunciando las normas con las cuales apoyaba las argumentaciones jurídicas que realizaba a lo largo del memorial de contestación, lo cual, en efecto se realizó:

#### **“CAPITULO IV FUNDAMENTOS DE DERECHO**

*Fundo mis argumentos en el artículo 216 y 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código de Procedimiento Laboral, Arts. 1036 y siguientes del Código de Comercio, la Ley 1562 de 2012, Ley 776 de 2002, Decreto 1295 de 1994, Decreto 1771 de 1994, y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Laboral.”.*

Sin perjuicio de lo anterior, el suscrito apoderado realizó una exposición detallada y razonamiento en el capítulo III del documento, como se lee a continuación:

#### **“CAPÍTULO III HECHOS, RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA**

*En el caso de marras, el señor CARLOS DANIEL CARREÑO MUÑOZ inició proceso ordinario laboral de primera instancia en contra de EMAS PASTO S.A. E.S.P., pretendiendo el reconocimiento y pago de la indemnización plena de perjuicios con ocasión al accidente de trabajo acaecido el 02/03/2021*

*Razón por la cual, EMAS PASTO S.A. E.S.P. nos llamó en garantía en aras de que mi representada actúe como garante de las condenadas que el Juez le imponga a dicha sociedad.*

---

<sup>1</sup> Sanabria Santos, Henry. Derecho Procesal Civil General. Editorial Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2021. Pags. 482 y siguientes.

En este sentido indicaré las razones y fundamentos de defensa por las cuales el Juez debe desestimar las pretensiones de la demanda y del llamamiento en garantía.

**Frente a las pretensiones de la demanda:**

❖ La sociedad demandada cumplió las normas de prevención de riesgos, seguridad e higiene en el trabajo, salud y prevención de riesgos ocupacionales y, sobre todo, se resalta que capacitó al trabajador frente a riesgos relativos a barrido y recolección junto con las reglas de acción.

❖ En el escenario del régimen de responsabilidad por culpa patronal no se castiga per se la ocurrencia del evento, sino que se analiza si quien funge como empleador ha usado la mediana diligencia que le era exigida para prevenir un suceso que como repentino, es súbito e imprevisto.

❖ No existe ningún medio de prueba, más allá de la versión misma del demandante, que soporten la negligencia de su “empleador” y un nexo causal evidente respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el accidente. Por lo tanto, la sociedad mencionada no tiene responsabilidad frente a lo pretendido.

❖ No se acreditan los elementos de que trata el Art 216 del C.S.T en tanto queda acreditado el incumplimiento de la carga de la prueba por la parte demandante con relación a la supuesta culpa patronal, existió un actuar diligente por parte de EMAS PASTO S.A. E.S.P. al garantizarle al trabajador la seguridad cuando desempeñaba su labor, se evidencia ausencia de culpa suficiente del empleador, no se acredita el daño y mucho menos existe relación de causalidad entre el supuesto accidente de trabajo y las omisiones o falta de deber que se endilgan.

❖ Es claro que el accidente acaecido el día 02/03/2021 fue por culpa exclusiva del trabajador, al no tener el suficiente cuidado y precaución de las reglas para la prevención, seguridad y salud para las cuales se le realizó en debida forma capacitaciones, inducción y se brindó información de riesgos, situación que fue confirmada por el Ministerio del Trabajo.

❖ Conforme al material que milita en el expediente, se tiene que la parte actora no logra acreditar los elementos necesarios para reclamar a la empresa EMAS PASTO S.A. E.S.P. como empleadora el cumplimiento de obligaciones con ocasión a la responsabilidad subjetiva que pretende hacer ver la parte demandante, precisando que el señor Carreño Muñoz se limita a realizar una serie de afirmaciones sin material probatorio suficiente que soporte el petitum de la demanda.

❖ No todo hecho imprevisto comporta culpa del empleador, para el caso en concreto, el atrapamiento del brazo del señor Carreño fue en razón a un comportamiento inseguro llevado a cabo por el trabajador, incumpliendo con las obligaciones de cuidado que se fueron indicadas en la inducción y en las capacitaciones y que se encuentran plasmadas en las reglas fundamentales para la prevención, seguridad y salud, situación que no guarda relación algún tipo de acción u omisión de la sociedad demandada.

❖ La sociedad demandada en todo momento actuó con las medidas necesarias para asegurar la protección y seguridad de sus trabajadores, además, el empleador también suministró las debidas capacitaciones en relación con el riesgo de la labor. Sin embargo, es imposible contener las reacciones inesperadas por una situación por la parte demandante.

**Frente a las pretensiones del llamamiento en garantía:**

❖ No hay lugar a que se endilgue obligación o responsabilidad a cargo de ALLIANZ SEGUROS S.A. como quiera que no se encuentra acreditada la culpa del empleador en los términos establecidos en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, así como tampoco se acreditan los perjuicios que se aducen en el libelo introductor.

❖ El amparo de RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL, solo ampararía los perjuicios no indemnizados a través de prestaciones sociales del Código Sustantivo del Trabajo, del sistema de cobertura del Régimen de la Seguridad Social y de otros seguros obligatorios que hayan debido contratarse.

❖ Teniendo en cuenta que el presunto accidente laboral que alega el demandante se habría debido a su exclusiva culpa y/o por incumplimiento de obligaciones de tipo laboral, no podrá imponerse condena alguna a ALLIANZ SEGUROS S.A. en virtud de la Póliza de Seguro No. 022870158 / 0, toda vez que, al no ser un riesgo asumido por mi procurada, no ha nacido la obligación condicional del contrato de seguro allí documentado.

❖ *La parte demandante no cumplió con la carga probatoria del artículo 1077 del Código de Comercio, como quiera que con las pruebas aportadas al proceso: (i) no acreditó la realización del riesgo asegurado y (ii) tampoco acreditó la cuantía de la pérdida. En ese sentido, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador y por ese motivo, es totalmente improcedente jurídicamente ordenar la efectividad de la póliza de seguro por la cuál es vinculada la Compañía de Seguros en el presente trámite.*

❖ *El despacho debe tomar en consideración que, sin perjuicio que en el caso bajo análisis no se ha realizado el riesgo asegurado, y que el Contrato de Seguro no presta cobertura por las razones previamente anotadas, en todo caso, dicha póliza contiene unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta por el Juzgado en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada.”.*

En conclusión, el despacho 1) inadmitió y finalmente rechazó la demanda con base en una norma impertinente aplicable frente a la demanda (artículo 25 del C.P.T.); 2) expresó erróneamente que el sedicente requisito implicaba un razonamiento por parte del suscrito apoderado cuando ello así no lo establece ni el artículo 25 ni el 31 del C.P.T.; 3) en virtud del principio de *iura novit curia* juez al que le corresponde aplicar e interpretar el derecho vigente con independencia de las normas que invoque la respectiva parte; 4) el requisito en comentario -numeral 8º del artículo 25 o 4º del artículo 31 del C.P.T.- se cumplen con la mera enunciación de las normas según autorizada doctrina en la materia; 5) aún a pesar de todo lo expuesto, en el CAPÍTULO III de la contestación, el suscrito apoderado argumentó sus fundamentos de derecho.

#### 1.4. Sobre la corrección al pronunciamiento hecho 16 sic

El despacho requirió:

*“El hecho 16 sic debe corregirse por cuanto se encuentra repetitivo tal numeral.”*

Al respecto, debe tomarse en consideración que es deber del despacho interpretar la demanda y la contestación de la demanda tal y como lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia:

*“La Corte de antaño ha considerado que el juez tiene la facultad de interpretar la demanda «[d]ada la facultad de interpretación de la demanda que tiene el juez, éste puede concluir, recurriendo incluso a los fundamentos de hecho, cuál es la acción impetrada o que la pretensión es una y no otra o, en fin, cuáles son sus alcances: SC 6 de julio de 1981, SC 17 de marzo de 1993”, G.J. CCXXII, p. 202. (SC4124-2021, 16/ 11/2021)*

Sumado a lo anterior, mediante sentencia SC1972-2022 se expuso:

*“... Una pifia como esa no debería tener ninguna incidencia, porque el juez de la causa, está obligado como está a interpretar razonablemente todos los escritos de las partes (incluida la contestación de la demanda) (...) de lo contrario, sacrificaría la realización del derecho a la defensa por un simple formalismo, contrariando el mandato de los artículos 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso...”*

En conclusión, el supuesto yerro en comentario se trató de un error de pluma frente al cual despacho tenía el deber de interpretar de fondo el pronunciamiento pretendido, sin llegar al punto de inadmitir y rechazar por completo el acto procesal, con base en un error nimio y en abierta contradicción al Principio de Primacía de lo Sustancial frente a las Formas, que consagra el artículo 11 del C.G.P.

## 2. CONFIGURACIÓN DE UN EXCESO RITUAL MANIFIESTO

Con la inadmisión y rechazo a la contestación de la demanda que nos ocupa, atendiendo a requisitos y supuestos yerrores legales inexistentes, lo cual corresponde más a una postura personal del despacho sin asidero normativo conforme se expuso, se configura un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto en los autos repuestos y apelados.

Al respecto, se trae a colación la sentencia T 1098 de 2005, reiterada en sentencia del 31 de enero del 2023 emitida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito de Pamplona, Rad 54-518-31-12-002-2022-00007-01, en la cual se expuso:

*“En efecto, como lo reconoce la doctrina procesal, el hecho de tener por no contestada la demanda pone al demandado, sin lugar a dudas, en una situación de inferioridad desde el punto de vista del ejercicio de su derecho de contradicción, pues impide la declaratoria de ciertas excepciones de fondo que requieren expresa solicitud de parte, y lo más grave aún, le sustrae la oportunidad para solicitar pruebas quedando sometido a las que eventualmente quiera decretar el juez y a las presentadas por el demandante.”*

En atención al exceso ritual manifiesto, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia SU 041/22, argumentó:

*“La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se configura cuando “el juez renuncia a conocer un caso de fondo y a proteger un derecho sustancial como resultado de una aplicación irreflexiva de las normas procedimentales” [33]. Este defecto encuentra fundamento en los artículos 29 y 228 de la Constitución, que prevén no solo la garantía del derecho al debido proceso y de acceso efectivo y real a la administración de justicia, sino que además establecen el principio de prevalencia del derecho sustancial en las actuaciones judiciales -art. 228 de la Carta-. Es por esto que se ha interpretado que las normas procesales constituyen “un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos” [34] y no pueden por consiguiente constituirse en una barrera de acceso a la garantía de aplicación y protección del derecho sustancial.”*

En lo que concierne al derecho al debido proceso y principio de prevalencia del derecho sustancial, en la sentencia *ibidem*, dicha corporación igualmente expuso:

*“En conclusión, si bien las normas procesales han sido instituidas para garantizar el derecho al debido proceso, no pueden convertirse en un límite infranqueable para la consecución del derecho subjetivo en discusión. Por expresa disposición constitucional y legal, el principio de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal es una norma rectora de la ley procesal, y de obligatoria observancia para las autoridades judiciales. De manera que, cuando un juez adopta una decisión que desconoce el citado principio, viola el derecho fundamental al debido proceso de la parte.”*

De tal manera, es claro que el escrito de contestación a la demanda y al llamamiento en garantía se efectuó con el lleno de los requisitos del artículo 31 del C.P.T y la decisión de inadmisión y rechazo, además de no estar apoyada en requisitos legalmente exigibles frente al acto procesal que nos ocupa, adolece de un defecto procedimental absoluto por cuanto realizando una interpretación contraria al principio hermenéutico de prevalencia de lo sustancial frente a las formas, resuelve rechazar aquella por:

1. El Juzgado 1º Laboral de Pasto se extralimitó en el auto del 23 de mayo del 2023, al solicitar un ajuste sin soporte normativo, no siendo tal decisión susceptible de recurso alguno, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso. Consecuencialmente, se está rechazando también la contestación con base en una causal inexistente.
2. Se inadmitió y se está rechazando la contestación a la demanda -instrumento a través del cual se materializa el derecho fundamental a la defensa y contradicción-, por el pronunciamiento frente a una circunstancia fáctica absolutamente ajena a la actividad de mi poderdante, pese a que se cumplió la carga legal de manifestarse de forma concreta y expresa frente a los dos hechos -13 y 15-, esto es, partiendo de la descripción fáctica única allí implícita, indicando que no le constaba y por qué.
3. El despacho 1) inadmitió y finalmente rechazó la demanda con base en una norma impertinente aplicable frente a la demanda (artículo 25 del C.P.T.); 2) expresó erróneamente que el sedicente requisito implicaba un razonamiento por parte del suscrito apoderado cuando ello así no lo establece ni el artículo 25 ni el 31 del C.P.T; 3) en virtud del principio de *iura novit curia* juez al que le corresponde aplicar e interpretar el derecho vigente con independencia de las normas que invoque la respectiva parte; 4) el requisito en comento - numeral 8º del artículo 25 o 4º del artículo 31 del C.P.T.- se cumplen con la mera enunciación de las normas según autorizada doctrina en la materia; 5) aún a pesar de todo lo expuesto, en el CAPÍTULO III de la contestación, el suscrito apoderado argumentó sus fundamentos de derecho.

4. Al materializarse un error de pluma, el despacho tenía el deber de interpretar de fondo el pronunciamiento pretendido, sin llegar al punto de inadmitir y rechazar por completo el acto procesal, con base en un error nimio y en abierta contradicción al Principio de Primacía de lo Sustancial frente a las Formas, que consagra el artículo 11 del C.G.P.

### 3. AFECTACIÓN GRAVE AL DERECHO FUNDAMENTAL DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN DE MI PODERDANTE

De tal manera, es claro que el escrito de contestación a la demanda y al llamamiento en garantía se efectuó con el lleno de los requisitos del Artículo 31 del CPTySS, sin que sea aplicable el artículo 25 ibidem, pues el mismo hace referencia a la forma y requisitos del escrito de la demanda, generando con el auto que tiene por no contestada la demanda, una violación directa al debido proceso y al derecho de contradicción y a la defensa que afecta enormemente a mi representada en atención a que no permite la presentación de excepciones, incorporación de pruebas, efectuar interrogatorios, y demás respecto de presunciones legales en detrimento de mi compañía, motivo por el cual solicito al despacho se sirva:

#### PETICIONES

1. **REPONER** el auto del 02 de junio del 2023, notificado por estados del 03 de junio de la misma calenda y, en su lugar, se sirva tener por contestada la demanda y el llamamiento en garantía por parte de ALLIANZ SEGUROS S.A., la cual fue radicada estando dentro del término procesal oportuno.
2. En el evento en que no se acceda a la primera petición, solicito de manera respetuosa, se conceda el **RECURSO DE APELACIÓN** contra el Auto de interlocutorio calendado el 02 de junio del 2023 y notificado por estados el día 03 de junio de la misma calenda, para que, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial, proceda con el respectivo análisis y ordene la admisión de la contestación a la demanda y al llamamiento en garantía por parte de mi representada ALLIANZ SEGUROS S.A., la cual fue radicada estando dentro del término procesal oportuno, junto con la contestación a la demanda.

#### PRUEBAS

1. Copia del correo electrónico mediante el cual se radicó en manera oportuna la contestación a la demanda y al llamamiento en garantía efectuado en contra de mi representada ALLIANZ SEGUROS S.A. por parte de EMAS PASTO S.A E.S.P. dentro del proceso laboral de primera instancia iniciado por el señor CARLOS DANIEL CARREÑO MUÑOZ con rad. 52001310500120220011700.
2. Copia del archivo contentivo de la contestación a la demanda y al llamamiento en garantía efectuado en contra de mi representada ALLIANZ SEGUROS S.A. por parte de EMAS PASTO S.A E.S.P. dentro del proceso laboral de primera instancia iniciado por el señor CARLOS DANIEL CARREÑO MUÑOZ con rad. 52001310500120220011700 con el lleno de los requisitos de que trata el Artículo 31 del CSTySS.

#### NOTIFICACIONES

El suscrito y mi representada podrán ser notificados en la Avenida 6 A Bis No. 35N – 100 Oficina 212, en la Ciudad de Cali, en la secretaría de la Honorable Corporación, y en el correo electrónico: [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co)

Cordialmente,

li - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212, Cali, Valle del Cauca,  
Centro Empresarial Chipichape  
+57 315 577 6200 - 602-6594075

Bogotá - Calle 69 No.04-48 Of. 502, Ed. Buro 69  
+57 3173795688 - 601-7616436

**GHA**  
ABOGADOS & ASOCIADOS  
Página 10 | 11

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**  
C.C. 19.395.114 de Bogotá D.C  
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212, Cali, Valle del Cauca,  
Centro Empresarial Chipichape  
+57 315 577 6200 - 602-6594075

Bogotá - Calle 69 No.04-48 Of. 502, Ed. Buro 69  
+57 3173795688 - 601-7616436

**CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA ALLIANZ SEGUROS S.A. || DTE: CARLOS DANIEL CARREÑO MUÑOZ || DDO: EMAS PASTO SA ESP || RAD: 52001310500120220011700 || JBP**

Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

Mié 17/05/2023 4:46 PM

Para: Juzgado 01 Laboral Circuito - Nariño - Pasto <j01lapas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: carlosdanielmunoz695@gmail.com

<carlosdanielmunoz695@gmail.com>;hectorovidiochaves@hotmail.com

<hectorovidiochaves@hotmail.com>;Nathalia Rivera <co.emaspasto@veolia.com>;diana-carolina.portillo@veolia.com <diana-carolina.portillo@veolia.com>

📎 2 archivos adjuntos (21 MB)

CONTESTACIÓN CARLOS DANIEL CARREÑO MUÑOZ.pdf; ANEXOS PODER\_compressed.pdf;

Señores

**JUZGADO PRIMERO (01) LABORAL DEL CIRCUITO DE PASTO**

j01lapas@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**DEMANDANTE:** CARLOS DANIEL CARREÑO MUÑOZ  
**DEMANDADO:** EMPRESA METROPOLITANA DE ASEO DE PASTO SA ESP  
**LLAMADO EN G.:** ALLIANZ SEGUROS S.A.  
**RADICACIÓN:** 52001310500120220011700

**ASUNTO:** CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la Cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116. del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en calidad de apoderado general de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, conforme al Certificado de Existencia y Representación Legal que reposa en el expediente y que nuevamente adjunto al presente escrito, manifiesto que mediante el presente líbello y estando dentro del término legal oportuno, procedo en primer lugar a contestarla demanda impetrada por **CARLOS DANIEL CARREÑO MUÑOZ** en contra de EMPRESA METROPOLITANA DE ASEO DE PASTO SA ESP en adelante EMAS PASTO S.A. E.S.P, y en segundo lugar, a pronunciarme frente al llamamiento en garantía formulado por dicha compañía a mi representada.

Adjunto:

1. Escrito de contestación de demanda y llamamiento en garantía (68 folios)
2. Anexos poder (59 folios)

Se remite copia del presente correo a las partes del proceso.

Por favor confirmar recibido.

Cordialmente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA

17/5/23, 17:08

Correo: Juzgado 01 Laboral Circuito - Nariño - Pasto - Outlook

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

JBP

Señores

**JUZGADO PRIMERO (01) LABORAL DEL CIRCUITO DE PASTO**

[j01lapas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lapas@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**DEMANDANTE:** CARLOS DANIEL CARREÑO MUÑOZ  
**DEMANDADO:** EMPRESA METROPOLITANA DE ASEO DE PASTO SA ESP  
**LLAMADO EN G.:** ALLIANZ SEGUROS S.A.  
**RADICACIÓN:** 52001310500120220011700

**ASUNTO:** CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la Cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116. del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en calidad de apoderado general de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, conforme al Certificado de Existencia y Representación Legal que reposa en el expediente y que nuevamente adjunto al presente escrito, manifiesto que mediante el presente libelo y estando dentro del término legal oportuno, procedo en primer lugar a contestar la demanda impetrada por **CARLOS DANIEL CARREÑO MUÑOZ** en contra de EMPRESA METROPOLITANA DE ASEO DE PASTO SA ESP en adelante EMAS PASTO S.A. E.S.P, y en segundo lugar, a pronunciarme frente al llamamiento en garantía formulado por dicha compañía a mi representada, en los siguientes términos:

## CAPÍTULO I CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

### I. CONTESTACIÓN FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

**Frente al hecho 1:** NO ME CONSTA que el señor CARLOS DANIEL CARREÑO MUÑOZ ingresó a laborar con EMAS PASTO S.A. E.S.P el 2 de marzo del 2021, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 de Código sustantivo del trabajo y de la Seguridad Social.

**Frente al hecho 2:** NO ME CONSTA que el señor CARLOS DANIEL CARREÑO MUÑOZ actualmente continúa vinculado con su empleador, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 de Código sustantivo del trabajo y de la Seguridad Social.

**Frente al hecho 3:** NO ME CONSTA la modalidad del vínculo contractual mencionado, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 de Código sustantivo del trabajo y de la Seguridad Social.

**Frente al hecho 4:** NO ME CONSTA el salario asignado al demandante, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 de Código sustantivo del trabajo y de la Seguridad Social.

**Frente al hecho 5:** NO ME CONSTA el cargo que le fue asignado al demandante, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 de Código sustantivo del trabajo y de la Seguridad Social.

**Frente al hecho 6:** NO ME CONSTA que el 4 de abril del 2021, el señor CARLOS DANIEL CARREÑO MUÑOZ sufrió accidente de trabajo cuando se encontraba ejecutando su labor junto al operario Narváz, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la

parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 de Código sustantivo del trabajo y de la Seguridad Social.

**Frente al hecho 7:** NO ME CONSTA que al momento del accidente en mención, el señor CARLOS DANIEL CARREÑO MUÑOZ portaba indumentaria y uniforme de EMAS PASTO S.A. E.S.P., por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 de Código sustantivo del trabajo y de la Seguridad Social.

**Frente al hecho 8:** NO ME CONSTA que el accidente referido ocurrió en uno de los sectores correspondientes a su labor, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 de Código sustantivo del trabajo y de la Seguridad Social.

**Frente al hecho 9:** NO ME CONSTA que el accidente referido ocurrió en las circunstancias descritas en este hecho, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 de Código sustantivo del trabajo y de la Seguridad Social.

Sin embargo, se precisa que de la documental aportada en el expediente se logra evidenciar que en la declaración escrita narrada por el actor, nada se indica respecto de una supuesta prisión del brazo contra un “muro” y de que se hayan lesionado otras partes del cuerpo, pues éste expresó:

*“En este momento me paro atrás de la estacionaria para avisar, mi compañero Narváez estaba al lado derecho donde van las palancas de compresión de la basura, en ese momento Narváez se da cuenta que no hemos quitado la canastilla y me manda a retirarla, yo me ubico de lado izquierdo y con mi mano izquierda trato de quitar la canastilla del gancho, dando la espalda meto la mano y el carro echa reversa apretando mi brazo izquierdo, sentí mucho dolor al tener mi brazo apretado entre el carro y la estacionaria.” (subrayado fuera del texto)*

De igual manera a página 64 del archivo “13subsanación demanda laboral 2022-00117.pdf” se logra evidenciar descripción y perfil del cargo OPERARIO DE BARRIDO Y RECOLECCIÓN, el cual en su numeral VII dispone las REGLAS FUNDAMENTALES PARA LA PREVENCIÓN, SEGURIDAD Y SALUD, así:

VII. REGLAS FUNDAMENTALES PARA LA PREVENCIÓN, SEGURIDAD Y SALUD	
REGLAS	RIESGOS
NO puedo estar frente o diagonal a la tolva en el momento de la compactación y me aseguro que nadie más esté ahí	CONDICIONES DE SEGURIDAD:-Salpicaduras, irritaciones cutáneas u oculares, lesiones, muerte
SIEMPRE debo tomar la bolsa de residuos por el NUDO y nunca acercarias al cuerpo	RIESGO BIOLÓGICO:enfermedad (virus, bacterias, hongos), hepatitis B, Tétano, VHI entre otras, muerte RIESGO BIOMECANICO: manejo de cargas, exceso de esfuerzo, posturas prolongadas
Antes de realizar la maniobra de reversa, me bajo de los estribos y Nunca recojo residuos hasta finalizar la maniobra	RIESGO DE TRÁNSITO: Caídas, Contusiones, Atrapamiento, muerte.

A su vez, a página 241 del mismo archivo, se encuentra RESOLUCIÓN 0219 del 09/07/2021 emitida por el Ministerio del Trabajo por medio de la cual se archivó una averiguación preliminar y en la cual se consideró:

*“Que, aunado a lo anterior, de la revisión del expediente objeto de análisis, encontramos pruebas suficientes que demuestran que la empresa EMAS PASTO S.A. E.S.P., cumplió a cabalidad con las Normas del Sistema General de Seguridad Social en Riesgos laborales y Salud ocupacional, y la adopción del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST, así como las disposiciones contenidas en las Circulares 17 y 18 de 2020, expedidas por el Ministerio del Trabajo, entre otras, las siguientes:*

*La Empresa aporta: el soporte de pago y cotización al Sistema General de Riesgos Laborales del trabajador CARLOS ANDRES CARREÑO MUÑOZ, documentos que sustentan la adopción, aplicación y evaluación del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST,*

*documento de conformación y funcionamiento del COPASST, documentos que certifican la entrega de elementos de protección personal y dotación de ley del señor CARLOS ANDRES CARREÑO MUÑOZ, la matriz de riesgo actualizada al año 2021, los documentos de exámenes médicos ocupacionales del señor CARLOS ANDRES CARREÑO MUÑOZ, junto con las notificaciones realizadas al trabajador, documentos que evidencian la capacitación, inducción e información de los riesgos factores de riesgo al señor CARLOS ANDRES CARREÑO MUÑOZ, y la certificación de pago de seguridad social integral al trabajador CARLOS ANDRES CARREÑO MUÑOZ.”*

De lo anterior, se puede concluir que la sociedad demandada cumplió con las normas de prevención de riesgos, seguridad e higiene en el trabajo, salud y prevención de riesgos ocupacionales y sobre todo, se resalta que capacita a los trabajadores sobre accidentes y riesgos inherentes a sus actividades y su forma de prevención.

**Frente al hecho 10:** NO ME CONSTA lo relativo a las situaciones acaecidas con la ARL SURA, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 de Código sustantivo del trabajo y de la Seguridad Social.

**Frente al hecho 11:** NO ME CONSTA que el demandante posea disminución física, se encuentre en periodo de depresión y aflicciones morales con ocasión al accidente acaecido, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 de Código sustantivo del trabajo y de la Seguridad Social.

**Frente al hecho 12:** NO ME CONSTA las personas con las que el demandante convivía al momento del accidente, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 de Código sustantivo del trabajo y de la Seguridad Social.

**Frente a los hechos 13 y 15(SIC):** NO ME CONSTA que al demandante y a su familia no se les reconoció ni pago reparación integral por la disminución física que pregonó el actor, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 de Código sustantivo del trabajo y de la Seguridad Social.

Sin embargo, se precisa que el señor CARLOS DANIEL CARREÑO MUÑOZ no tiene derecho al reconocimiento y pago de lo reclamado toda vez que de las pruebas aportadas en el plenario se destaca que la empresa EMAS PASTO S.A. E.S.P. siempre ha brindado todas las condiciones de seguridad necesarias en aras de evitar accidentes, suministrando capacitaciones, dotación, equipamiento, y demás factores de prevención, seguridad y salud en el trabajo, tal como se evidencia en los anexos de la contestación por parte de dicha sociedad.

A página 241 del mismo archivo, se encuentra RESOLUCIÓN 0219 del 09/07/2021 emitida por el Ministerio del Trabajo por medio de la cual se archivó una averiguación preliminar y en la cual se consideró:

*“Que, aunado a lo anterior, de la revisión del expediente objeto de análisis, encontramos pruebas suficientes que demuestran que la empresa EMAS PASTO S.A. E.S.P., cumplió a cabalidad con las Normas del Sistema General de Seguridad Social en Riesgos laborales y Salud ocupacional, y la adopción del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST, así como las disposiciones contenidas en las Circulares 17 y 18 de 2020, expedidas por el Ministerio del Trabajo, entre otras, las siguientes:*

*La Empresa aporta: el soporte de pago y cotización al Sistema General de Riesgos Laborales del trabajador CARLOS ANDRES CARREÑO MUÑOZ, documentos que sustentan la adopción, aplicación y evaluación del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST, documento de conformación y funcionamiento del COPASST, documentos que certifican la entrega de elementos de protección personal y dotación de ley del señor CARLOS ANDRES CARREÑO MUÑOZ, la matriz de riesgo actualizada al año 2021, los documentos de exámenes médicos ocupacionales del señor CARLOS ANDRES CARREÑO MUÑOZ, junto con las notificaciones*

*realizadas al trabajador, documentos que evidencian la capacitación, inducción e información de los riesgos factores de riesgo al señor CARLOS ANDRES CARREÑO MUÑOZ, y la certificación de pago de seguridad social integral al trabajador CARLOS ANDRES CARREÑO MUÑOZ.”*

A su vez, se avizoran todas las capacitaciones recibidas por parte de los trabajadores, entre ellas; los reportes oportunos, procedimientos y prevención sobre accidentes e incidentes laborales, capacitaciones sobre el cuidado, mantenimiento y buen uso de los elementos de protección y capacitaciones relacionadas con la operación de recolección, entre otros

De lo anterior, se puede concluir que la sociedad demandada cumplió las normas de prevención de riesgos, seguridad e higiene en el trabajo, salud y prevención de riesgos ocupacionales y sobre todo, se resalta que capacita a los trabajadores sobre accidentes y riesgos inherentes a sus actividades y su forma de prevención.

Finalmente, debe precisarse que, frente a una culpa patronal, la parte demandante no ha logrado probar los elementos estructurantes que comprometan la responsabilidad del empleador, lo cual permite inferir que es el demandante quien deben probar que se configuran los siguientes elementos:

**La conducta**, por acción u omisión del empleador y que la misma cuente con elemento subjetivo; culpa o dolo del sujeto demandado, en la medida en que este tipo de responsabilidad que se demanda se sustenta en la culpa probada, esto es, le corresponde al demandante probar la culpa del demandado.

En el caso en concreto, el actuar por parte de EMAS PASTO S.A. E.S.P ha sido acorde a los lineamientos legales y estructurales de la sociedad, por cuanto ha capacitado en debida forma a sus trabajadores, tal como se evidencia en la documental adjunta con la contestación de la demanda por parte de dicha sociedad, donde se avizoran todas las capacitaciones recibidas por parte de los trabajadores, entre ellas; los reportes oportunos, procedimientos y prevención sobre accidentes e incidentes laborales, capacitaciones sobre el cuidado, mantenimiento y buen uso de los elementos de protección, capacitaciones relativas en relación con las normas sobre tráfico seguro en avenidas principales y seguridad vial, capacitación relacionada con peligros viales inherentes a la operación de recolección y al uso adecuado de los elementos de protección.

Así las cosas, se puede concluir que la sociedad demandada cumplió las normas de prevención de riesgos, seguridad e higiene en el trabajo, salud y prevención de riesgos ocupacionales y sobre todo, se resalta que capacita a los trabajadores sobre accidentes y riesgos inherentes a sus actividades y su forma de prevención.

**El dolo o la culpa**: El demandante no ha logrado probar el tipo de responsabilidad objetiva, teniendo en cuenta que las definiciones de ambos términos se extraen que la diferencia entre el dolo y la culpa es la mala fe necesaria en el dolo. La culpa puede ser consciente o no, pero el daño derivado del delito culposo no se persigue de manera consciente.

**Daño o perjuicio**: El demandante debe probar el menoscabo que sufre a consecuencia de la acción u omisión por parte del empleador, y que afecta a sus bienes, derechos o intereses.

**Nexo de causalidad**: El demandante no ha logrado establecer la relación existente entre el resultado y la acción, que permite afirmar que aquel ha sido producido por esta.

Aunado a lo anterior, es evidente que no podría constituir un actuar negligente, imprudente o imperito, ni violatorio de reglamentos por parte de la sociedad demandada, pues como consta en los documentos que obran en el expediente, la sociedad contrató al demandante porque cumplía con los requisitos para el cargo.

Finalmente, atendiendo a la página 64 del archivo “13subsanación demanda laboral 2022-00117.pdf”, se lograría evidenciar el incumplimiento del deber del trabajador conforme a su perfil - OPERARIO DE BARRIDO Y RECOLECCIÓN-, incumplimiento que sería la causa adecuada del

accidente de trabajo, configurándose de esta manera el evento eximente de responsabilidad de hecho exclusivo del trabajador.

**Frente al hecho 16 (SIC):** NO ME CONSTA toda vez que no se trata de un hecho sino de una justificación realizada por el apoderado de la parte actora.

**Frente al hecho 16 (SIC):** ES CIERTO conforme al poder aportado.

## II. CONTESTACIÓN FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a la totalidad de las pretensiones de la demanda, en la medida en que comprometan la responsabilidad de EMAS PASTO S.A. E.S.P. y de mi procurada ALLIANZ SEGUROS S.A. y excedan la posibilidad de afectación y el ámbito de cobertura de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 022870158, por cuanto carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad, por lo que respetuosamente solicito denegar las peticiones de los demandantes, en su totalidad, condenándolos en costas y agencias en derecho.

Adicionalmente, tampoco se ha acreditado que los fundamentos en los que se soporta el petitum de la demanda constituyan un siniestro en los términos convenidos en el contrato de seguro que sirvió de fundamento a la vinculación de la Compañía al proceso, teniendo en cuenta las siguientes precisiones:

- A. INCUMPLIMIENTO DE LA CARGA DE LA PRUEBA POR PARTE DEL DEMANDANTE CON RELACIÓN A LA SUPUESTA CULPA PATRONAL.** Cuando se pretende la indemnización de perjuicios derivada de una culpa imputable al empleador, corresponde al demandante acreditar la existencia de dicho actuar culposo. Sin embargo, en el caso que nos ocupa, no existe prueba que acredite el supuesto proceder imprudente del empleador, cuyo único fundamento es el propio dicho del demandante. En este sentido, no se acredita de entrada que el señor CARLOS DANIEL CARREÑO MUÑOZ haya sufrido el accidente por culpa exclusiva de su empleador.
- B. ACTUAR DILIGENTE DE EMAS PASTO S.A. E.S.P. AL GARANTIZARLE AL TRABAJADOR LA SEGURIDAD CUANDO DESEMPEÑABA SU LABOR.** La empresa empleadora, tal y como lo acredita en los documentos que aporta, realizó numerosas capacitaciones a sus trabajadores, entre ellas; los reportes oportunos, procedimientos y prevención sobre accidentes e incidentes laborales, capacitaciones sobre el cuidado, mantenimiento y buen uso de los elementos de protección, procedimientos y prevención sobre accidentes e incidentes laborales, capacitaciones relacionadas con la operación de recolección e inducción e información de factores de riesgos.
- De lo anterior, se puede concluir que la sociedad demandada cumplió las normas de prevención de riesgos, seguridad e higiene en el trabajo, salud y prevención de riesgos ocupacionales y sobre todo, se resalta que capacita a los trabajadores sobre accidentes y riesgos inherentes a sus actividades y su forma de prevención.
- C. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD POR LA NO CONCURRENCIA DE LOS ELEMENTOS QUE LA COMPONEN.** Para que sea posible atribuir responsabilidad en cabeza del empleador, es necesario que concurren los siguientes elementos: conducta humana, dolo o culpa, daño o perjuicio y nexo de causalidad. Señalando que la culpa patronal parte de demostrar como causalidad adecuada del evento, la presunta ausencia del deber de cuidado con la ocurrencia del accidente.
- En el caso que nos ocupa, solo se configura el primer elemento, por lo que no es procedente hacer alusión de la existencia de responsabilidad imputable al empleador.
- D. INEXISTENCIA DE DAÑO EMERGENTE:** El demandante no aporta medio de prueba alguno que acredite el hecho de haber incurrido en gastos a raíz del accidente sufrido.
- E. INEXISTENCIA DEL LUCRO CESANTE:** El demandante no aporta medio de prueba alguno que acredite la pérdida de una ganancia legítima y/o utilidad económica como

consecuencia del accidente.

- F. INEXISTENCIA Y TASACIÓN EXORBITANTE DEL DAÑO MORAL Y DEL DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN.** No obran medios de prueba que den cuenta de los daños extrapatrimoniales en comento y, en gracia de discusión, los valores pretendidos exceden con creces los límites jurisprudenciales establecidos para ello por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en casos semejantes.

De esta manera, y con el ánimo de lograr una indudable precisión frente a los improbados requerimientos pretendidos en la demanda, me refiero a cada pretensión de la siguiente manera:

**A LA PRIMERA Y SEGUNDA:** ME OPONGO a que se declare que EMAS PASTO S.A. E.S.P es responsable del accidente sufrido por el señor CARLOS DANIEL CARREÑO MUÑOZ por imprevisión y omisión del empleador pues, en primer lugar, queda fehacientemente probado que la sociedad demandada capacita y pone a disposición de estos, todas la medidas de seguridad en el trabajo, pues de la documental adjunta al plenario se avizoran todas las capacitaciones recibidas por parte de los trabajadores, entre ellas; los reportes oportunos, procedimientos y prevención sobre accidentes e incidentes laborales, capacitaciones sobre el cuidado, mantenimiento y buen uso de los elementos de protección, capacitaciones relativas con la normatividad de cada una de las operaciones e inducción e información de factores de riesgos.

De lo anterior, se puede concluir que la sociedad demandada cumplió las normas de prevención de riesgos, seguridad e higiene en el trabajo, salud y prevención de riesgos ocupacionales y sobre todo, se resalta que capacita a los trabajadores sobre accidentes y riesgos inherentes a sus actividades y su forma de prevención.

Finalmente, debe precisarse que, frente a una culpa patronal, la parte demandante no ha logrado probar los elementos estructurantes que comprometan la responsabilidad del empleador, lo cual es su carga de conformidad con el artículo 167 de C.G.P, esto es, no acreditó una culpa atribuible al empleador y un nexo causal, entre esta última y el daño cuya indemnización se reclama.

Aunado a lo anterior, es evidente que no podría constituir un actuar negligente, imprudente o imperito, ni violatorio de reglamentos por parte de la sociedad demandada, pues como consta en los documentos que obran en el expediente, la sociedad capacita de manera continua a sus trabajadores sobre las medidas de seguridad en el trabajo, además, el señor Carreño reunía la experiencia necesaria y cumplía con todos los parámetros requeridos para la prestación de este servicio.

Así las cosas, es viable concluir que no se configura ninguno de los elementos que componen la culpa patronal, por ende, no puede atribuirse responsabilidad alguna a EMAS PASTO S.A. E.S.P

**A LA TERCERA:** ME OPONGO a que se condene a EMAS PASTO S.A. E.S.P. a pagar por concepto de perjuicio materiales la suma de \$1.004.234.125 y/o \$400.000.000.oo por daño emergente y lucro cesante toda vez que el demandante no aporta medio de prueba alguno relativo a una erogación realizada por \$300.000.000 (daño emergente) ni de una ganancia legítima y/o utilidad económica dejada de percibir como consecuencia del accidente por un monto de \$100.000.000 (lucro cesante).

Es de precisar que el lucro cesante a futuro ha sido entendido como *“la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento (verbi gratia [...] las ganancias ciertas que por tal motivo ha dejado o dejará de percibir”*.<sup>1</sup> En este sentido, se observa que una de las características principales de este tipo de perjuicios es la certeza que debe existir en su generación para que proceda su indemnización.

No obstante, la parte actora no logra acreditar la cuantificación del lucro cesante que se originó, toda vez que, según la afirmación del demandante y la documental que milita en el expediente, éste posee una PCL tan solo del 3,7%, en esa medida, es claro que el señor CARREÑO MUÑOZ no ha sufrido ningún perjuicio derivado del lucro cesante que alega. Así las cosas, de llegarse a reconocer algún rubro por este concepto, se configuraría un enriquecimiento sin justa causa para

<sup>1</sup> Sentencia CSJ SCL Rad. 39631 del 30/10/2012 – M.P. CARLOS ERNESTO MOLINA MONSALVE

la parte actora y se dejaría de lado que la finalidad de la indemnización es la de resarcir los perjuicios realmente generados y no la de enriquecer el patrimonio de la víctima.

Además, no existe culpa patronal atribuible a la sociedad demandada, por el contrario, de los documentos allegados al plenario por parte del apoderado de EMAS PASTO S.A. E.S.P. queda fehacientemente probado que la sociedad demandada capacita y pone a disposición de los trabajadores, todas las medidas de seguridad en el trabajo, pues de la documental adjunta al plenario se avizoran todas las capacitaciones recibidas por parte de los trabajadores, entre ellas; los reportes oportunos, procedimientos y prevención sobre accidentes e incidentes laborales, capacitaciones sobre el cuidado, mantenimiento y buen uso de los elementos de protección, capacitaciones relativas con la normatividad de cada una de las operaciones e inducción e información de factores de riesgos.

Finalmente, debe precisarse que, frente a una culpa patronal, la parte demandante no ha logrado probar los elementos estructurantes que comprometan la responsabilidad del empleador, lo cual es su carga de conformidad con el artículo 167 de C.G.P, esto es, no acreditó una culpa atribuible al empleador y un nexo causal, entre esta última y el daño cuya indemnización se reclama.

Aunado a lo anterior, es evidente que no podría constituir un actuar negligente, imprudente o imperito, ni violatorio de reglamentos por parte de la sociedad demandada, pues como consta en los documentos que obran en el expediente, la sociedad capacita de manera continua a sus trabajadores sobre las medidas de seguridad en el trabajo, además, el señor Carreño reunía la experiencia necesaria y cumplía con todos los parámetros requeridos para la prestación de este servicio.

Así las cosas, es viable concluir que no se configura ninguno de los elementos que componen la culpa patronal, por ende, no puede atribuirse responsabilidad alguna a EMAS PASTO S.A. E.S.P

**A LA CUARTA:** ME OPONGO a que se condene a EMAS PASTO S.A. E.S.P. a pagar por concepto de perjuicio moral la suma de 100 SMLMV a favor del demandante en calidad de víctima directa, 80 SMLMV a favor de LISETH JACKELIN AZZA DIAZ en calidad de compañera permanente del actor y 50 SMLMV en favor de TANIA YAZMIN CARREÑO en calidad de hermana del actor. Toda vez que no existe culpa patronal atribuible a la sociedad demandada, por el contrario, de los documentos allegados al plenario por parte del apoderado de EMAS PASTO S.A. E.S.P. queda fehacientemente probado que la sociedad demandada capacita y pone a disposición de los trabajadores, todas las medidas de seguridad en el trabajo, pues de la documental adjunta al plenario se avizoran todas las capacitaciones recibidas por parte de los trabajadores, entre ellas; los reportes oportunos, procedimientos y prevención sobre accidentes e incidentes laborales, capacitaciones sobre el cuidado, mantenimiento y buen uso de los elementos de protección, capacitaciones relativas con la normatividad de cada una de las operaciones e inducción e información de factores de riesgos.

De lo anterior, se puede concluir que la sociedad demandada cumplió las normas de prevención de riesgos, seguridad e higiene en el trabajo, salud y prevención de riesgos ocupacionales y sobre todo, se resalta que capacita a los trabajadores sobre accidentes y riesgos inherentes a sus actividades y su forma de prevención.

Finalmente, debe precisarse que, frente a una culpa patronal, la parte demandante no ha logrado probar los elementos estructurantes que comprometan la responsabilidad del empleador, lo cual es su carga de conformidad con el artículo 167 de C.G.P, esto es, no acreditó una culpa atribuible al empleador y un nexo causal, entre esta última y el daño cuya indemnización se reclama.

Aunado a lo anterior, es evidente que no podría constituir un actuar negligente, imprudente o imperito, ni violatorio de reglamentos por parte de la sociedad demandada, pues como consta en los documentos que obran en el expediente, la sociedad capacita de manera continua a sus trabajadores sobre las medidas de seguridad en el trabajo, además, el señor Carreño reunía la experiencia necesaria y cumplía con todos los parámetros requeridos para la prestación de este servicio.

Así las cosas, es viable concluir que no se configura ninguno de los elementos que componen la

culpa patronal, por ende, no puede atribuirse responsabilidad alguna a EMAS PASTO S.A. E.S.P

**A LA QUINTA:** ME OPONGO a que se condene a EMAS PASTO S.A. E.S.P. a pagar por concepto de daño a la vida de relación la suma de \$50.000.000.00 a favor del señor CARLOS DANIEL CARREÑO MUÑOZ, al no encontrarse probado el daño imputable por un actuar negligente al empleador, por ende, se torna improcedente considerar que este perjuicio se materializó.

**A LA SEXTA:** ME OPONGO en razón a que el demandante no logró acreditar los perjuicios relacionados en el petitum de la demanda y mucho menos logró probar los requisitos esenciales para que se configure una culpa patronal.

**A LA SÉPIMA:** ME OPONGO a la condena en costas y agencias en derecho, en razón a que el demandante no logró acreditar los perjuicios relacionados en el petitum de la demanda y mucho menos logró probar los requisitos esenciales para que se configure una culpa patronal.

Bajo esta premisa, solicito de manera respetuosa al despacho que condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante por encausar una litis carente de fundamentos.

### III. EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA

#### EXCEPCIONES FORMULADAS POR QUIEN EFECTUÓ EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A MI REPRESENTADA

Solicito al juzgador de instancia, tener como excepciones contra la demanda todas las formuladas por la entidad convocante, en cuanto favorezcan los intereses de mi representada y en este sentido y tenor las que propongo a continuación:

#### 1. INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS QUE CONSTITUYEN UNA CULPA PATRONAL CONFORME EL ARTÍCULO 216 DEL C.S.T.

Para que sea procedente la declaración de responsabilidad en cabeza del empleador y, en consecuencia, haya lugar a la indemnización plena de perjuicios, se requiere que concurra los siguientes elementos: la existencia de la relación laboral, la ocurrencia de un siniestro de origen laboral (Accidente o enfermedad), la culpa suficientemente comprobada del empleador, la existencia de un daño cierto derivado del siniestro y el nexo de causalidad que debe conectar el daño y el actuar culposo, tal y como lo ha dicho la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en repetidas ocasiones:

*"Previo a dilucidar lo anterior, es oportuno recordar que la condena por indemnización ordinaria y plena de perjuicios consagrada en el artículo 216 CST, debe estar precedida de la culpa suficiente comprobada del empleador en la ocurrencia del accidente de trabajo o la enfermedad profesional, de modo tal que su imposición amerita, además de la demostración del daño originado en una actividad relacionada con el trabajo, la prueba de que la afectación a la integridad o salud del trabajador fue consecuencia de la negligencia del empleador en el acatamiento de los deberes de velar por la seguridad y protección de sustrabajadores".<sup>2</sup>*

Bajo esa tesitura y una vez realizado el análisis al presente caso, NO es posible atribuir responsabilidad a EMAS PASTO S.A. E.S.P., pues no concurren los elementos necesarios para que proceda la declaratoria de responsabilidad patronal de conformidad con lo establecido en el artículo 216 del C.S.T. al estar acreditado que el empleador obró con diligencia y no se reunieron los requisitos para que se constituya culpa patronal, por las siguientes razones:

#### A. Incumplimiento de la carga de la prueba por la parte demandante con relación a la supuesta culpa patronal.

Cuando se pretende la indemnización de perjuicios derivada de una culpa del empleador, corresponde al demandante acreditar la existencia de dicho actuar culposo. Sin embargo, en el caso que nos ocupa, no existe prueba que acredite el supuesto proceder imprudente del empleador, cuyo

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala Laboral. Sentencia SL18465-2017 Radicación n.º 51232 del 8 denoviembre de 2017. M.P. Martín Emilio Beltrán Quintero.

único fundamento es el propio dicho del demandante. En este sentido, no se acredita, de entrada, que el accidente sufrido por el señor CARLOS DANIEL CARREÑO MUÑOZ fue con ocasión a un hecho u omisión por parte del empleador.

Por el contrario, queda fehacientemente probado que la sociedad demandada capacita y pone a disposición de estos, todas las medidas de seguridad en el trabajo, pues de la documental adjunta al plenario se avizoran todas las capacitaciones recibidas por parte de los trabajadores, entre ellas; los reportes oportunos, procedimientos y prevención sobre accidentes e incidentes laborales, capacitaciones sobre el cuidado, mantenimiento y buen uso de los elementos de protección, capacitaciones relativas en relación con los riesgos y peligros

De lo anterior, se puede concluir que la sociedad demandada cumplió las normas de prevención de riesgos, seguridad e higiene en el trabajo, salud y prevención de riesgos ocupacionales y, sobre todo, se resalta que capacitó al trabajador frente a riesgos relativos a barrido y recolección junto con las reglas de acción.

## **B. Ocurrencia de siniestro laboral**

Respecto de la ocurrencia de un siniestro de origen laboral, es pertinente traer a colación el concepto de accidente de trabajo, contenido en el artículo 3 de la Ley 1562 de 2012:

*“Es accidente de trabajo todo suceso repentino que sobrevenga por causa o concausación del trabajo, y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional o psiquiátrica, una invalidez o la muerte.*

*Es también accidente de trabajo aquel que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador, o contratante durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, aún fuera del lugar y horas de trabajo”.*

Aterrizando el concepto transcrito al caso bajo análisis, se tiene que la parte demandante afirma que durante la relación contractual sostenida con EMAS PASTO S.A. E.S.P., sufrió un accidente de trabajo.

No obstante, es importante reiterar que la mera ocurrencia de un accidente de trabajo no implica la existencia de responsabilidad del empleador, toda vez que este tipo de responsabilidad no tiene un carácter objetivo. Por el contrario, para que su declaratoria proceda es necesario que se acredite la culpa en el actuar del empleador, cuestión que, de entrada, cabe indicar, no se figuran en el presente caso como se expondrá en acápite siguientes.

Así pues, en el escenario del régimen de responsabilidad por culpa patronal no se castiga *per se* la ocurrencia del evento, sino que se analiza si quien funge como empleador ha usado la mediana diligencia que le era exigida para prevenir un suceso que como repentino, es súbito e imprevisto.

## **C. Actuar diligente de la empresa EMAS PASTO S.A. E.S.P. al garantizarle al trabajador la seguridad cuando desempeñaba su labor.**

La empresa demandada, tal y como lo acredita en los documentos que aporta, actuó de manera diligencia puesto que les suministra a todos sus trabajadores cuidado y protección integral, realizando capacitaciones frente a riesgos y en todo lo concerniente a sus laborales, recibiendo en su totalidad inducciones y entregando completamente elementos de protección personal con su debido uso.

Bajo esa premisa, se concluye que la sociedad demandada cumplió las normas de prevención de riesgos y seguridad en el trabajo, salud y prevención de riesgos ocupacionales.

## **D. Ausencia de culpa suficiente del empleador:**

El criterio de imputación de culpa patronal en cabeza del empleador por la ocurrencia de un accidente, que, por su propia naturaleza, es un suceso repentino, se encuentra determinado por la existencia de mediana diligencia en el proceder de éste con relación a la prevención de riesgos. En este sentido, es preciso reseñar que la diligencia que se le exige al empleador no

puede ser absoluta, pues para éste es imposible tener control completo sobre accidentes que por su naturaleza misma son imprevisibles:

*“Y también por esa razón el cargo en ninguna circunstancia habría podido tener éxito, porque de hallarse fundado, en sede de instancia se concluiría que a la demandada no la respalda ninguna prueba que establezca que cumplió, **siquiera medianamente, las obligaciones de protección, seguridad y suministro de locales apropiados y elementos para la protección en caso de accidentes, para garantizar, al menos razonablemente, la seguridad y la vida del trabajador.**”*

(...)

*Probado el incumplimiento, el empleador, como todo deudor, sólo **se libera de responsabilidad si acredita que obró con mediana diligencia en la adopción de las medidas de seguridad**”.*<sup>3</sup>

Con relación a la culpa del empleador, es preciso reseñar que la misma se materializa cuando a raíz de un incumplimiento de las obligaciones de seguridad que le eran exigibles al empleador con relación a los tres agentes generadores de riesgos, esto es, al (i) entorno laboral (medio), (ii) a los objetos manipulados en ejercicio de la actividad laboral (fuente) o (iii) al trabajador (persona), se materializa un accidente o enfermedad de trabajo.

Cabe indicar que esta falta inobservancia de obligaciones por parte del empleador, debe ser acreditada por el demandante, pues de no hacerlo, ello conduciría a la desestimación de sus pretensiones, pues la culpa suficientemente probada es uno de los elementos indispensables para endilgar responsabilidad al patrono:

*“Allí se sostuvo que esa 'culpa suficiente comprobada' del empleador o, dicho, en otros términos, **prueba suficiente de la culpa del empleador, corresponde asumirla al trabajador demandante,** en acatamiento de la regla general de la carga de la prueba de que trata el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil. Es decir, a éste compete 'probar el supuesto de hecho' de la 'culpa', causa de la responsabilidad ordinaria y plena de perjuicios laboral”<sup>4</sup> (Negrillas y Subrayado fuera del texto original)*

En el caso que nos ocupa, el apoderado de la parte demandante pretende imputar culpa a EMAS PASTO S.A. E.S.P. sin argumento válido alguno, simplemente endilgado responsabilidad de manera irresponsable, sin embargo, no existe prueba que acredite el supuesto proceder imprudente e irresponsable del empleador. En este sentido, no se acredita, de entrada, que el señor Carreño haya sufrido el accidente por culpa de su empleador.

La anterior afirmación hace improcedente que se pueda atribuir responsabilidad por este accidente a la sociedad demandada, pues para que ello proceda es necesario que se encuentren identificadas y acreditadas las faltas del “empleador”. Sin embargo, el demandante se limita a exponer la ocurrencia del accidente, pensando equivocadamente que su sola ocurrencia da cuenta de un actuar culposo del “empleador”.

Al respecto, debe reseñarse que **no existe ningún medio de prueba, más allá de la versión misma del demandante, que soporten la negligencia de su “empleador” y un nexo causal evidente respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el accidente.** Por lo tanto, la sociedad mencionada no tiene responsabilidad frente a lo pretendido.

#### **E. Falta de acreditación del daño:**

El demandante se limita a indicar que sufrió un perjuicio como consecuencia del accidente sufrido. Sin embargo, no acredita la causación de los perjuicios materiales e inmateriales, por cuanto solamente realizan una enunciación del monto al que presuntamente asciende la indemnización por dicho conceptos, sin incorporar al expediente, elemento alguno de convicción que evidencia la motivación de dichos perjuicios, de tal forma que no podría el Juzgador, sin medios de prueba que se lo permitan, acceder al monto solicitado por los accionantes, pues para ello, se requiere que dichos daños estén debidamente acreditados.

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Sentencia del 16 de diciembre de 2005. Radicación No. 23489. M.P. GUSTAVO JOSÉ GNECCO MENDOZA

<sup>4</sup> corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Sentencia 30 de octubre de 2015 Rad. 39.631. Magistrado Ponente: Carlos Ernesto Molina

## **F. Ausencia de relación de causalidad:**

Respecto del nexo de causalidad entre el daño y la culpa probada del empleador, es preciso resaltar que, del análisis del material obrante dentro del expediente, no se logra acreditar una relación causal entre el supuesto accidente de trabajo que sufrió el demandante, y las omisiones o falta al deber del cuidado de su empleador, pues este elemento debe estar indefectiblemente presente, toda vez que el nexo de causalidad se predica de este respecto del daño.

Ante este panorama, al estar en evidencia que no se configura ninguno de los elementos que componen la culpa patronal, debe necesariamente concluirse que no puede atribuirse la responsabilidad a EMAS PASTO S.A. E.S.P.

En conclusión, no se acreditan los elementos de que trata el Art 216 del C.S.T en tanto queda acreditado el incumplimiento de la carga de la prueba por la parte demandante con relación a la supuesta culpa patronal, existió un actuar diligente por parte de EMAS PASTO S.A. E.S.P. al garantizarle al trabajador la seguridad cuando desempeñaba su labor, se evidencia ausencia de culpa suficiente del empleador, no se acredita el daño y mucho menos existe relación de causalidad entre el supuesto accidente de trabajo y las omisiones o falta de deber que se endilgan.

## **2. HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA COMO EXIMENTE DE LA CULPA PATRONAL**

El hecho de la víctima, como eximente de responsabilidad, quebranta el nexo de causal que se pretende establecer en el juicio de responsabilidad, puesto que en el plano fenomenológico del *íter* dañino, la causa adecuada del daño no le es atribuible a la conducta del sujeto que se analiza, sino a la propia víctima. Para el caso en concreto, véase que el accidente de trabajo acaecido el día 02/03/2021 fue por culpa exclusiva del trabajador, al no tener el suficiente cuidado y precaución de las reglas para la prevención, seguridad y salud.

Al respecto ha indicado la Corte Suprema de Justicia:

*"2. La culpa exclusiva de la víctima, como factor eximente de responsabilidad civil, ha sido entendida como la conducta imprudente o negligente del sujeto damnificado, que por sí sola resultó suficiente para causar el daño. Tal proceder u omisión exime de responsabilidad si se constituye en la única causa generadora del perjuicio sufrido, pues de lo contrario solo autoriza una reducción de la indemnización, en la forma y términos previstos en el artículo 2357 del Código Civil.*

*"[...] Preciado lo anterior, se debe mencionar que la doctrina es pacífica en señalar que para que el comportamiento del perjudicado tenga influencia en la determinación de la obligación reparatoria, es indispensable que tal conducta incida causalmente en la producción del daño y que dicho comportamiento no sea imputable al propio demandado en cuanto que él haya provocado esa reacción en la víctima. Sobre lo que existe un mayor debate doctrinal es si se requiere que la conducta del perjudicado sea constitutiva de culpa, en sentido estricto, o si lo que se exige es el simple aporte causal de su actuación, independientemente de que se pueda realizar un juicio de reproche sobre ella. [...] En todo caso, así se utilice la expresión "culpa de la víctima" para designar el fenómeno en cuestión, en el análisis que al respecto se realice no se deben utilizar, de manera absoluta o indiscriminada, los criterios correspondientes al concepto técnico de culpa<sup>5</sup>, entendida como presupuesto de la responsabilidad civil en la que el factor de imputación es de carácter subjetivo, en la medida en que dicho elemento implica la infracción de deberes de prudencia y diligencia asumidos en una relación de alteridad, esto es, para con otra u otras personas, lo que no se presenta cuando lo que ocurre es que el sujeto damnificado ha obrado en contra de su propio interés. Esta reflexión ha conducido a considerar, en acercamiento de las dos posturas, que la "culpa de la víctima" corresponde -más precisamente- a un conjunto heterogéneo de supuestos de hecho, en los que se incluyen no sólo comportamientos culposos en sentido estricto, sino también actuaciones anómalas o irregulares del perjudicado que interfieren causalmente en la producción del daño<sup>6</sup>, con lo que se logra explicar, de manera general, que la norma consagrada en el artículo 2357 del Código Civil, aun cuando allí se aluda a "imprudencia" de la víctima, pueda ser aplicable a la conducta de aquellos*

<sup>5</sup> Visintini, Giovanna. Tratado de la Responsabilidad Civil. Tomo II. Editorial Astrea. Buenos Aires, 1999. Pág. 292. De Cupis, Adriano. Op. Cit. Pág. 278. Santos Briz, Jaime. La responsabilidad civil. Derecho sustantivo y Derecho procesal, séptima edición, Editorial Montecorvo S.A., Madrid, 1993. Pág. 118".

<sup>6</sup> Medina Alcoz, María. La culpa de la víctima en la producción del daño extracontractual. Editorial Dykinson. Madrid, 2003. Págs. 135 y 165. Domínguez Águila, Ramón. Sobre la culpa de la víctima y la relación de causalidad. En Responsabilidad Civil. Directora: Aída Kemmelmajer de Carlucci. Editorial Rubinzal Culzoni. Buenos Aires, 2007. Pág. 134.".

*llamados inimputables porque no son “capaces de cometer delito o culpa” (art. 2346 ibidem) o a comportamientos de los que la propia víctima no es consciente o en los que no hay posibilidad de hacer reproche alguno a su actuación (v.gr. aquel que sufre un desmayo, un desvanecimiento o un tropiezo y como consecuencia sufre el daño). Así lo consideró esta Corporación hace varios lustros cuando precisó que “[e]n la estimación que el juez ha de hacer del alcance y forma en que el hecho de la parte lesionada puede afectar el ejercicio de la acción civil de reparación, no hay para qué tener en cuenta, a juicio de la Corte, el fenómeno de la imputabilidad moral para calificar como culpa la imprudencia de la víctima, porque no se trata entonces del hecho-fuente de la responsabilidad extracontractual, que exigiría la aplicación de un criterio subjetivo, sino del hecho de la imprudencia simplemente, objetivamente considerado como un elemento extraño a la actividad del autor pero concurrente en el hecho y destinado solamente a producir una consecuencia jurídica patrimonial en relación con otra persona” (Cas. Civ. 15 de marzo de 1941. G.J. L, pág. 793. En el mismo sentido, Cas. Civ. 29 de noviembre de 1946, G.J. LXI, Pág. 677; Cas. Civ. 8 de septiembre de 1950, G.J. LXVIII, pág. 48; y Cas. Civ. 28 de noviembre de 1983. No publicada). Por todo lo anterior, la doctrina contemporánea prefiere denominar el fenómeno en cuestión como el hecho de la víctima, como causa concurrente a la del demandado en la producción del daño cuya reparación se demanda”<sup>7</sup>. (subrayado fuera de texto)*

El accidente acaecido el 02/03/2021 se produjo de manera exclusiva por el exceso de confianza, imprudencia y culpa de la víctima quien, en incumplimiento de sus obligaciones que le habían sido impartidas, es decir, a lo indicado en capacitaciones en las que se especificaron riesgos y reglas fundamentales para la prevención, seguridad y salud en las maniobras de recolección y demás actividades; realizó maniobras aun conociendo que el vehículo recolector se encontraba en movimiento y decidió ingresar su brazo para retirar la canastilla del gancho, provocando el incidente y sin que tal situación pueda ser imputable al empleador.

Aunado a lo anterior, la Corte ha venido tratando la culpa exclusiva de la víctima como un eximente de culpa patronal. Así lo demuestra la sentencia 16792 de 2015, mediante la cual, Elsa Rodríguez Pimiento, en representación de sus hijos, demanda a la empresa Ecopetrol, pues su cónyuge Juan Méndez, el cual contaba con un contrato a término fijo con la empresa demandada, el día 19 de marzo de 2003 pierde la vida en un fatídico accidente de trabajo. La accionante busca que se declare la culpa patronal de Ecopetrol y se le paguen las indemnizaciones correspondientes. La corte decide no casar la sentencia, mantener incólume la decisión tomada por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, La corte al decidir no casar la sentencia afirmó lo siguiente:

*“Así las cosas, en criterio de esta Sala de la Corte, no erró el Tribunal al concluir que el siniestro en el que perdió la vida Orlando Méndez Vera obedeció a su imprudencia, dado que ignoró sus obligaciones relacionadas con la seguridad industrial, y previamente a la actividad laboral que desarrolló, omitió tramitar la autorización establecida precisamente para prevenir accidentes de trabajo y sus nefastas consecuencias, medida adoptada por la empresa que actuó con la diligencia y cuidado que los hombres ordinariamente emplean en sus negocios o la que emplea un buen padre de familia, según los postulados del art. 63 del C.C (p.17).”*

Por la misma línea se encuentran las sentencias 11188 de 1999, 15359 34805 y 31726 de 2009, 50 271 de 2017, entre otras. Así, se evidencia que a través de los años la Corte Suprema de Justicia en la Sala de Casación Laboral, ha tenido como eximente de culpa patronal en un accidente de trabajo la culpa exclusiva de la víctima y la negligencia del trabajador, cuando dentro de todas las pruebas aportadas al proceso se logra colegir que la causa principal del siniestro tuvo como origen el actuar negligente e imprudente del trabajador y, por ende, no se le puede imputar al empleador ninguna clase de indemnización, ni tampoco hacerlo responsable del infortunio.

No puede perder de vista el despacho las sendas pruebas aportadas al plenario, entre ellas la resolución No. 0219 del 09 de julio del 2021 emitida por el Ministerio del trabajo, dentro de la cual se consideró:

*“Que, aunado a lo anterior, de la revisión del expediente objeto de análisis, encontramos pruebas suficientes que demuestran que la empresa EMAS PASTO S.A. E.S.P., cumplió a cabalidad con las Normas del Sistema General de Seguridad Social en Riesgos laborales y Salud ocupacional, y la adopción del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST, así como las disposiciones contenidas en las Circulares 17 y 18 de 2020, expedidas por el Ministerio del Trabajo,*

<sup>7</sup> Sentencia de 16 de diciembre de 2010, exp. 1989-00042-01, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. MP: Arturo Solarte Rodríguez.

entre otras, las siguientes:

*La Empresa aporta: el soporte de pago y cotización al Sistema General de Riesgos Laborales del trabajador CARLOS ANDRES CARREÑO MUÑOZ, documentos que sustentan la adopción, aplicación y evaluación del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST, documento de conformación y funcionamiento del COPASST, documentos que certifican la entrega de elementos de protección personal y dotación de ley del señor CARLOS ANDRES CARREÑO MUÑOZ, la matriz de riesgo actualizada al año 2021, los documentos de exámenes médicos ocupacionales del señor CARLOS ANDRES CARREÑO MUÑOZ, junto con las notificaciones realizadas al trabajador, documentos que evidencian la capacitación, inducción e información de los riesgos factores de riesgo al señor CARLOS ANDRES CARREÑO MUÑOZ, y la certificación de pago de seguridad social integral al trabajador CARLOS ANDRES CARREÑO MUÑOZ .”*

Así entonces, es claro que el accidente acaecido el día 02/03/2021 fue por culpa exclusiva del trabajador, al no tener el suficiente cuidado y precaución de las reglas para la prevención, seguridad y salud para las cuales se le realizó en debida forma capacitaciones, inducción y se brindó información de riesgos, situación que fue confirmada por el Ministerio del Trabajo.

Motivo por el cual solicito se declare probada la presente excepción.

### **3. AUSENCIA DE ELEMENTOS DE PRUEBA QUE ACREDITEN LA CAUSACIÓN DE LOS PERJUICIOS Y LA EXCESIVA ESTIMACIÓN DE ESTOS.**

En el caso que nos ocupa, los perjuicios solicitados por la parte accionante carecen de toda prueba que permita acreditar su existencia o su causación, pues de conformidad con el artículo 167 del CGP, aplicable por analogía a la jurisdicción laboral en virtud de lo dispuesto en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo, la carga procesal de acreditar los elementos de convicción suficientes para que el Juez pueda establecer la existencia de responsabilidad en cabeza de quien se endilga, la tiene la parte demandante.

Adicionalmente, una vez se encuentra probada la existencia de dicha responsabilidad, es deber del extremo activo del litigio, acreditar el acaecimiento de los perjuicios que alega que presuntamente se han derivado de dicho hecho u omisión.

Así entonces, se encuentra que en un escenario como el que nos asiste, en el que el perjuicio solicitado por la parte accionante es carente de toda prueba que permita observar su existencia o su causación, la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de casación laboral ya ha sido determinante, en el sentido de negar las pretensiones, como quiera que, resulta inviable acceder a una condena por perjuicios basados en juicios hipotéticos que impiden la configuración del deber de reparar.

Frente a cada uno de los perjuicios alegados por la parte demandante, realizo las siguientes precisiones:

- **Inexistencia de daño emergente:** El demandante no aporta medio de prueba alguno que acredite el hecho de haber incurrido en gastos a raíz del accidente sufrido.
- **Inexistencia del lucro cesante:** El demandante no aporta medio de prueba alguno que acredite la pérdida de una ganancia legítima y/o utilidad económica como consecuencia del accidente, por ende no es posible atribuirles responsabilidad a la demandada, pues no concurren los elementos necesarios para que proceda la declaratoria de responsabilidad patronal y en consecuencia la de perjuicios materiales derivados en un lucro cesante futuro ya que no se ha acreditado la culpa imputable a la sociedad demandada con ocasión accidente del señor Carreño, como quiera que la parte activa no ha aportado medios de prueba idóneos para determinar de qué forma la sociedad demandada incumplió con el deber de cuidado.

El lucro cesante a futuro ha sido entendido como “la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento (verbi gratia [...] las ganancias ciertas que por tal motivo ha dejado o dejará de percibir”. En este sentido, se observa que una de las características principales de este tipo de perjuicios es la

certeza que debe existir en su generación para que proceda su indemnización.

- **Inexistencia del daño moral y del daño a la vida en relación.** Al no encontrarse probado el daño imputable por un actuar negligente al empleador, por ende, se torna improcedente considerar que este perjuicio se materializó.

Al respecto, en lo que se refiere al daño moral, es menester señalar que el reconocimiento por concepto de perjuicios morales tiene como finalidad otorgar a la víctima una satisfacción íntima que borre y compense la angustia y el dolor sufrido por un hecho dañoso. No obstante, la suma por éste perjuicio es determinada única y exclusivamente por el Juez en la sentencia, con base en lo establecido jurisprudencialmente y según las pruebas aportadas al proceso; para ello, la parte demandante deberá acreditar los elementos constitutivos de la responsabilidad patronal y, como consecuencia, existirá eventualmente el pago o indemnización por el daño y los perjuicios que se prueben; en caso de reconocerse dicho concepto, deberá ajustarse a los límites fijados por la Corte Suprema de Justicia, a través de la cual hay senda jurisprudencia en torno a los montos del resarcimiento cuando se reclaman perjuicios inmateriales.

Por lo tanto, es el Juez en el desarrollo de la etapa probatoria quien determinará si efectivamente hubo responsabilidad a cargo del extremo pasivo de este litigio, y en caso de que este improbable suceso ocurra, atendiendo las circunstancias específicas del caso, entrará a determinar el verdadero grado de afectación del demandante y fijará los montos de indemnización a que haya lugar, sin que estos puedan exceder los límites fijados por el Máximo órgano en materia laboral, respecto de la reparación o compensación de los perjuicios inmateriales, en este caso, frente al daño moral.

En consonancia con lo anterior y conforme al material que milita en el expediente, se tiene que la parte actora no logra acreditar los elementos necesarios para reclamar a la empresa EMAS PASTO S.A. E.S.P. como empleadora el cumplimiento de obligaciones con ocasión a la responsabilidad subjetiva que pretende hacer ver la parte demandante, precisando que el señor Carreño Muñoz se limita a realizar una serie de afirmaciones sin material probatorio suficiente que soporte el petitem de la demanda.

#### **4. NO TODO HECHO IMPREVISTO COMPORTA CULPA DEL EMPLEADOR**

La presente excepción se fundamenta en el hecho de que el accidente del demandante no se dio como resultado de alguna acción u omisión del empleador EMAS PASTO S.A. E.S.P., tal y como se ha venido informado a lo largo de la contestación, pues EMAS PASTO S.A. E.S.P. cumplió a cabalidad su obligación de capacitar frente a riesgos y demás situaciones relativas con el cargo, inducciones, entrega y utilización de los elementos de protección personal, situación que fue confirmada por el Ministerio del Trabajo mediante Resolución 0219 de 09 de julio de 2021.

En el caso que nos ocupa, los perjuicios solicitados por la parte accionante carecen de toda prueba que permita acreditar su existencia o su causación, pues de conformidad con el artículo 167 del CGP, aplicable por analogía a la jurisdicción laboral en virtud de lo dispuesto en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo, la carga procesal de acreditar los elementos de convicción suficientes para que el Juez pueda establecer la existencia de responsabilidad en cabeza de quien se endilga, la tiene la parte demandante.

Adicionalmente, una vez se encuentra probada la existencia de dicha responsabilidad, que en este escenario es de carácter extracontractual, es deber del extremo activo del litigio, acreditar el acaecimiento de los perjuicios que alega que presuntamente se han derivado de dicho hecho u omisión. Así entonces, se encuentra que en un escenario como el que nos asiste, en el que el perjuicio solicitado por la parte accionante es carente de toda prueba que permita observar su existencia o su causación, la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de casación.

La Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, mediante sentencia No. 18323 de Julio 10/02, ha señalado que:

***“No todo hecho imprevisto comporta culpa del empleador. “La circunstancia de que en el informe patronal la accionada consignara que las causas del accidente fueron “imprevistas”, no***

*tiene la connotación que pretende derivar el censor en el sentido de que esa aislada expresión comporte una aceptación de su negligencia porque apreciada la probanza en un sentido lógico y contextual lo que pregona es que a pesar de las medidas “necesarias” adoptadas por la empleadora para evitar esos hechos fatídicos, el acaecido no era previsible y por tanto escapaba razonablemente de su responsabilidad”.*

*“No sobra precisar que es cierto que la imprevisión por negligencia puede generar responsabilidad, pero no siempre lo imprevisible por un sujeto de obligaciones comporta necesariamente su culpa o actuación descuidada, con mucha frecuencia los hechos que suceden por no haber sido previstos o por no haberse contado con ellos, obedecen al azar y encuadran dentro de la definición clásica de simple accidente objetivo”.*

De igual manera, dicha corporación, en sentencia SL 4755-2019, indicó lo siguiente:

*“... Pese a que se encontró acreditaba la ocurrencia del accidente de trabajo, no es menos cierto, dijo, que no se acreditó la culpa del empleador <como causa eficiente la impericia, la negligencia o la violación de reglamentos en las que haya incurrido el empleador para que aparejara como consecuencia el accidente del demandante>.*

*Si se tiene en cuenta que la parte actora le corresponde la carga la prueba, no acreditó fehacientemente los elementos estructurales de la culpa patronal que se le indilga a la accionada, a las luces de lo establecido en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, pues no existe prueba alguna de la cual se pueda establecer el nexo causal entre la conducta que le indilga a la accionada y el accidente de trabajo sufrido por el actor...”*

Conforme a lo anterior, el operador colegiado exige la acreditación de la culpa de la sociedad demandada, en la causación del accidente, presupuesto que en los términos previstos en la norma reseñada, resulta ineludible para determinar la responsabilidad.

Esta corporación en sentencia CSJ SL9355-2017, enseñó que, para obtener la indemnización prevista en el art, 216 del CST, es necesario que se acredite la culpa suficiente del empleador. En efecto, allí se dijo:

*“[...] la condena a la indemnización ordinaria y plena de perjuicios consagrada en el artículo 216 Código Sustantivo del Trabajo, debe estar precedida de la culpa suficiente del empleador en la ocurrencia del accidente de trabajo o la enfermedad profesional, de modo que su establecimiento amerita además de la demostración del daño originado en una actividad relacionada con el trabajo, la prueba de que la afectación a la integridad o salud fue consecuencia de su negligencia en el acatamiento de los deberes de velar por la seguridad y protección de sus trabajadores (art 56 C.S.T).”*

Dadas las circunstancias fácticas del caso, estima la Sala que la propuesta jurídica del recurrente con la que considera se puede evitar un siniestro o hecho fatídico, se enmarca en un tipo de medida que resulta realmente insostenible.

En este sentido, el empleador del señor Carreño no está llamado a asumir ninguna responsabilidad frente a la contingencia que afectó a uno de sus colaboradores, cuando se ven expuestos a tales eventualidades.

En conclusión, es claro que para la CSJ Sala de Casación Laboral no todo hecho imprevisible comporta culpa del empleador, para el caso en concreto, el atrapamiento del brazo del señor Carreño fue en razón a un comportamiento inseguro llevado a cabo por el trabajador, incumpliendo con las obligaciones de cuidado que se fueron indicadas en la inducción y en las capacitaciones y que se encuentran plasmadas en las reglas fundamentales para la prevención, seguridad y salud, situación que no guarda relación algún tipo de acción u omisión de la sociedad demandada.

## 5. PRESCRIPCIÓN LABORAL

Sin que pueda constituir reconocimiento de responsabilidad alguna, invoco como excepción la PRESCRIPCIÓN, en aras de la defensa de la entidad convocada y de mi procurada, tomando como base que en el presente proceso se pretende el reconocimiento y pago de la indemnización ordinaria y plena de perjuicios, invoco como excepción la PRESCRIPCIÓN consagrada en el Art. 488 del C.S.T., en concordancia con el Art. 151 del C.P.T., para que en caso de operar, sea declarada por el juez.

Al respecto lo preceptuado por el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo señala:

*“ARTICULO 151. PRESCRIPCION. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual”.*

A su vez el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo dispone:

*“ARTICULO 488. REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto”.*

En conclusión, solicito declarar probada esta excepción y absolver a la sociedad EMAS PASTO S.A. E.S.P. de las obligaciones que emanan de derechos que se encuentran extinguidos por el fenómeno de la prescripción.

## **6. COBRO DE LO NO DEBIDO y ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA**

Con fundamento en lo anterior, y una vez comprobado que no se acreditan los presupuestos para que EMAS PASTO S.A. E.S.P. sea condenada al reconocimiento y pago de la indemnización ordinaria de perjuicios, debe concluirse que condenar a dicha sociedad, al reconocimiento y pago de los rubros aducidos en el libelo de la demanda, se derivaría en un cobro de lo no debido, prohibido por nuestro ordenamiento jurídico. Así mismo, una remota condena en contra de la sociedad demandada generaría un rubro a favor de la parte demandante que no tiene justificación legal, contractual ni jurisprudencial, lo que se traduciría en un enriquecimiento sin causa.

Consecuentemente, ruego al señor Juez declarar probada esta excepción.

## **7. BUENA FE Y CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVIDAD**

Se propone esta excepción en virtud de que la parte demandada ha actuado con apego al ordenamiento jurídico, toda vez que el caso que nos ocupa, se reclama el reconocimiento y pago de indemnización plena de perjuicios por culpa patronal, sin que se reúnan los presupuestos para acreditar la culpa del empleador.

Por el contrario, de los documentos allegados al plenario por parte del apoderado de EMAS PASTO S.A. E.S.P., queda fehacientemente probado que dicha sociedad capacita y pone a disposición de los trabajadores, todas las medidas de seguridad en el trabajo, pues de la documental adjunta al plenario se observa con claridad las capacitaciones realizadas, la información necesaria de cara a los riesgos de sus labores y demás situaciones relativas a la actividad, entrega e información completa de elementos de protección personal, entre otras.

En conclusión, es claro que la sociedad demandada en todo momento actuó con las medidas necesarias para asegurar la protección y seguridad de sus trabajadores, además, el empleador también suministró las debidas capacitaciones en relación con el riesgo de la labor. Sin embargo, es imposible contener las reacciones inesperadas por una situación por la parte demandante.

Bajo esas premisas, es claro que la sociedad demandada cumplió las normas de prevención de riesgos, seguridad e higiene en el trabajo, salud y prevención de riesgos ocupacionales.

Consecuentemente, ruego a la señora Juez declarar probada esta excepción.

## **8. GENÉRICA O INNOMINADA**

Ruego declarar probada cualquier otra excepción que resulte probada en el curso de este proceso, de conformidad a la Ley y sin que ello signifique que se reconoce responsabilidad alguna de mi representada.

## CAPÍTULO II

### CONTESTACIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

#### I. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

De manera preliminar, es menester indicar que la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 022870158 que sirvió como fundamento para que EMAS PASTO S.A. E.S.P. formulara el llamamiento en garantía a mi representada ALLIANZ SEGUROS S.A. no presta cobertura puesto que el riesgo asegurado no se materializó para el siniestro por el cual se erigió el presente litigio.

Por ende, se realizan las siguientes precisiones:

- **Frente al tomador y beneficiario de la póliza y el límite asegurado como cobertura de R.C patronal:**

Quien figura como tomador y asegurado de la póliza es VEOLIA HOLDING COLOMBIA S.A. y como beneficiarios terceros afectados. Con un límite asegurado por evento y vigencia de RC PATRONAL de \$ 5.821.500 USD, a la Tasa Representativa del Mercado del día del pago del siniestro.

Sin embargo, figura como asegurado adicional la EMPRESA METROPOLITANA DE ASEO DE PASTO S.A. E.S.P. 814.000.704-1.

- **Vigencia de la póliza:**

La vigencia de póliza 022870158 / 0 se pactó desde el 01/01/2021 hasta el 31/12/2021.

- **Interés Asegurado:**

*“Indemnizar los perjuicios que cause el asegurado, con motivo de determinada responsabilidad civil extracontractual en que incurra con relación a terceros, de acuerdo con la ley, que sean consecuencia de un siniestro imputable al asegurado, causados durante el giro normal de sus actividades.”*

- **Ámbito temporal:**

*“Ocurrencia: Bajo la presente póliza se ampara la Responsabilidad Civil Extracontractual del asegurado por los daños causados a terceros durante la vigencia de la póliza.”*

- **Exclusiones por R.C. patronal:**

*“LA COMPAÑÍA no indemniza los daños o perjuicios causados directa o indirectamente por y/o como consecuencia de:*

*1. Enfermedades profesionales, endémicas o epidémicas.*

*2. **Accidentes de trabajo que hayan sido provocados deliberadamente o por culpa grave del empleado.**”*

- **Amparo por R.C. patronal**

*“Este amparo impone a cargo de LA COMPAÑÍA la obligación de indemnizar, hasta el valor asegurado indicado en los Datos Identificativos de la póliza, perjuicios que cause el ASEGURADO con motivo de determinada responsabilidad civil extracontractual en que incurra por muerte o lesiones corporales de sus empleados como consecuencia directa de accidentes de trabajo.*

*La cobertura del presente anexo opera única y exclusivamente en exceso de las prestaciones laborales señaladas para tales eventos, de conformidad con el Artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, en el exceso del Seguro Social, en exceso del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, y aún en exceso de cualquier otro seguro individual o colectivo de los empleados.”*

#### II. FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

**Frente al hecho 1:** Es cierto.

**Frente al hecho 2:** Es cierto conforme el escrito de demanda.

**Frente al hecho 1 (SIC):** El presente hecho contiene varias afirmaciones, de las cuales me pronunciaré de la siguiente manera:

- Es cierto que entre la Empresa Metropolitana de Aseo de Pasto S.A. E.S.P. y mi representada ALLIANZ SEGUROS S.A. una Póliza de Seguro No. 022870158/0, la cual tuvo vigencia entre el 01/01/2021 hasta el 31/12/2021.
- No es cierto que el interés asegurado se pactó como se encuentra plasmado, pues el mismo fue definido de la siguiente manera:

**Interés Asegurado**

Indemnizar los perjuicios que cause el asegurado, con motivo de determinada responsabilidad civil extracontractual en que incurra con relación a terceros, de acuerdo con la ley, que sean consecuencia de un siniestro imputable al asegurado, causados durante el giro normal de sus actividades.

**Frente al hecho 2 (SIC):** El presente hecho contiene varias afirmaciones, de las cuales me pronunciaré de la siguiente manera:

- Es cierto que la Empresa Metropolitana de Aseo de Pasto S.A. E.S.P. tiene derecho a formular llamamiento en garantía a la aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A.
- No es cierto que ALLIANZ SEGUROS S.A. debe eventualmente responder por los hechos de la demanda en virtud del cubrimiento plasmado en el contrato de seguro por el cual se efectuó la vinculación, puesto que para que opere dicha cobertura tiene que realizarse y/o materializarse el riesgo asegurado, situación que no aconteció en el presente caso.

Lo anterior, teniendo en cuenta que para se configure una culpa patronal y se le pueda atribuir al empleador la indemnización plena de perjuicios y consigo se pueda afectar el amparo por RC PATRONAL se deben cumplir los siguientes requisitos:

**La conducta**, por acción u omisión del empleador y que la misma cuente con elemento subjetivo; culpa o dolo del sujeto demandado, en la medida en que este tipo de responsabilidad que se demanda se sustenta en la culpa probada, esto es, le corresponde al demandante probar la culpa del demandado.

En el caso en concreto, el actuar por parte de EMAS PASTO S.A. E.S.P ha sido acorde a los lineamientos legales y estructurales de la sociedad, por cuanto ha capacitado en debida forma a sus trabajadores, tal como se evidencia en la documental adjunta con la contestación de la demanda por parte de dicha sociedad, donde se avizoran todas las capacitaciones recibidas por parte de los trabajadores, entre ellas; los reportes oportunos, procedimientos y prevención sobre accidentes e incidentes laborales, capacitaciones sobre el cuidado, mantenimiento y buen uso de los elementos de protección, capacitaciones relativas en relación con las normas sobre tráfico seguro en avenidas principales y seguridad vial, capacitación relacionada con peligros viales inherentes a la operación de recolección y al uso adecuado de los elementos de protección.

Así las cosas, se puede concluir que la sociedad demandada cumplió las normas de prevención de riesgos, seguridad e higiene en el trabajo, salud y prevención de riesgos ocupacionales y sobre todo, se resalta que capacita a los trabajadores sobre accidentes y riesgos inherentes a sus actividades y su forma de prevención.

**El dolo o la culpa:** El demandante no ha logrado probar el tipo de responsabilidad objetiva, teniendo en cuenta que las definiciones de ambos términos se extraen que la diferencia entre el dolo y la culpa es la mala fe necesaria en el dolo. La culpa puede ser consciente o

no, pero el daño derivado del delito culposo no se persigue de manera consciente.

**Daño o perjuicio:** El demandante debe probar el menoscabo que sufre a consecuencia de la acción u omisión por parte del empleador, y que afecta a sus bienes, derechos o intereses.

**Nexo de causalidad:** El demandante no ha logrado establecer la relación existente entre el resultado y la acción, que permite afirmar que aquel ha sido producido por esta.

Aunado a lo anterior, es evidente que no podría constituir un actuar negligente, imprudente o imperito, ni violatorio de reglamentos por parte de la sociedad demandada, pues como consta en los documentos que obran en el expediente, la sociedad capacita de manera continua a sus trabajadores sobre las medidas de seguridad en el trabajo, además, el señor Carreño reunía la experiencia necesaria y cumplía con todos los parámetros requeridos para la prestación de este servicio.

Finalmente, debe precisarse que, frente a una culpa patronal, la parte demandante no ha logrado probar los elementos estructurantes que comprometan la responsabilidad del empleador, lo cual es su carga de conformidad con el artículo 167 de C.G.P, esto es, no acreditó una culpa atribuible al empleador y un nexo causal, entre esta última y el daño cuya indemnización se reclama. Así las cosas, es viable concluir que no se configura ninguno de los elementos que componen la culpa patronal, por ende, no puede atribuirse responsabilidad alguna a EMAS PASTO S.A. E.S.P.

Contrario sensu, atendiendo a la página 64 del archivo "13subsanación demanda laboral 2022-00117.pdf", se lograría evidenciar el incumplimiento del deber del trabajador conforme a su perfil - OPERARIO DE BARRIDO Y RECOLECCIÓN-, incumplimiento que sería la causa adecuada del accidente de trabajo, configurándose de esta manera el evento eximente de responsabilidad de hecho exclusivo del trabajador.

Así entonces, es claro que no se acredita dentro del proceso que los fundamentos en los que se soporta el petitum de la demanda constituyan un siniestro en los términos convenidos en el contrato de seguro que sirvió de fundamento a la vinculación de la Compañía al proceso.

Ahora, si bien no se formuló acápite de pretensiones dentro del presente llamamiento en garantía, surge la necesidad de emitir pronunciamiento en los siguientes términos:

**ME OPONGO** a cualquier condena que pueda afectar la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual General No. 022870158 / 0 emitida por ALLIANZ SEGUROS S.A., puesto que para que opere dicha cobertura tiene que realizarse y/o materializarse el riesgo asegurado, situación que no aconteció en el presente caso, entre otras por las siguientes razones:

- 1. Inexistencia de obligación de ALLIANZ SEGUROS S.A. por cuanto no se realizó el riesgo asegurado:** No existe obligación indemnizatoria a cargo de mi prohijada ALLIANZ SEGUROS S.A., respecto de la Póliza de Seguro No. 022870158 / 0, por cuanto, sin perjuicio de las excepciones anteriores, no se ha acreditado la configuración de un accidente de trabajo, tal y como fue definido en el Condicionado General. En consecuencia, al ser inexistente la responsabilidad del asegurado, ello a su vez se traduciría en la inexistencia de responsabilidad de parte de mi procurada.
- 2. La Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual General No. 022870158 / 0 ampara en exceso del seguro social, del SOAT y de cualquier otro seguro individual o colectivo del empleador:** el amparo de R.C. patronal, que no fue pactado en la Póliza de Seguro en mención, solo ampararía los perjuicios no indemnizados a través de prestaciones sociales del Código Sustantivo del Trabajo, del sistema de cobertura del Régimen de la Seguridad Social y de otros seguros obligatorios que hayan debido contratarse.
- 3. Inexistencia de obligación a cargo de ALLIANZ SEGUROS S.A. por cuanto los hechos fueron expresamente excluidos de cobertura:** teniendo en cuenta que el presunto accidente laboral que alega el demandante se habría debido a su exclusiva culpa y/o por incumplimiento de obligaciones de tipo laboral, no podrá imponerse condena alguna

a ALLIANZ SEGUROS S.A. en virtud de la Póliza de Seguro No. 022870158 / 0, toda vez que, al no ser un riesgo asumido por mi procurada, no ha nacido la obligación condicional del contrato de seguro allí documentado.

### **III. EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.**

#### **1. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD U OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE ALLIANZ SEGUROS S.A. POR CUANTO NO SE REALIZÓ EL RIESGO ASEGURADO.**

El objeto del amparo de Responsabilidad Civil Patronal que se pactó en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 022870158 / 0 consistió en lo siguiente:

**Amparo**

Este amparo impone a cargo de LA COMPAÑÍA la obligación de indemnizar, hasta el valor asegurado indicado en los Datos Identificativos de la póliza, perjuicios que cause el ASEGURADO con motivo de determinada responsabilidad civil extracontractual en que incurra por muerte o lesiones corporales de sus empleados como consecuencia directa de accidentes de trabajo.

La cobertura del presente anexo opera única y exclusivamente en exceso de las prestaciones laborales señaladas para tales eventos, de conformidad con el Artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, en el exceso del Seguro Social, en exceso del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, y aún en exceso de cualquier otro seguro individual o colectivo de los empleados.

En ese orden de ideas, para que opere la presente cobertura se requiere:

- a) Que los daños causados sean producto de un accidente de trabajo, el cual es definido como *“Todo suceso imprevisto y repentino que sobrevenga durante el desarrollo de las funciones laborales aseguradas legal y contractualmente al empleado y que le produzca la muerte, una lesión orgánica o perturbación funcional”*.
- b) Que se trate de trabajadores de la entidad asegurada.
- c) Que se acredite fehacientemente la culpa del empleador en la ocurrencia del perjuicio.

En esa medida, es claro que no se reúnen los presupuestos para que se afecte la cobertura de Responsabilidad Civil Patronal amparada dentro de la póliza de seguro No. 022870158 / 0, teniendo en cuenta que no se ha acreditado la culpa suficiente de EMAS PASTO S.A. E.S.P. en el accidente de trabajo que sufrió el señor CARLOS DANIEL CARREÑO MUÑOZ el día 02/03/2021, por el contrario, de los documentos allegados al plenario por parte del apoderado de EMAS PASTO S.A. E.S.P. queda fehacientemente probado que la sociedad demandada capacita y pone a disposición de los trabajadores, todas las medidas de seguridad en el trabajo, pues de la documental adjunta al plenario se avizoran todas las capacitaciones recibidas por parte de los trabajadores, entre ellas; los reportes oportunos, procedimientos y prevención sobre accidentes e incidentes laborales, capacitaciones sobre el cuidado, mantenimiento y buen uso de los elementos de protección, capacitaciones relativas con peligros inherentes a la operación de recolección y al uso adecuado de los elementos de protección.

De lo anterior, se puede concluir que la sociedad demandada cumplió las normas de prevención de riesgos, seguridad e higiene en el trabajo, salud y prevención de riesgos ocupacionales y sobre todo, se resalta que capacita a los trabajadores sobre accidentes y riesgos inherentes a sus actividades y su forma de prevención.

Finalmente, debe precisarse que, frente a una culpa patronal, la parte demandante no ha logrado probar los elementos estructurantes que comprometan la responsabilidad del empleador, lo cual permite inferir que es el demandante quien deben probar que se configuran los siguientes elementos:

**La conducta**, por acción u omisión del empleador y que la misma cuente con elemento subjetivo; culpa o dolo del sujeto demandado, en la medida en que este tipo de responsabilidad que se demanda se sustenta en la **culpa probada**, esto es, le corresponde al demandante probar la culpa del demandado.

En el caso en concreto, el actuar por parte de EMAS PASTO S.A. E.S.P ha sido acorde a los lineamientos legales y estructurales de la sociedad, por cuanto ha capacitado en debida forma a sus trabajadores, tal como se evidencia en la documental adjunta con la

contestación de la demanda por parte de dicha sociedad, donde se avizoran todas las capacitaciones recibidas por parte de los trabajadores, entre ellas; los reportes oportunos, procedimientos y prevención sobre accidentes e incidentes laborales, capacitaciones sobre el cuidado, mantenimiento y buen uso de los elementos de protección, capacitaciones relativas en relación con las normas sobre tráfico seguro en avenidas principales y seguridad vial, capacitación relacionada con peligros viales inherentes a la operación de recolección y al uso adecuado de los elementos de protección.

Así las cosas, se puede concluir que la sociedad demandada cumplió las normas de prevención de riesgos, seguridad e higiene en el trabajo, salud y prevención de riesgos ocupacionales y sobre todo, se resalta que capacita a los trabajadores sobre accidentes y riesgos inherentes a sus actividades y su forma de prevención.

**El dolo o la culpa:** El demandante no ha logrado probar el tipo de responsabilidad objetiva, teniendo en cuenta que las definiciones de ambos términos se extraen que la diferencia entre el dolo y la culpa es la mala fe necesaria en el dolo. La culpa puede ser consciente o no, pero el daño derivado del delito culposo no se persigue de manera consciente.

**Daño o perjuicio:** El demandante debe probar el menoscabo que sufre a consecuencia de la acción u omisión por parte del empleador, y que afecta a sus bienes, derechos o intereses.

**Nexo de causalidad:** El demandante no ha logrado establecer la relación existente entre el resultado y la acción, que permite afirmar que aquel ha sido producido por esta.

Aunado a lo anterior, es evidente que no podría constituir un actuar negligente, imprudente o imperito, ni violatorio de reglamentos por parte de la sociedad demandada, pues como consta en los documentos que obran en el expediente, la sociedad capacita de manera continua a sus trabajadores sobre las medidas de seguridad en el trabajo, además, al momento de contratar al actor, este cumplía con todos los parámetros requeridos para la prestación de este servicio.

Contrario sensu, atendiendo a la página 64 del archivo "13subsanación demanda laboral 2022-00117.pdf", se lograría evidenciar el incumplimiento del deber del trabajador conforme a su perfil - OPERARIO DE BARRIDO Y RECOLECCIÓN-, incumplimiento que sería la causa adecuada del accidente de trabajo, configurándose de esta manera el evento eximente de responsabilidad de hecho exclusivo del trabajador.

Por lo expuesto, no hay lugar a que se endilgue obligación o responsabilidad a cargo de ALLIANZ SEGUROS S.A. como quiera que no se encuentra acreditada la culpa del empleador en los términos establecidos en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, así como tampoco se acreditan los perjuicios que se aducen en el libelo introductor.

En conclusión, solicito de manera respetuosa señor Juez al momento resolver lo concerniente a mi defendida se sirva tener presente que el evento que acaeció

## **2. LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL GENERAL 022870158 / 0 AMPARA EN EXCESO DEL SEGURO SOCIAL, SOAT O CUALQUIERO OTRO SEGURO INDIVIDUAL O COLECTIVO DE LOS EMPLEADOS.**

Sin perjuicio de que la Póliza de Seguro No. 022870158 / 0 previó el amparo de R.C. PATRONAL en gracia de discusión, el despacho debe tener en consideración los términos y condiciones en los fue regulado el amparo, en la página en la página 14 del precitado condicionado, en los siguientes términos:

*"La cobertura del presente anexo opera única y exclusivamente en exceso de las prestaciones laborales señaladas para tales eventos, de conformidad con el Artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, en el exceso del Seguro Social, en exceso del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, y aún en exceso de cualquier otro seguro individual o colectivo de los empleados.*

(...)

*Definiciones*

*Para todos los efectos de este amparo y donde quiera que ellos aparezcan, los términos que se indican a continuación tienen el siguiente significado:*

*1. Accidente de Trabajo: Es todo siniestro acaecido en forma accidental, súbita e imprevista, ocurrido durante la vigencia de esta póliza, que sobreviene durante el desarrollo de las funciones laborales asignadas legal y contractualmente al empleado, y que le produce la muerte, una lesión corporal o perturbación funcional.”*

Como se lee en la definición anteriormente transcrita, el anexo se extendía a indemnizar en exceso de las prestaciones sociales del Código Laboral, del Régimen Propio de la Seguridad Social y/o cualquier otro seguro obligatorio que haya sido contratado o debido contratar.

Lo anterior significa que el contrato de seguro que nos ocupa indemnizaría solo aquellos perjuicios patrimoniales que no hayan sido objeto de cobertura, indemnización o compensación previa a través de prestaciones sociales del Código Sustantivo del Trabajo, del sistema de cobertura del Régimen de la Seguridad Social y de otros seguros obligatorios que hayan debido contratarse.

En consecuencia, el amparo de Responsabilidad Civil Patronal solo ampararía los perjuicios no indemnizados a través de prestaciones sociales del Código Sustantivo del Trabajo, del sistema de cobertura del Régimen de la Seguridad Social y de otros seguros obligatorios que hayan debido contratarse.

**3. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN A CARGO DE ALLIANZ SEGUROS S.A. POR CUANTO SE EXCLUYE EXPRESAMENTE EL ACCIDENTE DE TRABAJO ACAECIDO POR CULPA DE LA VÍCTIMA.**

El ordenamiento jurídico colombiano estableció la facultad del asegurador de determinar los riesgos o incertidumbres que asume del asegurado en el artículo 1056 del Código de Comercio. Tal como lo ha aclarado la Corte Suprema de Justicia, dicho artículo “*otorga al asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio, pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado*”. Por lo tanto, las compañías aseguradoras tienen la libertad de escoger cuáles son los riesgos que le son transferidos y en este sentido, solo se ven obligadas al pago de la indemnización en el evento que sean estos riesgos los que acontezcan durante el desarrollo de la relación contractual.

Es de esta forma como se explica que al suscribir el contrato asegurativo respectivo, la aseguradora decide otorgar determinados amparos supeditados al cumplimiento de ciertas condiciones generales y particulares estipuladas en el mismo, en las que se incluyen a su vez determinadas hipótesis o riesgos que excluye de cobertura expresamente el asegurador, de tal manera que su obligación condicional solo será exigible si no se materializa una de estas.

En efecto, en el Condicionado General aplicable al contrato que nos ocupa se indica como exclusiones del amparo de Responsabilidad Civil Patronal:

*“Exclusiones:*

*LA COMPAÑÍA no indemniza los daños o perjuicios causados directa o indirectamente por y/o como consecuencia de:*

*1. Enfermedades profesionales, endémicas o epidémicas.*

*2. Accidentes de trabajo que hayan sido provocados deliberadamente o por culpa grave del empleado.”*

En el caso en concreto, atendiendo a la página 64 del archivo “13subsanción demanda laboral 2022-00117.pdf”, se lograría evidenciar el incumplimiento de un deber del trabajador conforme a su perfil -OPERARIO DE BARRIDO Y RECOLECCIÓN-, incumplimiento que sería la causa adecuada del accidente de trabajo, configurándose de esta manera el evento eximente de responsabilidad de hecho exclusivo del trabajador.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el presunto accidente laboral que alega el demandante se habría debido a su exclusiva culpa y/o por incumplimiento de obligaciones de tipo laboral, no podrá imponerse condena alguna a ALLIANZ SEGUROS S.A. en virtud de la Póliza de Seguro No. 022870158 / 0, toda vez que, al no ser un riesgo asumido por mi procurada, no ha nacido la obligación condicional del contrato de seguro allí documentado.

Por último, de llegarse a declarar procedentes las pretensiones PRIMERA Y SEGUNDA de la demanda, deberá tener en consideración el despacho que el dolo o la culpa grave del asegurado o sus representantes está expresamente excluida de cobertura, de conformidad con la SECCIÓN SEGUNDA – EXCLUSIONES GENERALES, LITERAL A, página 10, del Condicionado General.

**4. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD U OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE ALLIANZ SEGUROS S.A. DADO EL INCUMPLIMIENTO DE LAS CARGAS CONSIGNADAS EN EL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO**

Es necesario aclarar que para que nazca a la vida jurídica la obligación condicional de asegurador, es requisito que el solicitante del amparo demuestre tanto la realización del riesgo asegurado, así como también la cuantía de la pérdida. En tal virtud, en el presente proceso no se ha logrado probar estos dos elementos (la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida) la prestación condicional de la Aseguradora no nace a la vida jurídica y no podrá hacerse efectiva la póliza. Así entonces, para efectos de la solitud de afectación del amparo de indemnización de perjuicios materiales e inmateriales, la carga probatoria gravita sobre la parte Demandante, quien en la relación contractual tiene la calidad de tercero asegurado. En ese sentido, el artículo 1077 del Código de Comercio estableció:

*“ARTÍCULO 1077. CARGA DE LA PRUEBA. Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.*

*El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.”  
(Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

El cumplimiento de tal carga probatoria respecto de la ocurrencia del siniestro, así como de la cuantía de la pérdida, es fundamental para que se haga exigible la obligación condicional derivada del contrato de seguro, tal como lo ha indicado doctrina respetada sobre el tema:

*“Es asunto averiguado que en virtud del negocio asegurativo, el asegurador contrae una obligación condicional que el artículo 1045 del código de comercio califica como elemento esencial del contrato, cuyo objeto se concreta a pagar la indemnización cuando se realice el riesgo asegurado. Consecuente con esta concepción, el artículo 1054 de dicho estatuto puntualiza que la verificación del riesgo -como suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador- “da origen a la obligación del asegurado” (se resalta), lo que significa que es en ese momento en el que nace la deuda y, al mismo tiempo, se torna exigible (...)”*

*“(...) Luego la obligación del asegurador nace cuando el riesgo aseguradose materializa, y cual si fuera poco, emerge pura y simple.*

*Pero hay más. Aunque dicha obligación es exigible desde el momento en que ocurrió el siniestro, el asegurador, ello es medular, no está obligado a efectuar el pago hasta tanto el asegurado o beneficiario le demuestre que el riesgo se realizó y cuál fue la cuantía de su pérdida. (...) Por eso el artículo 1080 del Código de Comercio establece que “el asegurador estará obligado a efectuar el pago...[cuando] el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077”. Dicho en breve, el asegurador sabe que tiene un deber de prestación, pero también sabe que mientras el acreedor no cumpla con una carga, no tendrá que pagar (...)”*

*“(...) Se dirá que el asegurado puede acudir al proceso declarativo, y es cierto; pero aunque la obligación haya nacido y sea exigible, la pretensión fracasará si no se atiende la carga prevista en el artículo 1077 del Código de Comercio, porque sin el cumplimiento de ella el asegurador no debe “efectuar el pago” (C. de CO., art. 1080)<sup>8</sup>” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

La importancia de la acreditación probatoria de la ocurrencia del siniestro, de la existencia del daño y su cuantía, se circunscribe a la propia filosofía resarcitoria del seguro. Consistente en reparar el daño acreditado y nada más que este. Puesto que, de lo contrario, el asegurado o beneficiario

<sup>8</sup> Álvarez Gómez, Marco Antonio. “Ensayos sobre el Código General del Proceso. Volumen I. Hipoteca, Fiducia mercantil, Prescripción, Seguros, Filiación, Partición de bienes en vida y otras cuestiones sobre obligaciones y contratos”. Segunda Edición. Editorial Temis, Bogotá, 2018. Pág. 121-125. décima, condiciones generales, contrato de seguro).

podría enriquecerse sin justa causa, al indemnizarle un daño inexistente. En esta línea ha indicado la Corte Suprema de Justicia:

*“2.1. La efectiva configuración del riesgo amparado, según las previsiones del artículo 1054 del Código de Comercio, “da origen a la obligación del asegurador”.*

*6.2. En consonancia con ello, “[e]l asegurado o el beneficiario [están] obligados a dar noticia al asegurador de la ocurrencia del siniestro” (art. 1075, ib.), información que en el caso de la póliza de que se trata, debía verificarse “dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de la ocurrencia de un tratamiento de las enfermedades de Alto Costo relacionada en la Cláusula Primera, así no afecte la Cobertura provista mediante la presente póliza” (Cláusula décima, condiciones generales, contrato de seguro).*

*6.3. Pero como es obvio entenderlo, no bastaba con reportar el siniestro, sino que era necesario además “demostrar [su] ocurrencia (...), así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso” (art. 1077, ib.).*

*2.4 Esos deberes acentúan su importancia en los seguros de daños, como el que es base de la acción, toda vez que ellos, “[r]especto del asegurado”, son “contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento” (art. 1088, ib.), de modo que “la indemnización no excederá, en ningún caso, el valor real del interés asegurado en el momento de siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario” (art. 1089, ib.).”*

La Corte Suprema de Justicia, ha establecido la obligación del asegurado en demostrar la cuantía de la pérdida:

*“(…) Se lee en las peticiones de la demanda que la parte actora impetra el que se determine en el proceso el monto del siniestro. Así mismo, no cuantifica una pérdida. De ello se colige con claridad meridiana que la demandante no ha cumplido con la carga de demostrar la ocurrencia del siniestro y su cuantía que le imponen los artículos 1053 y 1077 del C. de Comercio. En consecuencia y en el hipotético evento en que el siniestro encontrare cobertura bajo los términos del contrato de seguros, la demandante carece de derecho a demandar el pago de los intereses moratorios” (Negrilla y subrayado fuera del texto original)*

De lo anterior, se infiere que, en todo tipo de seguros, cuando el asegurado quiera hacer efectiva la garantía deberá demostrar la ocurrencia del siniestro, y de ser necesario, también deberá demostrar la cuantía de la pérdida. Para el caso en estudio, debe señalarse como primera medida que la parte demandante ni la llamante cumplieron con la carga de la prueba consistente en demostrar la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1077 del Código de Comercio. Según las pruebas documentales obrantes en el plenario, no se han probado estos factores, por lo que, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional del Asegurador.

En conclusión, en el presente caso la parte demandante no cumplió con la carga probatoria del artículo 1077 del Código de Comercio, como quiera que con las pruebas aportadas al proceso: (i) no acreditó la realización del riesgo asegurado y (ii) tampoco acreditó la cuantía de la pérdida. En ese sentido, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador y por ese motivo, es totalmente improcedente jurídicamente ordenar la efectividad de la póliza de seguro por la cuál es vinculada la Compañía de Seguros en el presente trámite.

Por lo anterior, solicito comedidamente al Despacho declarar probada la presente excepción.

## **5. EL CONTRATO DE SEGURO ES DE CARÁCTER INDEMNIZATORIO, POR LO TANTO, NO PUEDE AFECTARSE POR CONCEPTOS NO JUSTIFICADOS.**

En línea de la excepción anteriormente planteada, el contrato mediante el cual se vincula a ALLIANZ SEGUROS S.A., al presente litigio, es de carácter meramente indemnizatorio, de modo que, con ocasión a él, no puede perseguirse un enriquecimiento injustificado. Así lo establece el artículo 1088 del Código de Comercio, que reza literalmente:

*“Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el*

*daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso.”*

Es claro que el contrato en el que se sustenta la presente demanda, debe ser entendido en los términos del artículo en comento, de modo que, si en un remoto caso se llegase a tomar por probada la responsabilidad en cabeza de la Compañía Aseguradora, la misma está obligada a responder tan solo por la indemnización de los perjuicios que sean efectivamente probados y que sean consecuencia del accidente laboral del 02/03/2021, por lo que necesariamente, las sumas que pretende la parte demandante deberán desatenderse, para en su lugar, reconocer, si a ello hubiere lugar, las que prudencialmente le llegaran a corresponder.

Solicito, respetuosamente, que por lo anterior se tenga por probada esta excepción.

## **6. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DEL SEGURO**

Pese a que mi representada de ninguna manera está obligada al pago de suma alguna y sin que constituya reconocimiento de responsabilidad alguna por parte de mi procurada, invoco como excepción la PRESCRIPCIÓN consagrada en el Artículo 1081 del Código de Comercio.

Al respecto, cabe resaltar lo enunciado en el Artículo 1081 del Código de Comercio, el cual establece previsiones no solo en relación con el tiempo que debe transcurrir para que se produzca el fenómeno extintivo, sino también respecto del momento en que el período debe empezar a contarse. Al respecto señala la mencionada disposición:

*“ARTÍCULO 1081. <PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.*

*La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.*

*La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.*

*Estos términos no pueden ser modificados por las partes.” (Negrilla y Subrayado fuera del texto original).*

Al señalar la disposición transcrita los parámetros para la determinación del momento a partir del cual empiezan a correr los términos de prescripción, distingue entre el momento en que el interesado, ha tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción, en la prescripción ordinaria y, el momento del nacimiento del derecho, independientemente de cualquier circunstancia y aun cuando no se pueda establecer si el interesado tuvo o no conocimiento de tal hecho, en la extraordinaria.

Respetuosamente solicito declarar probada esta excepción si resulta probada.

## **7. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO.**

En el remoto e improbable evento en que el Despacho considere que la Póliza que hoy nos ocupan sí presta cobertura para los hechos objeto de este litigio, que sí se realizó el riesgo asegurado y que, en este sentido, sí ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional contraída por ALLIANZ SEGUROS S.A., exclusivamente bajo esta hipótesis, el fallador deberá tener en cuenta entonces que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se lograra demostrar que los presuntos daños reclamados son superiores. Por supuesto, sin que esta consideración constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

**“ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA.** El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”.

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia, ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

*“Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, el valor de la prestación a cargo de la aseguradora, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización”<sup>9</sup> (Subrayado y negrilla fuera de texto original)*

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante. A continuación, se presentan los valores asegurados de la póliza por la que fue convocada mi representada:

Coberturas contratadas		
Coberturas	Límite Asegurado Evento	Límite Asegurado Vigencia
1. Predios, Labores y Operaciones	5.821.500,00	5.821.500,00
<b>3. RC Patronal</b>	<b>5.821.500,00</b>	<b>5.821.500,00</b>
5. RC Productos y Trabajos Terminados	5.821.500,00	5.821.500,00
8. RC Cruzada	5.821.500,00	5.821.500,00
9. RC Bienes Bajo Cuidado, Control y Custodia	5.821.500,00	5.821.500,00

Por todo lo anterior, comedidamente le solicito al Despacho tomar en consideración que, sin perjuicio que en el caso bajo análisis no se ha realizado el riesgo asegurado, y que el Contrato de Seguro no presta cobertura por las razones previamente anotadas, en todo caso, dicha póliza contiene unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta por el Juzgado en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada.

## 8. SUBROGACIÓN

Propongo la presente excepción, teniendo en cuenta que en el evento que ALLIANZ SEGUROS S.A. realice algún pago por indemnización en virtud de un amparo de la póliza, la compañía tiene derecho a subrogar hasta la concurrencia de la suma indemnizada, en todos los derechos y acciones del asegurado contra los terceros responsables del siniestro. Lo anterior, en virtud de este condicionado de la póliza y en concordancia con el artículo 1096 del C.Co.

En conclusión, mi poderdante es quien tiene derecho a exigir a la entidad o terceros responsables el reembolso o pago de las sumas que haya desembolsado para indemnizar a la EMPRESA METROPOLITANA DE ASEO S.A. E.S.P en virtud del amparo y protección que dio a esta última sociedad.

## 9. COBRO DE LO NO DEBIDO Y ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA

Con fundamento en lo anterior, y una vez comprobado que no se acreditan los presupuestos para que la EMAS PASTO S.A. E.S.P. sea condenada al reconocimiento y pago de la indemnización ordinaria de perjuicios; debe concluirse que condenar a dicha sociedad, al reconocimiento y pago de los rubros aducidos en el libelo de la demanda, se derivaría en un cobro de lo no debido, prohibido por nuestro ordenamiento jurídico. Así mismo, una remota condena en contra de esta generaría un rubro a favor de la parte demandante que no tiene justificación legal, contractual ni

<sup>9</sup> CSJ, SALA DE CASACIÓN CIVIL – EXP. 5952 DIC 14/01

jurisprudencial, lo que se traduciría en un enriquecimiento sin causa.

Consecuentemente, ruego al señor Juez declarar probada esta excepción.

#### **10. GENÉRICA O INNOMINADA**

Ruego declarar probada cualquier otra excepción que resulte probada en el curso de este proceso, de conformidad a la Ley y sin que ello signifique que se reconoce responsabilidad alguna de mi representada.

### **CAPÍTULO III** **HECHOS, RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA**

En el caso de marras, el señor CARLOS DANIEL CARREÑO MUÑOZ inició proceso ordinario laboral de primera instancia en contra de EMAS PASTO S.A. E.S.P., pretendiendo el reconocimiento y pago de la indemnización plena de perjuicios con ocasión al accidente de trabajo acaecido el 02/03/2021

Razón por la cual, EMAS PASTO S.A. E.S.P. nos llamó en garantía en aras de que mi representada actúe como garante de las condenadas que el Juez le imponga a dicha sociedad.

En este sentido indicaré las razones y fundamentos de defensa por las cuales el Juez debe desestimar las pretensiones de la demanda y del llamamiento en garantía.

#### **Frente a las pretensiones de la demanda:**

- ❖ La sociedad demandada cumplió las normas de prevención de riesgos, seguridad e higiene en el trabajo, salud y prevención de riesgos ocupacionales y, sobre todo, se resalta que capacitó al trabajador frente a riesgos relativos a barrido y recolección junto con las reglas de acción.
- ❖ En el escenario del régimen de responsabilidad por culpa patronal no se castiga per se la ocurrencia del evento, sino que se analiza si quien funge como empleador ha usado la mediana diligencia que le era exigida para prevenir un suceso que como repentino, es súbito e imprevisto.
- ❖ No existe ningún medio de prueba, más allá de la versión misma del demandante, que soporten la negligencia de su "empleador" y un nexo causal evidente respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el accidente. Por lo tanto, la sociedad mencionada no tiene responsabilidad frente a lo pretendido.
- ❖ No se acreditan los elementos de que trata el Art 216 del C.S.T en tanto queda acreditado el incumplimiento de la carga de la prueba por la parte demandante con relación a la supuesta culpa patronal, existió un actuar diligente por parte de EMAS PASTO S.A. E.S.P. al garantizarle al trabajador la seguridad cuando desempeñaba su labor, se evidencia ausencia de culpa suficiente del empleador, no se acredita el daño y mucho menos existe relación de causalidad entre el supuesto accidente de trabajo y las omisiones o falta de deber que se endilgan.
- ❖ Es claro que el accidente acaecido el día 02/03/2021 fue por culpa exclusiva del trabajador, al no tener el suficiente cuidado y precaución de las reglas para la prevención, seguridad y salud para las cuales se le realizó en debida forma capacitaciones, inducción y se brindó información de riesgos, situación que fue confirmada por el Ministerio del Trabajo.
- ❖ Conforme al material que milita en el expediente, se tiene que la parte actora no logra acreditar los elementos necesarios para reclamar a la empresa EMAS PASTO S.A. E.S.P. como empleadora el cumplimiento de obligaciones con ocasión a la responsabilidad subjetiva que pretende hacer ver la parte demandante, precisando que el señor Carreño Muñoz se limita a realizar una serie de afirmaciones sin material probatorio suficiente que soporte el petitum de la demanda.

- ❖ No todo hecho imprevisto comporta culpa del empleador, para el caso en concreto, el atrapamiento del brazo del señor Carreño fue en razón a un comportamiento inseguro llevado a cabo por el trabajador, incumpliendo con las obligaciones de cuidado que se fueron indicadas en la inducción y en las capacitaciones y que se encuentran plasmadas en las reglas fundamentales para la prevención, seguridad y salud, situación que no guarda relación algún tipo de acción u omisión de la sociedad demandada.
- ❖ La sociedad demandada en todo momento actuó con las medidas necesarias para asegurar la protección y seguridad de sus trabajadores, además, el empleador también suministró las debidas capacitaciones en relación con el riesgo de la labor. Sin embargo, es imposible contener las reacciones inesperadas por una situación por la parte demandante.

#### **Frente a las pretensiones del llamamiento en garantía:**

- ❖ No hay lugar a que se endilgue obligación o responsabilidad a cargo de ALLIANZ SEGUROS S.A. como quiera que no se encuentra acreditada la culpa del empleador en los términos establecidos en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, así como tampoco se acreditan los perjuicios que se aducen en el libelo introductor.
- ❖ El amparo de RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL, solo ampararía los perjuicios no indemnizados a través de prestaciones sociales del Código Sustantivo del Trabajo, del sistema de cobertura del Régimen de la Seguridad Social y de otros seguros obligatorios que hayan debido contratarse.
- ❖ Teniendo en cuenta que el presunto accidente laboral que alega el demandante se habría debido a su exclusiva culpa y/o por incumplimiento de obligaciones de tipo laboral, no podrá imponerse condena alguna a ALLIANZ SEGUROS S.A. en virtud de la Póliza de Seguro No. 022870158 / 0, toda vez que, al no ser un riesgo asumido por mi procurada, no ha nacido la obligación condicional del contrato de seguro allí documentado.
- ❖ La parte demandante no cumplió con la carga probatoria del artículo 1077 del Código de Comercio, como quiera que con las pruebas aportadas al proceso: (i) no acreditó la realización del riesgo asegurado y (ii) tampoco acreditó la cuantía de la pérdida. En ese sentido, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador y por ese motivo, es totalmente improcedente jurídicamente ordenar la efectividad de la póliza de seguro por la cuál es vinculada la Compañía de Seguros en el presente trámite.
- ❖ El despacho debe tomar en consideración que, sin perjuicio que en el caso bajo análisis no se ha realizado el riesgo asegurado, y que el Contrato de Seguro no presta cobertura por las razones previamente anotadas, en todo caso, dicha póliza contiene unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta por el Juzgado en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada.

#### **CAPITULO IV** **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Fundo mis argumentos en el artículo 216 y 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código de Procedimiento Laboral, Arts. 1036 y siguientes del Código de Comercio, la Ley 1562 de 2012, Ley 776 de 2002, Decreto 1295 de 1994, Decreto 1771 de 1994, y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Laboral.

#### **CAPÍTULO V** **MEDIOS DE PRUEBA**

Solicito atentamente decretar y tener como pruebas las siguientes:

#### **1. DOCUMENTAL**

1.1. Copia de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual General No. 022870158 / 0 expedida por ALLIANZ SEGUROS S.A., junto con sus condiciones generales.

## **2. INTERROGATORIO DE PARTE**

- 2.1. Respetuosamente solicito se sirva decretar el interrogatorio de parte que deberá absolver CARLOS DANIEL CARREÑO MUÑOZ, en la audiencia que para tal efecto señale el Despacho, en la cual formularé de manera oral en dicha diligencia o por escrito mediante la presentación de las preguntas en sobre cerrado, previa a dicha diligencia.

**3. TESTIMONIOS:** Comedidamente solicito fijar fecha y hora para que se recepcione el testimonio de las siguientes personas:

- 3.1. MANUEL FERNANDO RODRIGUEZ SOTO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.222.461 quién podrá citarse en la calle 22 Bis No. 82-45 de la ciudad de Bogotá y al correo electrónico [m.rodriquezsoto@hotmail.com](mailto:m.rodriquezsoto@hotmail.com) y quien funge como asesor externo de mi representada, con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos en que se fundamentan las excepciones propuestas, la disponibilidad de la suma asegurada, el alcance de la cobertura otorgada y las exclusiones de la póliza de seguro que fue utilizado como fundamento de la convocatoria formulada.
- 3.2. EDISON ALBEIRO NARVAEZ CUARAN en su calidad de operario de barrido y recolección de la empresa demandada EMAS PASTO S.A. E.S.P y compañero de labores del actor, quien podrá ser citado en la Carrera 24 No 23-51, sede principal de EMAS PASTO S.A. E.S.P. y correo electrónico [diana-carolina.portillo@veolia.com](mailto:diana-carolina.portillo@veolia.com), con el objeto de que declare frente a las circunstancias de tiempo, modo y lugar del accidente ocurrido, el cual fue presenciado por éste.
- 3.3. VÍCTOR CARLOSAMA en su calidad de conductor de la empresa demandada EMAS PASTO S.A. E.S.P y compañero de labores del actor, quien podrá ser citado en la Carrera 24 No 23-51, sede principal de EMAS PASTO S.A. E.S.P., correo electrónico [diana-carolina.portillo@veolia.com](mailto:diana-carolina.portillo@veolia.com), con el objeto de que declare frente a las circunstancias de tiempo, modo y lugar del accidente ocurrido, el cual fue presenciado por éste.
- 3.4. EDGAR MORÀN en su calidad de Supervisor Operativo de EMAS PASTO SA ESP, quien podrá ser citado en la Carrera 24 No 23-51, sede principal de EMAS PASTO S.A. E.S.P. y correo electrónico [diana-carolina.portillo@veolia.com](mailto:diana-carolina.portillo@veolia.com), con el objeto de que declare sobre la ejecución de las labores del actor como trabajador de la empresa demandada, y los cuidados y prevención del puesto.
- 3.5. ASTRID HERNANDEZ ORDOÑEZ en su calidad de Jefe de prevención, seguridad y salud de EMAS PASTO SA ESP quien podrá ser citada en la Carrera 24 No 23-51, sede principal de EMAS PASTO S.A. E.S.P. y correo electrónico [diana-carolina.portillo@veolia.com](mailto:diana-carolina.portillo@veolia.com), con el objeto de que declare sobre las políticas de la empresa, sistema de gestión y seguridad y salud en el trabajo para la época del accidente, las capacitaciones realizadas al trabajador, entre otras.

## **4. INFORME JURAMENTADO.**

- 4.1. De conformidad con el artículo 195 del C.G.P., solicito respetuosamente al despacho practicar informe juramentado al Representante Legal de la EMPRESA METROPOLITANA DE ASEO DE PASTO SA ESP identificada con NIT 814 000 704-1, a quien ostente dicha calidad al momento de la práctica de la prueba, para que en absuelva el cuestionario escrito que le formularé sobre los hechos de la demanda.

## **CAPÍTULO VI** **ANEXOS**

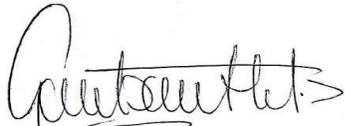
1. Certificado de Cámara y Comercio de ALLIANZ SEGUROS S.A.
2. Copia del poder general a mi conferido.
3. Cédula de ciudadanía y tarjeta profesional del suscrito.

4. Los documentos aducidos como pruebas.

**CAPÍTULO VII**  
**NOTIFICACIONES**

- La parte demandante y su apoderado en las direcciones físicas y electrónicas indicadas en el escrito de demanda. [carlosdanielmunoz695@gmail.com](mailto:carlosdanielmunoz695@gmail.com) y [hectorovidiochaves@hotmail.com](mailto:hectorovidiochaves@hotmail.com)
- La parte demandada en las direcciones físicas y electrónicas indicadas en el escrito de contestación de demanda. – [co.emaspasto@veolia.com](mailto:co.emaspasto@veolia.com) y [diana-carolina.portillo@veolia.com](mailto:diana-carolina.portillo@veolia.com)
- El suscrito y mi representada en la secretaria de su despacho, en la Avenida 6ABis No.35N-100 Oficina 212 de la ciudad de Cali y en el correo electrónico [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co)

Del Señor Juez;



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**  
C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.  
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

**Empresas**

Condiciones del  
Contrato de Seguro

Póliza N°  
**022870158 / 0**

Allianz

# Responsabilidad Civil

Extracontractual General

[www.allianz.co](http://www.allianz.co)

31 de Marzo de 2021

Tomador de la Póliza

## **VEOLIA HOLDING COLOMBIA S.A.**

Estas son las condiciones de su Contrato de Seguro. Es muy importante que las lea atentamente y verifique que sus expectativas de seguro están plenamente cubiertas. Para nosotros, es un placer poder asesorarle y dar cobertura a todas sus necesidades de previsión y aseguramiento.

Atentamente

DELIMA MARSH SA

Allianz Seguros S.A.

**Allianz** 

## SUMARIO

<b>PRELIMINAR.....</b>	<b>4</b>
<b>CONDICIONES PARTICULARES.....</b>	<b>5</b>
Capítulo I - Datos identificativos.....	5
<b>CONDICIONES GENERALES.....</b>	<b>9</b>
Capítulo II - Objeto y alcance del Seguro.....	9
Capítulo III - Siniestros.....	16

El contrato de seguro está integrado por la carátula de la póliza, las condiciones generales y particulares de la misma, la solicitud de seguro firmada por el asegurado, los formularios de asegurabilidad y los anexos que se emitan para adicionar, modificar, suspender, renovar o revocar la póliza.

De conformidad con el artículo 1068 del Código de Comercio, la mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a la Compañía para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

La Compañía no otorgará cobertura ni será responsable de pagar ningún siniestro u otorgar ningún beneficio en la medida en que (i) el otorgamiento de la cobertura, (ii) el pago de la reclamación o (iii) el otorgamiento de tal beneficio expongan a la Compañía a cualquier sanción, prohibición o restricción contemplada en las resoluciones, leyes, directivas, reglamentos, decisiones o cualquier norma de las Naciones Unidas, la Unión Europea, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, los Estados Unidos de América o cualquier otra ley nacional o regulación aplicable.

## Capítulo I Datos Identificativos

### Datos Generales

<b>Tomador del Seguro:</b>	VEOLIA HOLDING COLOMBIA S.A.NIT: 8300581482 CRA 49 N° 103 - 07 BOGOTA Teléfono: 7451372 Email: colombia@proactiva.com.co
<b>Asegurado:</b>	VEOLIA HOLDING COLOMBIA S.A.NIT: 8300581482 CRA 49 N° 103 - 07 BOGOTA Teléfono: 7451372 Email: colombia@proactiva.com.co
<b>Póliza y duración:</b>	Póliza n°: 022870158 / 0 Duración: Desde las 00:00 horas del 01/01/2021 hasta las 24:00 horas del 31/12/2021.  Importes expresados en DOLARES USA.
<b>Intermediario:</b>	Renovable a partir del 31/12/2021 desde las 24:00 horas. DELIMA MARSH SA Clave: 1704482 CR 13 A N 29 - 24 P 16 BOGOTA NIT: 8903015840 Teléfonos: 4269999 0 E-mail: negociosreferidos@allianz.co

### Identificación del riesgo objeto del seguro

Categoría del riesgo	Dirección del Riesgo
Industria	CRA 49 N° 103 - 07

Descripción	Valor
Riesgo asegurado	Otros
Ambito territorial	Colombia

Límite asegurado evento	5.821.500,00
Límite asegurado vigencia	5.821.500,00
Valor ingresos/Ventas anuales	1,00
Valor exportaciones anuales	0,00
Valor exportaciones USA, Canada	0,00

### Ambito Temporal

**Ocurrencia:** Bajo la presente póliza se ampara la Responsabilidad Civil Extracontractual del asegurado por los daños causados a terceros durante la vigencia de la póliza.

### Interés Asegurado

Indemnizar los perjuicios que cause el asegurado, con motivo de determinada responsabilidad civil extracontractual en que incurra con relación a terceros, de acuerdo con la ley, que sean consecuencia de un siniestro imputable al asegurado, causados durante el giro normal de sus actividades.

### Coberturas contratadas

Coberturas	Límite Asegurado Evento	Límite Asegurado Vigencia
1.Predios, Labores y Operaciones	5.821.500,00	5.821.500,00
3.RC Patronal	5.821.500,00	5.821.500,00
5.RC Productos y Trabajos Terminados	5.821.500,00	5.821.500,00
8.RC Cruzada	5.821.500,00	5.821.500,00
9.RC Bienes Bajo Cuidado, Control y Custodia	5.821.500,00	5.821.500,00

### Especificaciones Adicionales

#### Intermediarios:

Código	Nombre Intermediario	% de Participación
1704482	DELIMA MARSH SA	100,00

## Cláusulas

### Beneficiario

Terceros Afectados

### Moneda Extranjera

Con sujeción a las condiciones generales, particulares, límites asegurados y demás términos consignados en la póliza se aclara que:

La póliza que se emita en moneda extranjera, deberá hacerse con la Tasa Representativa del Mercado del día en que se emita la póliza, además que para todos los efectos de la póliza arriba enunciada se utilizará para el pago de la prima, la TRM de la fecha de pago de la póliza, y para el pago de los siniestros se utilizará la TRM del día del pago del siniestro.

### Liquidación de Primas

Nº de recibo: 901913874

Período: de 01/01/2021 a 31/12/2021

Periodicidad del pago: ANUAL

PRIMA	21.203,00
IVA	4.028,57
<b>IMPORTE TOTAL</b>	<b>25.231,57</b>

## Servicios para el Asegurado

Para realizar de manera rápida consultas, peticiones de aclaración, declaración de siniestros, solicitudes de intervención, corrección de errores o subsanación de retrasos, el asegurado podrá dirigirse a:

En cualquier caso

El Asesor DELIMA MARSH SA

Teléfono/s: 4269999 0

También a través de su e-mail: [negociosreferidos@allianz.co](mailto:negociosreferidos@allianz.co)

Sucursal: SUC. NEGOCIOS REFERIDOS

### Urgencias y Asistencia

Línea de atención al cliente a nivel nacional.....018000513500

En Bogotá .....5941133

Desde su celular al #265

[www.allianz.co](http://www.allianz.co)

Si tiene inquietudes, sugerencias o desea presentar una queja, visite [www.allianz.co](http://www.allianz.co), enlace Atención al cliente.

Se hace constar expresamente que sin el pago del recibo de prima carecerá de validez la cobertura del seguro



**Representante Legal  
Allianz Seguros S.A.**

Recibida mi copia y aceptado el  
contrato en todos sus términos y  
condiciones,  
El Tomador

VEOLIA HOLDING COLOMBIA S.A. DELIMA MARSH SA

Aceptamos el contrato en  
todos sus términos y  
condiciones,  
Allianz Seguros S.A.

---

## Capítulo II Objeto y Alcance del Seguro.

### CONDICIONES GENERALES

ALLIANZ SEGUROS S.A., que en lo sucesivo se denominará LA COMPAÑIA, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, en consideración a las declaraciones que el TOMADOR ha hecho en la solicitud y a lo consignado en los demás documentos suministrados por el mismo para el otorgamiento de la cobertura respectiva, los cuales se incorporan a este contrato para todos los efectos y al pago de la prima convenida dentro de los términos establecidos para el mismo, concede al ASEGURADO Los amparos que se estipulan en la Sección Primera y Segunda de este Capítulo, con sujeción a lo dispuesto en las definiciones, límites de cobertura, términos y condiciones generales contenidos en la presente póliza y en la legislación colombiana aplicable a ésta.

### SECCION PRIMERA - COBERTURA BASICA

#### PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES

**Descripción:** Este seguro impone a cargo de LA COMPAÑIA la obligación de indemnizar los perjuicios descritos a continuación, que cause el ASEGURADO, con motivo de determinada responsabilidad civil extracontractual en que incurra con relación a terceros, de acuerdo con la ley que sean consecuencia de un siniestro, imputable al asegurado.

- Daños materiales tales como la destrucción, avería o el deterioro de una cosa.
- Daños personales tales como lesiones corporales, enfermedades, muerte.
- La cobertura por lesiones personales comprende los Gastos médicos que en la prestación de primeros auxilios inmediatos se causen por los servicios médicos, quirúrgicos, de ambulancia, de hospital, de enfermería y de drogas provenientes de las mismas.
- Perjuicios resultantes en una pérdida económica como consecuencia directa de los daños personales o materiales.
- Daño moral, Perjuicios Fisiológicos y Daño a la vida en relación directamente derivados de una lesión corporal o daño material amparado por la póliza.

#### Eventos Cubiertos:

Se entiende que la cobertura del seguro comprende la responsabilidad civil extracontractual del ASEGURADO frente a terceros, originada dentro de las actividades declaradas y aseguradas y que son inherentes a las actividades desarrolladas por el mismo.

De manera que este seguro tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado.

Por lo tanto está amparada la responsabilidad civil extracontractual imputable al asegurado derivada de:

- La posesión, uso o el mantenimiento de los predios, de su propiedad o tomados en arrendamiento, en los cuales el Asegurado desarrolla sus actividades normales.
- Las labores u operaciones que lleva a cabo el Asegurado en el ejercicio de sus actividades normales en relación con:
- Posesión o uso de ascensores y escaleras automáticas.
- Posesión o uso de maquinaria y equipos de trabajo.

- Operaciones de cargue, descargue y transporte de mercancías dentro de los predios asegurados.
- Posesión o uso de avisos y vallas para propaganda y/o publicidad
- Posesión o uso de instalaciones sociales y deportivas, que se encuentren en los predios asegurados.
- Realización de eventos sociales organizados por el asegurado, en los predios asegurados.
- Viajes de funcionarios a cargo del asegurado, en comisión de trabajo, dentro del territorio nacional.
- Participación del asegurado en ferias y exposiciones nacionales.
- Vigilancia de los predios asegurados.
- Posesión o uso de depósitos, tanques y tuberías dentro de sus predios.
- Labores y operaciones de sus empleados en el ejercicio de las actividades normales del Asegurado.
- Posesión o utilización de cafeterías, casinos y restaurantes para uso de sus empleados, dentro de los predios asegurados.
- Incendio y/o explosión.
- Bienes bajo cuidado, tenencia y control, se amparan los daños causados a terceros con los bienes más no los daños sufridos por los mismos.

### **Gastos Cubiertos:**

LA COMPAÑIA responde además, aun en exceso del límite asegurado, por los costos del proceso que el tercero damnificado o sus causahabientes promuevan contra el asegurado, con las salvedades siguientes:

- Si la responsabilidad proviene de dolo o está expresamente excluida en la póliza o sus anexos.
- Si el **ASEGURADO** afronta el proceso de juicio contra orden expresa de **LA COMPAÑIA**.
- Si la condena por los perjuicios ocasionados a la víctima excede el límite asegurado, **LA COMPAÑIA** solo responde por los gastos del proceso en proporción a la cuota que le corresponde en la indemnización.
- **LA COMPAÑIA** solo reconocerá como honorarios profesionales aquellos establecidos en las tarifas de los colegios de abogados de la respectiva ciudad, previa aplicación del deducible respectivo.

### **Gastos de Defensa**

Los gastos de defensa en el proceso que se adelanta como consecuencia de un daño amparado en la póliza se entenderán cubiertos dentro del límite asegurado. **LA COMPAÑIA** solo reconocerá como honorarios profesionales aquellos establecidos en las tarifas de los colegios de abogados de la respectiva ciudad, previa aplicación del deducible pactado."

### **Cauciones Judiciales**

**LA COMPAÑIA** reconocerá el costo de las cauciones en relación al proceso que se adelante como consecuencia de un daño amparado en la póliza. Las Cauciones serán cubiertas dentro del Límite de Indemnización y no en adición al mismo. Los pagos realizados por este concepto reducirán el monto del Límite de Indemnización. No obstante **LA COMPAÑIA** no estará obligada a expedir dichas cauciones.

## **SECCION SEGUNDA- EXCLUSIONES**

### **GENERALES**

- A. Salvo que esté expresamente contratada la cobertura, esta póliza excluye la pérdida y cualquier tipo de siniestro, daño, costo o gasto de cualquier naturaleza éste fuese, que haya sido causado directa o indirectamente por las siguientes causas:

- Dolo o culpa grave del asegurado o sus representantes.
- Reacción nuclear, radiación nuclear, contaminación radioactiva. Riesgos atómicos y nucleares, salvo el empleo autorizado en la medicina y en los equipos de medición.
- Guerra internacional o civil y actos perpetrados por agentes extranjeros, hostilidades u operaciones bélicas (sea o no declarada una guerra), rebelión y sedición.
- Asonada según su definición en el código penal; motín o conmoción civil o popular; huelgas, conflictos colectivos de trabajo o suspensión de hecho de labores; actos mal intencionados de terceros que incluyen actos de cualquier naturaleza cometidos por movimientos subversivos.
- Fenómenos de la naturaleza tales como: terremoto, temblor, erupción volcánica, maremoto, tsunami, huracán, ciclón, tifón, tornado, tempestad, viento, desbordamiento y alza del nivel de aguas, inundación, lluvia, granizo, estancación, hundimiento del terreno, deslizamiento de tierra, caída de rocas, aludes, y demás fuerzas de la naturaleza.
- Inobservancia de disposiciones legales u órdenes de la autoridad, de normas técnicas o de prescripciones médicas o de instrucciones y estipulaciones contractuales.
- Incumplimiento total, parcial o por mora de la obligación principal de convenios y contratos. Responsabilidad civil contractual.
- Errores u omisiones del asegurado en el ejercicio de su actividad profesional. Responsabilidad civil profesional.
- Posesión o uso de vehículos a motor destinados y autorizados para transitar por la vía pública y/o provista de placa o licencia para tal fin.
- Posesión o uso de embarcaciones, naves flotantes, aeronaves o naves aéreas, riesgos relacionados a la navegación aérea, productos para aeronaves, sus piezas o aparatos destinados a la regulación del tráfico aéreo; riesgos relacionados a la gestión técnica administrativa de aeropuertos, incluyendo los riesgos de abastecimiento (por ejemplo: combustible, alimentos, etc.) y servicios (por ejemplo: limpieza, mantenimiento), cuando en ellos no se excluya el daño causado por aeronaves y el daño causado a aeronaves, sus pasajeros o carga.
- Riesgos cuya actividad principal sea la fabricación, almacenamiento y transporte de explosivos. Sin embargo, tales riesgos estarán incluidos cuando se trate de una actividad secundaria e incidental del Asegurado.
- Riesgos de competencias deportivas con vehículos a motor.
- Contaminación paulatina
- Enfermedad profesional o accidente de trabajo.
- Responsabilidad Civil amparable bajo las pólizas Todo Riesgo Construcción (CAR) y Todo Riesgo Montaje (EAR).
- Riesgos de extracción, refinamiento, almacenamiento y transporte de petróleo crudo y gas natural, incluyendo oleoductos y gasoductos; minería subterránea.
- Trabajos submarinos.
- Vibración del suelo, debilitamiento de cimientos o bases, asentamiento, variación del nivel de aguas subterráneas.
- Contaminación u otras variaciones perjudiciales de aguas, atmósfera, suelos, subsuelos, o bien por ruido.
- Daños originados por la acción paulatina de aguas.
- Personas al servicio del asegurado cuando no estén en el ejercicio de sus funciones.
- Responsabilidad civil propia de los contratistas o subcontratistas al servicio

- del asegurado.
- Productos fabricados, entregados o suministrados por el asegurado o bien por los trabajos ejecutados, operaciones terminadas o por cualquier otra clase de servicios prestados, si los daños se producen después de la entrega, del suministro, de la ejecución, de la terminación, del abandono o de la prestación. Responsabilidad civil productos.
- Retiro de productos del mercado.
- Infecciones o enfermedades padecidas por el asegurado o por animales de su propiedad.
- Ensayos clínicos así como cualquier otra Responsabilidad Civil proveniente de experimentos, manipulación y/o uso de genes.
- Responsabilidad Civil Directores y Administradores.
- La realización de carreras de toda índole y competencias peligrosas (Como por ejemplo; boxeo, lucha libre y similares, así como sus entrenamientos)
- Responsabilidad Civil de productos de tabaco.
- Daños punitivos o ejemplarizantes, multas y /o sanciones
- Daños, pérdida o extravió de bienes de terceros
  - Que hayan sido entregados al asegurado en calidad de arrendamiento, depósito, custodia, cuidado, control, tenencia, comodato, préstamo, en consignación o a comisión o
  - Que hayan sido ocasionados por una actividad industrial o profesional del asegurado sobre estos bienes (elaboración, manipulación, transformación, reparación, transporte, examen y similares). en el caso de bienes inmuebles rige esta exclusión solo en tanto dichos bienes, o parte de los mismos, hayan sido objeto directo de esta actividad o
  - Que el ASEGURADO tenga en su poder, sin autorización de la persona que pueda legalmente disponer de dichos bienes.
- Obligaciones a cargo del ASEGURADO en virtud de leyes o disposiciones oficiales de carácter laboral, accidentes de trabajo de sus empleados, responsabilidad civil patronal.
- Reclamaciones que no sean consecuencia directa de daños materiales o lesiones personales. Daños patrimoniales puros.
- Reclamaciones en las que se impida, expresa o implícitamente, la debida tramitación del siniestro, cuando el impedimento proceda de la víctima, de personas u órganos con poder público, u otras personas, grupos u órganos con poder legal, o coacción de hecho.
- Reclamaciones por siniestros ocurridos fuera del territorio de la República de Colombia.
- Reclamaciones entre las personas naturales o jurídicas, que aparecen conjuntamente mencionadas como el «ASEGURADO» en los Datos Identificativos de la póliza o por anexo.
- Asbesto
- Daños derivados de la acción paulatina de temperaturas, de gases, vapores y humedad, daños relacionados directa o indirectamente con rayos ionizantes de energía.
- Daños genéticos a personas o animales.
- Productos a Base de sangre.
- Responsabilidad civil de instalaciones ferroviarias. Sin embargo, tales riesgos estarán incluidos cuando se trate de una actividad secundaria e incidental del asegurado.

B. LA COMPAÑIA no responde por daños o perjuicios causados:

- Al ASEGURADO así como a sus parientes (Se entiende por parientes del Asegurado las personas ligadas a este hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad).
- A las personas a quienes se extiende la cobertura del presente seguro, así como a los empleados y a los socios del asegurado, a los directivos o a los representantes legales de la persona jurídica asegurada si se trata de una sociedad.
- Cuando esta póliza opere como capa primaria o como exceso de otra póliza de responsabilidad civil contratada por el ASEGURADO, Salvo que dicha condición haya sido expresamente aceptada.

C. LA COMPAÑÍA no otorgará cobertura ni será responsable de pagar ningún siniestro ni de otorgar ningún beneficio a favor de:

- (i) La República Islámica de Irán (en adelante "Irán") y sus autoridades públicas, corporaciones, agencias y cualquier tipo de entidad pública iraní,
- (ii) Personas jurídicas domiciliadas o que tengan sus oficinas registradas en Irán,
- (iii) Personas jurídicas domiciliadas por fuera de Irán en el evento de que sean de propiedad o estén controladas directa o indirectamente por cualquiera de las entidades o personas señaladas en los numerales (i) y (ii) o por una o varias personas naturales residente en Irán y
- (iv) Personas naturales o jurídicas domiciliadas o con sus oficinas registradas fuera de Irán cuando actúen en representación o bajo la dirección de cualquiera de las entidades o personas señaladas en los numerales (i), (ii) y (iii)."

#### D. EXCLUSIÓN DE EVENTOS CIBERNÉTICOS

El presente suplemento forma parte integrante de la póliza de referencia y está sujeto a todas sus condiciones y exclusiones, salvo lo modificado a continuación, de mutuo acuerdo entre las partes, en relación con las Condiciones Particulares de la póliza:

Quedan excluidos de esta póliza todo tipo de pérdidas, honorarios, costas, gastos o resarcimientos que se deriven de un **evento cibernético**.

A los efectos de este suplemento, se entiende por **evento cibernético**:

- i) La fuga, destrucción o alteración de datos y/o cualquier tratamiento negligente o no autorizado de datos por parte del **asegurado** o de sus subcontratistas o de un encargado del **Tratamiento**.

Para efectos de esta cláusula "**Tratamiento**" se refiere a cualquier operación o conjunto de operaciones sobre **datos**, ya sea o no a través de medios automáticos, tales como recolección, registro, organización, estructuración, almacenamiento, adaptación o alteración, retiro, consulta, uso, revelación, circulación, eliminación o destrucción.

- ii) El acceso o uso no autorizados a **datos** de carácter personal mientras permanezcan bajo el control o custodia del **asegurado**, o de sus subcontratistas o de un encargado del **tratamiento**. Se exceptúan los datos que sean o se hayan convertido de acceso general al público, salvo si el **tratamiento** de dichos **datos** permiten la identificación de la persona
- iii) Fallas en la seguridad de los **Sistemas Tecnológicos** del Tomador. Significan "en la seguridad de los **Sistemas Tecnológicos**" cualquier situación que afecta la protección o aseguramiento de los **datos**, sistemas y aplicaciones, es decir, cualquier situación que afecta la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los datos que se almacenen, reproduzcan o

procesen en los sistemas informáticos. Se entenderá incluida dentro de estas situaciones la paralización de la actividad empresarial que estos fallos provoquen.

iv) Infracción de las normas en materia de seguridad y/o protección de **datos**.

A título meramente ilustrativo, se entiende que el término “**datos**” hace referencia a los **datos** que tienen valor para el titular de los mismos, es decir, que son esenciales para el negocio; Incluyen, pero sin limitarse a, los **datos** de carácter personal, información técnica, jurídica, comercial, financiera, administrativa, operativa y tecnológica,

Por “**sistemas tecnológicos**” de Tomador se entenderá cualquier dispositivo, propio o no, que le permita al Asegurado prestar los servicios y manejar los **Datos** en condiciones de seguridad y calidad.

**EL RESTO DE TÉRMINOS, CONDICIONES Y EXCLUSIONES DE LA PÓLIZA DE REFERENCIA PERMANECEN INALTERADOS Y PLENAMENTE VIGENTES.**

## **SECCION TERCERA - COBERTURAS ADICIONALES**

Sujeto a los términos y condiciones de esta póliza y, siempre y cuando estén estipuladas en el Capítulo I, Sección Datos Identificativos, las siguientes coberturas adicionales serán otorgadas por LA COMPAÑÍA.

Estas coberturas adicionales se amparan dentro del Límite Asegurado y hasta por el monto del sublímite por evento/vigencia establecido en la presente póliza.

Los sublímites establecidos para las coberturas adicionales otorgadas, cuando los hubiere, formarán parte del Límite Asegurado otorgado por LA COMPAÑÍA bajo la póliza.

## **RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL**

### **Amparo**

Este amparo impone a cargo de LA COMPAÑÍA la obligación de indemnizar, hasta el valor asegurado indicado en los Datos Identificativos de la póliza, perjuicios que cause el ASEGURADO con motivo de determinada responsabilidad civil extracontractual en que incurra por muerte o lesiones corporales de sus empleados como consecuencia directa de accidentes de trabajo.

La cobertura del presente anexo opera única y exclusivamente en exceso de las prestaciones laborales señaladas para tales eventos, de conformidad con el Artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, en el exceso del Seguro Social, en exceso del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, y aún en exceso de cualquier otro seguro individual o colectivo de los empleados.

### **Exclusiones:**

LA COMPAÑÍA no indemniza los daños o perjuicios causados directa o indirectamente por y/o como consecuencia de:

1. Enfermedades profesionales, endémicas o epidémicas.
2. Accidentes de trabajo que hayan sido provocados deliberadamente o por culpa grave del empleado.

Este amparo opera de conformidad con las siguientes estipulaciones:

### **Definiciones**

Para todos los efectos de este amparo y donde quiera que ellos aparezcan, los términos que se indican a continuación tienen el siguiente significado:

1. Accidente de Trabajo: Es todo siniestro acaecido en forma accidental, súbita e imprevista, ocurrido durante la vigencia de esta póliza, que sobreviene durante el desarrollo de las funciones laborales asignadas legal y contractualmente al empleado, y que le produce la muerte, una lesión corporal o perturbación funcional.

2. Empleado: Es toda persona que mediante contrato de trabajo presta al Asegurado un servicio personal, remunerado y bajo su dependencia o subordinación, y mientras se encuentra en el desempeño de las labores de su cargo.
3. Enfermedad Profesional: Estado patológico que sobreviene como consecuencia de la clase de trabajo que desempeña el empleado o del medio en que se ha visto precisado a trabajar, bien sea determinada por agentes físicos o biológicos.
4. Enfermedad Endémica: Enfermedad infectocontagiosa que reina en una determinada región.
5. Enfermedad Epidémica: Enfermedad infectocontagiosa a escala local, regional e incluso mundial, que a través de su extensión puede afectar repentinamente a los individuos de una zona geográfica.

## **RESPONSABILIDAD CIVIL PRODUCTOS Y TRABAJOS TERMINADOS**

### **Amparo**

Este anexo impone a cargo de la compañía la obligación de indemnizar, hasta el límite indicado en la carátula de la póliza o en sus anexos, los perjuicios que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad civil extracontractual en que incurra por los daños materiales o personales causados a terceros por los productos fabricados, entregados o suministrados por el mismo, o bien por los trabajos ejecutados fuera de los predios del asegurado, en el giro normal de sus actividades.

### **Exclusiones**

La compañía no responde por:

1. Daños o defectos que sufra el producto, trabajo efectuado o el bien que ha sido objeto directo de la actividad asegurada.
2. Gastos o indemnizaciones derivados de la retirada, inspección, reparación, sustitución o pérdida de uso de los productos o trabajos,
3. Daños o perjuicios como consecuencia de que los productos o trabajos, no puedan desempeñar la función para la que están destinados o fueron diseñados, o no respondan a las cualidades anunciadas para ellos.
4. Daños o perjuicios causados por productos o trabajos, cuyo defecto o deficiencia sea conocido por el asegurado, o que por su evidencia, debería ser conocido por él.
5. Daños causados por productos o trabajos que no hayan sido probados o experimentados adecuadamente, conforme a las reglas reconocidas que fuesen de aplicación en tales supuestos, o por realizar la producción, entrega o la ejecución desviándose deliberadamente de las reglas de la técnica o de las instrucciones dadas por el fabricante para su consumo o utilización.
6. Daños o perjuicios causados por productos o trabajos, cuya fabricación, entrega, o ejecución, carezcan de los permisos o licencias respectivas de las autoridades competentes.
7. Daños o perjuicios causados por productos o trabajos destinados directa o indirectamente a la industria de la aviación.
8. Gastos o perjuicios por retrasos en la entrega, paralización, pérdida de beneficios, lucro cesante, funcionamiento defectuoso de instalaciones, salvo que sean consecuencia directa de un daño material o personal causado por los productos o trabajos.
9. Daños o perjuicios o gastos de terceros causados por la unión o mezcla, o transformación de los productos del asegurado con otros productos por un tercero.
10. Daños o perjuicios causados por la transformación de los productos del asegurado por un tercero.

Este anexo opera de conformidad con las siguientes estipulaciones:

### **Definiciones**

Para todos los efectos de este anexo, y donde quiera que ellos aparecen, los términos que se indican a continuación tienen el siguiente significado:

1. **Productos:** Se entienden por productos y/o trabajos objeto de este anexo, aquellos sobre los cuales el Asegurado ha perdido definitivamente el control físico después de la entrega, el suministro o ejecución.
2. **Siniestros:** Varios daños o perjuicios derivados de la misma o igual causa, por ejemplo: del mismo o igual defecto, vicio de construcción, producción, instrucción, montaje o instalación, o derivados de entregas o suministros de aquellos productos que estén afectados de los mismos o iguales defectos o vicios, se consideran como ocurridos en el momento en que el primero de dichos acontecimientos dañosos haya tenido lugar con independencia de su ocurrencia real.

### **Terminación o revocación del seguro**

En caso de terminación o revocación del seguro, por cualquier causa que fuere, cesa también la cobertura para los siniestros ocurridos con posterioridad, aún cuando sean ocasionados por productos y/o trabajos entregados o realizados durante la vigencia de esta póliza.

### **Límite de Indemnización**

El límite asegurado otorgado para este amparo operara como un Límite Unico Combinado con los amparos citados a continuación, siempre y cuando estos estén contratados en la póliza, de manera que no se consideran límite independientes por cobertura ni en adición:

- **Responsabilidad Civil Productos Exportados Excluyendo USA, Canadá y Puerto Rico**
- **Responsabilidad Civil Exportaciones a Estados Unidos y/o Canadá y /o Puerto Rico**

Este anexo expira en el momento en que termine el contrato principal, salvo que cualquiera de las partes lo revoque con anterioridad, en los términos legales.

## **Capítulo III Siniestros**

### **OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO**

El Asegurado está obligado a dar noticia a La Compañía de la ocurrencia de un siniestro, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de que lo haya conocido o debido conocer. Si contra el Asegurado se inicia algún proceso judicial por la ocurrencia de un siniestro, debe de igual modo dar aviso a La Compañía aunque ya lo haya dado respecto a la ocurrencia del mismo siniestro. Igual obligación corresponde al Asegurado cuando recibe reclamación de terceros por algún siniestro. La Compañía no puede alegar el retardo o la omisión si, dentro del mismo plazo, intervienen en las operaciones de salvamento o de comprobación del siniestro.

Ocurrido un siniestro, el Asegurado está obligado a evitar su extensión y propagación, y a proveer el salvamento de los bienes y/o el auxilio de las personas afectadas. Queda igualmente obligado a tomar las providencias aconsejables tendientes a evitar la agravación de los daños o perjuicios. La Compañía se hará cargo, dentro de las normas que regulan el importe de la indemnización, de los gastos razonables en que ocurra el asegurado en cumplimiento de tales obligaciones.

El Asegurado está obligado a colaborar en su defensa, a otorgar los documentos y a concurrir a las citaciones que la ley o la autoridad le exija; a hacerse presente en todas las diligencias encaminadas a establecer el monto de los perjuicios y a ajustar la pérdida cuando la ley; la autoridad o La Compañía se lo exija.

El Asegurado está obligado a observar la mejor diligencia a fin de evitar otras causas que puedan dar origen a reclamaciones. Igualmente está obligado a atender todas las instrucciones e indicaciones que La Compañía le da para los mismos fines.

El Asegurado debe hacer todo lo que esté a su alcance para permitir a La Compañía el ejercicio de los derechos derivados de la subrogación.

Si el Asegurado incumple cualquiera de las obligaciones que le corresponden en virtud de esta condición, La Compañía puede deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento. La mala fe del Asegurado o del beneficiario en la reclamación o comprobación del derecho al pago de determinado siniestro, causa la pérdida de tal derecho.

## **RECLAMACION.**

Corresponde al Asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida. Sin perjuicio de la libertad probatoria que le asiste en virtud de artículo 1077 del Código de Comercio, el Asegurado debe aportar como sustento a la reclamación los documentos que La Compañía razonablemente le exija, tales como pero no limitados a: detalles, libros, facturas, documentos justificativos y cualesquiera informes que se le requieran en relación con la reclamación, como también, facilitar la atención de cualquier demanda, asistir a las audiencias y procesos judiciales a que haya lugar, suministrar pruebas, conseguir si es posible la asistencia de testigos y prestar toda colaboración necesaria en el curso de tales procesos judiciales.

## **FACULTADES DE LA COMPAÑÍA EN CASO DE SINIESTRO**

Ocurrido el siniestro, La Compañía está facultada para lo siguiente:

- Entrar en los predios o sitios en que ocurrió el siniestro, a fin de verificar o determinar su causa o extensión.
- Inspeccionar, examinar, clasificar, avaluar y trasladar de común acuerdo con el Asegurado, los bienes que hayan resultado afectados en el siniestro.
- Pagar la indemnización en dinero, o mediante la reposición, reparación o reconstrucción de la cosa afectada, a opción de La Compañía.
- La Compañía tiene derecho a transigir o desistir así como de realizar todo lo conducente para disminuir el monto de la responsabilidad a su cargo y para evitar que se agrave el siniestro.
- La Compañía tiene derecho a tomar las medidas que le parezcan convenientes para liquidar o reducir una reclamación en nombre del Asegurado.
- La Compañía se beneficia con todos los derechos, excepciones y acciones que favorecen al Asegurado y se libera de responsabilidad en la misma proporción en que se libera el Asegurado.
- La Compañía tiene derecho de verificar las condiciones del riesgo y de sus modificaciones, y de cobrar las primas reajustadas a que hay lugar.

Si por acto u omisión del Asegurado se desmejoran los derechos de La Compañía, ésta no tiene más responsabilidad que la que le correspondió al Asegurado en el momento de ocurrir el siniestro conforme a las estipulaciones de este seguro.

#### **PROHIBICIONES AL ASEGURADO Y PÉRDIDA DEL DERECHO.**

El Asegurado no puede sin consentimiento previo y escrito de La Compañía aceptar responsabilidades, desistir, transigir, ni hacer cesión de derechos derivados de este seguro, so pena de perder todo derecho bajo esta póliza.

Tampoco puede incurrir en gastos, a menos que obre por cuenta propia, con excepción de los razonables y necesarios para prestar auxilios médicos, quirúrgicos, de enfermería, de ambulancia y hospitalización, inmediatos a la ocurrencia de un siniestro, y de aquellos encaminados a impedir la agravación de un daño.

Así mismo le está prohibido impedir o dificultar la intervención de La Compañía en la investigación de un siniestro o en el ajuste de las pérdidas.

La Compañía está relevada de toda responsabilidad y el beneficiario pierde todo derecho a la indemnización en cualquiera de los siguientes casos:

- Si en cualquier tiempo se emplean engañosos o dolosamente medios o documentos por el Tomador, Asegurado o Beneficiario, o por terceras personas que obren por cuenta suya o con su consentimiento, para sustentar una reclamación o para derivar beneficio del seguro que esta póliza ampara.
- Por omisión maliciosa por parte del Asegurado de su obligación de declarar a La Compañía conjuntamente con la noticia del siniestro, los seguros coexistentes sobre el mismo interés Asegurado y contra el mismo riesgo.
- Por renuncia del Asegurado a sus derechos contra terceros responsables del siniestro.

#### **DEDUCIBLE.**

De todo y cada siniestro cuyo monto ha sido acreditado por el asegurado o el Beneficiario, o se haya determinado mediante sentencia judicial, laudo arbitral ejecutoriados, o haya sido resultado de transacción con los afectados, se deduce el valor indicado en la carátula de la póliza o por anexo como deducible. Esta deducción es de cargo del Asegurado, así como los siniestros cuyo valor es igual o menor a dicho deducible.

Si el deducible se acordó como porcentaje del valor del siniestro y/o una suma fija mínima, el importe del deducible se calcula aplicando el porcentaje acordado al valor del siniestro o el valor mínimo acordado, el que sea mayor de los dos. Si resulta que el valor del siniestro es menor al deducible mínimo pactado, no hay lugar a indemnización alguna.

Si se acordó un deducible diferente para algunos de los amparos otorgados, se aplica únicamente el importe del deducible relativo al amparo afectado.

#### **PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN.**

La Compañía pagará indemnizaciones correspondientes a siniestros amparados bajo esta póliza o por sus anexos, únicamente en los siguientes casos:

- Cuando se le demuestra plenamente por parte del Asegurado o de la víctima, su responsabilidad a través de medios probatorios idóneos; así como la cuantía del perjuicio causado.
- Cuando se realiza, con autorización previa de La Compañía, un acuerdo entre el Asegurado y la víctima o sus causahabientes, mediante el cual se establecen las sumas definitivas que el primero debe pagar al segundo o segundos, por concepto de toda indemnización.
- Cuando La Compañía realiza un convenio con la víctima o sus causahabientes, mediante el cual éstos liberan de toda responsabilidad al Asegurado.
- Cuando existe una sentencia judicial o laudo arbitral debidamente ejecutoriados.

Si el Asegurado debe pagar una renta al damnificado y el valor capitalizado de ésta excede el valor del límite asegurado o el remanente una vez deducidas otras indemnizaciones, tal renta se paga en la proporción que existe entre el límite asegurado o su remanente y el valor capitalizado de la renta. Si el Asegurado, como consecuencia de alguna situación distinta, obtiene el derecho de pedir la eliminación o disminución en el monto de la renta, está obligado a que sea La Compañía la que ejerza tal derecho.

En el caso que algún arreglo convenido por La Compañía no llegue a concretarse por culpa del asegurado, La Compañía queda liberada de su obligación de indemnizar.

#### **REDUCCIÓN DEL LÍMITE ASEGURADO.**

El límite asegurado por la presente póliza se entiende reducido desde el momento del siniestro en el importe de la indemnización pagada por La Compañía. Por lo tanto, la responsabilidad de La Compañía por uno o más siniestros ocurridos durante el período de vigencia del seguro, no excederá en total el límite asegurado.

De igual manera se aplica el mismo concepto cuando se trate de sublímites.

#### **MONEDA EXTRANJERA**

Con sujeción a las condiciones generales, particulares, límites asegurados y demás términos consignados en la póliza arriba mencionada en este Anexo, y que hace parte integral de la misma, mediante esté se aclara que:

La póliza que se emita en moneda extranjera, deberá hacerse con la Tasa Representativa del Mercado del día en que se emita la póliza, además que para todos los efectos de la póliza arriba enunciada se utilizará para el pago de la prima, la TRM de la fecha de pago de la póliza, y para el pago de los siniestros se utilizará la TRM del día del pago del siniestro.

#### **DEFINICIONES.**

Para todos los efectos de este seguro, y donde quiera que ellos aparecen, los términos que se indican a continuación tienen el siguiente significado:

**1. ASEGURADO:** Es la persona natural o jurídica que bajo esa denominación, figura en la carátula de

esta póliza o por anexo. Además de éste, todos los funcionarios a su servicio, mientras se encuentran en el desempeño de las labores a su cargo, pero únicamente con respecto a su responsabilidad como tal.

2. **BENEFICIARIO:** es el damnificado o víctima. Es el tercero víctima del perjuicio patrimonial causado por el Asegurado.
3. **VIGENCIA:** es el período comprendido entre las fechas de iniciación y la terminación del amparo que brinda el seguro, las cuales aparecen señaladas en la carátula de esta póliza o por anexo.

#### 4. RECLAMACIÓN:

En Modalidad Ocurrencia

Se entenderá por RECLAMACIÓN:

- Un procedimiento judicial o administrativo.
- Un requerimiento formal y por escrito dirigido al asegurado o asegurador en ejercicio de las acciones legales que correspondan.
- La comunicación al asegurador de cualquier hecho o circunstancia concreta, conocida por primera vez por el asegurado y notificada fehacientemente, que pueda razonablemente determinar la ulterior formulación de una petición de resarcimiento o hacer entrar en juego las garantías de la póliza.

En Modalidad Ocurrencia Sunset

Se entenderá por RECLAMACIÓN:

- Un procedimiento judicial o administrativo
- Un requerimiento formal y por escrito dirigido al asegurado o asegurador en ejercicio de las acciones legales que correspondan.
- La comunicación al asegurador de cualquier hecho o circunstancia concreta, conocida por primera vez por el asegurado y notificada fehacientemente, que pueda razonablemente determinar la ulterior formulación de una petición de resarcimiento o hacer entrar en juego las garantías de la póliza.

En Modalidad Claims Made

- Cualquier comunicación o requerimiento por escrito en petición de resarcimiento o demanda judicial que se presente reclamando la indemnización de perjuicios, por una causa que le sea imputable al asegurado.

#### 5. SINIESTRO:

En Modalidad Ocurrencia

- Es todo hecho externo, acaecido en forma accidental, súbita e imprevista, ocurrido durante la vigencia de esta póliza, que cause un daño o un perjuicio que pueda dar origen a una reclamación de responsabilidad civil extracontractual en contra del Asegurado y afectar este seguro. Se entiende ocurrido el siniestro en el momento en que acaece el hecho externo imputable al Asegurado.

Constituye un solo siniestro el acontecimiento o serie de acontecimientos dañosos debidos a una misma causa originaria, con independencia del número de reclamantes, reclamaciones formuladas o personas legalmente responsables.

En Modalidad Ocurrencia Sunset::

- El hecho dañoso por el que se le imputa responsabilidad al asegurado, ocurrido durante la vigencia de la póliza y cuyas consecuencias sean reclamadas al asegurado o a la compañía aseguradora de manera fehaciente y por vía judicial o extrajudicial, durante la vigencia de la póliza o dentro de un plazo máximo de dos (2) años corrientes, contados a partir de la terminación de la vigencia anual de la misma.

En Modalidad Claims Made:

- Es toda Reclamación presentada por primera vez al asegurado o a la aseguradora durante la Vigencia de la póliza, resultante de un hecho dañoso por el que se le imputa responsabilidad al asegurado ocurrido dentro de la vigencia de la póliza o del periodo de retroactividad acordado en la misma.

## **6. LIMITE ASEGURADO.**

La suma indicada los Datos Identificativos de esta póliza o por anexo como «límite por vigencia» es el límite máximo de responsabilidad de LA COMPAÑÍA por todos los daños y perjuicios causados por todos los siniestros ocurridos durante la vigencia del seguro. En ningún caso y por ningún motivo la responsabilidad de LA COMPAÑÍA puede exceder este límite durante la vigencia, aunque durante el mismo período ocurran uno o más siniestros.

La suma indicada en los Datos Identificativos de esta póliza o por anexo como «límite por evento» es el límite máximo de responsabilidad de LA COMPAÑÍA por todos los daños y perjuicios causados por el mismo siniestro.

Cuando en los Datos Identificativos de esta póliza o por anexo se indica un sublímite para un determinado amparo por vigencia, tal sublímite es el límite máximo de la indemnización por todos los daños y perjuicios causados por todos los siniestros ocurridos durante la vigencia del seguro que afectan dicho amparo.

## **7. PRIMA**

EL TOMADOR pagará la prima indicada en la carátula de la póliza o por anexo, dentro del término establecido en ésta.

El pago de la prima deberá hacerse en el domicilio de LA COMPAÑÍA o en el de sus representantes o agentes debidamente autorizados.

LA COMPAÑÍA devenga definitivamente la parte de la prima proporcional al tiempo corrido del riesgo. Sin embargo, en caso de que por uno o más siniestros, se agote el límite Asegurado, la prima se entiende totalmente devengada por LA COMPAÑÍA. Si el agotamiento es parcial se entiende por devengada la correspondiente al valor de la indemnización, sin consideración al tiempo corrido del riesgo.

En caso que se establezca una prima mínima y de depósito, esta podrá ser ajustada al final de la vigencia del seguro, aplicando la tasa de ajuste indicada en la carátula de la póliza o por anexo. Si el

valor calculado de esta manera fuere mayor que la prima mínima y de depósito, EL TOMADOR se obliga a pagar el correspondiente excedente. Si el valor calculado fuere menor que la prima mínima y de depósito, no habrá Lugar a devolución de prima por parte de LA COMPAÑÍA puesto que se trata de una prima mínima.

## **8. DECLARACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO.**

- 8.1. El Tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según la solicitud de seguro suscrita por él. La reticencia o inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por La Compañía, la hubieren retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del seguro.
- 8.2. Si la declaración no se hace con sujeción a una solicitud de seguro, la reticencia o la inexactitud producen igual efecto si el Tomador ha encubierto por culpa, hechos o circunstancias que impliquen agravación objetiva del estado del riesgo.
- 8.3. Si la inexactitud o la reticencia provienen de error inculpable del Tomador, el contrato no es nulo, pero La Compañía solo está obligada, en caso de siniestro, a pagar un porcentaje de la prestación asegurada, equivalente al que la tarifa o la prima estipulada en el contrato, represente respecto de la tarifa o la prima adecuada al verdadero estado del riesgo.
- 8.4. Las sanciones consagradas en esta condición no se aplican si La Compañía, antes de celebrarse el contrato, conoció o debió conocer hechos o circunstancias sobre que versan los vicios de la declaración, o si, ya celebrado el contrato, se allana a subsanarlos o los acepta expresa o tácitamente.

Rescindido el contrato en los términos de esta condición, La Compañía tiene derecho a retener la totalidad de la prima a título de pena.

## **9. AGRAVACIÓN DEL RIESGO.**

EL ASEGURADO o EL TOMADOR, según el caso, están obligados a mantener el estado del riesgo según lo declarado por ellos en la solicitud del seguro. En tal virtud, uno u otro debe notificar por escrito a La Compañía los hechos y circunstancias que sobrevienen con posterioridad a la celebración del contrato del seguro y que, conforme al criterio estipulado en la “DECLARACION DEL ESTADO DEL RIESGO ” que “El Tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según la solicitud de seguro suscrita por él. La reticencia o inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por La Compañía, la hubieren retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del seguro, significan agravación del riesgo.

La notificación debe hacerse con antelación no menor de diez (10) días hábiles a la fecha de la modificación del riesgo, si esta depende del arbitrio del asegurado o tomador. Si la modificación es extraña a la voluntad del Asegurado o Tomador; dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a aquel en que tenga conocimiento de ella.

Notificada la modificación del riesgo en los términos consignados en el inciso anterior; La Compañía puede revocar el contrato o exigir el reajuste a que haya lugar en el valor de la prima.

La falta de notificación oportuna produce la terminación del contrato. La mala fe del Asegurado o el Tomador da derecho a La Compañía de retener la prima no devengada. Esta sanción no se aplica cuando La Compañía ha conocido oportunamente la modificación y consentido en ella.

## **10. GARANTÍAS**

Queda expresamente convenido que este seguro se realiza en virtud de la garantía dada por el Asegurado de que durante su vigencia se compromete a:

- 10.1. Mantener los predios, los bienes y vehículos, inherentes a su actividad, en buen estado de conservación y funcionamiento.
- 10.2. Cumplir con los respectivos reglamentos administrativos, técnicos y de ingeniería, así como con las especificaciones dadas por los fabricantes y constructores o por sus representantes, respecto a la instalación, operación, funcionamiento y mantenimiento de los bienes inherentes a su actividad.
- 10.3. Mantener en todo momento las protecciones mínimas para prevenir la ocurrencia de siniestros asegurados bajo esta póliza o que se hayan pactado por anexo, que sean razonables y que según el caso se requieran de acuerdo con el sentido común, reglamentos administrativos y legales, normas técnicas usuales y la práctica normal.
- 10.4. Atender todas las recomendaciones que sean efectuadas razonablemente por La Compañía con el objeto de prevenir o evitar la extensión de daños o perjuicios causados a terceros.

El incumplimiento de las garantías establecidas en la presente condición, dará lugar a los efectos previstos en los artículos 1061 y siguientes del CÓDIGO DE COMERCIO.

## **DERECHOS DE INSPECCIONES**

1. La Compañía tiene en todo tiempo el derecho de inspeccionar las propiedades y operaciones del asegurado, pudiendo hacer la inspección a cualquier hora hábil y por personas debidamente autorizadas por La Compañía.
2. El Asegurado está obligado a proporcionar a La Compañía todos los detalles e informaciones necesarios para la debida apreciación del riesgo. La Compañía puede examinar los libros y registros, con el fin de efectuar comprobaciones acerca de los datos que sirvieron de base para el cálculo de la prima.

## **11. TERMINACIÓN Y REVOCACIÓN DEL SEGURO.**

El presente seguro termina:

- 11.1. Por extinción del periodo por el cual se contrató si no se efectúa la renovación.
- 11.2. Por desaparición del riesgo. En caso de extinción por la causal aquí anotada, si la desaparición del riesgo consiste en uno o más siniestros, y se agota el límite asegurado, LA COMPAÑÍA tiene derecho a la totalidad de la prima correspondiente a la vigencia completa.
- 11.3. Por la revocación unilateral del contrato que efectúe cualquiera de las partes.

Este contrato de seguro podrá ser revocado unilateralmente por los contratantes. Por LA COMPAÑÍA, mediante noticia escrita al ASEGURADO, enviada a su última dirección conocida, con no menos de diez (10) días de antelación, contados a partir de la fecha del envío; Por EL ASEGURADO, en cualquier momento, mediante aviso escrito A LA COMPAÑÍA

En el primer caso, la revocación da derecho al ASEGURADO a recuperar la prima no devengada, o sea, la que corresponde al lapso comprendido entre la fecha en que comienza a surtir efectos la revocación y la de vencimiento del contrato. La devolución se computará de igual modo, si la revocación resulta del mutuo acuerdo de las partes.

En el segundo caso, el importe de la prima devengada y el de la devolución se calcularán tomando

en cuenta la tarifa de seguro a corto plazo, en cuyo caso se cobrará la prima a prorrata para la vigencia del seguro. La prima de una póliza de corto plazo no podrá aplicarse a un período más largo para obtener menor prima total.

## **12. CESIÓN.**

Opera de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 1106 y 1107 del Código de Comercio.

## **13. COEXISTENCIA DE SEGUROS.**

EL ASEGURADO debe informar por escrito a LA COMPAÑÍA los seguros de igual naturaleza que contrate sobre el mismo interés y contra los mismos riesgos asegurados bajo esta póliza, dentro del término de diez (10) días hábiles a partir de su celebración.

La inobservancia de esta obligación producirá la terminación del contrato, a menos que el valor conjunto de los seguros no exceda el valor real del interés asegurado.

En el caso de pluralidad o coexistencia de seguros, los Aseguradores deberán soportar la indemnización debida al Asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el Asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de estos seguros produce nulidad.

## **14. AMBITO TERRITORIAL**

Están amparados todos los siniestros ocurridos en el territorio delimitado en los datos identificativos de esta póliza "Ambito Territorial"

## **15. SUBROGACIÓN**

La Compañía, por razón de cualquier indemnización que pague, se subrogará, por ministerio de la Ley y hasta concurrencia de su importe, en los derechos del asegurado contra las personas responsables del siniestro.

El Asegurado no puede renunciar en ningún momento a sus derechos contra terceros responsables del siniestro. El incumplimiento de esta obligación le acarrea la pérdida del derecho de indemnización.

## **16. COMPROMISORIA O DE ARBITRAMIENTO**

Toda controversia o diferencia relativa a este contrato, se resolverá por un Tribunal de Arbitramento, que se sujetará al reglamento del Centro de Arbitraje y conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, de acuerdo con las siguientes reglas:

- a. El tribunal estará integrado por 3 árbitros designados por las partes de común acuerdo. En caso de que no fuere posible, los árbitros serán designados por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, a solicitud de cualquiera de las partes.
- b. El tribunal decidirá en derecho.

## **17. NOTIFICACIONES**

Toda comunicación a que haya lugar entre las partes con motivo de la ejecución de las condiciones estipuladas en este contrato, se hace por escrito, y es prueba suficiente de la notificación, la constancia y fecha de recibo personal de las partes o la del envío del aviso escrito por correo recomendado o certificado, a la última dirección conocida de las partes.

El requisito anterior no se aplica para la notificación del siniestro a LA COMPAÑÍA , la cual puede hacerse por cualquier medio idóneo, incluido el escrito.

## **18. ACTUALIZACIÓN DE DATOS PERSONALES**

EL TOMADOR se obliga a entregar información veraz y verificable, actualizar por cualquier medio escrito sus datos personales, así como los del ASEGURADO y EL BENEFICIARIO, por lo menos anualmente, suministrando la totalidad de los soportes documentales exigidos según la póliza. Esta garantía, consagra la facultad de la aseguradora de dar por terminado el contrato de conformidad con lo previsto en el artículo 1061 del código de comercio. Cuando EL ASEGURADO (y/o BENEFICIARIO) sean personas diferentes al TOMADOR, la información relativa a aquellos será recaudada al momento de la presentación de la reclamación.

## **19. DOMICILIO**

Se fija en la ciudad que figure en la carátula de la póliza, como domicilio contractual sin perjuicio de las disposiciones procesales.

TEXTO LIBRE (399)

ACTIVIDAD 7110

OBJETO SOCIAL "Tratamientos de agua, Recolección de desechos, Eliminación final de desechos.

"

## **ASEGURADOS ADICIONALES**

"Asegurado NIT

ASEO EL CERRITO S A E S P 815.000.855-7

CGEA COLOMBIA S A 900.792.472-5

CONCESIONARIA TIBITOC S A E S P 830.036.211-4

PROACTIVA AGUAS DEL ARCHIPIELAGO S A E S P 900.042.248-4

PROACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES S A E S P 900.178.457-1

PROACTIVA DOÑA JUANA S A E S P 830.068.204-1

PROACTIVA SANTA MARTA ESP S A 901.064.574-9

PROACTIVA SOLUCIONES S A 900.792.472-5

VE SERVICIOS EFICIENCIA ENERGETICA S A S 901.059.596-0

VEOLIA AGUAS DE MONTERIA S A E S P 812.003.483-3

VEOLIA AGUAS DE TUNJA S A E S P 820.000.671-7

VEOLIA ASEO BUCARAMANGA S A E S P 900.293.868-7

VEOLIA ASEO BUGA SA ESP 815.000.649-6

VEOLIA ASEO CUCUTA S A E S P 807.005.005-7

VEOLIA ASEO PALMIRA S A E S P 815.000.764-5

VEOLIA ASEO PRADERA S A E S P 815.001.544-6

VEOLIA ASEO SUR OCCIDENTE SA ESP 805.015.900-1

VEOLIA ASEO TULUA S.A E.S.P 821.000.448-4

VEOLIA HOLDING COLOMBIA S A 830.058.148-2

VEOLIA WATER TECHNOLOGIES COLOMBIA S.A.S. 900818327-1

ASEO URBANO S.A.S. E.S.P. 807.005.020-8

ADESA SA - AGUAS DE LA SABANA S A 823.004.006-8

ALBEDO S.A.S. E.S.P. 900.396.512-3

ASEO INDUSTRIAL DE COLOMBIA - ASICOL S A S 900.526.276-9

ASEO URBANO DE LOS PATIOS S.A. E.S.P. 807.006.623-3

EMPRESA METROPOLITANA DE ASEO DE CHINCHINA S.A. E.S.P. 810.000.500-1

EMPRESA METROPOLITANA DE ASEO S.A. E.S.P. (Manizales) 800.249.174-5

EMPRESA METROPOLITANA DE ASEO DE OCCIDENTE S.A. E.S.P. 810.002.646-5  
EMPRESA METROPOLITANA DE ASEO DE CALI S.A. E.S.P. 900.234.847-0  
EMPRESA METROPOLITANA DE ASEO DE PASTO S.A. E.S.P. 814.000.704-1  
EMPRESA METROPOLITANA DE ASEO DEL PUTUMAYO S.A.S. E.S.P. 900.804.888-9  
EMPRESA MIXTA MUNICIPAL DE SERVICIOS PUBLICOS S.A.E.S.P.  
(Salamina) 900.135.863-4  
SEPTICLEAN S.A.S E.S.P. 900.222.512-7  
EMAS PANAMA S.A. 2043922-1-746848-33  
STAP ANTIOQUIA S.A.S. E.S.P. 900.534.519-7  
SOLUCIONES DE SANEAMIENTO AMBIENTAL S.A. E.S.P. 900.007.131-3  
VEOLIA SERVICIOS INDUSTRIALES COLOMBIA S.A.S. 805.001.538-5  
TECNOLOGIAS AMBIENTALES DE COLOMBIA DE BOGOTA S.A. E.S.P. 900.229.776-6  
LABORATORIO DE TECNOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE S.A.S. 900.383.504-8  
MANOS AMIGAS S.A. 810.004.896-9  
RECURSOS HUMANOS DE COLOMBIA, S.A. E.S.T. 900.027.329-1"

#### COBERTURA ADICIONAL

"

#### COBERTURA:

Predio, Labores y Operaciones  
Responsabilidad Civil Profesional (Condiciones Anexo)  
Responsabilidad Productos  
Responsabilidad Patronal  
Responsabilidad Contaminación accidental, súbita e imprevista  
Perdida Pura  
Bienes bajo cuidado, tenencia y control  
RC Cruzada, solo Daño a la propiedad, lesiones corporales y la pérdida  
consecuente son cubierto (Pérdida financiera pura en la responsabilidad  
cruzada permanece EXCLUIDA)  
Arrendatarios.  
Responsabilidad contractual del empleador  
Responsabilidad: responsabilidad del personal en el exterior está cubierto  
(durante los negocios viajes solo)  
Gastos de emergencia

#### NOTA PROGRAMA GLOBAL

Confirmamos que el Suscriptor de LOE (AGCS France) ha realizado la Diligencia Debida de Sanción requerida. Coberturas adicionales también otorgadas para: - Indemnización profesional (la redacción será entregada por LOE si no está disponible localmente) - cf Adjuntos GPS - Responsabilidad ambiental: SOLO repentina y se cubre la contaminación accidental- Productos bajo cuidado, custodia y control- Responsabilidad cruzada, solo se cubren daños a la propiedad, lesiones corporales y pérdidas consecuentes (la Pérdida financiera pura por responsabilidad cruzada permanece EXCLUIDA) - Responsabilidad del inquilino- recurso del vecindario- Responsabilidad contractual- Responsabilidad del empleador- La responsabilidad civil del personal en el extranjero está cubierta (solo durante viajes de negocios) - Cobertura automática para nuevas filiales (cláusula que debe incluirse claramente en el texto de su póliza local): se aplica a cualquier nueva empresa en el país (o territorio) donde se emite la póliza local: en el que Veolia Environnement (o sus subsidiarias) posee al menos el 50%, ya sea directa o indirectamente, del capital social; - en el que Veolia / sus subsidiarias posee el 50% de los derechos de voto - administrado, administrado por Veolia Environnement o cualquier

de sus filiales, para las cuales Veolia Environnement / cualquiera de sus filiales está a cargo de los seguros, siempre y cuando el volumen de negocios de esta nueva empresa no supere el 15% del volumen de negocios generado en el mismo país / territorio, por todas las demás filiales de Veolia Medio ambiente / o cualquiera de sus subsidiarias y siempre que las actividades de las subsidiarias sean actividades que ya están aseguradas por la póliza. Disparador: RECLAMACIONES FECHA MADERETROACTIVA = 01/01/2014 La cobertura solo se proporciona para pérdidas anteriores al 01.01.2018, el la condición de que el asegurado no tenía conocimiento previo de la pérdida o las circunstancias al inicio de la póliza (01.01.2018)

\*\*\*\*\*

#### DEFINICION SUBSIDIARIA

Las subsidiarias del asegurado y sus subsidiarias, es decir, las compañías en las cuales el asegurado posee directa o indirectamente el 50% o más del capital, junto con todas las compañías en las que el asegurado, sus subsidiarias y subsidiarias poseen directa o indirectamente el 50% o más del voto, derechos, o que ellos administran y / o para los cuales tienen control administrativo y / o responsabilidad por el seguro, sin poseer el 50% o más de los derechos de voto.

Se aplica a cualquier empresa nueva en el país (o territorio) donde se emite la política local:

- en el que Veolia Environnement (o sus subsidiarias) posee al menos el 50%, ya sea directa o indirectamente, del capital social;
  - en el que Veolia / sus subsidiarias posee el 50% de los derechos de voto
  - administrado, administrado por Veolia Environnement o cualquiera de sus subsidiarias, por lo cual Veolia Environnement / cualquiera de sus subsidiarias está a cargo de los seguros.
- siempre que la facturación de esta nueva empresa no exceda el 15% de la facturación generada en el mismo país / territorio, por todas las demás subsidiarias de Veolia Environnement / o cualquiera de sus subsidiarias y siempre que las actividades de las subsidiarias sean actividades que ya estén aseguradas por la póliza.

""

\*\*\*\*\*

#### SECCIÓN DE INDEMNIZACIÓN PROFESIONAL

##### DEFINICIONES APLICABLES SOLAMENTE A ESTA SECCIÓN DE INDEMNIZACIÓN PROFESIONAL

Cualquier palabra o expresión a la que se haya adjuntado un significado específico tendrá tal significado siempre que aparezca en esta Sección solamente.

Las definiciones adicionales se establecen en otras partes en las Definiciones generales que se aplican a esta política.

Agente: significa cualquier persona o empresa, incluidos los subconsultores designados directamente por el Asegurado o los predecesores para actuar en su nombre

Negocio: significa lo que se especifica en el Programa de la Póliza con respecto a las operaciones del Asegurado Nombrado realizado en o desde las instalaciones en los territorios notificados a la Compañía e incluirá:

i. la provisión y gestión de instalaciones de entretenimiento y bienestar social para niños de bienestar social de catering, incluyendo galas para el beneficio de los Empleados

ii. la provisión de primeros auxilios médicos ambulancia y servicios de seguridad

iii. trabajo privado realizado por un empleado para un director o socio o empleado del asegurado designado

iv. la reparación de mantenimiento de la propiedad y la ocupación de locales o instalaciones

v. asistencia o participación en ferias comerciales, exposiciones y exposiciones de cualquier empleado o director en relación con su empleo

vi. provisión de patrocinio

vii. reparación o servicio de vehículos de motor.

El exceso significa:

La primera parte de todo

a. compensación y costos y gastos del reclamante

b. Otros costos y gastos

c. Costos de defensa legal

d. Compensación de asistencia judicial

Pagadero con respecto a todas y cada una de las Demandas a cargo del Asegurado Nombrado antes de que la Compañía sea responsable de realizar cualquier pago.

Pérdida financiera significa: cualquier costo o gasto de pérdida pecuniaria incurridos por cualquier persona que no sea el Asegurado Nombrado o un director o Empleado del Asegurado Nombrado

Derechos de propiedad intelectual significa: Cualquier marca de derechos de autor registrada diseño de información técnica o comercial u otra propiedad intelectual

Medios de responsabilidad de Internet: Cualquier responsabilidad con respecto a la corrupción, el robo o la destrucción de hechos, conceptos e información convertidos a una forma utilizable para comunicaciones, interpretación o procesamiento por procesamiento electrónico y electromecánico de datos o equipos controlados electrónicamente y tales hechos conceptos e información

incluirán programas, software y otras instrucciones codificadas para el procesamiento y manipulación de datos o la dirección y manipulación de dicho equipo.

Incluyendo pero no limitado a tal corrupción, robo o destrucción causada por:

a. Cualquier violación de la seguridad de cualquier sistema informático utilizado por el Asegurado Nombrado debido al acceso no autorizado, el uso de, la manipulación o la introducción maliciosa de código en dichos sistemas.

b. Transmisión de cualquier virus informático a un tercero

Otros costos y gastos significa: costos razonables y gastos incurridos por la Compañía o con su consentimiento por escrito en relación con la defensa de cualquier reclamo que pueda ser objeto de indemnización en virtud de esta Sección.

Predecesores significa: cualquier persona, práctica u otra empresa a la que el asegurado designado haya tenido éxito

Límites territoriales significa: En Colombia o en cualquier lugar del mundo con respecto a las operaciones del Asegurado Nombrado realizado en o desde instalaciones en territorios previamente asesorados y acordados por la Compañía pero no desde o hacia las instalaciones en América del Norte. [Para ser adaptado dependiendo de su GLS]

Terrorismo significa:

a. un acto, o actos, que incluyen pero no se limitan al uso de la fuerza o violencia y / o la amenaza del mismo, de cualquier persona o grupo (s) de personas, ya sea que actúen solos o en nombre o en conexión con cualquier organización (s) ) o gobierno (es), comprometidos con fines políticos, religiosos, ideológicos o similares, incluida la intención de influir en cualquier gobierno y / o poner al público, o cualquier sector del público, en temor segundo. Cualquier preparación o cualquier acción tomada para controlar, prevenir, suprimir o de alguna manera relacionada con tal acto

Si la Compañía alega que en virtud de esta Definición cualquier acto (o actos) en particular constituye Terrorismo, la carga de probar lo contrario recaerá sobre el Asegurado.

Ley injusta significa

Descuidar el error u omisión ocurrida o cometida de buena fe en el desempeño del Negocio por

a. el asegurado nombrado

b. cualquier empleado

c. cualquier agente

d. cualquier otra persona, empresa o compañía que actúe conjuntamente con el Asegurado Nombrado y no ocurre o se compromete en relación con la fabricación,

construcción, montaje o instalación de productos o el suministro de materiales o equipos

## CUBIERTAS PROPORCIONADAS POR ESTA SECCIÓN DE INDEMNIZACIÓN PROFESIONAL

### Indemnización profesional

La Compañía indemnizará al Asegurado Nombrado contra la responsabilidad legal de pagar la compensación y los costos y gastos del reclamante

- a. con respecto a todos los Reclamos sufridos dentro de los Límites Territoriales e incurridos en relación con el Negocio, y
- b. por el cual dicha Reclamación se hace primero contra el Asegurado Nombrado durante el Período de Seguro, y
- c. notificado a la Compañía durante o dentro de los treinta días posteriores al vencimiento del mismo Período de Seguro para,

Cualquier incumplimiento de deber profesional en razón de cualquier acto ilícito en el desempeño del negocio.

### Otros costos y gastos:

Además, la Compañía pagará Otros Costos y Gastos

### Clause Series Clause

Todos los reclamos atribuibles al mismo acto, error u omisión o serie de actos, errores u omisiones resultantes o atribuibles a la misma causa o fuente original se considerarán un solo reclamo.

## LÍMITES DE INDEMNIZACIÓN QUE SE APLICAN A ESTA SECCIÓN DE INDEMNIZACIÓN PROFESIONAL

### La responsabilidad de la Compañía

La responsabilidad de la Compañía por todas las compensaciones pagaderas con respecto a todas las Reclamaciones realizadas durante cualquier Período de Seguro no excederá el Límite de Indemnización que se muestra en el Anexo e incluirá el monto de todos los costos y gastos de los reclamantes de compensación y Otros Costos y Gastos

### Agregación de límites

Las responsabilidades de la Compañía con el Asegurado Nombrado y todas las demás partes indemnizadas no excederán en total el Límite de Indemnización que se muestra en el Anexo.

### Clause Series Clause

Todas las reclamaciones atribuibles directa o indirectamente o supuestamente a

- a. una y la misma Ley Injusta

b. una serie de Actos Injustos que surgen de la misma fuente o causa original

Se agregarán juntos y se tratarán como una Reclamación. Se considerará que todas las Demandas se produjeron el día en que se hizo la primera Reclamación.

La responsabilidad de la Compañía por todas las compensaciones que surjan de dicho reclamo o serie de reclamos no excederá el Límite de Indemnización que se muestra en el Anexo.

#### Extensiones y Memorandos

La responsabilidad de la Compañía (según lo indicado anteriormente) incluirá cualquier cantidad pagadera bajo cualquier Extensión o Memorando.

### EXCLUSIONES QUE SE APLICAN A ESTA SECCIÓN DE INDEMNIZACIÓN PROFESIONAL

#### Leyes antimonopolios

Esta Sección no cubre ninguna responsabilidad que surja de cualquier incumplimiento o supuesto incumplimiento de leyes antimonopolio o leyes o reglamentos de competencia

#### Amianto

Esta Sección no cubre ninguna responsabilidad causada directa o indirectamente por o que surja de la fabricación, extracción, tratamiento, distribución, prueba, eliminación, almacenamiento, eliminación, venta, uso o exposición al asbesto o material o productos que contengan asbesto, haya o no otra causa de pérdida que pueda tener contribuido concurrentemente o en cualquier secuencia a dicha responsabilidad

#### Siempre que

a. con respecto a la responsabilidad por daños a la propiedad, solo la parte de cualquier pérdida o daño que surja directa o indirectamente de la fabricación o sea la distribución de la distribución de la distribución, la eliminación, la eliminación, el almacenamiento, el uso de la exposición o la exposición al amianto queda excluida por lo anterior.

b. con respecto a la responsabilidad por Lesiones Personales, solo la parte de cualquier Lesión que sea directa o indirectamente derivada de o como resultado de la fabricación, extracción, tratamiento, distribución, prueba, eliminación, eliminación, almacenamiento, eliminación, venta, uso o exposición al asbesto está excluida por lo anterior.

Condición a. y B. no se aplicará, ni se otorgará ninguna indemnización por, ningún reclamo o demanda interpuesto contra el Asegurado ante cualquier árbitro o tribunal judicial en América del Norte que resulte del asbesto en cualquier forma

Retrasa el incumplimiento y el incumplimiento financiero

Esta Sección no cubre ninguna responsabilidad que surja de o en conexión con:

- i. el fracaso o la incapacidad de cualquier Producto para realizar la función prevista o cumplir el objetivo previsto
- ii. retraso en la finalización de huelgas conflictos laborales incumplimiento financiero o insolvencia

Directores o funcionarios

Esta Sección no cubre ninguna responsabilidad con respecto a cualquier reclamación real o potencial presentada o procedimientos administrativos o reglamentarios entablados contra cualquier persona física en su calidad de director o funcionario de cualquier Asegurado.

Responsabilidad de prácticas laborales

Esta Sección no cubre ningún reclamo

- i.. hecho por cualquier empleado que surja del empleo en el negocio
- o
- ii. para cualquier política de prácticas relacionadas con el empleo, actos u omisiones
- o
- iii. por una negativa a emplear a cualquier persona o la terminación del empleo de cualquier persona

ERISA y la responsabilidad de los fideicomisarios de pensiones

Esta política no cubre ninguna responsabilidad que surja de o atribuible a:

- a. Ley de Seguridad de Ingresos de Jubilación para Empleados de 1974
- b. Las actividades de cualquier Fondo de Pensiones proporcionado o administrado por el Asegurado y la Extensión 2 de esta Sección excluirán la indemnización a cualquier Fideicomisario de cualquier Fondo de Pensiones en su calidad de tales.

Cláusula de exceso

Esta Sección no cubre el monto del Exceso especificado en el Programa de la Póliza

Fraude y deshonestidad

Esta Sección no cubre la responsabilidad derivada de cualquier acto de fraude o deshonestidad por parte del Asegurado o cualquier socio o director del Asegurado

Lesión y Daño

Esta Sección no cubre la responsabilidad con respecto a cualquier

a. Lesión personal, discriminación por angustia mental o humillación

b. Daño a la propiedad

c. Las molestias traspasan la tierra o invaden mercancías o interfieren con cualquier derecho de servidumbre de aire, agua ligera o camino

d. calumnia o difamación de carácter

A menos que tal responsabilidad surja de una certificación o inspección de inspección de especificaciones de diseño de asesoramiento proporcionada o realizada únicamente por una tarifa y no relacionada con el suministro o el suministro previsto de los materiales o equipos de los Productos del Asegurado

Derechos de propiedad intelectual

Esta Sección no cubre la responsabilidad con respecto a cualquier infracción de los Derechos de propiedad intelectual

Acciones entre empresas

Esta Sección no cubre ninguna responsabilidad hacia ninguna entidad

a. que es propiedad o está bajo el control del Asegurado o en la que el Asegurado posee una participación mayor al 10%

b. que posee o controla al Asegurado

d. que está afiliado con el Asegurado a través de la propiedad común

Responsabilidades de Internet

Esta Sección no cubre ninguna responsabilidad en Internet

Fabricación y suministro

Esta Sección no cubre ninguna responsabilidad derivada de la provisión de asesoramiento, diseño o especificación cuando el Asegurado se

a. fabricar, construir, erigir o instalar cualquier Producto

o

b. suministrar materiales o equipos

No funcionamiento

Cualquier reclamación debida o supuestamente debida al incumplimiento de cualquier obligación contractual con un tercero a menos que tal incumplimiento se deba a una Ley Injusta

## Sanciones liquidadas y daños punitivos

Esta Sección no cubre ninguna responsabilidad con respecto a

- a. multas, multas o daños liquidados
- b. daños punitivos ejemplares o agravados y / o daños adicionales resultantes de la multiplicación de daños compensatorios
- d. compensación ordenada o otorgada por cualquier tribunal de jurisdicción penal

## Contaminación y contaminación

Esta Sección no cubre ninguna responsabilidad con respecto a la Contaminación o Contaminación de ningún tipo.

## Robo en América del Norte

Esta Sección no proporciona una indemnización con respecto a cualquier responsabilidad que surja de o se pueda atribuir a cualquier violación real de la Ley de Organizaciones Corruptas e Influenciadas por el Jurador 18 USC Secciones 1961 et seq. y cualquier enmienda al mismo o cualquier regla o reglamento promulgado bajo el mismo.

## Contaminación radioactiva

Esta Sección no cubre la responsabilidad con respecto a

- a. pérdida o daño a cualquier propiedad o cualquier pérdida o gasto que sea resultante o que surja del mismo o cualquier pérdida consecuente
  - b. cualquier responsabilidad legal de cualquier naturaleza
  - c. cualquier lesión personal
- directa o indirectamente causado por, o contribuido por, o derivado de:
- i. radiaciones ionizantes o contaminación por radiactividad de cualquier combustible nuclear o de cualquier residuo nuclear procedente de la combustión de combustible nuclear,
  - ii. las propiedades radiactivas, tóxicas, explosivas u otras propiedades peligrosas de cualquier ensamblaje nuclear explosivo o componente nuclear del mismo

## Fecha retroactiva

Esta Sección no cubre la responsabilidad que surja de cualquier causa que ocurra antes de la Fecha Retroactiva especificada en el Programa de la Póliza.

## Autoridades estatutarias y reglamentarias

Esta Sección no cubre ninguna responsabilidad

a. hacia cualquier autoridad legal que surja de la aplicación de los requisitos legales o del cumplimiento de los deberes legales

b. derivadas de las obligaciones impuestas al Asegurado por cualquier organismo estatutario o regulador

Terrorismo

Esta Sección no cubre ninguna responsabilidad causada por Terrorismo o que surja de este.

Guerra

Esta sección no cubre la responsabilidad con respecto a cualquier consecuencia del acto de invasión de guerra de las hostilidades del enemigo extranjero (declare o no la guerra) guerra civil rebelión revolución insurrección militar o usurpación poder nacionalización confiscación requisición toma o destrucción por el gobierno o cualquier autoridad pública.

CONDICIONES QUE SE APLICAN A ESTA SECCIÓN DE INDEMNIZACIÓN PROFESIONAL

Las Condiciones adicionales se especifican en otras partes de las Condiciones Generales de esta Política.

Precauciones razonables

El Asegurado Nombrado tomará todas las precauciones razonables para prevenir o detener cualquier actividad que pueda dar lugar a una responsabilidad y tomará todas las medidas razonables para observar y cumplir con todas las obligaciones y requisitos de la ley de la autoridad legal o local.

Traducción Libre. Prevalece el texto original

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

Lady Fajardo Vacca  
Profesional |  
Gerencia AGCS

Allianz Colombia, Bogota, Carrera 13 a # 29 - 29  
T (+57) 518 6744  
M (+57) 320 331 72 43  
lady.fajardo@allianz.co

Nota: Este email y los archivos transmitidos a través del mismo, solo han sido enviados a los nombres que están en la lista de destinatarios y puede contener información confidencial y/o exclusiva. Si usted no es parte de los destinatarios, por favor no lea, copie o distribuya el contenido de este email

a otras personas y notifique de inmediato al remitente. Por favor elimine el email o cualquier copia del mismo.

&#61520; Cuida el medio ambiente, no imprimas este email

#### DEDUCIBLES

"DEDUCIBLE:

USD 58.205 por reclamación por daños a la propiedad y pérdida consecuencial (NIL por lesiones corporales)

USD 87.307,50 por reclamación por pérdida financiera pura}

"

#### EXCLUSIONES ADICIONALES

Amianto Plomo y productos relacionados con el plomo Infracción de patentes, derechos de autor, etc.

Aviación y aeroespacial Molde Contaminación - excepto reclamos repentinos y accidentales

Productos de aviación Materiales específicos de la industria farmacéutica y química. Contaminación - exclusión total

Productos de sangre Encefalopatías espongiiformes transmisibles (EET, enfermedad de las vacas locas, Garantía del producto / retirada

Teléfonos móviles con respecto a EMF Enfermedad de Creutzfeld

Jakob) Responsabilidad profesional

Riesgo de energía nuclear Cualquier otro (por ejemplo, responsabilidad de internet, etc.) Daños punitivos

Operación en alta mar Auto Pérdida financiera pura

Buques Responsabilidad contractual Terrorismo

Tabaco y productos relacionados con el tabaco Responsabilidad

cruzada Cualquier otra exclusión que forme parte de su política de responsabilidad.

Guerra / invasión Daño a bienes o propiedades bajo cuidado, custodia y control Sanciones / Embargo

Diseño y / o construcción de edificios. Daño a la propiedad o trabajo del asegurado

Falta de suministro Eficacia, pérdida de uso, etc.

Responsabilidad cruzada Responsabilidad del empleador / enfermedades profesionales

Ingeniería genética Responsabilidad de prácticas relacionadas con el empleo (EPLI)

VIH Reclamaciones esperadas o previstas

#### CLAUSULA DEL PROGRAMA

"\*\*\*

SOE / Endoso de política local

Programa de seguro de responsabilidad civil internacional

#### I.) APENDICE

Adjunto y formando parte de esta póliza

Número de endoso: 001

Titular de la póliza: Asegurado de esta póliza

Este endoso será efectivo a partir de: Inicio de Vigencia  
Ultimate Parent Company: Asegurado de esta póliza

## II.) DEFINICIONES

Las palabras y frases que aparecen en negrita en este endoso tienen un significado especial Como es definido debajo. Las siguientes definiciones se aplican a este endoso:

Ultimate Parent Company significa la entidad especificada como tal en el Programa de este endoso.

Tomador de la póliza significa la entidad especificada como tal en el Programa de este endoso.

## III.) LÍMITE AGREGADO INTEGRADO

Se entiende y acuerda que esta póliza es parte del Programa Internacional de Seguros acordado con Ultimate Parent Company para garantizar una cobertura de seguro de responsabilidad civil consistente en todo el mundo.

Como parte del Programa de seguro de responsabilidad civil internacional, se acuerda con la compañía matriz y el titular de la póliza, y se refleja en los términos y el cálculo de la prima de esta póliza que todas las pólizas que forman parte de este programa de seguro de responsabilidad civil internacional tienen un límite agregado de responsabilidad común.

El límite de responsabilidad de esta póliza es, por lo tanto, parte y no adicional al límite agregado de responsabilidad del Programa Internacional de Seguro de Responsabilidad Civil.

De conformidad con el presente, cualquier pago o acuerdo de pago bajo cualquier póliza de este Programa de seguro de responsabilidad internacional reducirá el límite agregado común de responsabilidad del Programa de seguro de responsabilidad internacional.

Como resultado de esto, en caso de que el límite de responsabilidad agregado restante disponible del Programa de seguro de responsabilidad civil internacional se reduzca por debajo del monto del límite de responsabilidad bajo esta póliza, el límite de responsabilidad de esta póliza se reducirá en consecuencia.

Todas las pólizas que forman parte del Programa de seguro de responsabilidad civil internacional deben leerse en este contexto.

## IV.) CLÁUSULA DE INTERPRETACIÓN

Cuando esté legalmente permitido para la aseguradora, el alcance de las coberturas, las extensiones de la cobertura, las definiciones y las exclusiones de esta política se considera al menos tan amplio como el de la póliza de Ultimate Parent Company (tal como se interpreta según la ley aplicable).

Siempre que, en todo caso, el párrafo anterior no se aplique y no tenga efecto sobre las disposiciones de esta política que rigen quién está asegurado, los desencadenantes de cobertura, las primas, los límites y sublímites de responsabilidad, deducibles o retenciones autoaseguradas.

## V.) SEGURO PRIMARIO

Esta política se aplica con prioridad a cualquier seguro de responsabilidad civil de Ultimate Parent Company.

## VI.) ARBITRAJE

Todas las disputas que puedan surgir en relación con, o en relación con este endoso o con su existencia, validez o terminación o con la determinación de la cantidad o cualquier cantidad pagadera bajo esta política se someterán a arbitraje.

El arbitraje se llevará a cabo de acuerdo con las Reglas de la legislación colombiana y el lugar del arbitraje será Colombia. El idioma del arbitraje será español.

El tribunal arbitral estará compuesto por tres árbitros. Uno será designado por la Compañía, uno será designado por el Asegurado Nombrado, y una vez que esos dos árbitros hayan sido nombrados, nombrarán conjuntamente a un tercer árbitro como presidente del tribunal arbitral.

El asegurador o el titular de la póliza tendrán derecho en caso de que surja una disputa para recurrir a la otra para designar a un árbitro de conformidad con las disposiciones de esta cláusula y si alguna de las partes no puede nominar a un árbitro dentro de los 30 días posteriores a la recepción de un aviso para hacerlo, la parte que no esté en incumplimiento tendrá derecho a solicitar [SER COMPLETADO] ("el Nombrador") para designar un árbitro de parte en nombre de la parte en incumplimiento. El Nombrador también des

**24/11/2016-1301-P-06-RCE100 V3**

Su intermediario de seguros en Allianz Seguros



**DELIMA MARSH SA**

NIT: 8903015840  
CR 13 A N 29 - 24 P 16  
BOGOTA  
Tel. 4269999  
E-mail: negociosreferidos@allianz.co

**Allianz Seguros S.A.**

**[www.allianz.co](http://www.allianz.co)**

Cra. 13a No.29-24  
Bogotá - Colombia  
Conmutador: (+57)(1) 5600600  
Operador Automático: (+57)(1) 5600601  
Fax: 56166/95/96/97/98/99

Nit. 860026182 - 5



Camara de Comercio de Cali  
CERTIFICADO DE SUCURSAL VIGILADA  
Fecha expedición: 08/05/2023 11:30:52 am

Recibo No. 9012649, Valor: \$3.600

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0823VBECUL**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

### NOMBRE, DATOS GENERALES Y MATRÍCULA

Nombre: Allianz Seguros S.A. Sucursal Cali

Matrícula No.: 178756-2  
Fecha de matrícula en esta Cámara: 14 de agosto de 1986  
Último año renovado: 2023  
Fecha de renovación: 28 de marzo de 2023

### UBICACIÓN

Dirección comercial: AV 6 # 29 A NORTE - 49 OF 502  
Municipio: Cali - Valle  
Correo electrónico: notificacionesjudiciales@allianz.co  
Teléfono comercial 1: 3989339  
Teléfono comercial 2: No reportó  
Teléfono comercial 3: No reportó

Dirección para notificación judicial: AV 6 # 29 A NORTE - 49 OF 502  
Municipio: Cali - Valle  
Correo electrónico de notificación: notificacionesjudiciales@allianz.co  
Teléfono para notificación 1: No reportó  
Teléfono para notificación 2: No reportó  
Teléfono para notificación 3: No reportó

La sucursal Allianz Seguros S.A. Sucursal Cali NO autorizó recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Demanda de: ADELAISY VALENCIA MUÑOZ Y OTROS  
Contra: ALLIANZ SEGUROS S.A.  
Bienes demandados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ALLIANZ SEGUROS S.A. - SUCURSAL CALI 1

Proceso: ORDINARIO  
Documento: Oficio No.496 del 29 de agosto de 2014  
Origen: Juzgado 3 Civil Del Circuito Descongestion de Cali  
Inscripción: 01 de octubre de 2014 No. 1966 del libro VIII

Recibo No. 9012649, Valor: \$3.600

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0823VBECUL**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Demanda de: FERNEY MARIN MURILLO

Contra: ALLIANZ SEGUROS S.A.

Bienes demandados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ALLIANZ SEGUROS S.A. - SUCURSAL CALI 1

Proceso: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL

Documento: Oficio No.3823 del 20 de octubre de 2015

Origen: Juzgado 14 Civil Del Circuito De Oralidad de Cali

Inscripción: 18 de noviembre de 2015 No. 2507 del libro VIII

Demanda de: ZAMARA LORENA SALINAS, JULIAN ANDRES ALVAREZ SALINAS, JORGE ALEJANDRO ALVAREZ SALINAS

Contra: ALLIANZ SEGUROS S.A.

Bienes demandados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ALLIANZ SEGUROS S.A. - SUCURSAL CALI 1

Proceso: VERBAL RESPONSABILIDAD EXTR.

Documento: Oficio No.260 del 12 de marzo de 2020

Origen: Juzgado Primero Civil Del Circuito De Oralidad de Cali

Inscripción: 28 de agosto de 2020 No. 783 del libro VIII

Demanda de: PROYECTAR INGENIERIA S.A.S.

Contra: ALLIANZ SEGUROS SA

Bienes demandados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL (VERBAL-DECLARATIVO)

Documento: Oficio No.128 del 10 de febrero de 2021

Origen: Juzgado Septimo Civil Del Circuito de Cali

Inscripción: 09 de julio de 2021 No. 1114 del libro VIII

Demanda de: WILSON ENRIQUE SIERRA FORONDA/GRACIELA FORONDA DE SIERRA/MARIA ELENA SIERRA FORONDA/LUZ JACQUELINE SIERRA FORONDA/SANDRA MERCEDES SIERRA FORONDA/HENRY JAIR SIERRA FORONDA

Contra: ALLIANZ SEGUROS SA

Bienes demandados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

Proceso: VERBAL-RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL

Documento: Oficio No.612 del 04 de octubre de 2021

Origen: Juzgado Diecinueve Civil Del Circuito de Bogota

Inscripción: 09 de noviembre de 2021 No. 2070 del libro VIII

Recibo No. 9012649, Valor: \$3.600

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0823VBECUL**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

### PROPIETARIO

Nombre: ALLIANZ SEGUROS SA  
NIT: 860026182 - 5  
Matrícula No.: 15517  
Domicilio: Bogota  
Dirección: CR 13 A NO. 29 - 24  
Teléfono: 5188801

### APERTURA DE SUCURSAL

QUE POR ESCRITURA NRO. 3.800 DEL 16 DE AGOSTO DE 1974, NOTARIA DECIMA DE BOGOTA, INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 13 DE AGOSTO DE 1986 BAJO LOS NROS. 27756 Y 1067 DE LOS LIBROS VI Y V, CONSTA QUE SE CONFIRMO LA AUTORIZACION DE FUNCIONAMIENTO DE UNA SUCURSAL DE LA SOCIEDAD EN LA CIUDAD DE CALI.

### NOMBRAMIENTO(S)

Por Acta No. 691 del 27 de marzo de 2014, de Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 29 de agosto de 2014 con el No. 1820 del Libro VI, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
SUBGERENTE SUCURSAL	ANDREA LORENA LONDOÑO GUZMAN	C.C.67004161

Por Acta No. 760 del 02 de diciembre de 2019, de Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 07 de septiembre de 2021 con el No. 1878 del Libro VI, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
GERENTE SUCURSAL	BENITO JOSE FERNANDEZ HEIDMAN	C.C.79317757

### PODERES

Por Escritura Pública No. 1461 del 09 de agosto de 2000 Notaria Septima de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 03 de octubre de 2000 con el No. 247 del Libro V POR MEDIO DE LA CUAL COMPARECIO EL SENOR JOSE PABLO NAVAS PRIETO, MAYOR DE EDAD Y VECINO DE BOGOTA, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 2.877.617 DE BOGOTA Y MANIFESTO: QUE POR MEDIO DE ESTE INSTRUMENTO OBRA EN SU CONDICION DE REPRESENTANTE LEGAL DE ASEGURADORA COLSEGUROS S.A. Y QUE EN TAL CARACTER CONFIERE PODER GENERAL A LA DOCTORA CLAUDIA ROMERO LENIS, MAYOR DE EDAD E IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 38.873.416 EXPEDIDA EN BUGA, PARA QUE A NOMBRE DE LA SOCIEDAD PODERDANTE EJERZA LAS SIGUIENTES FACULTADES: A. REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCESOS JUDICIALES ANTE LOS JUZGADOS, TRIBUNALES SUPERIORES, DE ARBITRAMENTO

Recibo No. 9012649, Valor: \$3.600

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0823VBECUL**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

VOLUNTARIO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y CONSEJO DE ESTADO, BIEN SEA COMO DEMANDANTE O COMO DEMANDADA, COMO COADYUVANTES U OPOSITORES. B. OTORGAR EN NOMBRE DE LA CITADA SOCIEDAD LOS PODERES ESPECIALES QUE SEAN DEL CASO. C. REPRESENTAR A LA MISMA SOCIEDAD ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O DEL DISTRITO CAPITAL DE SANTAFE DE BOGOTA Y ANTE CUALQUIER ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE DERECHO PUBLICO DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL O MUNICIPAL. D. NOTIFICARSE DE TODA CLASE DE PROVIDENCIAS JUDICIALES O INTERROGATORIOS DE PARTE, ASI COMO ABSOLVER ESTOS, CONFESAR Y COMPROMETER EN ELLOS A LA SOCIEDAD QUE REPRESENTA. E. OBJETAR LAS RECLAMACIONES QUE PRESENTEN LOS ASEGURADOS A LAS SOCIEDADES PODERDANTES. F. ATENDER LOS REQUERIMIENTOS Y NOTIFICACIONES PROVENIENTES DE LA DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES O DE LA ENTIDAD QUE HAGA SUS VECES, ASI COMO DE CUALQUIERA DE LAS OFICINAS DE LA ADMINISTRACION, E INTENTAR EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LAS SOCIEDADES LOS RECURSOS ORDINARIOS DE REPOSICION, RECONSIDERACION Y APELACION, TANTO ORDINARIOS COMO EXTRAORDINARIOS. G. REPRESENTAR A LA CITADA SOCIEDAD EN LAS REUNIONES DE LAS ASAMBLEAS GENERALES DE ACCIONISTAS O JUNTAS GENERALES DE SOCIOS DE SOCIEDADES EN QUE AQUELLA SEA ACCIONISTA O SOCIA Y OTORGAR LOS PODERES DE REPRESENTACION PARA TALES ASAMBLEAS O JUNTAS, CUANDO SEA EL CASO. H. EN GENERAL LA DOCTORA MARIA CLAUDIA ROMERO LENIS QUEDA AMPLIAMENTE FACULTADA PARA INTERPONER CUALQUIER RECURSO CONSAGRADO EN LAS LEYES CONTRA DECISIONES JUDICIALES O EMANADAS DE LOS FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS NACIONALES, DEPARTAMENTALES, MUNICIPALES O DEL DISTRITO CAPITAL DE SANTAFE DE BOGOTA Y ENTIDADES DESCENTRALIZADAS DEL MISMO ORDEN. IGUALMENTE QUEDA FACULTADA EXPRESAMENTE PARA DESISTIR, CONCILIAR, TRANSIGIR, RECIBIR Y DESIGNAR ARBITROS ASI COMO TAMBIEN PARA SUSTITUIR Y REASUMIR EL PRESENTE MANDATO.

Por Escritura Pública No. 3231 del 14 de agosto de 2007 Notaria Treinta Y Uno de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 12 de septiembre de 2007 con el No. 112 del Libro V , SE CONFIERE PODER GENERAL A WILLIAM BARRERA VALDERRAMA, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No.91.297.787 DE BUCARAMANGA, PARA EJECUTAR LOS SIGUIENTES ACTOS: A) OBJETAR LAS RECLAMACIONES PRESENTADAS A LA SOCIEDAD PODERDANTE POR ASEGURADORAS, BENEFICIARIOS Y EN GENERAL, CUALQUIER PERSONA, E IGUALMENTE PRONUNCIARSE SOBRE LAS SOLICITUDES DE RECONSIDERACIÓN DE OBJECIONES QUE SEAN PRESENTADAS A DICHA SOCIEDAD, EXCLUSIVAMENTE EN EL RAMO DE AUTOMÓVILES. B) ASISTIR A AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN Y REALIZAR CONCILIACIONES TOTALES O PARCIALES QUE COMPROMETAN A LA SOCIEDAD PODERDANTE, EXCLUSIVAMENTE EN EL RAMO DE AUTOMÓVILES.

Por Escritura Pública No. 5107 del 05 de mayo de 2004 Notaria Veintinueve de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 21 de julio de 2008 con el No. 132 del Libro V COMPARECIO CLAUDIA VICTORIA SALGADO RAMIREZ, MAYOR DE EDAD E IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 39.690.201 DE USAQUEN Y MANIFESTO: QUE OBRA EN SU CONDICION DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD ASEGURADORA COLSEGUROS S.A. QUE EN TAL CARÁCTER Y POR MEDIO DE ESTE INSTRUMENTO CONFIERE PODER GENERAL A LAS SIGUIENTES PERSONAS: ALBA INES GOMEZ VELEZ, IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 30.724.774 EXPEDIDA EN PASTO Y CON TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADA No. 48.637 Y GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 19.395.114 EXPEDIDA EN BOGOTA Y CON

Recibo No. 9012649, Valor: \$3.600

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0823VBECUL**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO No. 39.116, PARA EJECUTAR LOS SIGUIENTES ACTOS:

A) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCESOS JUDICIALES ANTE INSPECCIONES DE TRANSITO, INSPECCIONES DE POLICIA, JUZGADOS, FISCALIAS DE TODO NIVEL, TRIBUNALES DE CUALQUIER TIPO, CORTE CONSTITUCIONAL, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y CONSEJO DE ESTADO, BIEN SEA COMO DEMANDANTES, DEMANDADAS, LLAMADAS EN GARANTIA, LITISCONSORTES, COADYUVANTES O TERCEROS INTERVINIENTES. B) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O DISTRITAL Y ANTE CUALQUIER ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE DERECHO PUBLICO DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O DISTRITAL. C) ATENDER LOS REQUERIMIENTOS Y NOTIFICACIONES PROVENIENTES DE LA DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, O DE LA ENTIDAD QUE HAGA SUS VECES, ASI COMO DE CUALQUIERA DE LAS OFICINAS DE LA ADMINISTRACION E INTENTAR EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD ANTES MENCIONADA LOS RECURSOS ORDINARIOS DE REPOSICION, APELACION Y RECONSIDERACION, ASI COMO LOS EXTRAORDINARIOS CONFORME A LA LEY. D) NOTIFICARSE DE TODA CLASE DE PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS, REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN LA SOLICITUD Y PRACTICA DE PRUEBAS ANTICIPADAS, ASI COMO EN DILIGENCIAS DE EXHIBICION DE DOCUMENTOS, ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE, COMPARECER A ASISTIR Y DECLARAR EN TODO TIPO DE DILIGENCIAS Y AUDIENCIAS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS, PROCESALES O EXTRAPROCESALES, RECIBIR NOTIFICACIONES O CITACIONES ORDENADAS POR JUZGADOS O AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, ASISTIR Y REPRESENTAR A LAS COMPAÑIAS EN TODO TIPO DE AUDIENCIAS DE CONCILIACION JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL, RENUNCIAR A TERMINOS, CONFESAR Y COMPROMETER A LA SOCIEDAD QUE REPRESENTA, QUEDANDO ENTENDIDO QUE LAS NOTIFICACIONES, CITACIONES Y COMPARECENCIAS PERSONALES DE REPRESENTANTES LEGALES DE LAS SOCIEDADES QUEDARAN VALIDA Y LEGALMENTE HECHAS A TRAVES DE LOS APODERADOS GENERAL AQUÍ DESIGNADOS Y E) EN GENERAL, LOS ABOGADOS MENCIONADOS QUEDAN AMPLIAMENTE FACULTADOS PARA ACTUAR CONJUNTA O SEPARADAMENTE, ASI COMO PARA INTERPONER CUALQUIER RECURSO ESTABLECIDO EN LAS LEYES CONTRA DECISIONES JUDICIALES O EMANADAS DE LOS FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O DISTRITAL Y ENTIDADES DESCENTRALIZADAS DE LOS MISMOS ORDENES. IGUALMENTE QUEDAN FACULTADOS EXPRESAMENTE PARA DESISTIR, RECIBIR, TRANSIGIR Y CONCILIAR, ASI COMO PARA SUSTITUIR Y REASUMIR EL PRESENTE MANDATO.

Por Escritura Pública No. 2426 del 09 de julio de 2009 Notaria Veintitres de Bogota , inscrito en esta Cámara de Comercio el 30 de julio de 2009 con el No. 121 del Libro V , MEDIANTE EL CUAL SE OTORGA PODER GENERAL A MARIA CLAUDIA ROMERO LENIS, IDENTIFICADA CON LA C.C. NRO. 38.873.416 DE BUGA CON TARJETA PROFESIONAL NRO. 83061 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA; PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LAS SOCIEDADES MENCIONADAS EJECUTE EN EL VALLE DEL CAUCA Y EL CAUCA LOS SIGUIENTES ACTOS:

A. REPRESENTAR CON AMPLIAS FACULTADES A LAS REFERIDAS SOCIEDADES EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCESOS JUDICIALES ANTE INSPECCIONES DE TRANSITO, INSPECCIONES DE POLICIA, FISCALIAS DE TODO NIVEL, JUZGADOS Y TRIBUNALES DE TODO TIPO, INCLUIDOS TRIBUNALES DE ARBITRAMIENTO DE CUALQUIER CLASE, CORTE CONSTITUCIONAL, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y CONSEJO DE ESTADO, BIEN SEA COMO DEMANDANTES, DEMANDADAS, LITISCONSORTES, COADYUVANTE U OPOSITORES. B. REPRESENTAR CON AMPLIAS FACULTADES A LAS SOCIEDADES PODERDANTES EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCEDIMIENTOS ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL Y ANTE CUALQUIER ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE DERECHO PUBLICO DEL ORDEN

Recibo No. 9012649, Valor: \$3.600

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0823VBECUL**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

NACIONAL, DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL. C. ATENDER LOS REQUERIMIENTOS Y NOTIFICACIONES PROVENIENTES DE LA DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, O DE LA ENTIDAD QUE HAGA SUS VECES, ASI COMO DE CUALQUIERA DE LAS OFICINAS DE LA ADMINISTRACION, E INTENTAR EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LAS SOCIEDADES ANTES MENCIONADAS LOS RECURSOS ORDINARIOS TALES COMO REPOSICION, APELACION Y RECONSIDERACION, ASI COMO LOS RECURSOS EXTRAORDINARIOS CONFORME A LA LEY. D. REALIZAR LAS GESTIONES SIGUIENTES, CON AMPLIAS FACULTADES DE REPRESENTACION: NOTIFICARSE DE TODA CLASE DE PROVIDENCIAS JUDICIALES O EMANADAS DE FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL, O DE ENTIDADES DESCENTRALIZADAS DE LOS MISMOS ORDENES, DESCORRER TRASLADOS, INTERPONER Y SUSTENTAR RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS, RENUNCIAR A TERMINOS, ASISTIR A TODA CLAE DE AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS, ASISTIR A TODO TIPO DE AUDIENCIAS DE CONCILIACION Y REALIZAR CONCILIACIONES TOTALES O PARCIALES CON VIRTUALIDAD PARA COMPROMETER A LA SOCIEDADES PODERDANTES DE QUE SE TRATE, ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE, CONFESAR Y COMPROMETER A LAS SOCIEDADES QUE REPRESENTA. E. RECIBIR, DESISTIR, TRANSIGIR, CONCILIAR, SUSTITUIR Y REASUMIR EL PRESENTE MANDATO.

Por Escritura Pública No. 3024 del 04 de diciembre de 2014 Notaria Veintitres de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 22 de julio de 2015 con el No. 238 del Libro V , COMPARECIÓ ALBA LUCIA GALLEGO NIETO, IDENTIFICADA CON C.C.30278007 DE MANIZALES, MANIFESTÓ: QUE ACTÚA EN SU CONDICIÓN DE REPRESENTANTE LEGAL DE (I) ALLIANZ SEGUROS S.A. Y (II) ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. QUE POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA (I) ALLIANZ SEGUROS S.A. Y (II) ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., (LAS "SOCIEDADES"), EN VIRTUD DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 263 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, CONFIEREN PODER A LOS GERENTES Y SUBGERENTES DE LAS SUCURSALES DE LAS SOCIEDADES, PARA EJECUTAR, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LAS SOCIEDADES, EN EL DEPARTAMENTO EN EL CUAL SE ENCUENTRE UBICADA LA RESPECTIVA SUCURSAL LOS SIGUIENTES ACTOS:

1. EJECUTAR Y HACER EJECUTAR LAS RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, DE LA JUNTA DIRECTIVA Y LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DE CADA UNA DE LAS SOCIEDADES.
2. CELEBRAR TODOS LOS CONTRATOS REFERENTES AL NEGOCIO DE SEGUROS Y DE AHORRO, QUE SEAN PROPIOS DEL GIRO ORDINARIO DE LOS NEGOCIOS DE LAS SOCIEDADES, CUALQUIERA QUE SEA SU CUANTÍA.
3. PARTICIPAR EN LICITACIONES PÚBLICAS O PRIVADAS REFERENTES AL NEGOCIO DE SEGUROS Y DE AHORRO, PRESENTANDO OFERTAS, DIRECTAMENTE O POR INTERMEDIO DE APODERADO, Y SUSCRIBIENDO LOS CONTRATOS QUE DE ELLAS SE DERIVEN CUALQUIERA SEA SU CUANTÍA.
4. FIRMAR LAS PÓLIZAS DE SEGURO DE LOS RAMOS AUTORIZADOS A CADA UNA DE LAS SOCIEDADES, INCLUYENDO PERO SIN LIMITARSE A PÓLIZAS DE SEGUROS DE CUMPLIMIENTO, PÓLIZAS DE SEGUROS DE VIDA, PÓLIZAS DE SEGUROS DE SALUD, PÓLIZAS DE SEGUROS DE AUTOMÓVILES, PÓLIZAS DE SEGUROS DE RESPONSABILIDAD.
5. FIRMAR LAS PÓLIZAS DE DISPOSICIONES LEGALES QUE OTORQUE ALLIANZ SEGUROS S.A. EN EL RAMO DE CUMPLIMIENTO, CUYO ASEGURADO SEA LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN.
6. RECAUDAR PRIMAS DE SEGUROS Y RECAUDAR CUOTAS CORRESPONDIENTES A LOS CRÉDITOS QUE OTORGUEN LAS SOCIEDADES.
7. FIRMAR OBJECIONES A LAS RECLAMACIONES QUE LE SEAN PRESENTADAS A LAS SOCIEDADES SIGUIENDO PARA EL EFECTO LAS POLÍTICAS INTERNAS DE ÉSTAS.

Recibo No. 9012649, Valor: \$3.600

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0823VBECUL**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

8. CUIDAR QUE TODOS LOS VALORES PERTENECIENTES A LA SOCIEDAD Y LOS QUE ÉSTA TENGA EN CUSTODIA, SE MANTENGAN CON LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD NECESARIAS.
9. REPRESENTAR A LAS SOCIEDADES EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCESOS JUDICIALES ANTE INSPECCIONES DE TRÁNSITO, INSPECCIONES DE POLICÍA, INSPECCIONES DEL TRABAJO, JUZGADOS, FISCALÍAS DE TODO NIVEL, TRIBUNALES SUPERIORES, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS Y DE ARBITRAMENTO.
10. REPRESENTAR A LAS SOCIEDADES ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ORDEN DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL, Y ANTE CUALQUIER ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE DERECHO PÚBLICO DEPARTAMENTAL O MUNICIPAL.
11. ATENDER LOS REQUERIMIENTOS Y NOTIFICACIONES PROVENIENTES DE LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN O DE LA ENTIDAD QUE HAGA SUS VECES, E INTENTAR EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LAS SOCIEDADES, LOS RECURSOS ORDINARIOS DE REPOSICIÓN, APELACIÓN Y RECONSIDERACIÓN, ASÍ COMO LOS EXTRAORDINARIOS CONFORME A LA LEY.
12. FIRMAR, FÍSICA, ELECTRÓNICAMENTE O POR CUALQUIER MEDIO QUE ESTABLEZCA LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN O LAS ADMINISTRACIONES DE ADUANAS E IMPUESTOS TERRITORIALES, LAS DECLARACIONES DE CUALQUIER TIPO DE IMPUESTOS U OBLIGACIONES TRIBUTARIAS QUE ESTÉN A CARGO DE LAS SOCIEDADES.
13. REPRESENTAR A LAS SOCIEDADES EN LAS REUNIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS DE LAS ASAMBLEAS GENERALES DE ACCIONISTAS O JUNTAS DE SOCIOS DE LAS SOCIEDADES EN LAS CUALES LAS SOCIEDADES SEAN ACCIONISTAS O SOCIAS Y OTORGAR LOS PODERES DE REPRESENTACIÓN PARA TALES REUNIONES, CUANDO SEA EL CASO.
14. NOTIFICARSE DE TODA CLASE DE PROVIDENCIAS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS.
15. FIRMAR TRASPASOS DE VEHÍCULOS QUE SE EFECTÚEN A NOMBRE DE LAS SOCIEDADES Y ADELANTAR ANTE LAS ENTIDADES COMPETENTES TODAS LAS GESTIONES PERTINENTES AL TRÁMITE DE LOS MISMOS SIGUIENDO PARA EL EFECTO LAS POLÍTICAS INTERNAS DE LAS SOCIEDADES.
16. CUMPLIR LAS DEMÁS FUNCIONES QUE LE SEÑALEN LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS O LA JUNTA DIRECTIVA DE CADA UNA DE LAS SOCIEDADES.

### CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS- CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6511

Descripción de la actividad económica reportada en el Formulario del Registro Único Empresarial y Social -RUES-: SEGUROS GENERALES

### CONSTITUCIÓN Y REFORMAS CASA PRINCIPAL

QUE EN LOS REGISTROS QUE SE LLEVAN EN ESTA CAMARA DE COMERCIO, FIGURAN INSCRITOS LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS A NOMBRE DE: ALLIANZ SEGUROS SA

Recibo No. 9012649, Valor: \$3.600

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0823VBECUL**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E.P. 4204 del 01/09/1969 de Notaria Decima de Bogota	15962 de 11/02/1976 Libro IX
E.P. 5319 del 30/10/1971 de Notaria Decima de Bogota	15963 de 11/02/1976 Libro IX
E.P. 2930 del 25/07/1972 de Notaria Decima de Bogota	15964 de 11/02/1976 Libro IX
E.P. 2427 del 05/06/1973 de Notaria Decima de Bogota	15965 de 11/02/1976 Libro IX
E.P. 1273 del 23/05/1983 de Notaria Decima de Bogota	86893 de 13/08/1986 Libro IX
E.P. 2858 del 26/07/1978 de Notaria Decima de Bogota	1211 de 19/06/1996 Libro VI
E.P. 3511 del 26/10/1981 de Notaria Decima de Bogota	1212 de 19/06/1996 Libro VI
E.P. 1856 del 08/07/1982 de Notaria Decima de Bogota	1214 de 19/06/1996 Libro VI
E.P. 1491 del 16/06/1983 de Notaria Decima de Bogota	1215 de 19/06/1996 Libro VI
E.P. 1322 del 10/03/1987 de Notaria Veintinueve de Bogota	1216 de 19/06/1996 Libro VI
E.P. 3089 del 28/07/1989 de Notaria Dieciocho de Bogota	1217 de 19/06/1996 Libro VI
E.P. 4845 del 26/10/1989 de Notaria Dieciocho de Bogota	1218 de 19/06/1996 Libro VI
E.P. 2186 del 11/10/1991 de Notaria Dieciseis de Bogota	1219 de 19/06/1996 Libro VI
E.P. 1115 del 17/04/1995 de Notaria Treinta Y Cinco de Bogota	1222 de 19/06/1996 Libro VI
E.P. 5891 del 21/06/1996 de Notaria Veintinueve de Bogota	1946 de 26/09/1996 Libro VI
E.P. 1959 del 03/03/1997 de Notaria Veintinueve de Bogota	1482 de 24/07/1997 Libro VI
E.P. 0285 del 18/01/2002 de Notaria Veintinueve de Bogota	1493 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 8964 del 04/09/2002 de Notaria Veintinueve de Bogota	1494 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 5562 del 14/05/2003 de Notaria Veintinueve de Bogota	1495 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 0997 del 07/02/2005 de Notaria Veintinueve de Bogota	1496 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 1903 del 28/05/2008 de Notaria Treinta Y Uno de Bogota	1497 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 2736 del 08/04/2010 de Notaria Setenta Y Dos de Bogota	1498 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 2197 del 14/07/2010 de Notaria Veintitres de Bogota	1499 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 3950 del 16/12/2010 de Notaria Veintitres de Bogota	1500 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 3759 del 15/12/1982 de Notaria Decima de Bogota	1501 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 447 del 30/03/1994 de Notaria Cuarenta Y Siete de Bogota	1502 de 30/06/2011 Libro VI

Recibo No. 9012649, Valor: \$3.600

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0823VBECUL**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

E.P. 9236 del 20/09/1996 de Notaria Veintinueve de Bogota	1503 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 1572 del 21/02/1997 de Notaria Veintinueve de Bogota	1504 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 2162 del 07/03/1997 de Notaria Veintinueve de Bogota	1505 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 1366 del 11/06/1997 de Notaria Treinta Y Cinco de Bogota	1506 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 6941 del 16/07/1997 de Notaria Veintinueve de Bogota	1507 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 12533 del 16/12/1997 de Notaria Veintinueve de Bogota	1508 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 2432 del 24/09/1998 de Notaria Septima de Bogota	1509 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 3298 del 24/12/1998 de Notaria Septima de Bogota	1510 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 1203 del 15/06/1999 de Notaria Septima de Bogota	1511 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 1131 del 28/06/2000 de Notaria Septima de Bogota	1512 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 6315 del 24/08/2000 de Notaria Veintinueve de Bogota	1513 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 7672 del 02/10/2001 de Notaria Veintinueve de Bogota	1514 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 8774 del 01/11/2001 de Notaria Veintinueve de Bogota	1515 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 10741 del 11/12/2001 de Notaria Veintinueve de Bogota	1516 de 30/06/2011 Libro VI

**RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN**

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certifica, NO se encuentra en trámite ningún recurso.

Recibo No. 9012649, Valor: \$3.600

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0823VBECUL**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

### INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Este certificado refleja la situación jurídica del inscrito hasta la fecha y hora de su expedición.

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional de acreditación (onac) y sólo puede ser verificada en ese formato.



**Ana M. Lengua B.**

05 MAYO 2004

AA 17014646



Ca 361647537



5107

ESCRITURA PUBLICA

NUMERO: CINCO MIL CIENTO SIETE (5107)

CLASE DE ACTO

PODER



En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia a los cinco (5)

días del mes Mayo del año dos mil cuatro (2.004)

ANTE MI: PATRICIA TELLEZ LOMBANA, ENCARGADA,

NOTARIO VEINTINUEVE (29) DEL CIRCULO DE BOGOTA.D.C.

Compareció CLAUDIA VICTORIA SALGADO RAMÍREZ, mayor de edad e identificada con la cédula de ciudadanía número

39.690.201 de Usaquén y manifestó: PRIMERO.- Que obra en

su condición de Representante Legal de las siguientes sociedades: ASEGURADORA COLSEGUROS S.A., sociedad

legalmente constituida mediante escritura pública número cuatro mil doscientos cuatro (4.204) otorgada el primero

(19) de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve (1.969) ante la Notaría Décima (10ª) de Bogotá, D.C.;

ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A., sociedad legalmente constituida mediante escritura pública número mil

quinientos sesenta (1.560) otorgada el veintiocho (28) de mayo de mil novecientos cincuenta y siete (1.957) ante la

Notaría Octava (8ª) de Bogotá, D.C.; CÉDULAS COLÓN DE CAPITALIZACIÓN COLSEGUROS S.A., sociedad legalmente

constituida mediante escritura pública número siete mil (7.000) otorgada el catorce (14) de noviembre de mil

novecientos cincuenta y ocho (1.958) ante la Notaría Quinta (5ª) de Bogotá, D.C.;

MEDISALUD COMPAÑIA COLOMBIANA DE MEDICINA PREPAGADA S.A., sociedad legalmente constituida

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO ALGUNO PARA EL USUARIO

Handwritten notes: 2009, 13-06-09, 13-VI-09, 14/03/09

Handwritten notes: 10/06/09, 25/03/09, BOGOTÁ

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del territorio notarial

Ca361647537



02-03-20

1093298MMC999500

mediante escritura pública número mil doscientos cuatro (1.204) otorgada el diez (10) de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro (1.984) ante la Notaría Décima (10ª) de Bogotá, D.C.; y **COMPANÍA COLOMBIANA DE INVERSIÓN COLSEGUROS S.A.**, sociedad legalmente constituida mediante escritura pública número dos mil ciento noventa y cuatro (2.194) otorgada el veintiocho (28) de octubre de mil ochocientos setenta y cuatro (1.874) ante la Notaría Segunda (2ª) de Bogotá.

**SEGUNDO.**— Que en tal carácter y por medio de este instrumento se confiere **PODER GENERAL** a las siguientes personas: **ALBA INÉS GÓMEZ VÉLEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 30.724.774 expedida en Pasto y con Tarjeta Profesional de Abogada número 48.637 y **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.395.114 expedida en Bogotá y con Tarjeta Profesional de Abogado número 39.116, para ejecutar los siguientes actos:

- a) Representar a las referidas sociedades en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante inspecciones de tránsito, inspecciones de policía, juzgados, fiscalías de todo nivel, tribunales de cualquier tipo, Corte Constitucional, Consejo Superior de la Judicatura, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, bien sea como demandantes, demandadas, llamadas, en garantía, litisconsortes, coadyuvantes o terceros intervinientes;
- b) Representar a las mismas sociedades ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal o distrital, y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden nacional, departamental, municipal o distrital;
- c) Atender los requerimientos y notificaciones provenientes

5107



Ca36164753



la  
veve  
D.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
UNION NACIONAL DE NOTARIADO COLOMBIANO  
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escritura pública, certificaciones y documentos del archivo notarial

República de Colombia

de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, o de la entidad que haga sus veces, así como de cualquiera de las oficinas de la administración e intentar en nombre de las sociedades antes mencionadas, los cursos ordinarios de Reposición, Apelación y Reconsideración, así como los extraordinarios conforme a la ley; d) Notificarse de toda clase de providencias judiciales o administrativas, representar a las sociedades en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer a asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas, procesales o extraprocesales, recibir notificaciones o citaciones ordenadas por juzgados o autoridades administrativas, asistir y representar a las compañías en todo tipo de audiencias de conciliación judicial o extrajudicial, renunciar a términos, confesar y comprometer a las sociedades que representan, quedando entendido que las notificaciones, citaciones y comparecencias personales de representantes legales de las sociedades quedarán válida y legalmente hechas a través de los apoderados generales aquí designados; y e) En general, los abogados mencionados quedan ampliamente facultados para actuar conjunta o separadamente, así como para interponer cualquier recurso establecido en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos del orden nacional, departamental, municipal o distrital, y entidades descentralizadas de los mismos órdenes. Igualmente quedan facultados expresamente para desistir, recibir, transigir y conciliar, así como

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO ALGUNO PARA EL USUARIO

NOTARIA VEINTINO DE BOGOTÁ D.C.



02-03-20

para sustituir y reasumir el presente mandato.

(HASTA AQUI LA MINUTA PRESENTADA EN DISKET POR LOS INTERESADOS )

**OTORGAMIENTO Y AUTORIZACION**

Leído este instrumento por el(los) compareciente(s) y advertido(s) de las formalidades legales, especialmente la de su registro dentro del término legal, lo aprobó(aron) en todas sus partes y en testimonio de ello lo firma(n) conmigo el notario que doy fé y por ello lo autorizo.

El Notario Veintinueve (29) del Circulo de Bogotá, autoriza al representante Legal de la Entidad para firmar el presente instrumento en su despacho, de acuerdo al Decreto 2148 de 1983. La presente escritura se extendió en las hojas de papel notarial numeros AA 17014646 AA 17014647 AA 17014648

**RESOLUCION 250 DEL 26 DE ENERO DEL 2004**

Derechos Notariales \$ 33.390.00

IVA \$ 43.126.00.

RETENCION EN LA FUENTE \$

FONDO ESPECIAL PARA EL NOTARIADO \$ 2.785.00

SUPERINTENDENCIA \$ 2.785

IMPUESTO DE TIMBRE :\$ -0-

5107



Ca36164753

EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC

En uso de las facultades que le confiere el artículo 332, numeral 1, literal o) del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en concordancia con el artículo 1° de la Resolución 1295 del 25 de noviembre de 2003, emanada de la Superintendencia Bancaria,



Superintendencia Bancaria de Colombia

CERTIFICA

RAZON SOCIAL: ASEGURADORA COLSEGUROS S.A.

NATURALEZA JURIDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado.

CONSTITUCION Y REFORMAS: Escritura Pública No 4204 Septiembre 1 de 1969 de la notaria 10 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA) Bajo la denominación de ASEGURADORA COLSEGUROS S.A..

Escritura Pública 1959 Marzo 3 de 1997 de la Notaría 29 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocoliza el acuerdo de fusión mediante el cual, ASEGURADORA COLSEGUROS S.A. absorbe a LA NACIONAL COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. quedando esta última disuelta sin liquidarse.

Escritura Pública 8774 Noviembre 1 de 2001 de la Notaría 29 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocoliza la Resolución 1191 del 24 de octubre de 2001 mediante la cual la Superintendencia Bancaria autoriza el acuerdo de fusión de ASEGURADORA COLSEGUROS S.A. como absorbente de CYBERSEGUROS DE COLOMBIA S.A., antes LA NACIONAL DE SEGUROS DE VIDA S.A., quedando esta última disuelta sin liquidarse.

Escritura Pública No 4204 Septiembre 1 de 1969 de la notaría 10 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Su término de duración se extiende hasta el 31 de diciembre del año 2.050.

REPRESENTACION LEGAL: El representante legal es el Gerente. La sociedad tendrá los Subgerentes que determine la Junta Directiva, estos funcionarios son también representantes legales de la sociedad. En sus faltas accidentales será remplazado por el Subgerente que determine la Junta Directiva. (E. P.5891 del 21 de junio de 1996, de la Notaría 29 de Bogotá D.C.) Será Secretario de la sociedad la persona que desempeñe el cargo de Gerente Jurídico, este funcionario será también representante legal de la sociedad (Escritura Pública: 5552 del 14 de mayo de 2003, Not. 29 de Btá).

Que figuran posesionados en los cargos antes citados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE

- Francis Desmazes  
Fecha de Posesión: 12/06/2003
- José Pablo Navas Prieto  
Fecha de Posesión: 27/12/1996
- Harry Grosch Gerhand  
Fecha de Posesión: 02/06/2000
- Mauricio Gaviria Schlesinger  
Fecha de Posesión: 12/12/2002
- Adrien Attilo Cozza  
Fecha de Posesión: 25/04/2003
- Carlos Arturo Salamanca Montaña  
Fecha de Posesión: 15/08/2000
- Cláudia Victoria Salgado Ramírez  
Fecha de Posesión: 27/08/2002

IDENTIFICACION

- CE - 316907
- CC - 2877617
- CE - 301733
- CC - 79181209
- CE - 376188
- CC 17155606
- CC - 39699201

CARGO

- Gerente
- SUBGERENTE
- SUBGERENTE
- Subgerente
- Subgerente
- SUBGERENTE
- Gerente Jurídico

DELEGACION DE AUTENTICACION - NOTARIA 29 (E.) DEL CIRCULO DE BOGOTA TESTEADO con una Fotocopia coincide con una similar que tuvo a la vista el 05 MAY 2004



PATRICIA TELLEZ LOMBANA NOTARIA 29 (E.)

NOTARIA VEINTINUEVE DE BOGOTA D.C.

República de Colombia

RAMOS:

Resolución S.B. No 5148 del 31/12/1991 : Automóviles, Aviación, Corriente débil, Cumplimiento, Incendio, Lucro cesante,

Ca36164753

02-03-20

Cadena S.A. No. 99330346

**Continuación del certificado de existencia y representación legal de ASEGURADORA COLSEGUROS S.A.  
Código 13-1**

Manejo, Montaje y rotura de maquinaria, Navegación y casco, Responsabilidad civil, Riesgo de minas y petróleos, Semovientes, Sustracción, Terremoto, Transporte, Vidrios, Multirisgo Comercial, Estabilidad y calidad vivienda (SECAL), Multirisgo Familiar, Todo riesgo contratista.

Resolución S.B. Nro 152 del 20/01/1992 : Multirisgo Industrial

Resolución S.B. Nro 1726 del 14/05/1992 : Agricultura

Resolución 0608 del 30 de abril de 1999: Desempleo

Que mediante Resolución 0912 del 02 de septiembre de 2003, la Superintendencia Bancaria revocó la Resolución 96024270- del 11 de abril 1997 mediante la cual autorizaba el ramo de seguros de accidentes corporales causados a las personas en accidentes de tránsito.

Que mediante Resolución 1125 del 22 de octubre de 2003, la Superintendencia Bancaria aclara la Resolución 0912 del 02 de septiembre de 2003, en el sentido de indicar que el ramo de seguros de accidentes corporales causados a las personas en accidentes de tránsito, operado por la Aseguradora Colseguros S.A., fue autorizado a la Nacional Compañía de Seguros Generales de Colombia, mediante Resolución 0004 del 03 de enero 1992, entidad absorbida por la Aseguradora Colseguros S.A.

Bogotá D.C., viernes 2 de abril de 2004

**MARÍA CATALINA E. C. CRUZ GARCÍA  
SECRETARIO GENERAL AD-HOC**

De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150/95 y la autorización impartida por la Superintendencia Bancaria mediante Carta Circular 144 del 27 de noviembre de 2003, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales.

*(Faint, mostly illegible text and stamps, possibly including a date like '1991' and a signature)*



Ca361647534

74



# Superintendencia Bancaria de Colombia

EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC

En uso de las facultades que le confiere el artículo 332, numeral 1, literal o) del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en concordancia con el artículo 1° de la Resolución 1295 del 25 de noviembre de 2003, emanada de la Superintendencia Bancaria,

# 5107

CERTIFICA

**RAZON SOCIAL:** ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A. ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD

**Siglas:** COLSEGUROS E.P.S. DE SALUD y COLSEGUROS E.P.S.

**NATURALEZA JURIDICA:** Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado.

**CONSTITUCION Y REFORMAS:** Escritura Pública No 1560 Mayo 28 de 1957 de la notaria 8 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA) Bajo la denominación "COMPAÑIA UNIVERSAL DE SEGUROS DE VIDA S.A.."

Escritura Pública 1361 Abril 1 de 1970 de la Notaría 10 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su denominación social por ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A.

Escritura Pública 198 Enero 30 de 1995 de la Notaría 35 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su denominación ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A. ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD podrá utilizar la Sigla: "COLSEGUROS E. P. S."

Escritura Pública 7054 Julio 24 de 1996 de la Notaría 29 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su denominación social por ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A. ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD podrá utilizar la Sigla: "COLSEGUROS E. P. S. DE SALUD, e igualmente la sigla: COLSEGUROS E.P.S.

Escritura Pública No 1560 Mayo 28 de 1957 de la notaria 8 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Su término de duración se extiende hasta el 31 de diciembre del año 2.050.

**AUTORIZACION DE FUNCIONAMIENTO:** Resolución S.B. 98 Mayo 9 de 1959

**REPRESENTACION LEGAL:** El representante legal es el Gerente. La sociedad tendrá los Subgerentes que determine la Junta Directiva, estos funcionarios son también representantes legales de la sociedad. En sus faltas accidentales será remplazado por el Subgerente que determine la Junta Directiva. (E. P. 5891 del 21 de junio de 1996, de la Notaría 29 de Bogotá D.C.) Será Secretario de la sociedad la persona que desempeñe el cargo de Gerente Jurídico, este funcionario será también representante legal de la sociedad (Escritura Pública: 14752 del 31 de octubre de 2003, Not. 29 de Bta)..

Que figuran posesionados en los cargos antes citados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACION	CARGO
Francis Desmazes Fecha de Posesión: 25/04/2003	CE - 316907	Gerente
José Pablo Navas Prieto Fecha de Posesión: 27/12/1996	CC - 2877617	SUBGERENTE
Harry Grosch Gerhand Fecha de Posesión: 02/06/2000	CE - 301733	SUBGERENTE
Carlos Arturo Salamanca Montaña Fecha de Posesión: 15/08/2000	CC - 17155608	SUBGERENTE
Adrien Attilo Cozza Fecha de Posesión: 25/04/2003	CE - 316188	Subgerente
Mauricio Gaviria Schlesinger Fecha de Posesión: 12/12/2002	CC - 79154208	Subgerente
Claudia Victoria Salgado Ramírez Fecha de Posesión: 27/08/2002	CC - 39890201	Gerente Jurídico

**RAMOS:**

Resolución 5148 del 31 de diciembre de 1991: accidentes personales, colectivo de vida, vida grupo, salud y vida individual, pensiones.

Resolución 938 del 11 de marzo de 1992, exequias.

Resolución 788 del 29 de abril de 1994, seguros previsionales de Invalidez y sobrevivencia

Resolución 2266 del 18 de octubre de 1994, riesgos profesionales.

Resolución 1556 del 11 de octubre de 1996, pensiones Ley 100.

Bogotá D.C., viernes 2 de abril de 2004

*Maria Catalina E. C. Cruz Garcia*

MARÍA CATALINA E. C. CRUZ GARCÍA  
SECRETARIO GENERAL AD-HOC

De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150/95 y la autorización impartida por la Superintendencia Bancaria mediante Carta Circular 144 del 27 de noviembre de 2003, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales.



DILIGENCIA DE AUTENTICACION  
LA NOTARIA 29 (E) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ CERTIFICA  
Que la presente Fotocopia coincide con una  
copia que tuvo a la 05 de MAYO 2004 199

PATRICIA TELLEZ LOMBANA  
NOTARIA 29 (E.)



República de Colombia

Ca361647534

02-03-20 Cadenra S.A. No. 89595-950

 **ESPACIO EN BLANCO**  
NOTARIA 29 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

 **ESPACIO EN BLANCO**  
NOTARIA 29 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

 **ESPACIO EN BLANCO**  
NOTARIA 29 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

5107

EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC



Ca36164753

En uso de las facultades que le confiere el artículo 332, numeral 1, literal o) del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en concordancia con el artículo 1° de la Resolución 1295 del 25 de noviembre de 2003, emanada de la Superintendencia Bancaria,

CERTIFICA

RAZON SOCIAL: CEDULAS COLON DE CAPITALIZACION COLSEGUROS S.A.

NATURALEZA JURIDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado.

CONSTITUCION Y REFORMAS: Escritura Pública No 7000 Noviembre 14 de 1958 de la notaria 5 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA), bajo la denominación de CEDULAS COLON DE CAPITALIZACION S.A.

Escritura Pública 474 Marzo 1 de 1983 de la Notaría 10 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su denominación social por CEDULAS COLON DE CAPITALIZACION COLSEGUROS S.A.

Escritura Pública 2828 Septiembre 26 de 1997 de la Notaría 7 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocoliza el acuerdo de fusión mediante el cual, CEDULAS COLON DE CAPITALIZACION COLSEGUROS S.A. absorbe a LA NACIONAL COMPAÑIA DE CAPITALIZACION Y AHORRO S.A., quedando esta última disuelta sin liquidarse.

AUTORIZACION DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 207 Diciembre 5 de 1958

REPRESENTACION LEGAL: Los representantes legales son el Gerente y los Subgerentes. El Gerente Jurídico será representante legal de la sociedad (E. P: 7673 del 2 de octubre de 2001, Not. 29 de Btá.).

Quien figuran posesionados en los cargos antes citados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACION	CARGO
Francis Desmazes Fecha de Posesión: 25/04/2003	CE - 316907	Gerente
José Pablo Navas Prieto Fecha de Posesión: 27/12/1996	CC - 2877817	SUBGERENTE
Harry Grosch Gerhand Fecha de Posesión: 02/06/2000	CE - 301783 Vainlinueva Bogotá, D.C.	SUBGERENTE
Carlos Arturo Salamanca Montaña Fecha de Posesión: 15/08/2000	CC - 17155606 PATRICIA TELLEZ LOMBANA NOTARIA	SUBGERENTE
Adrien Attilo Cozza Fecha de Posesión: 25/04/2003	CE - 316188	Subgerente

DILIGENCIA DE AUTENTICACION  
LA NOTARIA 29 (E.) DEL CIRCULO DE BOGOTA TESTIFICA  
Que la presente Fotocopia coincide con una  
similar que tuvo a la vista.  
05 MAY 2006

PATRICIA TELLEZ LOMBANA  
NOTARIA 29 (E.)



República de Colombia



Ca36164753

02-03-20

Cadena S.A. No. 89330946

NOMBRE	IDENTIFICACION	CARGO
Mauricio Gaviria Schlesinger Fecha de Posesión: 12/12/2002	CC - 79154208	Subgerente
Claudia Victoria Salgado Ramírez Fecha de Posesión: 27/08/2002	CC - 39690201	Gerente Jurídico

Bogotá D.C., jueves 19 de febrero de 2004

**MARÍA CATALINA E. C. CRUZ GARCÍA**  
**SECRETARIO GENERAL AD-HOC**

De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150/95 y la autorización impartida por la Superintendencia Bancaria mediante Carta Circular 144 del 27 de noviembre de 2003, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales.

**DILIGENCIA DE AUTENTICACION**  
LANGRANA 29 (E) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ TESTIFICA  
que la presente Fotocopia coincide con una  
similar que hay en el archivo de BOGOTÁ TESTIFICA  
de 1992

**SECRETARIA GENERAL**  
LANGRANA 29 (E) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ TESTIFICA

**ALCALDIA DE BOGOTÁ**  
BOGOTÁ, D. C.  
Verintuera  
Bogotá, D. C.  
LANGRANA 29 (E)  
VERINTUERA

**ALCALDIA DE BOGOTÁ**  
BOGOTÁ, D. C.  
Verintuera  
Bogotá, D. C.  
LANGRANA 29 (E)  
VERINTUERA



Ca361647532

26



\*01\*

\* 3 5 7 4 5 1 2 8 \*

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CENTRO

5107

2 DE ABRIL DE 2004

HORA 10:27:19

01C36040203003PFG1031

HOJA : 001

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*  
 \* EN JUNIO DE ESTE AÑO SE ELEGIRAN JUNTA DIRECTIVA Y REVISOR \*  
 \* FISCAL DE LA CAMARA DE COMERCIO , LAS INSCRIPCIONES DE \*  
 \* CANDIDATOS DEBEN HACERSE DURANTE LA PRIMERA QUINCENA DE \*  
 \* MAYO. PARA INFORMACION DETALLADA DIRIGIRSE A LA SEDE \*  
 \* PRINCIPAL O COMUNICARSE CON EL TELEFONO 5941000 EXT. 1639 \*  
 \*\*\*\*\*

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL,

CERTIFICA :

NOMBRE : MEDISALUD COMPAÑIA COLOMBIANA DE MEDICINA PREPAGADA S.A.

N. I. T. : 860519964-4

DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA :

MATRICULA NO. 00213121

CERTIFICA :

CONSTITUCION: ESCRITURA PUBLICA NO.1.204 NOTARIA 10A. DE BOGOTA DEL 10 DE MAYO DE 1.984, INSCRITA EL 31 DE MAYO DE 1.984 BAJO EL NO. 152486 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD DENOMINADA: PROMOTORA DE MEDICINA FAMILIAR S.A. "

CERTIFICA :

QUE POR E.P. NO.470 NOTARIA 10 DE BOGOTA DEL 20 DE FEBRERO DE 1.990, INSCRITA EL 7 DE MARZO DE 1,990, BAJO EL NO.288.759 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE: " PROMOTORA DE MEDICINA FAMILIAR S.A." POR EL DE: " SERVICIOS MEDICOS VOLUNTARIOS S.A. MEDISALUD."

CERTIFICA :

QUE POR E.P. NO.2625 NOTARIA 10 DE BOGOTA DEL 25 DE AGOSTO DE 1.992, INSCRITA EL 1 DE SEPTIEMBRE 1.992 BAJO EL NO.376.805 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE:" SERVICIOS MEDICOS VOLUNTARIOS S.A. MEDISALUD POR EL DE:" MEDISALUD COMPAÑIA COLOMBIANA DE MEDICINA PREPAGADA S.A. "

CERTIFICA :

REFORMAS:

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA
4.270	10- XII-1.985	10 BTA.
470	20- II-1.990	10 BTA.
1.851	6- VII-1.990	10 BTA.
1.979	30- VI-1.992	10 BTA.
2.625	25-VIII-1.992	10 BTA.
1.085	16- IV-1.993	29 STAFE BTA
6.076	26- VI-1.996	29 STAFE BTA
7.032	24- VII-1.996	29 STAFE BTA
1.171	11- II-1.997	29 STAFE BTA

INVENTENCION  
 2- INSCRIPCION  
 7- INSCRIPCION  
 8- INSCRIPCION  
 9- INSCRIPCION  
 10- INSCRIPCION  
 11- INSCRIPCION  
 12- INSCRIPCION  
 13- INSCRIPCION  
 14- INSCRIPCION  
 15- INSCRIPCION  
 16- INSCRIPCION  
 17- INSCRIPCION  
 18- INSCRIPCION  
 19- INSCRIPCION  
 20- INSCRIPCION  
 21- INSCRIPCION  
 22- INSCRIPCION  
 23- INSCRIPCION  
 24- INSCRIPCION  
 25- INSCRIPCION  
 26- INSCRIPCION  
 27- INSCRIPCION  
 28- INSCRIPCION  
 29- INSCRIPCION  
 30- INSCRIPCION  
 31- INSCRIPCION  
 32- INSCRIPCION  
 33- INSCRIPCION  
 34- INSCRIPCION  
 35- INSCRIPCION  
 36- INSCRIPCION  
 37- INSCRIPCION  
 38- INSCRIPCION  
 39- INSCRIPCION  
 40- INSCRIPCION  
 41- INSCRIPCION  
 42- INSCRIPCION  
 43- INSCRIPCION  
 44- INSCRIPCION  
 45- INSCRIPCION  
 46- INSCRIPCION  
 47- INSCRIPCION  
 48- INSCRIPCION  
 49- INSCRIPCION  
 50- INSCRIPCION



República de Colombia

Este documento es una copia de los documentos de archivo notarial

Ca361647532

NOTARIA VEINTINUEVE DE BOGOTA D.C.

Cadenas S.A. 02-03-20





\*01\*

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CENTRO

2 DE ABRIL DE 2004

HORA 10:27:20

01C36040203003PFG1031

HOJA : 002

\*\*\*\*\*



Ca361647

VALOR : \$4,500,000,000.00  
 NO. DE ACCIONES: 45,000,000.00  
 VALOR NOMINAL : \$100.00  
 \*\* CAPITAL SUSCRITO \*\*  
 VALOR : \$19,028,200.00  
 NO. DE ACCIONES: 190,282.00  
 VALOR NOMINAL : \$100.00  
 \*\* CAPITAL PAGADO \*\*  
 VALOR : \$19,028,200.00  
 NO. DE ACCIONES: 190,282.00  
 VALOR NOMINAL : \$100.00

CERTIFICA :

\*\* JUNTA DIRECTIVA: PRINCIPAL(ES) \*\*

QUE POR ACTA NO. 0000034 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 27 DE MARZO DE 2003 , INSCRITA EL 1 DE JULIO DE 2003 BAJO EL NUMERO 0086524 DEL LIBRO IX , FUE(ON) NOMBRADO(S):

IDENTIFICACION

NOMBRE PRIMER RENGLON

P.VISA0001AE88398

QUE POR ACTA NO. 0000035 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 30 DE ABRIL DE 2003 , INSCRITA EL 10 DE JULIO DE 2003 BAJO EL NUMERO 0087904 DEL LIBRO IX , FUE(ON) NOMBRADO(S):

IDENTIFICACION

NOMBRE SEGUNDO RENGLON

C.C.00017155606

QUE POR ACTA NO. 0000031 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 19 DE MARZO DE 2002 , INSCRITA EL 17 DE JULIO DE 2002 BAJO EL NUMERO 00835912 DEL LIBRO IX , FUE(ON) NOMBRADO(S):

IDENTIFICACION

NOMBRE TERCER RENGLON

C.C.00079154208

QUE POR ACTA NO. 0000035 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 30 DE ABRIL DE 2003 , INSCRITA EL 10 DE JULIO DE 2003 BAJO EL NUMERO 0087904 DEL LIBRO IX , FUE(ON) NOMBRADO(S):

NOMBRE CUARTO RENGLON

QUE POR ACTA NO. 0000034 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 23 DE MARZO DE 2003 , INSCRITA EL 1 DE JULIO DE 2003 BAJO EL NUMERO 00886524 DEL LIBRO IX , FUE(ON) NOMBRADO(S):

IDENTIFICACION

NOMBRE QUINTO RENGLON

C.E.00000316187

QUE POR ACTA NO. 0000027 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 30 DE MARZO DE 2000 , INSCRITA EL 18 DE MAYO DE 2000 BAJO EL NUMERO

\*\* JUNTA DIRECTIVA: SUPLENTE(S) \*\*

República de Colombia



DILIGENCIA DE AUTENTICACION  
 LA NOTARIA 29 (E) DEL CIRCULO DE BOGOTA  
 la presente C 000079369028  
 de este día 23 de mayo 2004  
 Bogotá, D.C.  
 PATRICIA TELLEZ LOMBARDI  
 C.E.00000316187

NOTARIA VENTINI DE BOGOTA D.C



Ca361647531

Cadena S.A. No. 99999994 02-03-20





Ca361647530

20



\*01\*

\* 3 5 7 4 5 1 3 0 \*

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA



SEDE CENTRO

2 DE ABRIL DE 2004

HORA 10:27:21

01C36040203003PFG1031

HOJA : 003

\*\*\*\*\*

SUBGERENTE  
COZZA ADRIEN

C.E.00000316188

CERTIFICA :

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: SON FUNCIONES DEL GERENTE: A) EJECUTAR Y HACER EJECUTAR LAS DECISIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS Y DE LA JUNTA DIRECTIVA; B) CELEBRAR TODOS LOS CONTRATOS REFERENTES AL GIRO ORDINARIO DE LOS NEGOCIOS DE LA SOCIEDAD, CUYA CUANTIA NO EXCEDA DE TRESIENTOS SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, PRESENTAR OFERTAS DIRECTAMENTE O POR INTERMEDIO DE APODERADO EN LICITACIONES PUBLICAS O PRIVADAS CUALQUIERA QUE SEA EL OBJETO Y LA CUANTIA DE ELLAS Y SUSCRIBIR LOS CONTRATOS QUE DE ELLAS SE DERIVEN; C). - EXAMINAR Y REVISAR LOS ESTADOS FINANCIEROS DE LA SOCIEDAD; D). - CONSTITUIR MANDATARIOS O APODERADOS QUE REPRESENTEN A LA SOCIEDAD Y TRANSIGIR O CONCILIAR CUALQUIER LITIGIO QUE TENGA LA SOCIEDAD O SOMETERLO A ARBITRAMIENTO; E). - TOMAR DINERO A INTERES CON DESTINO AL DESARROLLO DE LOS NEGOCIOS SOCIALES, PREVIA AUTORIZACION DE LA JUNTA DIRECTIVA Y EN LAS CONDICIONES ACORDADAS POR ELLA; F). - PRESENTAR A LA JUNTA DIRECTIVA EN TIEMPO OPORTUNO LOS ESTADOS FINANCIEROS DE PROPOSITO GENERAL INDIVIDUALES Y CONSOLIDADOS CUANDO SEA EL CASO, CON SUS NOTAS, CON CORTE AL FIN DEL RESPECTIVO EJERCICIO, JUNTO CON LOS DOCUMENTOS QUE SEÑALE LA LEY Y EL INFORME DE GESTION, ASI COMO EL ESPECIAL CUANDO SE DE LA CONFIGURACION DE UN GRUPO EMPRESARIAL, TODO LO CUAL SE PRESENTARA A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS; G). - FORMULAR EL REGLAMENTO INTERNO DE LA SOCIEDAD; H). - VIGILAR LA MARCHA DE LA SOCIEDAD CUIDANDO, EN GENERAL, SU ADMINISTRACION; I). - SOMETER A LA APROBACION DE LA JUNTA DIRECTIVA LAS CUENTAS, BALANCES, PRESUPUESTOS DE GASTOS Y DEMAS ASUNTOS SOBRE LOS CUALES DEBA RESOLVER LA MISMA JUNTA DIRECTIVA; J). - CUIDAR QUE TODOS LOS VALORES PERTENECIENTES A LA SOCIEDAD Y LOS QUE ESTA TENGA EN CUSTODIA SE MANTENGAN CON LAS DEBIDAS SEGURIDADES; K). - DETERMINAR LOS GASTOS ORDINARIOS QUE DEMANDA EL SERVICIO DE LA SOCIEDAD. LOS EXTRAORDINARIOS LOS ORDENARA DE ACUERDO CON LA JUNTA DIRECTIVA; L). - FIJAR LAS CONDICIONES DE LOS CONTRATOS, CONSULTANDO PREVIAMENTE A LA JUNTA DIRECTIVA AQUELLOS CASOS EN QUE LA CUANTIA, LA CALIDAD Y LAS CONDICIONES ESPECIALES DEL MISMO LO HAGAN ACONSEJABLE O CUANDO ASI LO DETERMINEN LOS ESTATUTOS O LOS REGLAMENTOS DICTADOS POR LA JUNTA DIRECTIVA; M). - NOMBRAR Y REMOVER A LOS EMPLEADOS CUYO NOMBRAMIENTO NO ESTE ATRIBUIDO A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS O A LA JUNTA DIRECTIVA Y CONCEDERLES LICENCIAS PARA SEPARARSE TEMPORALMENTE DE SUS CARGOS; N). - DELEGAR EN TODO O EN PARTE ESTAS FUNCIONES PREVIA AUTORIZACION DE LA JUNTA DIRECTIVA EN LOS SUBGERENTES DE LA SOCIEDAD; Y, O). - CUMPLIR LAS DEMAS FUNCIONES QUE LE SEÑALEN LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS O LA JUNTA DIRECTIVA Y LAS QUE POR NATURALEZA DE SU CARGO LE CORRESPONDAN. PARAGRAFO: AL IGUAL QUE LOS DEMAS ADMINISTRADORES, DEBERA --

República de Colombia

CAMARA VEINTINO

DE BOGOTA

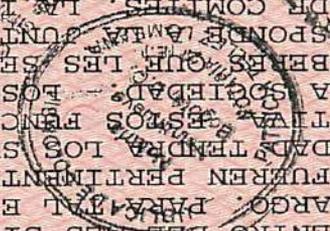


Ca361647530

Cadenas S.A. No. 90303540 02-03-20

RENDIR CUENTAS COMPROBADAS DE SU GESTION EN LOS SIGUIENTES EVENTOS: AL FINAL DE CADA EJERCICIO; CUANDO SE LAS EXIJA EL ORGANISMO QUE SEA COMPETENTE PARA ELLO Y DENTRO DEL MES SIGUIENTE A LA FECHA EN LA CUAL SE RETIRE DE SU CARGO. PARA EL EFECTO SE PRESENTARAN LOS ESTADOS FINANCIEROS QUE FUEREN PERTINENTES, JUNTO CON UN INFORME DE GESTION. --- LA SOCIEDAD TENDRA LOS SUBGERENTES QUE DETERMINE NOMBRAR LA JUNTA DIRECTIVA. ESTOS FUNCIONARIOS SON TAMBIEN REPRESENTANTES LEGALES DE LA SOCIEDAD. --- LOS SUBGERENTES TENDRAN TODAS LAS ATRIBUCIONES Y DEBERES QUE LES SEÑALE LA JUNTA DIRECTIVA Y EL GERENTE. --- CORRESPONDE A LA JUNTA DIRECTIVA ORDENAR, POR SI MISMA O POR MEDIO DE COMITES, LA INVERSION QUE DEBA DARSE AL CAPITAL Y A LAS RESERVAS DE LA SOCIEDAD. --- ADQUIRIR AL GERENTE PARA LLEVAR A EFECTO TAL INVERSION PARA OBTENER LOS RESULTADOS CON GARANTIA HIPOTECARIA O PRENDARIA, PARA ENAJENAR LOS BIENES DE LA SOCIEDAD YA SEAN MUEBLES O INMUEBLES, PARA OBTENER PRESTAMOS DE GARANTIZADOS O NO CON PRENDAS O HIPOTECAS DE LOS BIENES DE LA CIUDAD, PARA CELEBRAR LOS CONTRATOS RESPECTIVOS DE LOS BIENES DE LOS NEOTRATOS NECESARIOS PARA EL DESARROLLO DEL GIRO ORDINARIO DE LOS NEGOCIOS DE LA SOCIEDAD CUYO MONTO EXCEDA EL EQUIVALENTE TRICESTEN LOS SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES. CERTIFICA: QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 3837 DE LA NOTARIA 29 DE BOGOTA D.C., DEL 07 DE ABRIL DE 2003, INSCRITA EL 29 DE ABRIL DE 2003 BAJO EL NO. 8332 DEL LIBRO V, COMPARECIO CLAUDIA VICTORIA SALGADO RAMIREZ IDENTIFICADO CON LA C. C. NO. 39.690.201 DE LA USAQUEN, QUE EN SU CONDICION DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, CONFIERE PODER GENERAL A: MARIA ELVIRA ROSA MADRID, IDENTIFICADA CON C.C. NO. 51.560.300 DE BOGOTA PARA EJECUTAR LOS SIGUIENTES ACTOS: A. REPRESENTAR A LAS REFERIDAS SOCIEDADES EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCESOS JUDICIALES ANTE INSPECCIONES DE TRANSITO, INSPECCION DE POLICIA JUDGADOS, FISCALIAS DE TODO NIVEL, TRIBUNALES CUALQUIER TIPO, CORTE CONSTITUCIONAL, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Y CONSEJO DE ESTADO, BIEN SEA COMO DEMANDANTES, DEMANDADAS, COADYUVANTES U OPOSITORES. B. REPRESENTAR A LAS MISMAS SOCIEDADES ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE DERECHO PUBLICO DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O DEL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA, D. C. C. ATENDER LOS REQUERIMIENTOS Y NOTIFICACIONES PROVENIENTES DE LA DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, O DE LA ENTIDAD QUE HAGA SUS VECES, ASI COMO DE CUALQUIERA DE LAS OFICINAS DE LA ADMINISTRACION, E INTENTAR EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LAS SOCIEDADES ANTES MENCIONADAS, LOS RECURSOS ORDINARIOS DE REPOSICION, APELACION, Y RECONSIDERACION, ASI COMO LOS EXTRAORDINARIOS CONFORME A LA LEY; D. REPRESENTAR A LAS MISMAS SOCIEDADES EN REUNIONES ORDINARIAS O EXTRAORDINARIAS DE LAS ASAMBLEAS GENERALES DE ACCIONISTAS O JUNTA DE SOCIOS DE LAS SOCIEDADES EN QUE AQUELLAS SEAN ACCIONISTAS O SOCIAS Y ORGANIZAR LOS PODERES DE REPRESENTACION PARA TALES REUNIONES CUANDO SEA EL CASO; E. NOTIFICARSE DE TODA CLASE DE PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS, ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE, RENUNCIAR A TERMINOS, CONFESAR Y COMPROMETER A LA SOCIEDAD QUE REPRESENTAN, Y F. EN GENERAL LA ABOGADA MENCIONADA, QUEDA AMPLIAMENTE FACULTADA PARA ACTUAR CONJUNTA O SEPARADAMENTE, ASI COMO PARA INTERPONER CUALQUIER RECURSO ESTABLECIDO EN LAS LEYES CONTRA

BOGOTA, D. C. 2003  
MAY 14 2003  
SECRETARIA DE JUSTICIA  
BOGOTA, D. C. 2003





\*01\*

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CENTRO

2 DE ABRIL DE 2004

HORA 10:27:23

01C36040203003PFG1031

HOJA : 004

\*\*\*\*\*



Ca36164752

DECISIONES JUDICIALES O EMANADAS DE LOS FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS DEL ORDEN NACIONAL DEPARTAMENTAL MUNICIPAL O DEL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA, D. C. Y ENTIDADES DESCENTRALIZADAS DEL MISMO ORDEN. IGUALMENTE QUEDAN FACULTADOS EXPRESAMENTE PARA NEGOCIAR, CONCILIAR, SUSTITUIR Y REASUMIR EL PRESENTE MANDATO.

CERTIFICA :

POR E. R. NO. 6118 DE LA NOTARIA 29 DE BOGOTA D.C., DEL 24 DE JUNIO DE 2002, INSCRITA EL 10 DE JULIO DE 2002 BAJO EL NO. 7/38 DEL LIBRO V, NOHORA INES CORTES BENAVIDES IDENTIFICADO CON LA C.C. NO. 35.374.889 DE EL COLEGIO, QUE EN SU CONDICION DE REPRESENTANTE LEGAL DE LAS SIGUIENTES SOCIEDADES : ASEGURADORA COLSEGUROS S.A., ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A., CEDULAS COLON DE CAPITALIZACION COLSEGUROS S.A. Y MEDISALUD COMPAÑIA COLOMBIANA DE MEDICINA PREPAGADA S.A., POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, OTORGA PODER GENERAL A LAS SIGUIENTES PERSONAS. A. CLAUDIA VICTORIA SALGADO RAMIREZ, IDENTIFICADA CON NO. 39.690.201 DE USAQUEN ; JOSE PABLO NAVAS PRIETO IDENTIFICADO CON LA C.C. NO. 2.877.617 DE BOGOTA ; FERNANDO MAJOR ROSAS IDENTIFICADO CON LA C.C. NO. 19.074.154 DE BOGOTA ; LILIAN LILIAN JARAMILLO RODRIGUEZ, IDENTIFICADA CON C. C. NO. 562.333 DE BOGOTA ; JAIME LINARES ALARCON, IDENTIFICADO CON LA C.C. NO. 80.415.488 DE USAQUEN ; ADRIANA CECILIA PEREZ YEPES, IDENTIFICADA CON LA C.C. NO. 43.723.509 DE ENVIGADO ; PAULA MARCELA MORENO MOYA, IDENTIFICADA CON LA C.C. NO. 52.051.695 DE BOGOTA ; LUDY GIOMAR ESCALANTE MENDOZA, IDENTIFICADO CON LA C.C. NO. 51.937.308 DE BOGOTA ; OLGA PATRICIA BARRERA RODRIGUEZ, IDENTIFICADO CON LA C.C. NO. 23.741.666 DE YOPAL ; LUISA FERNANDA MORAJO CASTELLANOS, IDENTIFICADO CON LA C.C. NO. 52.251.473 DE BOGOTA, GUSTAVO ROMERO RAMIREZ, IDENTIFICADO CON LA C. C. NO. 555.717 DE BOGOTA Y JUAN ENRIQUE SIERRA VACA, IDENTIFICADO CON LA C.C. NO. 79.653.399 DE BOGOTA, PARA EJECUTAR LOS SIGUIENTES ACTOS : A. REPRESENTAR A LAS REFERIDAS SOCIEDADES EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCESOS JUDICIALES ANTE INSPECCIONES DE TRANSITO, INSPECCIONES DE POLICIA, JUZGADOS, FISCALIAS DE TODO NIVEL, TRIBUNALES DE TODO TIPO, CORTE CONSTITUCIONAL, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Y CONSEJO DE ESTADO, BIEN SEA COMO DEMANDANTES, DEMANDADAS, COADYUVANTES U OPOSITORES. B. REPRESENTAR A LAS MISMAS SOCIEDADES ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O DEL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA, D.C., Y ANTE CUALQUIER ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE DERECHO PUBLICO DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O DEL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA, D.C. C. ATENDER LOS REQUERIMIENTOS Y NOTIFICACIONES PROVENIENTES DE LA DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES O DE LA ENTIDAD QUE HAGA SUS VECES, ASI COMO DE CUALQUIERA DE LAS OFICINAS DE LA

República de Colombia



DE BOGOTA D.C.

Ca361647529



02-03-20

Cadenas s.a. ne. 99-99-99-99

ADMINISTRACION, E INTENTAR EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LAS SOCIEDADES LOS RECURSOS ORDINARIOS DE REPOSICION, APELACION, Y RECONSIDERACION, ASI COMO LOS EXTRAORDINARIOS CONFORME A LA LEY; D. REPRESENTAR A LAS MISMAS SOCIEDADES EN REUNIONES ORDINARIAS O EXTRAORDINARIAS DE LAS ASAMBLEAS GENERALES DE ACCIONISTAS O JUNTA DE SOCIOS DE SOCIEDADES EN QUE AQUELLAS SEAN ACCIONISTAS O SOCIAS Y OTORGAR LOS PODERES DE REPRESENTACION PARA TALES REUNIONES CUANDO SEA EL CASO; E. NOTIFICARSE DE TODA CLASE DE PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS, ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE, RENUNCIAR A TERMINOS, CONFESAR Y COMPROMETER A LA SOCIEDAD QUE REPRESENTA; F. OBJETAR LAS RECLAMACIONES QUE PRESENTEN LOS ASEGURADOS Y CLIENTES A LAS SOCIEDADES PODERDANTES. G. OTORGAR PODERES ESPECIALES EN NOMBRE DE LAS CITADAS SOCIEDADES. H. FIRMAR TRASPASOS DE VEHICULOS QUE SE EFECTUEN A NOMBRE DE LAS SOCIEDADES PODERDANTES Y ADELANTAR ANTE LAS ENTIDADES COMPETENTES TODAS LAS GESTIONES PERTINENTES AL TRAMITE DE LOS MISMOS. I. FIRMAR FISICA, ELECTRONICAMENTE O POR CUALQUIER MEDIO QUE ESTABLEZCA LA DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, LAS DECLARACIONES DE CUALQUIER TIPO DE IMPUESTOS U OBLIGACIONES TRIBUTARIAS QUE ESTEN A CARGO DE LAS SOCIEDADES PODERDANTES. J. EN GENERAL LOS APODERADOS MENCIONADOS QUEDAN AMPLIAMENTE FACULTADOS PARA ACTUAR CONJUNTA O SEPARADAMENTE, ASI COMO PARA INTERPONER CUALQUIER RECURSO ESTABLECIDO EN LAS LEYES CONTRA DECISIONES JUDICIALES O EMANADAS DE LOS FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS DEL ORDEN NACIONAL DEPARTAMENTAL MUNICIPAL O DEL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA D. C. Y ENTIDADES DESCENTRALIZADAS DEL MISMO ORDEN. IGUALMENTE QUEDAN FACULTADOS EXPRESAMENTE PARA DESISTIR, CONCILIAR, SUSTITUIR Y REASUMIR EL PRESENTE MANDATO. B. SERVIO TULLIO CAICEDO VELASCO, IDENTIFICADO CON LA C.C. NO. 19.381.908 DE BOGOTA, SERAFIN FORERO, IDENTIFICADO CON LA C.C. NO. 2.850.341 DE BOGOTA, MILCIADES ALBERTO NOVOA VILLAMIL, IDENTIFICADO CON LA C. C. NO. 6.768.409 DE TUNJA; MARIA LOURDES FORERO QUINTERO, IDENTIFICADO CON LA C.C. NO. 51.607.509 DE BOGOTA; JUAN FRANCISCO CTERO LARGACHA, IDENTIFICADO CON LA C.C. NO. 17.166.517 DE BOGOTA; LUIS FERNANDO NOVOA VILLAMIL IDENTIFICADO CON LA C. C. NO. 6.759.141 DE TUNJA; MIGUEL ANGEL GARCIA PARDO, IDENTIFICADO CON LA C.C. NO. 158.824 DE BOGOTA HUGO MORENO ECHEVERRI IDENTIFICADO CON C. C. NU. 19.345.876 DE BOGOTA Y LIDIA MIREYA PILONIETA RUEDA IDENTIFICADO CON LA C.C. NO. 41.490.054 DE BOGOTA PARA EJECUTAR LOS SIGUIENTES ACTOS: A. REPRESENTAR A LAS REFERIDAS SOCIEDADES EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCESOS JUDICIALES ANTE INSPECCIONES DE TRANSITO, INSPECCIONES DE POLICIA, JUZGADOS, FISCALIAS DE TODO NIVEL, TRIBUNALES DE CUALQUIER TIPO, CORTE CONSTITUCIONAL, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Y CONSEJO DE ESTADO, BIEN SEA COMO DEMANDANTES, DEMANDADOS, COADYUVANTES U OPOSITORES. B. REPRESENTAR A LAS MISMAS SOCIEDADES ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O DEL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA Y ANTE CUALQUIER ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE DERECHO PUBLICO DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O DEL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA, D. C. C. ATENDER LOS REQUERIMIENTOS Y NOTIFICACIONES PROVENIENTES DE LA DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, O DE LA ENTIDAD QUE HAGA SUS VECES, ASI COMO DE CUALQUIERA DE LAS OFICINAS DE LA ADMINISTRACION, E INTENTAR EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LAS SOCIEDADES ANTES MENCIONADAS LOS RECURSOS ORDINARIOS DE

1-661 de  
AUTENTICACION  
BOGOTA





Ca361647528



\*01\*



\* 3 5 7 4 5 1 3 2 \*

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CENTRO

2 DE ABRIL DE 2004

HORA 10:27:24

01C36040203003PFG1031

HOJA : 005

\*\*\*\*\*



República de Colombia

REPOSICION, APELACION, Y RECONSIDERACION, ASI COMO LOS EXTRAORDINARIOS CONFORME A LA LEY; D. REPRESENTAR A LAS MISMAS SOCIEDADES EN REUNIONES ORDINARIAS O EXTRAORDINARIAS DE LAS ASAMBLEAS GENERALES DE ACCIONISTAS O JUNTA DE SOCIOS DE SOCIEDADES EN QUE AQUELLAS SEAN ACCIONISTAS O SOCIAS Y OTORGAR LOS PODERES DE REPRESENTACION PARA TALES REUNIONES CUANDO SEA EL CASO; E. NOTIFICARSE DE TODA CLASE DE PROVIDENCIAS JUDICIALES ADMINISTRATIVAS, ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE, RENUNCIAR A TERMINOS, CONFESAR Y COMPROMETER A LAS SOCIEDADES QUE REPRESENTAN; F. EN GENERAL LOS ABOGADOS MENCIONADOS QUEDAN ANPLIAMENTE FACULTADOS PARA ACTUAR CONJUNTA O SEPARADAMENTE, ASI COMO PARA INTERPONER CUALQUIER RECURSO ESTABLECIDO EN LAS LEYES CONTRA DECISIONES JUDICIALES O EMANADAS DE LOS FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS DEL ORDEN NACIONAL DEPARTAMENTAL MUNICIPAL O DEL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA D. C. Y ENTIDADES DESCENTRALIZADAS DEL MISMO ORDEN. IGUALMENTE QUEDAN FACULTADOS EXPRESAMENTE PARA DESISTIR, CONCILIAR, SUSTITUIR Y REASUMIR EL PRESENTE MANDATO C. FELIX ANTONIO CARDONA SUAREZ, IDENTIFICADO CON C. C. 19. 250. 774 DE BOGOTA, ANGEL CALDERON ROJAS, IDENTIFICADO CON C.C. 12.119.944 DE NEIVA, MARIO ANTONIO HURTADO SALAMANCA, IDENTIFICADO CON C. C. 5. 563. 322 DE BUCARAMANGA ; MARTHA CECILIA ALDANA MONROY, IDENTIFICADA CON C. C. 51. 680. 076 DE BOGOTA, DAISY JEANNETH PINZON SASTOQUE, IDENTIFICADA CON C. C. 41. 713. 395 DE BOGOTA, SORAYA INES ECHEVERRY CARDENAS, IDENTIFICADA CON C.C. 28.682.886 DE CHAPARRAL ; ADRIANA MARIA BUITRAGO LOZANO, IDENTIFICADO CON C. C. 52.104. 736 DE BOGOTA ; PARA OBJETAR LAS RECLAMACIONES QUE PRESENTEN LOS ASEGURADOS Y CLIENTES A LAS SOCIEDADES PODERDANTES, Y PARA FIRMAR LOS TRASPASOS DE VEHICULOS QUE SE EFECTUEN A NOMBRE DE LAS SOCIEDADES PODERDANTES Y ADELANTAR ANTE LAS AUTORIDADES COMPETENTES TODAS LAS GESTIONES PERTINENTES AL TRAMITE DE LOS MISMOS, ASI COMO PARA ACEPTAR PIGNORACIONES DE VEHICULOS A FAVOR DE LAS SOCIEDADES PODERDANTES Y PARA LEVANTAR DICHS GRAVAMENES. D. ANA MARIA JARAMILLO JIMENEZ, IDENTIFICADO CON C.C. 39. 686. 533 DE USAQUEN Y CON LA TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO NUMERO 55. 409, PARA OBJETAR LAS RECLAMACIONES QUE PRESENTEN LOS ASEGURADOS Y CLIENTES A LAS SOCIEDADES PODERDANTES E AMPARO MONCALEANO ARCHILA, IDENTIFICADO CON C. C. 41. 501. 300 DE BOGOTA, UNICAMENTE PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LAS SOCIEDADES PODERDANTES SE NOTIFIQUEN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE PROFIERAN LAS ENTIDADES PUBLICAS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL Y DEL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA, D. C. DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE PROFIERA LA DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C., Y DE LAS PROVIDENCIAS EMANADAS DE LOS ORGANOS JURISDICCIONALES DE CUALQUIER ORDEN. F. GABRIEL ROLDAN RAMIREZ, IDENTIFICADO CON C.C.

BOGOTA D.C.



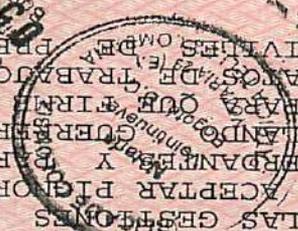
Ca361647528

02-03-20

19.385.092 DE BOGOTÁ, PARA FIRMAR LOS TRASPASOS DE VEHÍCULOS QUE SE EFECTUEN A NOMBRE DE LAS SOCIEDADES PODERDANTES Y ADELANTAR ANTE LAS AUTORIDADES COMPETENTES TODAS LAS GESTIONES PERTINENTES AL TRAMITE DE LOS MISMOS, ASI COMO PARA ACEPTAR PIGNORACIONES DE VEHÍCULOS A FAVOR DE LAS SOCIEDADES PODERDANTES Y PARA LEVANTAR DICHO GRAVAMENES. G. EDGAR ORLANDO GUERRERO MOLANO, IDENTIFICADO CON C.C. 215.931 DE CHIA, PARA QUE FIRME EN NOMBRE DE LAS SOCIEDADES PODERDANTES LOS CONTRATOS DE TRABAJO QUE ESTAS CELEBREN, ASI COMO TAMBIEN CONTRATOS CIVILES OMB. DE SERVICIOS.

CERTIFICA :  
QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 9706 DE LA NOTARIA 29 DE OCTUBRE DE 2002, INSCRITA EL 01 DE OCTUBRE DE 2002 BAJO EL NO. 7937 DEL LIBRO V, CLAUDIA VICTORIA RAMIREZ, IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 6901 EXPEDIDA EN USAQUEN, ORANDO EN SU CONDICION DE REPRESENTANTE LEGAL DE LAS SIGUIENTES SOCIEDADES : ASEGURADORA COLSEGUROS S.A., ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A., CAPITULACION COLSEGUROS S.A. Y MEDISALUD COMPANIA COLOMBIANA DE MEDICINA PREPAGADA S.A., CONFIRMO PODER GENERAL A LAS SIGUIENTES PERSONAS : A. BLANCA NUBIA PABON, IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 41.738.132 EXPEDIDA EN BOGOTÁ PARA OBTENER LAS RECLAMACIONES QUE PRESENTEN LOS ASEGURADOS Y CLIENTES A LAS SOCIEDADES PODERDANTES Y B. LAURA MARCELA RUEDA ORDONEZ, IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 63.515.847 EXPEDIDA EN BUCARAMANGA Y CON TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO NUMERO 106.721, PARA EJECUTAR LOS SIGUIENTES ACTOS : A. REPRESENTAR A LAS REFERIDAS SOCIEDADES EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCESOS JUDICIALES ANTE INSPECCIONES DE TRANSITO, INSPECCIONES DE POLICIA, JUZGADOS, FISCALIAS DE TODO NIVEL, TRIBUNALES DE TODO TIPO, CORTE CONSTITUCIONAL, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y CONSEJO DE ESTADO, BIEN SEA COMO DEMANDANTES, DEMANDADAS, COADYUVANTES U OPOSITORES ; B. REPRESENTAR A LAS MISMAS SOCIEDADES ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O DEL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ, D.C., Y ANTE CUALQUIER ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE DERECHO PUBLICO DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O DEL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ, D.C. ; C. ATENDER LOS REQUERIMIENTOS Y NOTIFICACIONES PROVENIENTES DE LA DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, O DE LA ENTIDAD QUE HAGA SUS VECES, ASI COMO DE CUALQUIERA DE LAS OFICINAS DE LA ADMINISTRACION E INTENTAR EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LAS SOCIEDADES ANTES MENCIONADAS, LOS RECURSOS ORDINARIOS DE REPOSICION, APELACION Y RECONSIDERACION, ASI COMO LOS EXTRAORDINARIOS CONFORME A LA LEY ; D. REPRESENTAR A LAS MISMAS SOCIEDADES EN REUNIONES ORDINARIAS O EXTRAORDINARIAS DE LAS ASAMBLEAS GENERALES DE ACCIONISTAS O JUNTA DE SOCIOS DE SOCIEDADES EN QUE AQUELLAS SEAN ACCIONISTAS O SOCIAS, Y OTORGAR LOS PODERES DE REPRESENTACION PARA TALES REUNIONES CUANDO SEA EL CASO ; E. NOTIFICARSE DE TODA CLASE DE PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS, ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE, RENUNCIAR A TERMINOS, CONFESAR Y COMPROMETER A LA SOCIEDAD QUE REPRESENTAN ; F. OBTENER LAS RECLAMACIONES QUE PRESENTEN LOS ASEGURADOS Y CLIENTES A LAS SOCIEDADES PODERDANTES ; G. OTORGAR PODERES ESPECIALES EN NOMBRE DE LAS CITADAS SOCIEDADES ; H. FIRMAR TRASPASOS DE VEHÍCULOS QUE SE EFECTUEN A NOMBRE DE LAS SOCIEDADES PODERDANTES Y ADELANTAR ANTE LAS ENTIDADES COMPETENTES TODAS LAS

BOGOTÁ, 29 DE OCTUBRE DE 2002  
NOTARIA 29 DE OCTUBRE DE 2002  
INSCRITA EL 01 DE OCTUBRE DE 2002  
BAJO EL NO. 7937 DEL LIBRO V  
CLAUDIA VICTORIA RAMIREZ  
IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 6901  
EXPEDIDA EN USAQUEN, ORANDO EN SU CONDICION DE REPRESENTANTE LEGAL DE LAS SIGUIENTES SOCIEDADES : ASEGURADORA COLSEGUROS S.A., ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A., CAPITULACION COLSEGUROS S.A. Y MEDISALUD COMPANIA COLOMBIANA DE MEDICINA PREPAGADA S.A., CONFIRMO PODER GENERAL A LAS SIGUIENTES PERSONAS : A. BLANCA NUBIA PABON, IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 41.738.132 EXPEDIDA EN BOGOTÁ PARA OBTENER LAS RECLAMACIONES QUE PRESENTEN LOS ASEGURADOS Y CLIENTES A LAS SOCIEDADES PODERDANTES Y B. LAURA MARCELA RUEDA ORDONEZ, IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 63.515.847 EXPEDIDA EN BUCARAMANGA Y CON TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO NUMERO 106.721, PARA EJECUTAR LOS SIGUIENTES ACTOS : A. REPRESENTAR A LAS REFERIDAS SOCIEDADES EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCESOS JUDICIALES ANTE INSPECCIONES DE TRANSITO, INSPECCIONES DE POLICIA, JUZGADOS, FISCALIAS DE TODO NIVEL, TRIBUNALES DE TODO TIPO, CORTE CONSTITUCIONAL, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y CONSEJO DE ESTADO, BIEN SEA COMO DEMANDANTES, DEMANDADAS, COADYUVANTES U OPOSITORES ; B. REPRESENTAR A LAS MISMAS SOCIEDADES ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O DEL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ, D.C., Y ANTE CUALQUIER ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE DERECHO PUBLICO DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O DEL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ, D.C. ; C. ATENDER LOS REQUERIMIENTOS Y NOTIFICACIONES PROVENIENTES DE LA DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, O DE LA ENTIDAD QUE HAGA SUS VECES, ASI COMO DE CUALQUIERA DE LAS OFICINAS DE LA ADMINISTRACION E INTENTAR EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LAS SOCIEDADES ANTES MENCIONADAS, LOS RECURSOS ORDINARIOS DE REPOSICION, APELACION Y RECONSIDERACION, ASI COMO LOS EXTRAORDINARIOS CONFORME A LA LEY ; D. REPRESENTAR A LAS MISMAS SOCIEDADES EN REUNIONES ORDINARIAS O EXTRAORDINARIAS DE LAS ASAMBLEAS GENERALES DE ACCIONISTAS O JUNTA DE SOCIOS DE SOCIEDADES EN QUE AQUELLAS SEAN ACCIONISTAS O SOCIAS, Y OTORGAR LOS PODERES DE REPRESENTACION PARA TALES REUNIONES CUANDO SEA EL CASO ; E. NOTIFICARSE DE TODA CLASE DE PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS, ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE, RENUNCIAR A TERMINOS, CONFESAR Y COMPROMETER A LA SOCIEDAD QUE REPRESENTAN ; F. OBTENER LAS RECLAMACIONES QUE PRESENTEN LOS ASEGURADOS Y CLIENTES A LAS SOCIEDADES PODERDANTES ; G. OTORGAR PODERES ESPECIALES EN NOMBRE DE LAS CITADAS SOCIEDADES ; H. FIRMAR TRASPASOS DE VEHÍCULOS QUE SE EFECTUEN A NOMBRE DE LAS SOCIEDADES PODERDANTES Y ADELANTAR ANTE LAS ENTIDADES COMPETENTES TODAS LAS





\*01\*

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CENTRO

2 DE ABRIL DE 2004

HORA 10:27:25

01C36040203003PFG1031

HOJA : 006

\*\*\*\*\*



Ca36164752

GESTIONES PERTINENTES AL TRAMITE DE LOS MISMOS ; I. FIRMAR FISICA, ELECTRONICAMENTE O POR CUALQUIER MEDIO QUE ESTABLEZCA LA DECLARACION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, LAS DECLARACIONES DE CUALQUIER TIPO DE IMPUESTOS U OBLIGACIONES TRIBUTARIAS QUE ESTEN A CARGO DE LAS SOCIEDADES PODERDANTES Y J. EN GENERAL, LA PODERADA MENCIONADA QUEDA AMPLIAMENTE FACULTADA PARA ACTUAR EN JUNTA O SEPARADAMENTE, ASI COMO PARA INTERPONER CUALQUIER RECURSO ESTABLECIDO EN LAS LEYES CONTRA DECISIONES JUDICIALES O EMANADAS DE LOS FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O DEL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA, D.C. Y ENTIDADES DESCENTRALIZADAS DEL MISMO ORDEN. IGUALMENTE QUEDA FACULTADA EXPRESAMENTE PARA DESISTIR, CONCILIAR, SUSTITUIR Y RESUMIR EL PRESENTE MANDATO.

CERTIFICA :

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 13672 DE LA NOTARIA 29 DE BOGOTA D.C., DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2002, INSCRITA EL 04 DE DICIEMBRE DE 2002 BAJO EL NO. 8105 DEL LIBRO V, COMPARECIO CLAUDIA VICTORIAZ SALGADO RAMIREZ, IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 39.690.201 DE USAQUEN, QUIEN OBRA EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LAS SIGUIENTES SOCIEDADES : ASEGURADORA COLSEGUROS S.A., ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A., CEDULAS COLON DE CAPITALIZACION COLSEGUROS S.A., MEDISALUD COMPAÑIA COLOMBIANA DE MEDICINA PREPAGADA S.A. ; QUE ACTUANDO EN REPRESENTACION DE LAS MENCIONADAS SOCIEDADES POR MEDIO POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, CONFIERE PODER GENERAL, A LAS SIGUIENTES PERSONAS : A) BLANCA NUBIA PABON RAMIREZ, IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 41.738.132 EXPEDIDA EN BOGOTA, PARA EJECUTAR LOS SIGUIENTES ACTOS : A. OBJETAR LAS RECLAMACIONES QUE PRESENTEN LOS ASEGURADOS Y CLIENTES A LAS SOCIEDADES PODERDANTES. B. FIRMAR CONTRATOS, CONVENIOS Y CUALQUIER OTRO DOCUMENTO NECESARIO CON HOSPITALES, CLINICAS, LABORATORIOS Y FUNDACIONES QUE PRESTEN SERVICIOS DE SALUD, YA SEAN PERSONAS JURIDICAS PUBLICAS O PRIVADAS O PERSONAS NATURALES, EN TODOS LOS CASOS EN QUE SEAN NECESARIOS PARA ATENDER LAS OBLIGACIONES DE LOS PRODUCTOS DE SALUD COMERCIALIZADOS, Y C. DETERMINAR LAS TARIFAS CORRESPONDIENTES EN CUANTO A LOS SERVICIOS DE SALUD Y ARP PARA LAS SOCIEDADES PODERDANTES, Y B) MARGARITA ROSA MALDONADO GUZMAN, IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 51.786.325 DE BOGOTA, PARA EJECUTAR LOS SIGUIENTES ACTOS REALIZAR TRAMITES, CONTESTAR REQUERIMIENTOS Y FIRMAR DECLARACIONES DE SERVICIOS Y COMPENSACION ANTE EL MINISTERIO DE SALUD, EL CONSORCIO FISALIA LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA DE COLOMBIA Y FUNDESA

CERTIFICA :

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 1528 DE LA NOTARIA 29 DE BOGOTA D.C., DEL 14 DE FEBRERO DE 2003, INSCRITA EL 28 DE FEBRERO DE

República de Colombia



Ca36164752



02-03-20

Cadenusa. No. 99-993540

2003 BAJO EL NO. 8239 DEL LIBRO V, CLAUDIA VICTORIA SALGADO RAMIREZ IDENTIFICADO CON LA C.C. NO. 39.690.203 DE USAQUEN, QUE EN SU CONDICION DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, CONFIERE PODER GENERAL PARA LA REPRESENTACION DE LA REFERENCIA, ORTEGA REY, IDENTIFICADA CON C.C. NO. 475.175.755 BOGOTA PARA QUE EJECUTE LOS SIGUIENTES ACTOS DE AGENCIACION DE REFERIDAS SOCIEDADES EN TODA CLASE DE JUDICIALES ANTE INSPECCIONES DE TRANSITO, INSPECCION DE JUZGADOS, FISCALIAS DE TODO NIVEL, TRIBUNALES DE TODO NIVEL, DEMANDADAS, COADYUVANTES U OPPOSITORES. B. REPRESENTAR LAS MISMAS SOCIEDADES ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL, D.C., Y ANTE CUALQUIER ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE DERECHO PUBLICO DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL, D.C. O DEL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA, D.C. ATENDER LOS REQUERIMIENTOS Y NOTIFICACIONES PROVENIENTES DE LA DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADVANAS NACIONALES, O DE LA ENTIDAD QUE HAGA SUS VECES, ASI COMO DE CUALQUIERA DE LAS OFICINAS DE LA ADMINISTRACION, E INTENTAR EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LAS SOCIEDADES ANTES MENCIONADAS LOS RECURSOS ORDINARIOS DE REPOSICION, APELACION, Y RECONSIDERACION, ASI COMO LOS EXTRAORDINARIOS CONFORME A LA LEY, D. REPRESENTAR A LAS MISMAS SOCIEDADES EN REUNIONES ORDINARIAS O EXTRAORDINARIAS DE LAS ASAMBLEAS GENERALES DE ACCIONISTAS O JUNTA DE SOCIOS DE LAS SOCIEDADES EN QUE AQUELLAS SEAN ACCIONISTAS O SOCIAS Y OTORGAR LOS PODERES DE REPRESENTACION PARA TALES REUNIONES CUANDO SEA EL CASO; E. NOTIFICARSE DE TODA CLASE DE PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS, ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE, RENUNCIAR A TERMINOS, CONFESAR Y COMPROMETER A LA SOCIEDAD QUE REPRESENTAN; F. OBTENER LAS RECLAMACIONES QUE PRESENTEN LOS ASEGURADOS Y CLIENTES A LAS SOCIEDADES PODERDANTES. G. OTORGAR PODERES ESPECIALES EN NOMBRE DE LAS CIDADAS SOCIEDADES. H. FIRMAR TRASPASOS DE VEHICULOS QUE SE EFECTUEN A NOMBRE DE LAS SOCIEDADES PODERDANTES Y ADELANTE ANTE LAS ENTIDADES COMPETENTES TODAS LAS GESTIONES PERTINENTES AL TRAMITE DE LOS MISMOS. I. FIRMAR FISICA, ELECTRONICAMENTE O POR CUALQUIER MEDIO QUE ESTABLEZCA LA DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADVANAS NACIONALES, LAS DECLARACIONES DE CUALQUIER TIPO DE IMPUESTOS U OBLIGACIONES TRIBUTARIAS QUE ESTEN A CARGO DE LAS SOCIEDADES PODERDANTES. Y J. EN GENERAL LA APODERADA MENCIONADA QUEDA AMPLIAMENTE FACULTADA PARA ACTUAR CONJUNTA O SEPARADAMENTE, ASI COMO PARA INTERPONER CUALQUIER RECURSO ESTABLECIDO EN LAS LEYES CONTRA DECISIONES JUDICIALES O EMANADAS DE LOS FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS DEL ORDEN NACIONAL DEPARTAMENTAL MUNICIPAL O DEL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA D. C. Y ENTIDADES DESCENTRALIZADAS DEL MISMO ORDEN. IGUALMENTE QUEDAN FACULTADOS EXPRESAMENTE PARA DESISTIR, CONCILIAR, SUSTITUIR Y REASUMIR EL PRESENTE MANDATO.

CERTIFICA : \*\* REVISOR FISCAL : \*\*  
QUE POR ACTA NO. 000026 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 8 DE OCTUBRE DE 1999, INSCRITA EL 16 DE NOVIEMBRE DE 1999 BAJO EL NUMERO 00704005 DEL LIBRO IX, FUE (RON) IDENTIFICACION NOMBRE REVISOR FISCAL

CLAUDE VICTORIA SALGADO RAMIREZ  
BOGOTA, COLOMBIA  
1999  
IDENTIFICACION  
TESTIFICACION  
con una



Ca361647528

BL



\*01\*

\* 3 5 7 4 5 1 3 4 \*

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CENTRO

2 DE ABRIL DE 2004

HORA 10:27:25

01C36040203003PFG1031

HOJA : 007

\*\*\*\*\*

República de Colombia



ERNST & YOUNG AUDIT LTDA  
QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 24 DE OCTUBRE DE 2002 , INSCRITA EL  
8 DE NOVIEMBRE DE 2002 BAJO EL NUMERO 00852074 DEL LIBRO IX  
FUE (RON) NOMBRADO(S) :

N.I.T.08600088905

NOMBRE

IDENTIFICACION

REVISOR FISCAL PRINCIPAL  
PUENTES ARAQUE JOSE DANILO

C.C.00079753825

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DE REVISOR FISCAL DEL 31 DE JULIO DE  
2000 , INSCRITA EL 31 DE JULIO DE 2000 BAJO EL NUMERO 00738962  
DEL LIBRO IX , FUE (RON) NOMBRADO(S) :

NOMBRE

IDENTIFICACION

REVISOR FISCAL SUPLENTE  
APONTE TOVAR CONSUELO

C.C.00052219355

CERTIFICA :

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CRA 13 A NO. 29-24 LOC. 102  
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.  
DIRECCION COMERCIAL : CRA 13 A NO. 29-24 LOC. 102  
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.  
E-MAIL : amparo.moncaleano@colseguros.com

CERTIFICA :

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DE BOGOTA D.C. DEL 4 DE ENERO DE 2000  
INSCRITO EL 7 DE ENERO DE 2000 BAJO EL NUMERO 00711553 DEL  
LIBRO IX , COMUNICO LA SOCIEDAD MATRIZ:  
- COMPANIA COLOMBIANA DE INVERSION COLSEGUROS S A  
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

QUE HA CONFIGURADO UNA SITUACION DE GRUPO EMPRESARIAL CON LA  
SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA :

LA SOCIEDAD MATRIZ TAMBIEN EJERCE SITUACION DE CONTROL SOBRE LA  
SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA :

QUE NO FIGURAN INSCRIPCIONES ANTERIORES A LA FECHA DEL PRESENTE  
CERTIFICADO, QUE MODIFIQUEN TOTAL O PARCIALMENTE SU CONTENIDO.

DE CONFORMIDAD CON LO CONCEPTUADO POR LA SUPERINTENDENCIA DE  
INDUSTRIA Y COMERCIO, LOS ACTOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS  
QUEDAN EN FIRME CINCO (5) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE  
PUBLICACION EN EL BOLETIN DEL REGISTRO DE LA CORRESPONDIENTE  
INSCRIPCION, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS EN LA VIA  
GUBERNATIVA.

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*



8-5 MAYO 2004

Ca361647528

02-03-20  
Cadena S.A. No. 89000330





\*01\*

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CENTRO

5 10 7

Ca361647

2 DE ABRIL DE 2004

HORA 10:29:01

01C36040203204PJA0324

HOJA : 001

\*\*\*\*\*



República de Colombia

EN JUNIO DE ESTE AÑO SE ELEGIRAN JUNTA DIRECTIVA Y REVISOR FISCAL DE LA CAMARA DE COMERCIO, LAS INSCRIPCIONES DE CANDIDATOS DEBEN HACERSE DURANTE LA PRIMERA QUINCENA DE MAYO. PARA INFORMACION DETALLADA DIRIGIRSE A LA SEDE PRINCIPAL O COMUNICARSE CON EL TELEFONO 5941000 EXT. 1639 CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL,

CERTIFICA : NOMBRE : COMPAÑIA COLOMBIANA DE INVERSION COLSEGUROS S A N. T. : 860002519-1 DOMICILIO : BOGOTA D.C.

MATRICULA NO. 00015520

CONSTITUCION: QUE POR E. P. NO. 2194 NOTARIA 2 DE BOGOTA, DEL 28 DE OCTUBRE DE 1874, INSCRITA EL 8 DE NOVIEMBRE DE 1983 BAJO EL NO. 142013 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA: COMPAÑIA COLOMBIANA DE SEGUROS S.A. REASEGURADORA.

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 4184 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1997, NOTARIA 07 DE SANTAFE DE BOGOTA, INSCRITA EL 30 DE DICIEMBRE DE 1997 BAJO EL NO. 616398 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE COMPAÑIA COLOMBIANA DE SEGUROS S A REASEGURADORA, POR EL DE: COMPAÑIA COLOMBIANA DE INVERSION COLSEGUROS S.A.

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 1251 DEL 14 DE JULIO DE 2000 DE LA NOTARIA SEPTIMA DE SANTA FE DE BOGOTA D.C., INSCRITA EL 25 DE JULIO DE 2000 BAJO EL NO. 737002 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA ABSORBIO MEDIANTE FUSION A LAS SOCIEDADES: INVERSIONES COLSEGUROS S.A. Y A INVERSIONES LA NACIONAL S.A.

CERTIFICA :

REFORMAS: ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
9235	20-IX-1996	29 STAFF BTA	23-IX-1996 NO. 5987
2194	28-X-1874	2 BOGOTA	8-IX-1983 NO. 142013
2187	15-VI-1956	5 BOGOTA	22-VI-1956 NO. 1257505
2038	11-IV-1962	5 BOGOTA	13-IV-1962 NO. 30.554
1748	16-V-1966	10 BOGOTA	2-VII-1966 NO. 35.935
32	14-I-1970	10 BOGOTA	9-II-1970 NO. 41.816
2933	25-VII-1972	10 BOGOTA	5-XII-1972 NO. 6.304
3398	27-VII-1971	10 BOGOTA	11-VIII-1971 NO. 44.722
3968	27-VIII-1973	10 BOGOTA	13-XII-1973 NO. 13.882

NOTARIA VENTINIUI DE BOGOTA D.C.



Ca361647525

02-03-20 Cadena S.A. No. 89390340

755	8- III-1975	10 BOGOTA	21- V-1975	NO.26.691
1406	10- IV-1979	10 BOGOTA	27- IV-1979	NO.69.983
692	23- III-1983	10 BOGOTA	5- V-1983	NO.132286
1594	24-VI-1983	10 BOGOTA	26-VII-1983	NO.137163
1025	27- IV-1983	10 BOGOTA	11- V-1984	NO.151409
1213	10- V-1984	10 BOGOTA	15- V-1984	NO.151542
1.844	8- IV -1986	1A. BOGOTA	15- IV-1986	NO.188417
2.741	11-V-- 1987	29 BOGOTA	28--V---1987	NO.212175
3.294	27- IV -1989	29 BOGOTA	24- V -1989	NO.265461
4.758	16- VI -1989	29 BOGOTA	23-VI -1989	NO.268131
3.492	21- V -1991	29 BOGOTA	4-VI -1991	NO.328216
10.181	27- X -1992	29 STAFE BTA	29-X- 1992	NO.384114
2.579	28-III -1994	29 STAFE BTA	8-IV -1994	NO.443269
11.560	1-XII -1994	29 STAFE BTA	5-XII -1994	NO.472626
3.722	5-IV -1995	29 STAFE BTA	10-V -1995	NO.491872
6.112	26-VI--1996	29 STAFE BTA	02-VII-1996	NO.544034
0001251	2000/07/14	00007 BOGOTA D.C.	00738002	2000/07/25
0001648	1997/07/01	00035 BOGOTA D.C.	00604744	1997/10/02
0004018	1997/12/16	00007 BOGOTA D.C.	00615753	1997/12/24
0004184	1997/12/30	00007 BOGOTA D.C.	00616398	1997/12/30
0002853	1998/07/08	00035 BOGOTA D.C.	00643072	1998/07/27
0001235	1999/02/19	00029 BOGOTA D.C.	00672452	1999/03/17
0001235	1999/02/19	00029 BOGOTA D.C.	00672518	1999/03/17
0000758	2000/05/08	00007 BOGOTA D.C.	00733786	2000/06/20
0007676	2001/10/02	00029 BOGOTA D.C.	00799516	2001/10/24
0001467	2003/02/13	00029 BOGOTA D.C.	00868322	2003/02/27
0005560	2003/05/14	00029 BOGOTA D.C.	00881606	2003/05/27
0000159	2004/01/13	00029 BOGOTA D.C.	00916313	2004/01/22
0002860	2004/03/16	00000 BOGOTA D.C.	00926396	2004/03/24
0002282	1997/03/11	00029 BOGOTA D.C.	00591398	1997/07/03
0003399	1999/05/18	00029 BOGOTA D.C.	00681006	1999/05/21
0001963	1999/09/16	00007 BOGOTA D.C.	00696532	1999/09/17
	1999/10/28	10000 BOGOTA D.C.	00703802	1999/11/12
0002310	2000/11/23	00007 BOGOTA D.C.	00757156	2000/12/20
0000SIN	2001/01/05	10000 BOGOTA D.C.	00760026	2001/01/10
0009961	2001/11/23	00029 BOGOTA D.C.	00803567	2001/11/26
0008963	2002/09/04	00029 BOGOTA D.C.	00845279	2002/09/19

CERTIFICA :

VIGENCIA: QUE LA SOCIEDAD NO SE HAYA DISUELTA. DURACION HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DEL 2999.

CERTIFICA :

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TIENE POR OBJETO: LA CONSTITUCION DE SOCIEDADES O EMPRESAS CUALESQUIERA SEA SU NATURALEZA U OBJETO (A) LA CONSTITUCION A ELLAS, MEDIANTE LA ADQUISICION O SUSCRIPCION DE ACCIONES, PARTES O CUOTAS DE INTERES SOCIAL O HACIENDO APORTES DE CUALQUIER ESPECIE. B) LA ADQUISICION, POSESION Y EXPLOTACION DE PATENTES, NOMBRES COMERCIALES, MARCAS, SECRETOS INDUSTRIALES LICENCIAS U OTROS DERECHOS CONSTITUTIVOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL LA CONCESION DE SU EXPLOTACION A TERCEROS, ASI COMO LA ADQUISICION DE CONCESIONES PARA SU EXPLOTACION. C) LA INVERSION EN BIENES MUEBLES E INMUEBLES, SU VENTA, PERMUTA, GRAVAMENES ARRENDAMIENTOS Y EN GENERAL LA NEGOCIACION DE LOS MISMOS; RESPECTO DE LOS INMUEBLES, LA PROMOCION O EJECUCION DE TODOS LOS NEGOCIOS RELACIONADOS CON FINCA RAIZ, TALES COMO, URBANIZACION PARCELACION Y CONSTITUCION DE EDIFICACIONES. D) INVERTIR SU FONDOS O DISPONIBILIDADES, EN ACTIVOS FINANCIEROS O VALORES MOBILIARIOS TALES COMO TITULOS EMITIDOS POR INSTITUCIONES

ENTRACION  
BOGOTA  
1999



\*01\*



\* 3 5 7 4 5 2 0 0 \*

34



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CENTRO

2 DE ABRIL DE 2004

HORA 10:29:03

01C36040203204PJA0324

HOJA : 002

\* \* \* \* \*

NOTARIA VENTURA DE BOGOTA

República de Colombia

FINANCIERAS O ENTIDADES PUBLICAS, CEDULAS HIPOTECARIAS, TITULOS VALORES, BONOS, ASI COMO SU NEGOCIACION, VENTA, PERMUTA O GRAVAMEN. E) EFECTUAR CUALESQUIERA OPERACIONES DE CREDITO RELACIONADAS CON LA ADQUISICION O VENTA DE BIENES MUEBLES O INMUEBLES. F) EFECTUAR OPERACIONES ACTIVAS DE CREDITO A TERCEROS CON EL FIN DE CUBRIR SUS NECESIDADES DE CONSUMO, ESPECIALMENTE EN LO QUE SE REFIERE AL PAGO DE PRIMAS DE POLIZAS DE SEGUROS ADMITIDAS A FAVOR DE ESTOS POR LAS COMPAÑIAS ASEGURADORAS DEL GRUPO COLSEGUROS LEGALMENTE ESTABLECIDAS EN COLOMBIA. EN EL DESARROLLO DE SU OBJETO LA SOCIEDAD PODRA ADQUIRIR, ARRENDAR, GRAVAR, PRESTAR Y ENAJENAR BIENES MUEBLES E INMUEBLES, ADMINISTRARLOS, DARLOS O TOMARLOS EN ADMINISTRACION O ARRIENDO, NEGOCIAR TITULOS VALORES, CELEBRAR, EN CALIDAD DE MUTUANTE, OPERACIONES DE MUTUO CON PERSONAS NATURALES O JURIDICAS, CON O SIN INTERES; CONSTITUIR CAUCIONES REALES O PERSONALES EN GARANTIA DE LAS OBLIGACIONES QUE CONTRAIGA LA SOCIEDAD, SUS ACCIONISTAS O SOCIEDADES O EMPRESAS EN LAS QUE TENGA INTERES; FORMAR PARTE DE OTRAS SOCIEDADES O EMPRESAS CUYO OBJETO SOCIAL ESTE DIRECTAMENTE RELACIONADO CON EL DE LA SOCIEDAD, MEDIANTE LA ADQUISICION O SUSCRIPCION DE ACCIONES, PARTES O CUOTAS DE INTERES SOCIAL O HACIENDO APORTES DE CUALQUIER ESPECIE, INCORPORAR OTRAS SOCIEDADES O FUSIONARSE CON ELLAS; COMPRAR Y VENDER, IMPORTAR Y EXPORTAR CUALQUIER CLASE DE BIENES, ARTICULOS O MERCADERIAS RELACIONADOS CON LOS NEGOCIOS PRINCIPALES, Y, EN GENERAL, EJECUTAR, DESARROLLAR Y LLEVAR A TERMINO TODOS AQUELLOS ACTOS O CONTRATOS RELACIONADOS DIRECTAMENTE CON LOS QUE CONSTITUYAN SU OBJETO SOCIAL. ASI MISMO, LA SOCIEDAD PODRA PROMOVER INVESTIGACIONES CIENTIFICAS O TECNOLOGICAS TENDIENTES A BUSCAR NUEVAS Y MEJORES APLICACIONES DENTRO DE SU CAMPO YA SEA DIRECTAMENTE O A TRAVES DE ENTIDADES ESPECIALIZADAS, O DE DONACIONES O CONTRIBUCIONES A ENTIDADES CIENTIFICAS, CULTURALES O DE DESARROLLO SOCIAL DEL PAIS.

CERTIFICA :

CAPITAL:

\*\* CAPITAL AUTORIZADO \*\*

VALOR : \$192,500,000,000.00  
 NO. DE ACCIONES: 38,500,000,000.00  
 VALOR NOMINAL : \$5.00

\*\* CAPITAL SUSCRITO \*\*

VALOR : \$37,869,653,065.00  
 NO. DE ACCIONES: 7,573,930,613.00  
 VALOR NOMINAL : \$5.00

\*\* CAPITAL PAGADO \*\*

VALOR : \$37,869,653,065.00  
 NO. DE ACCIONES: 7,573,930,613.00  
 VALOR NOMINAL : \$5.00

DILIGENCIA DE AUTENTICACION  
 NOTARIA 20 (E) DE GIRARDO DE NOVA ESPINOSA  
 Que la presente Fotocopia coincide con una similar que tuvo a la vista el día 05 MAYO 2004  
 Bogotá, D.C.  
 PATRICIA BELLEZ LOMBA  
 NOTARIA 20 (E)

Ca361647524



Ca361647524 02-03-20

CERTIFICA :

\*\* JUNTA DIRECTIVA: PRINCIPAL(ES) \*\*

QUE POR ACTA NO. 0000235 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 16 SEPTIEMBRE DE 2002 , INSCRITA EL 4 DE OCTUBRE DE 2002 BAJO NUMERO 00847403 DEL LIBRO IX , FUE(RON) NOMBRADO(S):

NOMBRE IDENTIFICACION  
PRIMER RENGLON

FREIMULLER JEAN CHARLES P.VISA00000380

QUE POR ACTA NO. 0000239 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 28 MARZO DE 2003 , INSCRITA EL 22 DE MAYO DE 2003 BAJO EL NUMERO 00880976 DEL LIBRO IX , FUE(RON) NOMBRADO(S):

NOMBRE IDENTIFICACION  
SEGUNDO RENGLON

DESMAZES FRANCIS P.VISA0001AE88

QUE POR ACTA NO. 0000235 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 16 SEPTIEMBRE DE 2002 , INSCRITA EL 4 DE OCTUBRE DE 2002 BAJO NUMERO 00847403 DEL LIBRO IX , FUE(RON) NOMBRADO(S):

NOMBRE IDENTIFICACION  
TERCER RENGLON

VEYRENT BRUNO ROGER NICOLAS P.VISA0099AE60

QUE POR ACTA NO. 0000240 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 30 ABRIL DE 2003 , INSCRITA EL 26 DE MAYO DE 2003 BAJO EL NUMERO 00881417 DEL LIBRO IX , FUE(RON) NOMBRADO(S):

NOMBRE IDENTIFICACION  
CUARTO RENGLON

VALDIRI REYES JAMES C.C.0001941323

QUE POR ACTA NO. 0000239 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 28 MARZO DE 2003 , INSCRITA EL 22 DE MAYO DE 2003 BAJO EL NUMERO 00880976 DEL LIBRO IX , FUE(RON) NOMBRADO(S):

NOMBRE IDENTIFICACION  
QUINTO RENGLON

COZZA ADRIEN C.E.0000031618

\*\* JUNTA DIRECTIVA: SUPLENTE(S) \*\*

QUE POR ACTA NO. 0000224 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 30 MARZO DE 2000 , INSCRITA EL 25 DE ABRIL DE 2000 BAJO EL NUMERO 00725711 DEL LIBRO IX , FUE(RON) NOMBRADO(S):

NOMBRE IDENTIFICACION  
PRIMER RENGLON

CARDENAS NAVAS DARIO C.C.0001706662

QUE POR ACTA NO. 0000242 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 5 DICIEMBRE DE 2003 , INSCRITA EL 4 DE FEBRERO DE 2004 BAJO NUMERO 00928444 DEL LIBRO IX , FUE(RON) NOMBRADO(S):

NOMBRE IDENTIFICACION  
SEGUNDO RENGLON

ALMEIDA CARLOS EDUARDO C.E.0000031939

QUE POR ACTA NO. 0000224 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 30 MARZO DE 2000 , INSCRITA EL 25 DE ABRIL DE 2000 BAJO EL NUMERO 00725711 DEL LIBRO IX , FUE(RON) NOMBRADO(S):

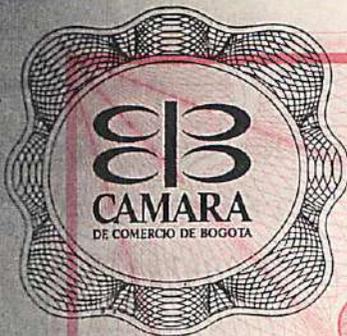
NOMBRE IDENTIFICACION  
TERCER RENGLON

ADARVE GOMEZ LUZ HELENA C.C.0004157543

QUE POR ACTA NO. 0000240 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 30 ABRIL DE 2003 , INSCRITA EL 26 DE MAYO DE 2003 BAJO EL NUMERO 00881417 DEL LIBRO IX , FUE(RON) NOMBRADO(S):

NOMBRE IDENTIFICACION  
NOMBRE  
CUARTO RENGLON





CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CENTRO

2 DE ABRIL DE 2004

HORA 10:29:04

01C36040203204PJA0324

HOJA : 003

\*\*\*\*\*

POR ACTA NO. 0000233 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 19 DE FEBRERO DE 2002, INSCRITA EL 24 DE MAYO DE 2002 BAJO EL NUMERO 00832324 DEL LIBRO IX, FUE(ON) NOMBRADO(S):

NOMBRE: GAVIRIA SCHLESINGER MAURICIO IDENTIFICACION: C.C.00079154208

CERTIFICA:

REPRESENTACION LEGAL: LA SOCIEDAD TENDRA UN PRESIDENTE. EL PRESIDENTE ES REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD Y TENDRA A SU CARGO LA SUPREMA DIRECCION Y ADMINISTRACION DE LOS NEGOCIOS, DENTRO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONCEDAN LOS ESTATUTOS Y LOS ACUERDOS Y RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS Y DE LA JUNTA DIRECTIVA. LA COMPAÑIA TENDRA LOS VICEPRESIDENTES QUE DETERMINE NOMBRAR LA JUNTA DIRECTIVA Y UN GERENTE DE CONTABILIDAD. ESTOS FUNCIONARIOS SON TAMBIEN REPRESENTANTES LEGALES DE LA COMPAÑIA.

CERTIFICA:

\*\* NOMBRAMIENTOS: \*\*

QUE POR ACTA NO. 0003707 DE JUNTA DIRECTIVA DEL 25 DE FEBRERO DE 2003, INSCRITA EL 25 DE FEBRERO DE 2003 BAJO EL NUMERO 00867981 DEL LIBRO IX, FUE(ON) NOMBRADO(S):

NOMBRE: PRESIDENTE DESMAZES FRANCIS IDENTIFICACION: P.VISA0001AE88398

QUE POR CERTIFICACION NO. 0000SIN DE REPRESENTACION LEGAL DE BOGOTA D.C. DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2001, INSCRITA EL 9 DE JULIO DE 2002 BAJO EL NUMERO 00834774 DEL LIBRO IX, FUE(ON) NOMBRADO(S):

NOMBRE: GERENTE JURIDICA ALGADO RAMIREZ CLAUDIA VICTORIA IDENTIFICACION: C.C.00039690201

QUE POR ACTA NO. 0003692 DE JUNTA DIRECTIVA DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2000, INSCRITA EL 26 DE NOVIEMBRE DE 2001 BAJO EL NUMERO 00003587 DEL LIBRO IX, FUE(ON) NOMBRADO(S):

NOMBRE: VICEPRESIDENTE DE SEGUROS GENERALES GROSCH HARRY IDENTIFICACION: C.C.00017155606

VICEPRESIDENTE DE INFORMATICA SALAMANCA MONTAÑA CARLOS ARTURO QUE POR ACTA NO. 0003701 DE JUNTA DIRECTIVA DEL 17 DE ENERO DE 2002, INSCRITA EL 10 DE JULIO DE 2002 BAJO EL NUMERO 00834936 DEL LIBRO IX, FUE(ON) NOMBRADO(S):

NOMBRE: VICEPRESIDENTE DE SEGUROS DE VIDA SALUD Y PREVISIONALES GAVIRIA SCHLESINGER MAURICIO IDENTIFICACION: C.C.00079154208

QUE POR ACTA NO. 0003708 DE JUNTA DIRECTIVA DEL 4 DE JUNIO DE

República de Colombia



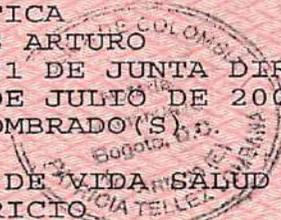
Ca361647

NOTARIA VEINTINUEVE DE BOGOTA

Ca361647523



DILIGENCIA... LA NOTARIA... Que la presente... C.C.00017155606







Ca361647522

JUNTA DIRECTIVA. O) FIJAR, TENIENDO EN CUENTA LOS RESULTADOS

06



\*01\* \* 3 5 7 4 5 2 0 2 \*



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CENTRO

2 DE ABRIL DE 2004

HORA 10:29:04

01C36040203204PJA0324

HOJA : 004

\*\*\*\*\*

NOTARIA VEINTINUEVE DE BOGOTA S.C.

Ca361647522

OBTENIDOS EN CADA EJERCICIO, LAS PRIMAS, BONIFICACIONES O GRATIFICACIONES VOLUNTARIAS QUE DEBAN CONCEDERSE A LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD, TANTO DE LA OFICINA PRINCIPAL, COMO DE LAS CURSALES Y AGENCIAS; P) AUTORIZAR Y FIJAR LAS CONDICIONES PARA TOMAR DINERO A INTERES CON DESTINO AL DESARROLLO DE LOS NEGOCIOS SOCIALES; SI LA OPERACION SUPERA EL EQUIVALENTE A OCHO MILLONES DE EUROS (8.000.000.00) ES NECESARIA LA PREVIA APROBACION POR PARTE DE LA JUNTA DIRECTIVA; Q) DELEGAR, EN TODO O EN PARTE, ESTAS FUNCIONES, EN LOS VICEPRESIDENTES DE LA SOCIEDAD; R) CUMPLIR LAS DEMAS FUNCIONES QUE LE SEÑALEN LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS O LA JUNTA DIRECTIVA, Y LAS QUE LE CORRESPONDAN POR NATURALEZA DE SU CARGO; PARAGRAFO : AL IGUAL QUE LOS DEMAS ADMINISTRADORES, DEBERA RENDIR CUENTAS COMPROBADAS DE SUS GESTION EN LOS SIGUIENTES EVENTOS: AL FINAL DE CADA EJERCICIO; CUANDO SE LE EXIJA EL ORGANO QUE SEA COMPETENTE PARA ELLO Y DENTRO DEL MES SIGUIENTE A LA FECHA EN LA CUAL SE RETIRE DE SU CARGO. PARA TAL EFECTO SE PRESENTARAN LOS ESTADOS FINANCIEROS QUE FUEREN PERTINENTES, JUNTO CON UN INFORME DE GESTION.

CERTIFICA :

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 6117 DEL 24 DE JUNIO DE 2002 DE LA NOTARIA 29 DE BOGOTA, INSCRITA EL 10 DE JULIO DE 2002 BAJO EL NO. 7734 DEL LIBRO V, NOHORA INES CORTES BENAVIDES CON LA C. C. NO.35.374.889 DEL COLEGIO, MANIFESTO QUE OBRA EN SU CONDICION DE REPRESENTANTE LEGAL DE LAS SOCIEDADES COMPANIA COLOMBIANA DE INVERSION COLSEGUROS S. A. Y ADMINISTRADORA DE INVERSION COLSEGUROS S. A. , CONFIERE PODER GENERAL A LAS SIGUIENTES PERSONAS : A. CLAUDIA VICTORIA SALGADO RAMIREZ, IDENTIFICADA CON C.C. NO. 39.690.201 DE USAQUEN ; ALBA LILIAN JARAMILLO RODRIGUEZ, IDENTIFICADA CON C.C. NO. 51.562.333 DE BOGOTA ; Y PAULA MARCELA MORENO MOYA, IDENTIFICADA CON LA C.C. NO. 52.051.695 DE BOGOTA ; PARA EJECUTAR LOS SIGUIENTES ACTOS : A. REPRESENTAR A LAS REFERIDAS SOCIEDADES EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCESOS JUDICIALES ANTE INSPECCIONES DE TRANSITO, INSPECCIONES DE POLICIA, JUZGADOS, FISCALIAS DE TODO NIVEL, TRIBUNALES SUPERIORES DE ARBITRAMIENTO VOLUNTARIO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CORTE CONSTITUCIONAL, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Y CONSEJO DE ESTADO, BIEN SEA COMO DEMANDANTES, DEMANDADAS, COADYUVANTES U OPOSITORES. B. REPRESENTAR A LAS MISMAS SOCIEDADES ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O DEL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA, D.C., Y ANTE CUALQUIER ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE DERECHO PUBLICO DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O DEL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA, D. C. C. PARA ATENDER LOS REQUERIMIENTOS Y NOTIFICACIONES PROVENIENTES DE LA DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, O DE LA ENTIDAD QUE HAGA SUS VECES, ASI COMO DE CUALQUERA DE LAS OFICINAS DE LA



02-03-20 Cadena S.A. No. 99395940

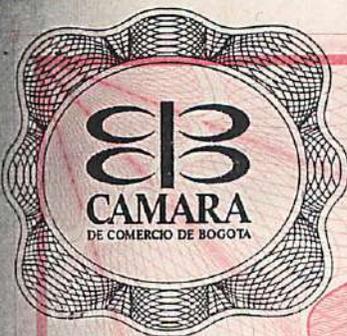
República de Colombia

ADMINISTRACION, E INTENTAR EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LAS SOCIEDADES, LOS RECURSOS ORDINARIOS DE REPOSICION, APELACION Y RECONSIDERACION ASI COMO LOS EXTRAORDINARIOS CONFORME A LA LEY; D. REPRESENTAR A LAS MISMAS SOCIEDADES EN REUNIONES ORDINARIAS O EXTRAORDINARIAS DE LAS ASAMBLEAS GENERALES DE ACCIONISTAS O JUNTA DE SOCIOS DE SOCIEDADES EN QUE AQUELLAS SEAN ACCIONISTAS O SOCIAS Y OTORGAR LOS PODERES DE REPRESENTACION PARA TALES REUNIONES, CUANDO SEA LE CASO; E. NOTIFICARSE DE TODA CLASE DE PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS, ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE, RENUNCIAR A TERMINOS, CONFESAR Y COMPROMETER A LA SOCIEDAD QUE REPRESENTA ; F. OBJETAR LAS RECLAMACIONES QUE PRESENTAN LOS ASEGURADOS Y CLIENTES A LAS SOCIEDADES PODERDANTES. G. OTORGAR PODERES ESPECIALES EN NOMBRE DE LAS CITADAS SOCIEDADES. H. FIRMAR TRASPASOS DE VEHICULOS QUE SE EFECTUEN A NOMBRE DE LAS SOCIEDADES PODERDANTES Y ADELANTAR ANTE LAS ENTIDADES COMPETENTES TODAS LAS GESTIONES PERTINENTES AL TRAMITE DE LOS MISMOS. I. FIRMAR FISICA, ELECTRONICAMENTE O POR CUALQUIER MEDIO QUE ESTABLEZCA LA DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, LAS DECLARACIONES DE CUALQUIER TIPO DE IMPUESTOS U OBLIGACIONES TRIBUTARIAS QUE ESTEN A CARGO DE LAS SOCIEDADES PODERDANTES. J. EN GENERAL LAS APODERADAS MENCIONADAS QUEDAN AMPLIAMENTE FACULTADAS PARA ACTUAR CONJUNTA O SEPARADAMENTE, ASI COMO PARA INTERPONER CUALQUIER RECURSO ESTABLECIDO EN LAS LEYES CONTRA DECISIONES JUDICIALES O EMANADAS DE LOS FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS DEL ORDEN NACIONAL DEPARTAMENTAL MUNICIPAL O DEL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA D. C. Y ENTIDADES DESCENTRALIZADAS DEL MISMO ORDEN. IGUALMENTE QUEDAN FACULTADOS EXPRESAMENTE PARA DESISTIR, CONCILIAR, SUSTITUIR Y REASUMIR EL PRESENTE MANDATO. B. AMPARO MONCALEANO ARCHILA IDENTIFICADA CON LA C.C. NO. 41.501.300 DE BOGOTA, Y A JOSE URIEL PARDO PINILLA IDENTIFICADO CON LA C.C. NO. 19.386.337 DE BOGOTA ; UNICAMENTE PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LAS SOCIEDADES PODERDANTES SE NOTIFIQUEN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE PROFIERAN LAS ENTIDADES PUBLICAS DEL ORDEN NACIONAL DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL Y DEL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA, D. C. DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE PROFIERA LA DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DE LA CIUDAD DE BOGOTA D.C., Y DE LAS PROVIDENCIAS EMANADAS DE LOS ORGANOS JURISDICCIONALES DE CUALQUIER ORDEN.

CERTIFICA :

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 9045 DE LA NOTARIA 29 DE SANTAFE DE BOGOTA, DEL 25 DE AGOSTO DE 1998, INSCRITA EL 21 DE SEPTIEMBRE DE 1998, BAJO EL NO. 5396 DEL LIBRO V, JOSE PABLO NAVAS PRIETO IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 2877617, OBRANDO EN SU CONDICION DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPANIA COLOMBIANA DE INVERSION COLSEGUROS S.A. ANTES DENOMINADA COMPANIA COLOMBIANA DE SEGUROS S.A. REASEGURADORA, CONFIERE PODER GENERAL Y ESPECIAL A LA DCCSOA AMPARO MONCALEANO ARCHILA IDENTIFICADA CON C. C. 41501300 PARA EJECUTAR LOS SIGUIENTES ACTOS EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA COMPANIA COLOMBIANA DE INVERSION COLSEGUROS S.A. PARA QUE SE NOTIFIQUE DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE PROFIERAN LAS ENTIDADES PUBLICAS DE ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL INCLUIDO EL DISTRITO CAPITAL DE SANTAFE DE BOGOTA, Y DE LAS PROVIDENCIAS EMANADAS DE LOS ORGANOS JURISDICCIONALES DE TODO ORDEN Y PARA QUE INTERPONGA LOS RECURSOS QUE CONFORME A LA LEY SEAN PROCEDENTES.

CERTIFICA :



\*01\* \* 3 5 7 4 5 2 0 3 \*



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CENTRO

2 DE ABRIL DE 2004

HORA 10:29:05

01C36040203204PJA0324

HOJA : 005

\*\*\*\*\*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
UNION COLOMBIANA  
DEL NOTARIADO COLOMBIANO  
POR ACTA NO. 0000233 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 19 DE  
ABRIL DE 2002 , INSCRITA EL 9 DE DICIEMBRE DE 2002 BAJO EL  
NUMERO 00856387 DEL LIBRO IX , FUE(RON) NOMBRADO(S):

NOMBRE

IDENTIFICACION

REVISOR FISCAL  
ERNST & YOUNG AUDIT LTDA N.I.T.08600088905  
QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 23 DE ABRIL DE 2002 , INSCRITA EL  
9 DE DICIEMBRE DE 2002 BAJO EL NUMERO 00856388 DEL LIBRO IX ,  
FUE(RON) NOMBRADO(S):

NOMBRE

IDENTIFICACION

REVISOR FISCAL PRINCIPAL  
SOTELO RUEDA LUZ MARINA C.C.00051557210  
REVISOR FISCAL SUPLENTE  
APONTE TOVAR CONSUELO C.C.00052219355

CERTIFICA :

QUE POR RESOLUCION NO.3352 DEL 16 DE JUNIO DE 1.986 DE LA SUPERIN  
TENDENCIA BANCARIA, INSCRITA EL 20 DE JUNIO DE 1.986, BAJO EL NO.  
192.341 DEL LIBRO IX, SE AUTORIZO UNA EMISION DE BONOS OBLIGATO  
RIAMENTE CONVERTIBLES EN ACCIONES.

CERTIFICA

QUE POR RESOLUCION NO.1449 DEL 20 DE ABRIL DE 1.987 DE LA SUPERIN  
TENDENCIA BANCARIA, INSCRITA EL 27 DE ABRIL DE 1.987, BAJO EL NO.  
110.021 DEL LIBRO IX, SE AUTORIZO UNA EMISION DE BONOS OBLIGATO  
RIAMENTE CONVERTIBLES EN ACCIONES POR VALOR DE \$362'000.000.00.--

CERTIFICA

QUE POR RESOLUCION NO. 182 DEL 6 DE JUNIO DE 1987 DE LA COMISION  
NACIONAL DE VALORES, INSCRITA EL 28 DE AGOSTO DE 1990, BAJO EL  
NO. 302923 DEL LIBRO IX, FUE NOMBRADO COMO REPRESENTANTE DE LOS  
FUTUROS TENEDORES DE BONOS QUE EMITIRA LA SOCIEDAD SEGUN RESOLU  
CION NO. 1449 DEL 20 DE ABRIL DE 1.987 DE LA SUPERINTENDENCIA  
BANCARIA, AL BANCO SANTANDER S.A.

CERTIFICA

QUE POR RESOLUCION NO. 3058 DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 1.989 DE LA  
SUPERINTENDENCIA BANCARIA, INSCRITA EL 28 DE SEPTIEMBRE DE 1.989  
BAJO EL NO. 276.125 DEL LIBRO IX, SE AUTORIZO UNA EMISION DE BONOS  
OBLIGATORIAMENTE CONVERTIBLES EN ACCIONES.

CERTIFICA:

QUE POR RESOLUCION NO. 244 DEL 18 DE JUNIO DE 1.986 DE LA COMI --  
SION NACIONAL DE VALORES, INSCRITA EL 24 DE AGOSTO DE 1.990 BAJO  
EL NO. 302.653 DEL LIBRO IX, SE DESIGNO COMO REPRESENTANTE DE LOS  
FUTUROS TENEDORES DE LOS BONOS AL BANCO SANTANDER S.A.

CERTIFICA

QUE POR RESOLUCION NO.452 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 1.989 DE LA CO  
MISION NACIONAL DE VALORES, INSCRITA EL 5 DE SEPTIEMBRE DE 1.990  
BAJO EL NO. 303.777 DEL LIBRO IX, FUE NOMBRADO COMO REPRESEN--  
TE LEGAL DE LOS FUTUROS TENEDORES DE BONO QUE EMITIRA LA SOCIEDAD

República de Colombia

NOTARIA VEINTINUEVE DE BOGOTA C

Ca361647521



02-03-20

cadena sa. No. 09030330

SEGUN RES. 3058 DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE LA SUPERINTENDENCIA BAN-  
CARIA , AL BANCO SANTANDER.

CERTIFICA :  
DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CRA 13 A NO. 29-24 LOC. 102  
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.  
DIRECCION COMERCIAL : CRA 13 A NO. 29-24 LOC. 102  
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.  
E-MAIL : amparo.moncaleano@colseguros.com

CERTIFICA :  
QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DE BOGOTA D.C. DEL 4 DE ENERO DE 2000  
, INSCRITO EL 7 DE ENERO DE 2000 BAJO EL NUMERO 00711545 DEL  
LIBRO IX , SE COMUNICO QUE SE HA CONFIGURADO UNA SITUACION DE  
GRUPO EMPRESARIAL POR PARTE DE LA SOCIEDAD MATRIZ:COMPANIA  
COLOMBIANA DE INVERSION COLSEGUROS S A, RESPECTO DE LAS  
SIGUIENTES SOCIEDADES SUBORDINADAS:

- PROMOTORA COLSEGUROS COUNTRY S A  
DOMICILIO : BOGOTA D.C.  
- CEDULAS COLON DE CAPITALIZACION COLSEGUROS S.A.  
DOMICILIO : BOGOTA D.C.  
- ADMINISTRADORA DE INVERSION COLSEGUROS S A  
DOMICILIO : BOGOTA D.C.  
- ASEGURADORA COLSEGUROS S A  
DOMICILIO : BOGOTA D.C.  
- ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S A PARA EL PROGRAMA ENTIDAD  
PROMOTORA DE SALUD SE IDENTIFICARA COMO ASEGURADORA DE VIDA  
COLSEGUROS S A ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD Y PODRA UTILIZAR LA  
SIGLA COLSEGUROS E P S  
DOMICILIO : BOGOTA D.C.  
- COMPANIA COLOMBIANA DE SERVICIO AUTOMOTRIZ S A COLSERAUTO S A  
DOMICILIO : BOGOTA D.C.  
- MEDISALUD COMPANIA COLOMBIANA DE MEDICINA PREPAGADA S.A.  
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA :  
QUE NO FIGURAN INSCRIPCIONES ANTERIORES A LA FECHA DEL PRESENTE  
CERTIFICADO, QUE MODIFIQUEN TOTAL O PARCIALMENTE SU CONTENIDO.

DE CONFORMIDAD CON LO CONCEPTUADO POR LA SUPERINTENDENCIA DE  
INDUSTRIA Y COMERCIO, LOS ACTOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS  
QUEDAN EN FIRME CINCO (5) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE  
PUBLICACION EN EL BOLETIN DEL REGISTRO DE LA CORRESPONDIENTE  
INSCRIPCION, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS EN LA VIA  
ALTERNATIVA.

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,

\*\* CERTIFICADO SIN COSTO PARA EL AFILIADO \*\*

DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACION  
IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO,  
MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996, LA FIRMA MECANICA  
QUE APARECE A CONTINUACION TIENE PLENA VALIDEZ PARA TODOS LOS  
EFECTOS LEGALES.



AA 17014648



Ca361647520



5

ESTA HOJA HACE PARTE DE LA ESCRITURA

PUBLICA NUMERO 5107 DE

FECHA 05 MAYO 2004



*Claudia V. Salgado*

CLAUDIA VICTORIA SALGADO RAMÍREZ

C.C. No. 39690201

NOTARIA VEINTINUEVE  
DE BOGOTÁ D.C.

*[Signature]*  
PATRICIA TELLEZ LOMBANA  
NOTARIO VEINTINUEVE (29)  
ENCARGADA

Mrs/disk/2903

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Ca361647520



02-03-20  
Cadenia S.A. No. 99903510

 **ESPACIO EN BLANCO**  
NOTARIA 29 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

NOTARIA V  
BOGOTÁ  
RICARDO  
CARRERA

 **ESPACIO EN BLANCO**  
NOTARIA 29 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

NOTARIA VEII  
BOGOTÁ  
RICARDO  
NOT. ENCT  
CARRERA

 **ESPACIO EN BLANCO**  
NOTARIA 29 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del arcenio notarial.

ES FIEL Y ONCE ( 11 ) COPIA DE ESCRITURA 5107 DE MAYO 05  
DE 2004, TOMADA DE SU ORIGINAL, QUE SE EXPIDE EN  
DIECINUEVE (19) HOJAS, - DEC. 960/70 ART. 80 - MODIFICADO ART. 42 DEC.  
2163/70, CON DESTINO A:

**NUESTRO USUARIO**

BOGOTA D.C.

12/05/2020



*[Handwritten signature in red ink]*



Ca361647805

1. P. E. M. S. E.

cadema s.a. N.E. 829955340 02-03-20

**CERTIFICADO No. 5848 / 2020**  
**VIGENCIA DE PODER**

El suscrito Notario Veintinueve (29) del círculo de Bogotá D.C. con fundamento en lo ordenado por el inciso primero del artículo 89 del Decreto Ley 960 de 1970,

**CERTIFICA:**

Que mediante escritura 5107 del 05 de MAYO de 2.004, de esta notaria, se otorgó **PODER GENERAL** de: **ASEGURADORA COLSEGUROS S.A., ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A., CAPITALIZACION COLSEGUROS S.A., MEDISALUD COMPAÑÍA COLOMBIANA DE MEDICINA PREPAGADA S.A., COMPAÑÍA COLOMBIANA DE INVERSIONES S.A.,** representado legalmente por: **CLAUDIA VICTORIA SALGADO RAMIREZ** identificada con cédula de ciudadanía no. **39.690.201**, a favor de: **ALBA INES GOMEZ VELEZ, GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA** identificados con cedula de ciudadanía 30.724.774 de Pasto, y 19.395.114 de Bogotá.

Que, revisado el original de la citada escritura, esta **NO CONTIENE NOTA ALGUNA DE REVOCATORIA TOTAL O PARCIAL** por lo que se presume **VIGENTE** en su tenor literal. (Inciso 1° Art. 89 Decreto 019/2012; Instrucción Administrativa N° 5 de 2011 Superintendencia de Notariado y Registro).

Para verificar su alcance y contenido se sugiere solicitar la copia pertinente.

**VIGENCIA** número ocho (08) expedida a los doce (12) días del mes de **mayo** de dos mil veinte (2020), a las: **12:35:55 p. m.**

DERECHOS: \$3.800.00 / IVA: 3722-Res/1299 del 2020 SNR



**RICARDO CASTRO RODRIGUEZ**  
**NOTARIO VEINTINUEVE (29) ENCARGADO DE BOGOTÁ D.C.**  
RESOLUCION NO 3717 DEL 07 MAYO 2020

Elaboró: **FAVIAN A**

Radicado:

Solicitud: **234056**



**CERTIFICADO No. 11889 / 2020**  
**VIGENCIA DE PODER**

El suscrito Notario Veintinueve (29) del círculo de Bogotá D.C. con fundamento en lo ordenado por el inciso primero del artículo 89 del Decreto Ley 960 de 1970,

**CERTIFICA:**

Que mediante escritura 5107 del 05 de MAYO de 2.004, de esta notaria, se otorgó PODER GENERAL de: ASEGURADORA COLSEGUROS S.A., ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A., CEDULAS COLON DE CAPITALIZACION COLSEGUROS S.A., MEDISALUD COMPAÑÍA COLOMBIANA DE MEDICINA PREPAGADA S.A., Y COMPAÑÍA COLOMBIANA DE INVERSION COLSEGUROS S.A., representado legalmente por: CLAUDIA VICTORIA SALGADO RAMIREZ identificada con cédula de ciudadanía no. 39.690.201, a favor de: ALBA INES GOMEZ VELEZ, GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA identificados con cedula de ciudadanía 30.724.774 de Pasto, y 19.395.114 de Bogotá.

Que, revisado el original de la citada escritura, esta **NO CONTIENE NOTA ALGUNA DE REVOCATORIA TOTAL O PARCIAL** por lo que se presume **VIGENTE** en su tenor literal. (Inciso 1° Art. 89 Decreto 019/2012; Instrucción Administrativa N° 5 de 2011 Superintendencia de Notariado y Registro).

Para verificar su alcance y contenido se sugiere solicitar la copia pertinente.

**VIGENCIA** número diez (10) expedida a los seis (06) días del mes de **octubre** de dos mil veinte (2020), a las: **1:53:37 p. m.**

DERECHOS: \$3.800.00 / IVA: \$722-Res.1299 del 2020 SNR

  
**LUIS ALCIBIADES SUAREZ BARRERO**  
**NOTARIO VEINTINUEVE (29) ENCARGADO DE BOGOTÁ D.C.**  
RESOLUCION NO 795 DEL 22 DE SEPTIEMBRE DEL 2020

Elaboró: FAVIAN A

Solicitud: 234453



República de Colombia

Impresión notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Ca371878332



08-07-20

Cadena S.A. No. 89030540

**CERTIFICADO No. 1198 / 2020**  
**VIGENCIA DE PODER**

El suscrito Notario Veintinueve (29) del círculo de Bogotá D.C. con fundamento en lo ordenado por el inciso primero del artículo 89 del Decreto Ley 960 de 1970,

**CERTIFICA:**

Que mediante escritura 5107 del 05 de MAYO de 2.004, de esta notaria, se otorgó PODER GENERAL de: ASEGURADORA COLSEGUROS S.A., ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A., CEDULAS COLON DE CAPITALIZACION COLSEGUROS S.A., MEDISALUD COMPAÑÍA COLOMBIANA DE MEDICINA PREPAGADA S.A., Y COMPAÑÍA COLOMBIANA DE INVERSION COLSEGUROS S.A., representado legalmente por: CLAUDIA VICTORIA SALGADO RAMIREZ identificada con cédula de ciudadanía no. 39.690.201, a favor de: ALBA INES GOMEZ VELEZ, GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA identificados con cedula de ciudadanía 30.724.774 de Pasto, y 19.395.114 de Bogotá.

Que, revisado el original de la citada escritura, esta **NO CONTIENE NOTA ALGUNA DE REVOCATORIA TOTAL O PARCIAL** por lo que se presume **VIGENTE** en su tenor literal. (Inciso 1° Art. 89 Decreto 019/2012; Instrucción Administrativa N° 5 de 2011 Superintendencia de Notariado y Registro).

Para verificar su alcance y contenido se sugiere solicitar la copia pertinente.

**VIGENCIA** número doce (12) expedida a los veintisiete (27) días del mes de **enero** de dos mil veintiuno (2021), a las: **9:15:30 a. m.**

DERECHOS: \$3.800.00 / IVA: \$722-Res.1299 del 2020 SNR

  
**LUIS ALCIBIADES LÓPEZ BARRERO**  
**NOTARIO VEINTINUEVE (29) ENCARGADO DE BOGOTÁ D.C.**  
RESOLUCION NO 00426 DEL 20 DE ENERO DEL 2021

Elaboró.FAVIAN A

Radicado:

Solicitud:248352



República de Colombia

Hoja del notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Ca388130326



Cadema S.A. NE:89695040 16-12-20



DANIEL R. PALACIOS RUBIO  
NOTARIO TITULAR  
Código 1100100029  
NIT. 19.247.148-1



Ca388138320

## CERTIFICADO No. 1621 / 2021 VIGENCIA DE PODER

El suscrito Notario Veintinueve (29) del círculo de Bogotá D.C. con fundamento en lo ordenado por el inciso primero del artículo 89 del Decreto Ley 960 de 1970,

### CERTIFICA:

Que mediante escritura pública número 13771 del 01 de diciembre de 2014 adicionada mediante escritura pública No. 12967 del 16 de julio de 2018 de esta Notaria, la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** con Nit No 860.037.013-6, representado legalmente por **JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE MOLINA**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No.19.480.687 de Bogotá, confirió **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** a: **JULIO CÉSAR YEPES RESTREPO**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No.71.651.989 de Medellín, con T.P. 44010; a: **JUAN FERNANDO SERNA MAYA**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No.98.558.768 de Medellín, con T.P. 81732; a: **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, con T.P. 39116; a: **HUGO HERNANDO MORENO ECHEVERRY**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 19.345.876 de Bogotá, con T.P. 56799; todos en el cargo de Abogado externo.

Que revisado el original de las citadas escrituras, estas **NO CONTIENEN NOTA ALGUNA DE REVOCATORIA TOTAL O PARCIAL** por lo que se presume **VIGENTE** en su tenor literal. (Inciso 1° Art. 89 Decreto 019/2012; Instrucción Administrativa N° 5 de 2011 Superintendencia de Notariado y Registro).

Para verificar su alcance y contenido se sugiere solicitar la copia pertinente del poder especial y sus adiciones.

**VIGENCIA** número nueve (09) expedida a los primeros (01) días del mes de febrero de dos mil veintiuno (2021), a las: 3:54:29 p. m.

DERECHOS: \$3.900 / IVA: \$741- Res.00536 de 2021 SNP

**LUIS ALCIBIADES LOPEZ BARRERO**  
NOTARIO VEINTINUEVE (29) ENCARGADO DE BOGOTÁ D.C.

Resolución 00746 del 29 de enero de 2021

Carrera 13 No. 33 - 42 - PBX: 7462929  
[notaria29@notaria29.com.co](mailto:notaria29@notaria29.com.co)  
Radicado:

Elaboró: FAVIAN A

Solicitud:248859



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Ca388138320



Ca388138320



**CERTIFICADO No. 4707 / 2021**  
**VIGENCIA DE PODER**

El suscrito Notario Veintinueve (29) del círculo de Bogotá D.C. con fundamento en lo ordenado por el inciso primero del artículo 89 del Decreto Ley 960 de 1970,

**CERTIFICA:**

Que mediante escritura 5107 del 05 de MAYO de 2.004, de esta notaria, se otorgó PODER GENERAL de: ASEGURADORA COLSEGUROS S.A., ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A., CEDULAS COLON DE CAPITALIZACION COLSEGUROS S.A., MEDISALUD COMPAÑÍA COLOMBIANA DE MEDICINA PREPAGADA S.A., Y COMPAÑÍA COLOMBIANA DE INVERSION COLSEGUROS S.A., representado legalmente por: CLAUDIA VICTORIA SALGADO RAMIREZ identificada con cédula de ciudadanía no. 39.690.201, a favor de: ALBA INES GOMEZ VELEZ, GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA identificados con cedula de ciudadanía 30.724.774 de Pasto y con tarjeta profesional de abogada numero 48.637 y 19.395.114 de Bogotá y con tarjeta profesional de abogado numero 39.116

Que, revisado el original de la citada escritura, esta **NO CONTIENE NOTA ALGUNA DE REVOCATORIA TOTAL O PARCIAL** por lo que se presume **VIGENTE** en su tenor literal. (Inciso 1° Art. 89 Decreto 019/2012; Instrucción Administrativa N° 5 de 2011 Superintendencia de Notariado y Registro).

Para verificar su alcance y contenido se sugiere solicitar la copia pertinente.

**VIGENCIA** número trece (13) expedida a los ocho (08) días del mes de **marzo** de dos mil veintiuno (2021), a las: **1:41:49 p. m.**

DERECHOS: \$3.900 / IVA: \$741-Res.00536 del 2021 aclarada por la 00545 del 2021 SNR

  
**LUIS ALCIBIADES LÓPEZ BARRERO**  
**NOTARIO VEINTINUEVE (29) ENCARGADO DE BOGOTÁ D.C.**  
RESOLUCION NO 1958 DEL 04 DE MARZO DEL 2021



Elaboró: FAVIAN A

Radicado:

Solicitud: 2529b5





**CERTIFICADO No. 5893 / 2021**  
**VIGENCIA DE PODER**

El suscrito Notario Veintinueve (29) Encargado del círculo de Bogotá D.C. con fundamento en lo ordenado por el inciso primero del artículo 89 del Decreto Ley 960 de 1970,

**CERTIFICA:**

Que mediante escritura 5107 del 05 de MAYO de 2.004, de esta notaria, se otorgó PODER GENERAL de: ASEGURADORA COLSEGUROS S.A., ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A., CEDULAS COLON DE CAPITALIZACION COLSEGUROS S.A., MEDISALUD COMPAÑÍA COLOMBIANA DE MEDICINA PREPAGADA S.A., Y COMPAÑÍA COLOMBIANA DE INVERSION COLSEGUROS S.A., representado legalmente por: CLAUDIA VICTORIA SALGADO RAMIREZ identificada con cédula de ciudadanía no. 39.690.201, a favor de: ALBA INES GOMEZ VELEZ, GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA identificados con cedula de ciudadanía 30.724.774 de Pasto y con tarjeta profesional de abogada numero 48.637 y 19.395.114 de Bogotá y con tarjeta profesional de abogado numero 39.116

Que, revisado el original de la citada escritura, esta **NO CONTIENE NOTA ALGUNA DE REVOCATORIA TOTAL O PARCIAL** por lo que se presume **VIGENTE** en su tenor literal. (Inciso 1° Art. 89 Decreto 019/2012; Instrucción Administrativa N° 5 de 2011 Superintendencia de Notariado y Registro).

Para verificar su alcance y contenido se sugiere solicitar la copia pertinente.

**VIGENCIA** número catorce (14) expedida a los diecinueve (19) días del mes de marzo de dos mil veintiuno (2021), a las: **11:58:02 a. m.**

DERECHOS: \$3.900 / IVA: \$741- Res.00536 del 2021 aclarada por la 00545 del 2021, SNR

  
**LUIS ALCIBIADES LOPEZ BARRERO**  
**NOTARIO VEINTINUEVE (29) ENCARGADO DE BOGOTÁ D.C.**  
RESOLUCION NÚMERO 2205 DEL 11 DE MARZO DE 2021

Elaboró: JHON B

Radicado:

Solicitud:-----



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificadas y documentos del archivo notarial



Ca394810990

110459AUZCMZ8A4

19-02-21

Cadena S.A. No. 892305549



**CERTIFICADO No. 9057 / 2021**  
**VIGENCIA DE PODER**

El suscrito Notario Veintinueve (29) Encargado del círculo de Bogotá D.C. con fundamento en lo ordenado por el inciso primero del artículo 89 del Decreto Ley 960 de 1970,

**CERTIFICA:**

Que mediante escritura 5107 del 05 de MAYO de 2.004, de esta notaria, se otorgó PODER GENERAL de: ASEGURADORA COLSEGUROS S.A., ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A., CEDULAS COLON DE CAPITALIZACION COLSEGUROS S.A., MEDISALUD COMPAÑÍA COLOMBIANA DE MEDICINA PREPAGADA S.A., Y COMPAÑÍA COLOMBIANA DE INVERSION COLSEGUROS S.A., representado legalmente por: CLAUDIA VICTORIA SALGADO RAMIREZ identificada con cédula de ciudadanía no. 39.690.201, a favor de: ALBA INES GOMEZ VELEZ, GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA identificados con cedula de ciudadanía 30.724.774 de Pasto y con tarjeta profesional de abogada numero 48.637 y 19.395.114 de Bogotá y con tarjeta profesional de abogado numero 39.116

Que, revisado el original de la citada escritura, esta **NO CONTIENE NOTA ALGUNA DE REVOCATORIA TOTAL O PARCIAL** por lo que se presume **VIGENTE** en su tenor literal. (Inciso 1° Art. 89 Decreto 019/2012; Instrucción Administrativa N° 5 de 2011 Superintendencia de Notariado y Registro).

Para verificar su alcance y contenido se sugiere solicitar la copia pertinente.

**VIGENCIA** número quince (15) expedida a los cuatro (04) días del mes de mayo de dos mil veintiuno (2021), a las: **9:35:08 a. m.**

DERECHOS: \$3.900 / IVA: \$741- Res.00536 del 2021 aclarada por la 00545 del 2021 SNR

  
**LUIS ALCIBIADES LÓPEZ BARRERO**  
**NOTARIO VEINTINUEVE (29) ENCARGADO DE BOGOTÁ D.C.**  
RESOLUCION NÚMERO 3816 DEL 04 DE ABRIL DE 2021

Elaboró. GERSON

Radicado:

  
Solicitud: 258324



**CERTIFICADO No. 18713 / 2021**  
**VIGENCIA DE PODER**

El suscrito Notario Veintinueve (29) del círculo de Bogotá D.C. con fundamento en lo ordenado por el inciso primero del artículo 89 del Decreto Ley 960 de 1970,

**CERTIFICA:**

Que mediante escritura 5107 del 05 de MAYO de 2.004, de esta notaria, se otorgó PODER GENERAL de: ASEGURADORA COLSEGUROS S.A., ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A., CEDULAS COLON DE CAPITALIZACION COLSEGUROS S.A., MEDISALUD COMPAÑÍA COLOMBIANA DE MEDICINA PREPAGADA S.A., Y COMPAÑÍA COLOMBIANA DE INVERSION COLSEGUROS S.A., representado legalmente por: CLAUDIA VICTORIA SALGADO RAMIREZ identificada con cédula de ciudadanía no. 39.690.201, a favor de: ALBA INES GOMEZ VELEZ, GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA identificados con cedula de ciudadanía 30.724.774 de Pasto y con tarjeta profesional de abogada numero 48.637 y 19.395.114 de Bogotá y con tarjeta profesional de abogado numero 39.116

Que, revisado el original de la citada escritura, esta **NO CONTIENE NOTA ALGUNA DE REVOCATORIA TOTAL O PARCIAL** por lo que se presume **VIGENTE** en su tenor literal. (Inciso 1° Art. 89 Decreto 019/2012; Instrucción Administrativa N° 5 de 2011 Superintendencia de Notariado y Registro).

Para verificar su alcance y contenido se sugiere solicitar la copia pertinente.

**VIGENCIA** número dieciseis (16) expedida a los diez (10) días del mes de **septiembre** de dos mil veintiuno (2021), a las: 11:21:22 a.m.

DERECHOS: \$3.900 / IVA: \$741- Res.00536 del 2021 aclarada por la 00545 del 2021

**DANIEL R. PALACIOS RUBIO**  
**NOTARIO VEINTINUEVE (29) DE BOGOTÁ**



Elaboró. FAVIAN A

Radicado:

Solicitud: 271887

**República de Colombia**  
**cadena**  
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificadas y documentos del archivo notarial

Ca399346292  
24-06-21  
cadena S.A. NIT. 869903370



Ca426132042



DANIEL R. PALACIOS RUBIO  
NOTARIO TITULAR  
Código 1100100029  
NIT. 19.247.148-1

**CERTIFICADO No. 3371 / 2023**  
**VIGENCIA DE PODER**

El suscrito Notario Veintinueve (29) del círculo de Bogotá D.C. con fundamento en lo ordenado por el inciso primero del artículo 89 del Decreto Ley 960 de 1970,  
**CERTIFICA:**

Que mediante escritura 5107 del 05 de MAYO de 2.004, de esta notaria, se otorgó PODER GENERAL de: ASEGURADORA COLSEGUROS S.A., ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A., CEDULAS COLON DE CAPITALIZACION COLSEGUROS S.A., MEDISALUD COMPAÑIA COLOMBIANA DE MEDICINA PREPAGADA S.A., Y COMPAÑIA COLOMBIANA DE INVERSION COLSEGUROS S.A., representado legalmente por: CLAUDIA VICTORIA SALGADO RAMIREZ identificada con cédula de ciudadanía no. 39.690.201, a favor de: ALBA INES GOMEZ VELEZ, y GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA identificados con cedula de ciudadanía 30.724.774 de Pasto y con tarjeta profesional de abogada numero 48.637 y 19.395.114 de Bogotá y con tarjeta profesional de abogado numero 39.116

Que, revisado el original de la citada escritura, esta **NO CONTIENE NOTA ALGUNA DE REVOCATORIA TOTAL O PARCIAL** por lo que se presume **VIGENTE** en su tenor literal. (Inciso 1° Art. 89 Decreto 019/2012; Instrucción Administrativa N° 5 de 2011 Superintendencia de Notariado y Registro).

Para verificar su alcance y contenido se sugiere solicitar la copia pertinente.

**VIGENCIA** número veintiuno (21) expedida a los catorce (14) días del mes de marzo de dos mil veintitres (2023), a las: 9:02:18 a. m.

DERECHOS: \$3.500 / IVA: \$665- Res.00387 de 23 Enero del 2023 SNR



**DANIEL R. PALACIOS RUBIO**  
NOTARIO VEINTINUEVE (29) DE BOGOTÁ

Elaboró. FAVIAN A

Radicado:

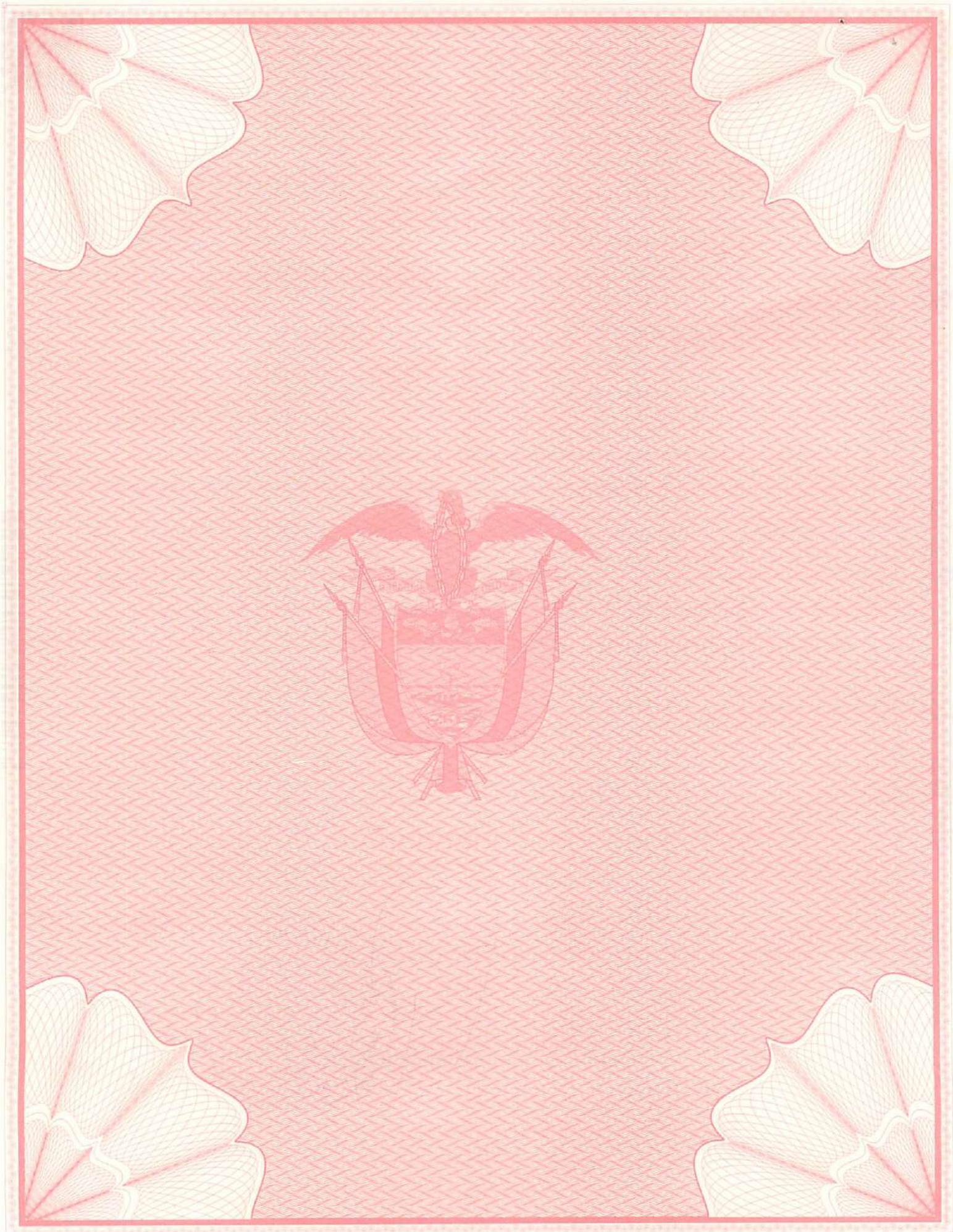
Solicitud: 330605

República de Colombia  
cadena  
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Ca426132042



cadena S.A. No. 89-990330 04-11-22



REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

ESTADISTICA DE  
IDENTIFICACION

NUMERO **19.395.114**

**HERRERA AVILA**

APELLIDOS

**GUSTAVO ALBERTO**

NOMBRES

*Gustavo Herrera Avila*

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **22-MAR-1960**

**BOGOTA D.C**  
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

**1.78**

ESTATURA

**O+**

G.S. RH

**M**

SEXO

**06-OCT-1978 BOGOTA D.C**

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Carlos Abel Sánchez Torres*  
REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ABEL SÁNCHEZ TORRES



A-3100100-00252282-M-0019395114-20100825

0023575747A 1

34475431

304816

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

39116-D2 26/08/1986 16/06/1986  
Tarjeta No. Fecha de Expedición Fecha de Gracia

GUSTAVO ALBERTO  
HERRERA AVILA

19395114  
Cedula

VALLE  
Consejo Seccional

MILITAR NUEVA GRANAD  
Universidad



*Gustavo Herrera Avila*

Francisco Escobar Heniquez  
Presidente Consejo Superior de la Judicatura

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO  
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA  
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971  
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR  
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR  
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO  
NACIONAL DE ABOGADOS.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Primero Laboral del Circuito De Pasto

---

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Pasto (Nariño), 2 de mayo de dos mil veintitrés (2023). En turno el presente Proceso, doy cuenta a la Señora Juez que la llamada en garantía ALLIANZ SA a través de su apoderado judicial interpone recurso de reposición en subsidio apelación en contra del auto del 2 de junio de 2023 el cual tuvo por no contestada la demanda inicial y el llamamiento. Sirvase proveer.

**FREDDY ANDRES FLOREZ MESIAS**  
Secretario

---

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
PASTO – NARIÑO**

**Referencia : ORDINARIO LABORAL.**  
**Radicado # : 2022-00117.**  
**Demandante : CARLOS DANIEL CARREÑO MUÑOZ.**  
**Demandado : EMAS PASTO S.A. E.S.P.**

Pasto (Nariño), ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la constancia secretarial que antecede, se tiene que en Auto de fecha 23 de mayo de 2023 notificado por estados electrónicos el 24 de mayo de la misma anualidad el Despacho inadmitió las contestaciones de las llamadas en garantía Seguros Suramericana y Allianz SA, tras advertir falencias descritas de manera individualizada para cada uno de ellos, otorgándose un término de 5 días.

El referido termino inicio a contabilizarse desde el 25 hasta el 31 de mayo de 2023, inclusive, durante dicho lapsus, solamente la llamada en garantía Seguros Suramericana adoso escrito de subsanación de contestación y, no así por parte de Allianz S.A., por lo cual, mediante auto del 2 de junio de 2023, notificado por estados electrónicos el 5 del mismo mes y año se tuvo por no contestada la demanda inicial y el llamamiento en garantía.

El 7 de junio de 2023 la llamada en garantía Allianz SA interpone recurso de reposición en subsidio apelación en contra del referido auto, argumentando que la inadmisión y el consecuente rechazo de las contestaciones, se adoptó en base de requisitos legales inexistentes, yerros no cometidos para lo cual transcribe el artículo 31 del C.P. del T. y de la S.S.; considera que los aspectos ordenados a subsanar no se encuentran taxativos ni prohibidos dentro de la referida norma, expresa que cumple a cabalidad la misma, que existe una extralimitación de las funciones e indebida aplicación de la norma para dar estudio a los fundamentos de derecho, el cual se tiende cumplido con la mera enunciación de las normas, que es aplicable el principio de *iura novit curia* y que hay un exceso ritual manifiesto, lo que afecta sus derechos de defensa y contradicción.

En primer lugar, se expresa que los recursos de reposición y apelación se interpusieron dentro del término legal, de conformidad con los artículos 63 y 65 de la normativa procesal laboral. En ese sentido, el Despacho procede a analizar lo siguientes:



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Primero Laboral del Circuito De Pasto*

---

Inicialmente, el Despacho avizora que el apoderado de la llamada en garantía recurrente confunde la aplicación de normativas en el presente asunto, es menester aclarar que la norma aplicable por excelencia en procesos de índole laboral es el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y, excepcionalmente por remisión expresa del artículo 145 ibidem se recurre a lo preceptuado en el Código General del Proceso ante vacíos normativos.

De tal manera que las causales de estudio para inadmitir la contestación de la demanda no son las expresadas en el artículo 90 del C.G.P. sino lo dispuesto en el parágrafo 3 del artículo 31 del C.P. del T. y de la S.S, el cual expresa que ante la falta de subsanación lo que procede es el rechazo.

Ahora bien, las razones para inadmitir la contestación de demanda del recurrente fueron las siguientes:

(...)

**II. CONTESTACION DEMANDA Y LLAMAMIENTO ALLIANZ SEGUROS S.A.**

**PRONUNCIAMIENTO EXPRESO Y CONCRETO DE LOS HECHOS DEMANDA PRINCIPAL**

*El hecho 9 debe corregirse en el sentido de suprimir las transcripciones de la declaración del actor, el perfil del cargo y la resolución 0219, teniendo en cuenta que la información contenida reposa en el expediente y se torna repetitivo.*

*Los hechos 13 y 15 deben ser corregidos, primero deben expresarse de manera separada en atención a lo expresado en el numeral 3 del artículo 31 del C.P. del T. y de la S.S y adicionalmente debe suprimirse la transcripción de los apartes de la resolución 0219, en tanto dicha información reposa en el expediente.*

*El hecho 16 sic debe corregirse por cuanto se encuentra repetitivo tal numeral.*

**PRONUNCIAMIENTO EXPRESO Y CONCRETO DE LOS HECHOS LLAMAMIENTO EN GARANTIA**

*El hecho 1 sic debe corregirse en el sentido de suprimir lo concerniente al interés del asegurado, por cuanto corresponde a transcripción de información contenida en la póliza anexada como prueba.*

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

*El Despacho considera que el numeral 8 del Artículo 25 del C. P. del T. y de la S.S. se cumple no solo con la inclusión de normas o artículos de la legislación aplicable a cada materia, sino que implica un RAZONAMIENTO sobre como dichas normas se aplican al caso concreto puesto a consideración, lo cual debe corregirse.*



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Primero Laboral del Circuito De Pasto

---

(...)

Tales ordenes se adoptaron no como lo alega el recurrente sobre aplicación de exceso formalismo, sino de la autonomía del Juez para solicitar claridad, concreción, orden, para generar un estudio minucioso de los escritos allegados por las partes, pues no puede considerarse que aspectos de forma no puedan ser solicitados de corrección si ello no cumple cabalmente la norma.

Además, la subsanación pedida de los hechos, tal como se expresó, en ningún momento vulnera el numeral 3 del artículo 31 del C.P. del T. y de la S.S., al contrario busca que el mismo se cumpla teniendo en cuenta la forma como fue redactada el libelo genitor, donde indica que el pronunciamiento debe ser expreso, concreto e individual, en razón de ello, la supresión de las transcripciones literarias de contenido de documentos que fueron adosados como pruebas con la contestación no le resta validez a la prueba en si misma, pues el momento procesal oportuno para ello no ha surtido tramite.

Además, el argumento referido de la existencia o no de prohibiciones en la norma resulta ser inadecuado, pues tal situación generaría el entendimiento de que no puede el Juez bajo su potestad ordenar correcciones que estime convenientes porque la norma es entendida de manera subjetiva y cada apoderado le impartirá lo interpretación que estime conveniente, lo cual no puede ser permisible.

Por otro lado, el ordenar corregir la separación de contestación de hechos está avalado por la misma norma cuando indica "**pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda (...)**", por lo cual es plenamente valida la orden impartida, no obstante, el recurrente considera que el hecho 15 debía ser integrado con el hecho 13, y aplicando la interpretación que el mismo asume, la norma procesal no incluye la facultad a la parte pasiva de integrar por su criterio hechos que el demandante haya estimado por separado.

Adicionalmente, la corrección agregada sobre el hecho 16 sic, es meramente de forma, pero teniendo en cuenta que se estaba ordenando corregir otros aspectos, la solicitud de subsanar la equivocación de repetir numeración podía ejercerse, sin que por ese solo hecho se haya ordenado inadmitir.

Frente a la corrección de los fundamentos de derecho, el Despacho observa que existió un error al momento de digitalizar la norma aplicable en la parte motiva del auto recurrido, pues la correcta norma es el numeral 4 del artículo 31 y no del numeral 8 del artículo 25, sin embargo, ello no cambia lo ordenado, tal precepto indica la necesidad de incluir el acápite de hechos, fundamentos y razones de su defensa, lo cual, para criterio de este Despacho, no se cumple con la mera enunciación de normas o jurisprudencial sino que requiere de razonamiento que permite entender el porqué de su referencia, ello no traduce en los fundamentos de la defensa que consagro en su escrito, tal como lo afirma el recurrente, pues en ese acápite lo que efectúa es un resumen de las etapas surtidas en el proceso y lo contestado.

Para ello, se trae a colación lo expuesto por el recurrente en el acápite de fundamentos de derecho:



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Primero Laboral del Circuito De Pasto*

---

*Fundo mis argumentos en el artículo 216 y 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código de Procedimiento Laboral, Arts. 1036 y siguientes del Código de Comercio, la Ley 1562 de 2012, Ley 776 de 2002, Decreto 1295 de 1994, Decreto 1771 de 1994, y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Laboral.*

Con ello, no resulta claro el por qué considera que tales normas se aplican en el asunto, recordemos que la contestación es el medio de defensa para contrarrestar lo expuesto en la demanda, ahora bien, se indica de manera genérica jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, sin indicar sobre que sentencias refiere, pues el máximo órgano de la jurisdicción laboral emite jurisprudencia en una densidad de asuntos laborales que puede no ser aplicables a la controversia suscitada, mucho menos ello implica que se esté afectando el principio IURA NOVIT CURIA, este principio indica que *el juez conoce el derecho*, es decir, que como director del proceso puede identificar que derecho es aplicable en un asunto, a tal punto de invocar normas que no fueron referenciadas por las partes.

Por ende, el hecho de ordenar subsanar este aparte no vulnera el referido principio, pues no se ha emitido una decisión de fondo donde se evidencie que el Despacho emitió fallo basándose solo en normas que las partes hayan invocado dejando de lado la norma que debería aplicar el conflicto sino la falta de razonamiento.

Finalmente, la vulneración del derecho de defensa y contradicción no se vulnera en ninguna instancia, al contrario, como se indicó inicialmente, se otorgó un término legal de 5 días para efectos de subsanar lo avizorado por el Despacho, si bien tal auto no permite interponer recursos por ser de sustanciación y, dejando de presente los fundamentos expresados en el recurso, ALLIANZ SA pudo en termino remitir al Despacho el mismo escrito de subsanación, indicando por qué no corrigió las falencias, a pesar de ello, ALLIANZ SA guardo silencio, espero el vencimiento del término y la consecuencia directa de no subsanar es el rechazo.

En ese sentido, el Despacho no incurrió en extralimitación de las funciones, no vulnera el principio de IURA NOVIT CURIA, no vulnera el derecho de defensa y contradicción y mucho menos inadmitió y rechazo las contestaciones basándose en error inexistentes, se reitera se sustentó en criterios soportados en la ley pues la contestación requiere del cumplimiento de preceptos tanto de forma como de fondo.

Bajo tales preceptos el Despacho no repondrá la decisión adoptada y procede a conceder el recurso de apelación interpuesto, en consonancia con el numeral 1 del artículo 65 del C.P. del T. y de la S.S., en el efecto suspensivo, teniendo en cuenta que se encuentra fijada fecha para celebrar audiencia de que trata el artículo 77 ibidem y para dar continuidad al trámite es necesario la resolución del recurso.

En mérito de todo lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PASTO (Nariño),

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el recurso de reposición interpuesto por la llamada en garantía ALLIANZ SA en contra del auto del 2 de junio de 2023, (notificado por estados electrónicos el 5 de junio de 2023) mediante el cual se tuvo por no contestada la



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Primero Laboral del Circuito De Pasto*

---

demanda inicial y el llamamiento en garantía por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto suspensivo ante el Honorable **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO – SALA DE DECISIÓN LABORAL**, el recurso de apelación interpuesto por la llamada en garantía ALLIANZ SA en contra del auto del 2 de junio de 2023, por medio del cual se tuvo por no contestada la demanda inicial y el llamamiento en garantía.

**TERCERO: REMITIR** el proceso de la referencia al Honorable **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO – SALA DE DECISION LABORAL (Reparto)**, para su conocimiento y trámite respectivo. Líbrese el oficio pertinente a la **OFICINA JUDICIAL DE PASTO**, para el respectivo **REPARTO**.

**NOTIFÍQUESE**

**CARMEN EUGENIA ARELLANO RUBIO**  
**JUEZ**



**ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA ALLIANZ SEGUROS S.A. || DTE:  
CARLOS DANIEL CARREÑO MUÑOZ || DDO: EMPRESA METROPOLITANA DE ASEO DE  
PASTO SA ESP || RAD: 52001310500120220011701**

Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

Mar 03/10/2023 8:55

Para:Secretaria Sala Laboral Tribunal Superior Pasto <secltribsupso@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
CC:HECTOR OVIDIO CHAVES MARTÍNEZ <hectorovidiochaves@hotmail.com>;Nathalia Rivera <co.emaspasto@veolia.com>;  
diana-carolina.portillo@veolia.com <diana-carolina.portillo@veolia.com>  
Cco:Jessica Benavides Plaza <jbenavides@gha.com.co>;Daniela Quintero Laverde <dquintero@gha.com.co>

 1 archivos adjuntos (301 KB)

ALEGATOS 2 INSTANCIA - ALLIANZ SEGUROS S.A - CARLOS DANIELA CARREÑO.pdf;

Señores  
**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE PASTO**  
**SALA UNITARIA LABORAL**  
E. S. D.

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**DEMANDANTE:** CARLOS DANIEL CARREÑO MUÑOZ  
**DEMANDADO:** EMPRESA METROPOLITANA DE ASEO DE PASTO SA ESP  
**LLAMADO EN G.:** ALLIANZ SEGUROS S.A.  
**RADICACIÓN:** 52001310500120220011701

**ASUNTO:** ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA.

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la Cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116. del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en calidad de apoderado general de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, conforme al Certificado de Existencia y Representación Legal que reposa en el expediente, manifiesto que mediante el presente líbello y estando dentro del término legal oportuno, procedo a presentar **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA** dentro del proceso de la referencia, solicitando se **REVOQUE** la decisión tomada por la Juez de instancia mediante auto del 02 de junio del 2023 notificado por estados del 05 de junio del 2023 por medio del cual resolvió **"SEGUNDO: TENER por NO contestada la demanda inicial y llamamiento en garantía dentro del presente asunto en el término de ley, por parte de la llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A., por las razones vertidas en la parte considerativa de esta providencia."**

Cordialmente,

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**  
C.C. 19.395.114 de Bogotá D.C  
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.  
JBP

Señores  
TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE PASTO  
SALA UNITARIA LABORAL  
E. S. D.

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**DEMANDANTE:** CARLOS DANIEL CARREÑO MUÑOZ  
**DEMANDADO:** EMPRESA METROPOLITANA DE ASEO DE PASTO SA ESP  
**LLAMADO EN G.:** ALLIANZ SEGUROS S.A.  
**RADICACIÓN:** 52001310500120220011701

**ASUNTO:** ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA.

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la Cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116. del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en calidad de apoderado general de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, conforme al Certificado de Existencia y Representación Legal que reposa en el expediente, manifiesto que mediante el presente líbello y estando dentro del término legal oportuno, procedo a presentar **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA** dentro del proceso de la referencia, solicitando se **REVOQUE** la decisión tomada por la Juez de instancia mediante auto del 02 de junio del 2023 notificado por estados del 05 de junio del 2023 por medio del cual resolvió "**SEGUNDO: TENER por NO contestada la demanda inicial y llamamiento en garantía dentro del presente asunto en el término de ley, por parte de la llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A., por las razones vertidas en la parte considerativa de esta providencia.**", en los siguientes términos:

### CAPÍTULO I

#### ARGUMENTOS PARA QUE EL TRIBUNAL REVOQUE LA DECISIÓN TOMADA POR EL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PASTO MEDIANTE AUTO DEL 02 DE JUNIO DEL 2023, NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 05 DE JUNIO DEL 2023.

Tal y como se adujo en el escrito de recurso de reposición en subsidio apelación, el juez de instancia genera una violación directa al debido proceso y al derecho de contracción y defensa al emitir el auto que hoy se apela, pues es claro que el escrito de contestación a la demanda y al llamamiento en garantía se radicó con el lleno de los requisitos que se encuentran establecidos en el Artículo 31 de CPTySS y al mismo no le es aplicable el artículo 25 ibidem en tanto este hace referencia a la forma y requisitos de la demanda, teniéndose entonces como resultado que a mi representada no se le permita injustamente la presentación de excepciones, incorporación de pruebas, la practica de interrogatorio y demás situaciones respecto de presunciones legales en detrimento de ALLIANZ SEGUROS S.A.

- Inobservancia del artículo 31 del código procesal del trabajo y de la seguridad social.

El artículo 31 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social reguló de forma **taxativa la forma y requisitos** de la contestación de la demanda en los siguientes términos:

*"ARTICULO 31. FORMA Y REQUISITOS DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA. La contestación de la demanda **contendrá:***

- 1. El nombre del demandado, su domicilio y dirección; los de su representante o su apoderado en caso de no comparecer por sí mismo.*
- 2. Un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones.*
- 3. Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciera así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos.*
- 4. Los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa.*
- 5. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y*
- 6. Las excepciones que pretenda hacer valer debidamente fundamentadas.*

*PARÁGRAFO 1o. La contestación de la demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:*

1. El poder, si no obra en el expediente.
2. Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder.
3. Las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, y
4. La prueba de su existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado.

PARÁGRAFO 2o. La falta de contestación de la demanda dentro del término legal se tendrá como indicio grave en contra del demandado.

PARÁGRAFO 3o. Cuando la contestación de la demanda no reúna los requisitos de este artículo o no esté acompañada de los anexos, el juez le señalará los defectos de que ella adolezca para que el demandado los subsane en el término de cinco (5) días, si no lo hiciere se tendrá por no contestada en los términos del párrafo anterior.”

Véase su señoría, que el juez de instancia al resolver el recurso de reposición indica que el numeral 3 del Artículo ibidem expone que el pronunciamiento de los hechos debe ser “...expreso, concreto e **individual**...” (negrilla fuera del texto), sin embargo, conforme se encuentra transcrito en líneas que anteceden, es claro que tal “individualidad” que menciona el despacho, no es cierta, pues expresamente tal artículo en su numeral 3 dispone “3. Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos.” Sin que se vislumbre por ningún lado la exigencia plasmada por el *a quo*, contrario sensu, la parte final del numeral en mención es claro al expresar que si no se emite pronunciamiento expreso y concreto sobre los hechos, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos, sin que nada se diga respecto de inadmisión y rechazo por tal situación.

Se pone de presente al honorable tribunal que el acto procesal de la contestación de la demanda es de especial relevancia en la medida que es el instrumento por antonomasia a través del cual “se materializa el derecho de contradicción del demandado, en los términos previstos en el artículo 29 del Texto Superior” (Sentencia T-1098 de 2005) y que la inadmisión y rechazo de la misma por interpretaciones erradas de la norma por parte del despacho, conlleva a una clara violación del derecho a la defensa y al debido proceso.

La materialización del derecho de defensa y contradicción que se ve implícito con el acto procesal en comento resulta menester traer a colación el imperativo hermenéutico establecido en el artículo 11 del Código General del Proceso, relativo a la primacía de lo sustancial frente a lo formal, en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO 11. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES.** Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.”

Así las cosas, sin perjuicio de reiterar que los requisitos establecidos en artículo 31 del C.P.T son taxativos, para la interpretación de dicha norma es un imperativo legal para el juez tomar en consideración que los requisitos allí establecidos están en función de los derechos reconocidos por la ley sustancial.

- **Sobre las solicitudes excesivas de corrección de la contestación de los hechos de la demanda y del llamamiento en garantía.**

El despacho mediante auto del 23 de mayo del 2023 requirió (i) corregir el hecho 9 en el sentido de suprimir transcripciones (ii) corregir el hecho 1 sic en el sentido de suprimir la transcripción del interés asegurado, (iii) corregir la respuesta frente a los hechos 13 y 15 de la demanda.

Al respecto, al efectuar el recurso de reposición presentado se efectuaron los siguientes cuestionamientos: ¿en qué aparte del artículo 31 del C.P.T. se prohíbe a quien contesta la demanda realizar una transcripción de una prueba documental que su prudente juicio estima conveniente? ¿es causal de inadmisión de la contestación de la demanda pronunciarse frente a un hecho, realizando una transcripción de una prueba documental que el apoderado estima conveniente para propender por la verdad material procesal?, mismos que no fueron resueltos por el despacho, pues es evidente que la transcripción de una prueba no es óbice de inadmisión de demanda, pues lo que se busca es generar claridad y practicidad al despacho, sin que bajo ninguna circunstancia se estén incumpliendo los presupuestos y requisitos establecidos para la contestación de la demanda en tanto dicha situación no se encuentra prohibida.

Ahora bien, ha de reiterarse que el numeral 3º del artículo 31 del C.P.T. indica que se debe hacer un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda y, si no le constan, expresar las razones de su respuesta.

Lo anterior se trae nuevamente a colación como quiera que si bien el juez de instancia solicitó la corrección de los hechos 12 y 15, véase que en estos la parte actora expresó “13. Al Trabajador: No se le reconoció, ni se le ha pagado, reparación integral alguna por la disminución física sufrida derivada del accidente laboral.” y “15. Al Trabajador y su Familia: Tampoco se le ha reconocido, ni pagado resarcimiento alguno por los daños físicos y secuelas materiales, fisiológicas y psicológicas. Secuelas que le siguen causando enorme daño físico y moral.”. es decir, en estos solo existía una afirmación fáctica relevante, que al trabajador y a su familia no se le había reconocido, ni pagado, reparación integral alguna por la disminución física sufrida derivada del accidente laboral, los cuales, al diferenciarse únicamente el uno del otro en “el trabajador de manera individual” y “el trabajador y su familia” convergían en una sola afirmación fáctica relevante.

Por la situación anterior, el suscrito apoderado hizo un pronunciamiento expreso y concreto en el sentido de afirmar que no le constaban el no pago de una indemnización integral al trabajador y su familia como lo pregonaba el actor en tales hechos, aclarando que se trataba de una situación ajena a mi poderdante, cumpliendo así la carga establecida en el numeral 3º del mentado artículo 31, sin que tal respuesta no fuera clara y expresa.

En este punto se resalta que se inadmitió y se está rechazando la contestación a la demanda - instrumento a través del cual se materializa el derecho fundamental a la defensa y contradicción-, por el pronunciamiento frente a una situación absolutamente ajena a la actividad de mi poderdante, pese a que se cumplió la carga legal de manifestarse de forma concreta y expresa, teniendo entonces que se está inadmitiendo y rechazando de esta manera la contestación con base en causales inexistentes.

- **Sobre la injustificada solicitud de corrección a los fundamentos de derecho.**

Al inadmitirse la contestación a la demanda y al llamamiento en garantía, el despacho indicó que debía corregirse el acápite de fundamentos de derecho al considerar que no se cumplía con lo plasmado en el numeral 8 del artículo 25 del CPTySS y posteriormente, al resolver el recurso de reposición en subsidio apelación presentado, indica que la norma a la que se refería no era la citada sino el numeral 4 del artículo 31 del CPTySS.

Al respecto, tal y como ya fue indicado en escrito dirigido al *aquo*, el artículo 25 del C.P.T establece los requisitos de la **demanda**, mas no de la contestación a la demanda, que es el acto procesal que se realizó, motivo por el cual, nunca debió inadmitirse con base en un requisito que establece una norma impertinente.

Sobre esta situación, el Dr. HENRY SANABRIA SANTOS, ha expuesto que el requisito de los fundamentos y razones de derecho se cumple de la siguiente forma:

**“G. LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO**

*Debe el demandante incorporar en su demanda los fundamentos de derecho de sus pretensiones (art.82, num.8). Aunque es claro que en aplicación de la regla conocida como iura novit curia es al juez al que le corresponde aplicar e interpretar el derecho vigente con independencia de las normas que invoque la respectiva parte y con abstracción del entendimiento que esta tenga de*

*aquellas, sobre el demandante gravita la carga de exponerle al juez cuál es el sustento jurídico de las pretensiones formuladas.*

*No señala la norma la manera como el demandante habrá de exponer en la demanda sus fundamentos de derecho. En la práctica, hay quienes cumplen con el requisito simplemente indicando las normas de orden constitucional y legal que soportan sus pretensiones, sin hacer explicación o desarrollo alguno de ellas.*

*También hay quienes incorporan en la demanda sus fundamentos de derecho mediante una exposición amplia, apoyada no solo en la citación de las normas, sino en pronunciamientos jurisprudenciales, doctrinales y su aplicación al caso concreto, muy al estilo de un alegato de conclusión.*

**Cualquiera de las dos opciones se ajusta a la norma y le corresponderá, en cada caso concreto, al apoderado que elabora la demanda determinar la mejor forma de exponer los fundamentos de derecho de sus pretensiones. Desde luego, si los fundamentos de derecho aducidos por el demandante resultan ser equivocados, impertinentes o contradictorios, ello no es motivo de inadmisión de la demanda, porque el requisito formal se cumple con la indicación de dichos fundamentos, y en todo caso hay que recordar que es al juez al que le corresponde decidir el proceso conforme al derecho sustancial que considere aplicable.**<sup>1</sup>. (Destacado fuera de texto).

En consecuencia, es claro que en aplicación de la regla conocida como iura novit curia es al juez al que le corresponde aplicar e interpretar el derecho vigente con independencia de las normas que invoque la respectiva parte, adicionalmente, la norma no señala la manera como el demandante habrá de exponer en la demanda sus fundamentos de derecho, por otro lado, el requisito formal se cumple con la indicación de dichos fundamentos y finalmente, con independencia de que se realice una exposición detallada o una mera enunciación, de ambas formas se cumple el requisito.

Así las cosas, se evidencia sin duda alguna que se cumplió con el requisito de exponer los fundamentos de derecho enunciando las normas con las cuales apoyaba las argumentaciones jurídicas que realizaba a lo largo del memorial de contestación, lo cual, en efecto se realizó:

#### **“CAPITULO IV FUNDAMENTOS DE DERECHO**

*Fundo mis argumentos en el artículo 216 y 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código de Procedimiento Laboral, Arts. 1036 y siguientes del Código de Comercio, la Ley 1562 de 2012, Ley 776 de 2002, Decreto 1295 de 1994, Decreto 1771 de 1994, y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Laboral.”.*

Pese a lo anterior, se realizó una exposición detallada en donde se analiza y se explica POR QUÉ las normas mencionadas son aplicables al caso concreto con sus respectivas consideraciones y fundamentos, así:

#### **“CAPÍTULO III HECHOS, RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA**

*En el caso de marras, el señor CARLOS DANIEL CARREÑO MUÑOZ inició proceso ordinario laboral de primera instancia en contra de EMAS PASTO S.A. E.S.P., pretendiendo el reconocimiento y pago de la indemnización plena de perjuicios con ocasión al accidente de trabajo acaecido el 02/03/2021*

*Razón por la cual, EMAS PASTO S.A. E.S.P. nos llamó en garantía en aras de que mi representada actúe como garante de las condenadas que el Juez le imponga a dicha sociedad.*

*En este sentido indicaré las razones y fundamentos de defensa por las cuales el Juez debe desestimar las pretensiones de la demanda y del llamamiento en garantía.*

**Frente a las pretensiones de la demanda:**

<sup>1</sup> Sanabria Santos, Henry. Derecho Procesal Civil General. Editorial Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2021. Pags. 482 y siguientes.

❖ *La sociedad demandada cumplió las normas de prevención de riesgos, seguridad e higiene en el trabajo, salud y prevención de riesgos ocupacionales y, sobre todo, se resalta que capacitó al trabajador frente a riesgos relativos a barrido y recolección junto con las reglas de acción.*

❖ *En el escenario del régimen de responsabilidad por culpa patronal no se castiga per se la ocurrencia del evento, sino que se analiza si quien funge como empleador ha usado la mediana diligencia que le era exigida para prevenir un suceso que como repentino, es súbito e imprevisto.*

❖ *No existe ningún medio de prueba, más allá de la versión misma del demandante, que soporten la negligencia de su "empleador" y un nexo causal evidente respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el accidente. Por lo tanto, la sociedad mencionada no tiene responsabilidad frente a lo pretendido.*

❖ *No se acreditan los elementos de que trata el Art 216 del C.S.T en tanto queda acreditado el incumplimiento de la carga de la prueba por la parte demandante con relación a la supuesta culpa patronal, existió un actuar diligente por parte de EMAS PASTO S.A. E.S.P. al garantizarle al trabajador la seguridad cuando desempeñaba su labor, se evidencia ausencia de culpa suficiente del empleador, no se acredita el daño y mucho menos existe relación de causalidad entre el supuesto accidente de trabajo y las omisiones o falta de deber que se endilgan.*

❖ *Es claro que el accidente acaecido el día 02/03/2021 fue por culpa exclusiva del trabajador, al no tener el suficiente cuidado y precaución de las reglas para la prevención, seguridad y salud para las cuales se le realizó en debida forma capacitaciones, inducción y se brindó información de riesgos, situación que fue confirmada por el Ministerio del Trabajo.*

❖ *Conforme al material que milita en el expediente, se tiene que la parte actora no logra acreditar los elementos necesarios para reclamar a la empresa EMAS PASTO S.A. E.S.P. como empleadora el cumplimiento de obligaciones con ocasión a la responsabilidad subjetiva que pretende hacer ver la parte demandante, precisando que el señor Carreño Muñoz se limita a realizar una serie de afirmaciones sin material probatorio suficiente que soporte el petitum de la demanda.*

❖ *No todo hecho imprevisto comporta culpa del empleador, para el caso en concreto, el atrapamiento del brazo del señor Carreño fue en razón a un comportamiento inseguro llevado a cabo por el trabajador, incumpliendo con las obligaciones de cuidado que se fueron indicadas en la inducción y en las capacitaciones y que se encuentran plasmadas en las reglas fundamentales para la prevención, seguridad y salud, situación que no guarda relación algún tipo de acción u omisión de la sociedad demandada.*

❖ *La sociedad demandada en todo momento actuó con las medidas necesarias para asegurar la protección y seguridad de sus trabajadores, además, el empleador también suministró las debidas capacitaciones en relación con el riesgo de la labor. Sin embargo, es imposible contener las reacciones inesperadas por una situación por la parte demandante.*

**Frente a las pretensiones del llamamiento en garantía:**

❖ *No hay lugar a que se endilgue obligación o responsabilidad a cargo de ALLIANZ SEGUROS S.A. como quiera que no se encuentra acreditada la culpa del empleador en los términos establecidos en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, así como tampoco se acreditan los perjuicios que se aducen en el libelo introductor.*

❖ *El amparo de RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL, solo ampararía los perjuicios no indemnizados a través de prestaciones sociales del Código Sustantivo del Trabajo, del sistema de cobertura del Régimen de la Seguridad Social y de otros seguros obligatorios que hayan debido contratarse.*

❖ *Teniendo en cuenta que el presunto accidente laboral que alega el demandante se habría debido a su exclusiva culpa y/o por incumplimiento de obligaciones de tipo laboral, no podrá imponerse condena alguna a ALLIANZ SEGUROS S.A. en virtud de la Póliza de Seguro No. 022870158 / 0, toda vez que, al no ser un riesgo asumido por mi procurada, no ha nacido la obligación condicional del contrato de seguro allí documentado.*

❖ *La parte demandante no cumplió con la carga probatoria del artículo 1077 del Código de Comercio, como quiera que con las pruebas aportadas al proceso: (i) no acreditó la realización del riesgo asegurado y (ii) tampoco acreditó la cuantía de la pérdida. En ese sentido, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador y por ese motivo, es totalmente*

*improcedente jurídicamente ordenar la efectividad de la póliza de seguro por la cuál es vinculada la Compañía de Seguros en el presente trámite.*

*❖ El despacho debe tomar en consideración que, sin perjuicio que en el caso bajo análisis no se ha realizado el riesgo asegurado, y que el Contrato de Seguro no presta cobertura por las razones previamente anotadas, en todo caso, dicha póliza contiene unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta por el Juzgado en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada.”.*

Sin perjuicio de lo anterior, y atendiendo a que el *aquo* sorpresivamente en auto del 8 de junio del 2023 indicó que realmente la norma aplicable al caso sobre los fundamentos de derecho es el numeral 4 del artículo 31 del CPTySS y no el numeral 8 del artículo 25ibidem, debe aclararse que dicho argumento tampoco es de recibo del suscrito por cuanto el numeral 4 del artículo 31 ibidem expone “4. *Los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa.*” Sin que en el mismo, nada se indique sobre la forma en la que tal acápíte debe ser desarrollado.

Por lo anterior, es viable concluir que:

1. El juez de instancia inadmitió y finalmente rechazó la demanda con base en una norma impertinente aplicable frente a la demanda (artículo 25 del C.P.T.);
2. Si bien aclaró que la normatividad aplicable era realmente el numeral 4 del artículo 31 ibidem, lo cierto es que no se prescribe literalmente la forma en la que se debe desarrollar tal acápíte, expresando erróneamente que el sediciente requisito implicaba un razonamiento por parte del suscrito apoderado cuando ello así no lo establece ni el artículo 25 ni el 31 del C.P.T;
3. En virtud del principio de *iura novit curia* juez al que le corresponde aplicar e interpretar el derecho vigente con independencia de las normas que invoque la respectiva parte;
4. El requisito en comento -numeral 8º del artículo 25 o 4º del artículo 31 del C.P.T.- se cumplen con la mera enunciación de las normas según autorizada doctrina en la materia;
5. Aún a pesar de todo lo expuesto, en el CAPÍTULO III de la contestación, el suscrito apoderado argumentó sus fundamentos de derecho.

• **Sobre la solicitud de corrección al pronunciamiento hecho “16(sic)”.**

El despacho requirió corregirse tal numeral en cuanto se encontraba repetido, sin embargo, debe tomarse en consideración que es deber del despacho interpretar la demanda y la contestación de la demanda tal y como lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia:

*“La Corte de antaño ha considerado que el juez tiene la facultad de interpretar la demanda «[d]ada la facultad de interpretación de la demanda que tiene el juez, éste puede concluir, recurriendo incluso a los fundamentos de hecho, cuál es la acción impetrada o que la pretensión es una y no otra o, en fin, cuáles son sus alcances: SC 6 de julio de 1981, SC 17 de marzo de 1993”, G.J. CCXXII, p. 202. (SC4124-2021•, 16/ 11/2021)*

Sumado a lo anterior, mediante sentencia SC1972-2022 se expuso:

*“... Una pifia como esa no debería tener ninguna incidencia, porque el juez de la causa, está obligado como está a interpretar razonablemente todos los escritos de las partes (incluida la contestación de la demanda) (...) de lo contrario, sacrificaría la realización del derecho a la defensa por un simple formalismo, contrariando el mandato de los artículos 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso...”*

De tal manera, el supuesto yerro en comento se trató de un error netamente de digitación frente al cual el juez de instancia tenía el deber de interpretar de fondo el pronunciamiento pretendido, sin llegar a tal situación de inadmitir y rechazar por completo el acto procesal, pues incurrió en una contradicción al Principio de Primacía de lo Sustancial frente a las Formas, que consagra el artículo 11 del C.G.P.

**CAPÍTULO II**  
**CONCLUSIÓN**

Sin más reparos, es claro que con la inadmisión y rechazo a la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía que nos ocupa, poniendo de presente los requisitos y supuestos yerro

legales inexistentes, lo cual corresponde más a una postura personal del despacho sin asidero normativo conforme lo manifestado, se configura un defecto procedimental por **exceso ritual manifiesto**.

Sobre este tema, se trae a colación la sentencia T 1098 de 2005, reiterada en sentencia del 31 de enero del 2023 emitida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito de Pamplona, Rad 54-518-31-12-002-2022-00007-01, en la cual se expuso:

*“En efecto, como lo reconoce la doctrina procesal, el hecho de tener por no contestada la demanda pone al demandado, sin lugar a dudas, en una situación de inferioridad desde el punto de vista del ejercicio de su derecho de contradicción, pues impide la declaratoria de ciertas excepciones de fondo que requieren expresa solicitud de parte, y lo más grave aún, le sustrae la oportunidad para solicitar pruebas quedando sometido a las que eventualmente quiera decretar el juez y a las presentadas por el demandante.”*

En atención al exceso ritual manifiesto, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia SU 041/22, argumentó:

*“La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se configura cuando “el juez renuncia a conocer un caso de fondo y a proteger un derecho sustancial como resultado de una aplicación irreflexiva de las normas procedimentales” [33]. Este defecto encuentra fundamento en los artículos 29 y 228 de la Constitución, que prevén no solo la garantía del derecho al debido proceso y de acceso efectivo y real a la administración de justicia, sino que además establecen el principio de prevalencia del derecho sustancial en las actuaciones judiciales -art. 228 de la Carta-. Es por esto que se ha interpretado que las normas procesales constituyen “un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos” [34] y no pueden por consiguiente constituirse en una barrera de acceso a la garantía de aplicación y protección del derecho sustancial.”*

En lo que concierne al derecho al debido proceso y principio de prevalencia del derecho sustancial, en la sentencia *ibidem*, dicha corporación igualmente expuso:

*“En conclusión, si bien las normas procesales han sido instituidas para garantizar el derecho al debido proceso, no pueden convertirse en un límite infranqueable para la consecución del derecho subjetivo en discusión. Por expresa disposición constitucional y legal, el principio de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal es una norma rectora de la ley procesal, y de obligatoria observancia para las autoridades judiciales. De manera que, cuando un juez adopta una decisión que desconoce el citado principio, viola el derecho fundamental al debido proceso de la parte.”*

Es claro entonces que el escrito de contestación a la demanda y al llamamiento en garantía se efectuó con el lleno de los requisitos del artículo 31 del C.P.T y la decisión de inadmisión, rechazo y los argumentos del juez de instancia al resolver el recurso de reposición, además de no estar apoyada en requisitos legalmente exigibles frente al acto procesal que nos ocupa, adolece de un defecto procedimental absoluto por cuanto al realizarse una interpretación contraria al principio hermenéutico de prevalencia de lo sustancial frente a las formas, resuelve rechazar aquella por principalmente sin considerar que en el escrito de contestación presentado se (i) efectuó pronunciamiento expreso y concreto sobre cada hecho de la demanda, (ii) se argumentó e identificó el fundamento, hechos y razones de defensa, (iii) la norma no prohíbe el uso de transcripción de material probatorio en los hechos para brindar mayor claridad al despacho y (iv) se cumplió por completo con los presupuestos del Artículo 31 del CPTySS aplicable para la contestación de la demanda.

### **CAPÍTULO III** **PETICIONES**

En virtud de lo expuesto, respetuosamente solicito al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto resolver el recurso de apelación disponiendo lo siguiente:

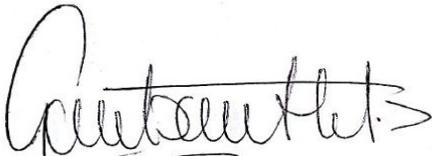
**REVOCAR** el auto del 02 de junio del 2023 notificado por estados del 03 de junio de la misma calenda, para que en su lugar se ordene al JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PASTO, tener por contestada la contestación y el llamamiento en garantía por parte de ALLIANZ

SEGUROS S.A., misma que fue radicada dentro del término procesal oportuno y en cumplimiento del Art 31 del CPTySS.

**CAPÍTULO IV**  
**PRUEBAS**

1. Copia del correo electrónico mediante el cual se radicó en manera oportuna la contestación a la demanda y al llamamiento en garantía efectuado en contra de mi representada ALLIANZ SEGUROS S.A. por parte de EMAS PASTO S.A E.S.P. dentro del proceso laboral de primera instancia iniciado por el señor CARLOS DANIEL CARREÑO MUÑOZ con rad. 52001310500120220011700.
2. Copia del archivo contentivo de la contestación a la demanda y al llamamiento en garantía efectuado en contra de mi representada ALLIANZ SEGUROS S.A. por parte de EMAS PASTO S.A E.S.P. dentro del proceso laboral de primera instancia iniciado por el señor CARLOS DANIEL CARREÑO MUÑOZ con rad. 52001310500120220011700 con el lleno de los requisitos de que trata el Artículo 31 del CSTySS.

Cordialmente,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**

C.C. 19.395.114 de Bogotá D.C

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



### TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE PASTO SALA DE DECISIÓN LABORAL

**Magistrada Ponente:**

**Dra. PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 520013105001-2022-00117-01 (263)**

**AUTO No. 551**

San Juan de Pasto, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

La Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, siguiendo las preceptivas de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, profiere en forma escrita, decisión de fondo dentro del Proceso Ordinario Laboral de la referencia instaurado por el señor **CARLOS DANIEL CARREÑO MUÑOZ** contra **EMPRESA METROPOLITANA DE ASEO DE PASTO - EMAS**, acto para el cual las partes se encuentran debidamente notificadas.

#### **I. ANTECEDENTES**

Pretende el actor que se declare, por esta vía ordinaria laboral, la culpa de la entidad demandada en el accidente de trabajo que sufrió, en razón a que el empleador omitió dar instrucciones precisas al conductor del camión recolector de basura que tenía asignado. Como consecuencia de tales declaraciones, solicitó la demandada reconozca y pague perjuicios materiales como daño emergente y lucro cesante, perjuicios morales, daños a la vida en relación, las sumas debidamente indexadas y las costas procesales.

Como fundamentos fácticos de los anteriores pedimentos, señaló en lo que interesa en el sub lite, que ingresó a trabajar en la empresa demandada el 2 de marzo de 2021, a la fecha de la presentación de la demanda, que el contrato es a término indefinido y que recibe como salario 1 smlmv, que su cargo era de operario de barrido y recolección, aunado a ello, aseguró que el 4 de abril de 2021, cuando se encontraba realizando su labor de recolección de basuras, el vehículo dio reversa sin percatarse que él se encontraba ahí, aprisionándolo contra el muro y lesionando gravemente su cuerpo.

Finalmente, señaló que SURA no le ha pagado la incapacidad y que debido a su dificultad para mover el brazo se encuentra en depresión y que no le han reconocido ni pagado resarcimiento alguno por el accidente sufrido.

### **TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA**

La demanda se admitió con Auto del 19 de septiembre de 2022 (PDF. 05), en el que se ordenó se notifique a la demandada.

A su vez, EMPRESA METROPOLITANA DE ASEO DE PASTO – EMAS, contestó la demanda el 24 de noviembre de 2022, oponiéndose a la totalidad de las pretensiones y argumentando que no puede endilgarse culpa patronal toda vez que el accidente obedeció a un exceso de confianza y a un hecho exclusivo de la víctima, y que el demandado actuó de buena fe y cumplió con sus obligaciones de deber y cuidado frente al demandante, adicionalmente anexó un llamamiento en garantía en contra de ALLIANZ S.A. y SEGURO DE VIDA – SURAMERICANA S.A., a fin de que eventualmente respondan por los hechos enunciados en el libelo inicial. Propuso como excepciones de mérito las que denominó: falta de acreditar los perjuicios, ausencia de culpa, ausencia de nexo causal, culpa exclusiva del demandante, buena fe y la innominada.

No obstante, el *a-quo* el 14 de abril de 2023 (PDF. 012), inadmitió la contestación de la demanda por carecer de requisitos, y una vez subsanada, ésta se admitió con fecha del 27 de abril de 2023, aceptando llamamientos en garantía.

En contestación SEGURO DE VIDA – SURAMERICANA S.A., dijo que ninguna de las pretensiones se dirige en contra de ella y por lo tanto indicó que la negación o la prosperidad de las pretensiones depende del debate probatorio que se de entre las partes, aunado a ello, manifestó que tuvo conocimiento del accidente que sufrió el demandante y que en los días posteriores se le garantizó y brindó al demandante todos los servicios que requería y se le pagó de manera efectiva todas las prestaciones económicas a que tenía derecho, aunado a ello, respecto de las pretensiones del llamamiento en garantía no se pronunció por cuanto no se formularon de manera expresa. Propuso como excepciones de mérito las que denominó: inexistencia de la obligación de reconocer y pagar derechos e indemnizaciones laborales que por ley le corresponden a Emas Pasto, en su calidad de empleadora del demandante, inexistencia de la obligación de prestar servicios asistenciales o pagar prestaciones

económicas, porque suramericana cumplió con todas sus obligaciones legales y contractuales, inexistencia de la obligación de reajustar o incrementar el valor pagado por concepto de indemnización permanente parcial al señor Carlos Daniel Carreño Muñoz, porque la junta nacional de calificación de invalidez aún no profiere un dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral y ocupacional de carácter definitivo, falta de legitimación en la causa por pasiva, cobro de lo no debido y la innominada.

A su vez, ALLIANZ S.A., en contestación afirmó que se opone a la totalidad de las pretensiones en la medida en que se compromete la responsabilidad de la demandada y ALLIANZ SEGUROS S.A., y exceda la posibilidad y el ámbito de cobertura de la póliza de responsabilidad civil extracontractual, debido a que carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad. Aunado a ello, en cuanto al llamamiento en garantía señaló que no se formularon pretensiones. Propuso como excepciones de mérito las que denominó: inexistencia de responsabilidad u obligación indemnizatoria a cargo de ALLIANZ SEGUROS S.A., por cuanto no se realizó el riesgo asegurado, la póliza de responsabilidad civil extracontractual general 022870158 / 0 ampara en exceso del seguro social, soat o cualquier otro seguro individual o colectivo de los empleados, inexistencia de obligación a cargo de Allianz Seguros S.A. por cuanto se excluye expresamente el accidente de trabajo acaecido por culpa de la víctima, inexistencia de responsabilidad u obligación indemnizatoria a cargo de ALLIANZ SEGUROS S.A. dado el incumplimiento de las cargas consignadas en el artículo 1077 del código de comercio, inexistencia de responsabilidad u obligación indemnizatoria a cargo de ALLIANZ SEGUROS S.A. dado el incumplimiento de las cargas consignadas en el artículo 1077 del código de comercio, el contrato de seguro es de carácter indemnizatorio, por lo tanto, no puede afectarse por conceptos no justificados, prescripción de las acciones del seguro, en cualquier caso, de ninguna forma se podrá exceder el límite del valor asegurado, subrogación, cobro de lo no debido y enriquecimiento sin justa causa, y la innominada o genérica.

Una vez allegadas las contestaciones de las llamadas en garantía el *a-quo* mediante Auto del 23 de mayo de 2023 (PDF. 22), inadmitió las mismas y concedió el término de 5 días para su respectiva subsanación.

## **DECISIÓN OBJETO DE APELACIÓN**

Siguiendo con el curso del proceso, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pasto, mediante Auto del 2 de junio de 2023 (PDF. 24), tuvo por contestada la demanda y el llamamiento en garantía por parte de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. en razón a que remitió la subsanación en el término otorgado, mientras que se tuvo por no contestada por parte de ALLIANZ SEGUROS S.A., toda vez que no remitió subsanación ni pronunciamiento alguno al auto de inadmisión.

### **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN**

Inconforme con la decisión adoptada, quien representa los intereses judiciales de ALLIANZ S.A. interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, con base en los siguientes argumentos:

Manifestó que, el auto de inadmisión y de rechazo de la contestación se dio con base a requisitos legales inexistentes y con yerros no cometidos de conformidad al artículo 31 del C.P.T. y S.S., pues los aspectos objeto de subsanación no se encuentran taxativos ni obligatorios dentro de la referida norma, aseguró que cumplieron a cabalidad lo enunciado por la misma, agregó que existe una extralimitación de las funciones e indebida aplicación de la norma, con lo cual se vulnera el principio *iura novit curia* ya que hay un exceso de ritual manifiesto afectando el derecho de defensa y contradicción.

### **AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN**

La falladora de primera instancia, con providencia del 8 de junio de 2023, decidió no reponer la decisión, argumentando que el apoderado de la llamada en garantía confunde la aplicación de la normatividad presente, pues la norma que se utiliza para la calificación de las contestaciones es el parágrafo 3 del artículo 31 del C.P.T. y S.S., el cual señala que ante la falta de subsanación lo que procede es el rechazo de la contestación y no lo reglado en el artículo 90 del C.G.P., ello de conformidad a lo establecido en el artículo 145 del C.P.T.

La *a-quo* expresó que en el auto de inadmisión se enunció las razones para ello, y que como lo alega el recurrente no hay un exceso de formalismo, sino que el juez es autónomo para solicitar claridad, orden y concreción ello con la finalidad de realizar un estudio minucioso de los escritos allegados por las partes, aunado a ello, señaló que la subsanación no vulnera la normatividad vigente, al contrario, lo que busca es que se cumpla, por ello no hay vulneración del principio *IURA NOVIT CURIA*, ni

tampoco de los derechos de defensa y contradicción pues se le otorgó un término para que subsane las deficiencias avizoradas y no se hizo. Posteriormente, concedió el recurso de apelación (PDF. 26).

## **II. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA**

Surtido el trámite en esta instancia, sin observar causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a examinar la decisión atacada en vía de apelación por la parte demandada ALLIANZ S.A., siguiendo los lineamientos de los artículos 57 de la ley 2ª. de 1984 y 66 A del C.P.L. y S.S. (mod. por el art. 35 de la Ley 712 de 2001), que regulan el principio de consonancia.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Cumplido el traslado a las partes y concedida la oportunidad para que formulen sus alegatos de conclusión, en la forma establecida en el artículo 15 numeral 1º de la Ley 2213 de 2022, según constancia secretarial del 11 de octubre de 2023, por parte del demandante, solicitó que se despachen negativamente las solicitudes de ALLIANZ S.A. y en su lugar se decrete la firmeza del auto que tuvo por no contestada la demanda.

Ahora bien, ALLIANZ S.A. se mantiene en los argumentos esbozados en el recurso, y solicita se revoque el Auto del 2 de junio de 2023, para que en su lugar se tenga por contestada la demanda y el llamamiento en garantía.

A su vez, la EMPRESA METROPOLITANA DE ASEO DE PASTO E.S.P., afirmó que el escrito de contestación allegado por ALLIANZ S.A., se presentó cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S. aplicables a la contestación de la demanda, por lo que a su consideración no resulta procedente la inadmisión y el posterior rechazo de ella.

Aunado a ello, señaló que, mediante Auto del 23 de mayo de 2023, concedió el llamamiento en garantía de la aseguradora ALLIANZ S.A., por cuanto entre EMPRESA METROPOLITANA DE ASEO DE PASTO S.A. y la aseguradora existe una póliza que ampara los eventos de responsabilidad civil patronal.

### **CONSIDERACIONES**

En virtud de lo antes expuesto, le corresponde a esta Sala de Decisión plantear para su estudio el siguiente problema jurídico: i) ¿Se ajusta a derecho la decisión de primera

instancia de tener por no contestada la demanda por parte de ALLIANZ S.A., por no haber presentado la subsanación en el término concedido para ello de conformidad al párrafo 3º del artículo 31 del C.P.T. y S.S.?

### **SOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO**

En torno a dirimir la inconformidad planteada por la parte pasiva de la Litis, es procedente recordar que de conformidad a lo establecido en el artículo 145 del C.P.T. y S.S., solo se aplicaran normas generales cuando falten normas especiales, el alzada aseguró que la norma aplicable para la calificación de la contestación de la demanda es el artículo 90 del C.G.P., sin embargo, y de conformidad al artículo antes reseñado y teniendo en cuenta que existe una norma especial en materia laboral que regula los requisitos que debe contener la contestación de la demanda se aplicará el artículo 31 del C.P.T. y S.S., el cual señaló:

*“La contestación de la demanda contendrá:*

- 1. El nombre del demandado, su domicilio y dirección; los de su representante o su apoderado en caso de no comparecer por sí mismo.*
- 2. Un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones.*
- 3. Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos.*
- 4. Los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa.*
- 5. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y*
- 6. Las excepciones que pretenda hacer valer debidamente fundamentadas.*

*PARÁGRAFO 1o. La contestación de la demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:*

- 1. El poder, si no obra en el expediente.*
- 2. Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder.*
- 3. Las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, y*
- 4. La prueba de su existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado.*

*PARÁGRAFO 2o. La falta de contestación de la demanda dentro del término legal se tendrá como indicio grave en contra del demandado.*

*PARÁGRAFO 3o. Cuando la contestación de la demanda no reúna los requisitos de este artículo o no esté acompañada de los anexos, el juez le señalará los defectos de que ella adolezca para que el demandado los subsane en el término de cinco (5) días, si no lo hiciera se tendrá por no contestada en los términos del párrafo anterior.”*

Enunciado lo anterior y descendiendo al caso bajo estudio, el Juzgado de conocimiento el 23 de mayo de 2023 (PDF. 22), inadmitió la contestación de ALLIANZ S.A., y le concedió 5 días para subsanar las siguientes falencias:

*“PRONUNCIAMIENTO EXPRESO Y CONCRETO DE LOS HECHOS DEMANDA PRINCIPAL*

*El hecho 9 debe corregirse en el sentido de suprimir las transcripciones de la declaración del actor, el perfil del cargo y la resolución 0219, teniendo en cuenta que la información contenida reposa en el expediente y se torna repetitivo.*

*Los hechos 13 y 15 deben ser corregidos, primero deben expresarse de manera separada en atención a lo expresado en el numeral 3 del artículo 31 del C.P. del T. y de la S.S y adicionalmente debe suprimirse la transcripción de los apartes de la resolución 0219, en tanto, dicha información reposa en el expediente.*

*El hecho 16 sic debe corregirse por cuanto se encuentra repetitivo tal numeral.*

*PRONUNCIAMIENTO EXPRESO Y CONCRETO DE LOS HECHOS LLAMAMIENTO EN GARANTÍA*

*El hecho 1 sic debe corregirse en el sentido de suprimir lo concerniente al interés del asegurado, por cuanto corresponde a transcripción de información contenida en la póliza anexada como prueba.*

*FUNDAMENTOS DE DERECHO*

*El Despacho considera que el numeral 8 del Artículo 25 del C. P. del T. y de la S.S. se cumple no solo con la inclusión de normas o artículos de la legislación aplicable a cada materia, sino que implica un RAZONAMIENTO sobre como*

*dichas normas se aplican al caso concreto puesto a consideración, lo cual debe corregirse."*

Por lo anterior, resulta evidente que las causales por las que el Juzgado inadmitió la contestación atienden lo regulado por la norma antes citada, aún cuando en la apelación el apoderado de ALLIANZ S.A., aseguró que el escrito de contestación se encuentra ajustado a los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., tales declaraciones no se presentaron en el momento procesal oportuno, pues el Juzgado le otorgó el término para subsanar las falencias el cual feneció el 31 de mayo de 2023, en el cual no hubo pronunciamiento alguno por parte de la llamada en garantía.

Ahora bien, es preciso mencionar que la Juez de conocimiento no está vulnerando el principio *iura novit curia*, como lo aseguró el apelante en su recurso pues el principio mencionado le brinda al Juez la potestad de aplicar la norma adecuada al caso aún cuando no son invocadas por las partes, en el presente asunto tratándose de una controversia laboral, aplicó la norma especial y en auto señaló las falencias que debía resolver ALLIANZ S.A., como se evidencia en el expediente no hay pronunciamiento por parte de la entidad en el término concedido el cual venció el 31 de mayo del año en curso, acto seguido el Juzgado procedió al rechazo de la contestación aplicando lo enunciado en el párrafo 3º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., *"Cuando la contestación de la demanda no reúna los requisitos de este artículo o no esté acompañada de los anexos, el juez le señalará los defectos de que ella adolezca para que el demandado los subsane en el término de cinco (5) días, si no lo hiciere se tendrá por no contestada en los términos del párrafo anterior."*

Tampoco el Juzgado está vulnerando el derecho de defensa o contradicción, pues se le concedió un término para subsanar, sin embargo, la entidad no cumplió con la carga que le correspondía.

Por consiguiente, los argumentos esbozados por el apoderado judicial de ALLIANZ S.A., no serán acogidos por el Juez Colegiado, por encontrarse que no están ajustados a la ley y, en consecuencia, se confirmará la decisión adoptada en primera instancia.

### **COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA**

Las costas en esta instancia, siguiendo las orientaciones del Acuerdo PSAA16-10554 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se imponen a cargo de ALLIANZ

S.A. y a favor de la demandante, fijando las agencias en derecho en el equivalente a 1 smlmv, que serán liquidadas de forma concentrada por el juzgado de procedencia, como lo ordena el art. 366 del C.G.P.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO, SALA DE DECISIÓN LABORAL,**

#### RESUELVE:

**PRIMERO. CONFIRMAR** la decisión proferida el 2 de junio de 2023, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pasto, objeto del recurso de apelación por la parte demandada ALLIANZ S.A., con base en lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

**SEGUNDO. CONDENAR** en costas en esta instancia a cargo de la parte apelante por pasiva en favor de la demandante, fijando las agencias en derecho en el equivalente a 1 smlmv, que serán liquidadas por el juzgado de procedencia como lo ordena el art. 366 del C.G.P.

Lo resuelto se notifica a las partes en **ESTADOS ELECTRÓNICOS** insertando copia íntegra de la presente actuación para que sea conocida por las partes que componen la Litis. De lo aquí decidido se dejará copia en la Secretaría de la Sala y, previa su anotación en el registro respectivo, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de procedencia.



**PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA**

**MAGISTRADA PONENTE**



**JUAN CARLOS MUÑOZ**

**MAGISTRADO**



**LUIS EDUARDO ÁNGEL ALFARO**

**MAGISTRADO**

# PODER TUTELA

Notificacion Judiciales <notificacionesjudiciales@allianz.co>

Lun 18/03/2024 16:13

Para:Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

 2 archivos adjuntos (170 KB)

PODER TUTELA CARLOS CARREÑO.pdf; certificado (14).pdf;

Señores

JUEZ CONTITUCIONAL (REPARTO)

E. S. D.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL

Accionante: ALLIANZ SEGUROS S.A

Accionados: TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE PASTO – SALA UNITARIA DE DECISION  
LABORAL Y JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PASTO.

Asunto: PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE

\*\*\*\*\*

## ADVERTENCIA LEGAL

Este mensaje va dirigido, de manera exclusiva, a su destinatario y contiene información confidencial y sujeta al secreto profesional, cuya divulgación no está permitida por la ley. En caso de haber recibido este mensaje por error, le rogamos que, de forma inmediata, nos lo comunique mediante correo electrónico remitido a nuestra atención o a través de nuestros canales de contacto habilitados y proceda a su eliminación, así como a la de cualquier documento adjunto al mismo. Asimismo, le comunicamos que la distribución, copia o utilización de este mensaje, o de cualquier documento adjunto al mismo, cualquiera que fuera su finalidad, están prohibidas por la ley.

Le informamos, como destinatario de este mensaje, que el correo electrónico y las comunicaciones por medio de Internet no permiten asegurar ni garantizar la confidencialidad de los mensajes transmitidos, así como tampoco su integridad o su correcta recepción, por lo que el emisor no asume responsabilidad alguna por tales circunstancias. Si no consintiese en la utilización del correo electrónico o de las comunicaciones vía Internet le rogamos nos lo comunique y ponga en nuestro conocimiento de manera inmediata.

## PRIVILEGED AND CONFIDENTIAL

This message is intended exclusively for the person to whom it is addressed and contains privileged and confidential information protected from disclosure by law. If you are not the addressee indicated in this message, you should immediately delete it and any attachments and notify the sender by reply e-mail or by our contact channels enabled. In such case, you are hereby notified that any dissemination, distribution, copying or use of this message or any attachments, for any purpose, is strictly prohibited by law.

We hereby inform you, as addressee of this message, that e-mail and Internet do not guarantee the confidentiality, nor the completeness or proper reception of the messages sent and, thus, the sender does not assume any liability for those circumstances. Should you not agree to the use of e-mail or to communications via Internet, you are kindly requested to notify us immediately.

\*\*\*\*\*

Señores  
**JUEZ CONTITUCIONAL (REPARTO)**  
E. S. D.

**Referencia:** ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL  
**Accionante:** ALLIANZ SEGUROS S.A  
**Accionados:** TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE PASTO – SALA UNITARIA DE DECISION LABORAL Y JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PASTO.

**Asunto:** PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE

**MARIA CONSTANZA ORTEGA REY**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 52.021.575, en mi calidad de representante legal de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, comedidamente manifestó que en esa calidad confiero poder especial amplio y suficiente al Doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, mayor de edad, abogado en ejercicio, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actuando en nombre de dicha sociedad, *interponga Acción de Tutela, en contra del Juzgado 01 Laboral del Circuito de Pasto y el Tribunal Superior de Pasto – Sala Laboral, por la vulneración al derecho a la defensa y contradicción, debido proceso, acceso a la administración de justicia e igualdad, teniendo en cuenta que mediante providencia del 02/06/2023 el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pasto tuvo por no contestada la demanda y el llamamiento en garantía a ALLIANZ SEGUROS S.A. con base en un exceso ritual manifiesto, decisión la cual, fue confirmada por el Tribunal Superior Distrito Judicial de Pasto – Sala Unitaria de decisión Laboral en providencia del 12/12/2023.*

El apoderado queda facultado para notificarse, recibir, reasumir, sustituir, impugnar, objetar, y en general para realizar todas las acciones necesarias e indispensables para el buen éxito del mandato a su cargo.

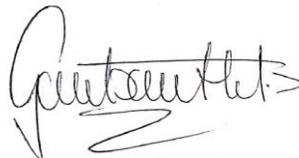
El presente poder se confiere en virtud del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 por lo que se procede a enviar desde la cuenta de notificaciones inscrita en el certificado de cámara de comercio y se manifiesta que nuestro apoderado cuenta con la dirección de correo electrónico: [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co)

Cordialmente,



**MARIA CONSTANZA ORTEGA REY**  
Representante Legal  
**ALLIANZ SEGUROS S.A.**

Acepto



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**  
C.C. 19.395.114 de Bogotá  
T.P. 39.116 del C. S. de la J.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

**Certificado Generado con el Pin No: 1203100941942427**

Generado el 07 de marzo de 2024 a las 12:02:08

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

**EL SECRETARIO GENERAL**

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

**CERTIFICA**

**RAZÓN SOCIAL: ALLIANZ SEGUROS S.A.**

**NIT: 860026182-5**

**NATURALEZA JURÍDICA:** Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

**CONSTITUCIÓN Y REFORMAS:** Escritura Pública No 4204 del 01 de septiembre de 1969 de la Notaría 10 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación de ASEGURADORA COLSEGUROS S.A.

Escritura Pública No 1959 del 03 de marzo de 1997 de la Notaría 29 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocoliza el acuerdo de fusión mediante el cual, ASEGURADORA COLSEGUROS S.A. absorbe a LA NACIONAL COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. quedando esta última disuelta sin liquidarse.

Escritura Pública No 8774 del 01 de noviembre de 2001 de la Notaría 29 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocoliza la Resolución 1191 del 24 de octubre de 2001 mediante la cual la Superintendencia Bancaria autoriza el acuerdo de fusión de ASEGURADORA COLSEGUROS S.A. como absorbente de CYBERSEGUROS DE COLOMBIA S.A., antes LA NACIONAL DE SEGUROS DE VIDA S.A., quedando esta última disuelta sin liquidarse.

Escritura Pública No 2197 del 14 de julio de 2010 de la Notaría 23 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). El domicilio principal de la sociedad es la ciudad de Bogotá

Escritura Pública No 676 del 16 de marzo de 2012 de la Notaría 23 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). , modifica la razón social de ASEGURADORA COLSEGUROS S.A. por la de ALLIANZ SEGUROS S.A.

**AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO:** Resolución S.B. 5148 del 31 de diciembre de 1991

**REPRESENTACIÓN LEGAL:** El Presidente es representante legal de la sociedad y tendrá a su cargo la suprema dirección y administración de los negocios, dentro de las atribuciones que le concedan los estatutos y los acuerdos y las decisiones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. En las faltas absolutas del Presidente, entendiéndose por tales la muerte, la renuncia aceptada y la separación del cargo por más de treinta días sin licencia o causa justificada, la Junta Directiva procederá a elegir nuevo Presidente para el resto del periodo. En las faltas accidentales, el Presidente será reemplazado por cualquiera de los Vicepresidentes, el Secretario General y demás representantes legales que sean nombrados por la Junta Directiva. FUNCIONES. Son funciones del Presidente: 1. Ejecutar y hacer ejecutar las resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva; 2. Celebrar todos los contratos referentes al giro ordinario de los negocios de la sociedad, cualquiera sea su objeto y cuantía, y presentar ofertas, directamente o por intermedio de apoderado, en licitaciones públicas o privadas, cualquiera que sea el objeto y la cuantía de ellas y suscribir los contratos que de ellas se deriven; 3. Examinar y revisar los estados financieros de la sociedad; 4. Constituir mandatarios o apoderados que representen a la sociedad y transigir o conciliar cualquier



## SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

**Certificado Generado con el Pin No: 1203100941942427**

Generado el 07 de marzo de 2024 a las 12:02:08

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

litigio o controversia que tenga la sociedad o someterlo a arbitramento. 5. Presentar a la Junta directiva, en tiempo oportuno, los estados financieros de propósito general individuales y consolidados, con sus notas, cortados al fin del respectivo ejercicio, junto con los documentos que señale la ley, y el informe de gestión, así como el especial cuando se dé la configuración de un grupo empresarial, todo lo cual se presentará a la Asamblea General de Accionistas; 6. Vigilar la marcha de la sociedad, cuidando, en general, su administración; 7. Someter a la aprobación de la Junta Directiva las cuentas, balances, presupuestos de gastos y demás asuntos sobre los cuales aquella deba resolver; 8. Cuidar que todos los valores pertenecientes a la sociedad, y los que ésta tenga en custodia, se mantengan con las derivas seguridades; 9. Determinar los gastos extraordinarios que demande el servicio de la sociedad. Si la operación supera el equivalente a un millón de euros (1.000.000), es necesaria la previa aprobación por parte de la Junta Directiva; 10. Nombrar, cuando lo considere oportuno, con los títulos y atribuciones que juzgue convenientes, todos los funcionarios que sean necesarios para la buena marcha de la sociedad, cuyo nombramiento no esté atribuido a la Asamblea General de Accionistas o a la Junta Directiva, y concederles licencias para separarse temporalmente de sus cargos. Así mismo, podrá removerlos en cualquier tiempo; 11. Señalar los sueldos que deban percibir los empleados de la sociedad, o determinar normas de carácter general para la fijación y modificación de tales sueldos; 12. Otorgar préstamos con garantía hipotecaria o prendaria, enajenar los bienes de la sociedad, ya sean muebles o inmuebles, obtener préstamos garantizados o no con prendas o hipotecas sobre los bienes de la sociedad y celebrar los contratos respectivos. Si la operación supera el equivalente a ocho millones de euros (8.000.000), es necesaria la previa aprobación por parte de la Junta Directiva; 13. Constituir cauciones reales o personales como garantía de las obligaciones que contraigan la sociedad, sus accionistas o las sociedades o empresas en las que tenga interés. Si la operación supera el equivalente a un millón quinientos mil euros (1.500.000), es necesaria la previa aprobación por parte de la Junta Directiva; 14. Fijar, teniendo en cuenta los resultados obtenidos en cada ejercicio, las primas, bonificaciones o gratificaciones voluntarias que deban concederse a los empleados de la sociedad, tanto de la oficina principal, como de las sucursales o agencias; 15. Autorizar y fijar las condiciones para tomar dinero a interés con destino al desarrollo de los negocios sociales. Si la operación supera el equivalente a ocho millones de euros (8.000.000) es necesaria la previa aprobación por parte de la Junta Directiva; 16. Cumplir las demás funciones que le señalen la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva y las que le correspondan por la naturaleza de su cargo; 17. Rendir cuentas comprobadas de su gestión en los siguientes eventos: al final de cada ejercicio; cuando se las exija el órgano que sea competente para ello y dentro del mes siguiente a la fecha en la cual se retire de su cargo. Para tal efecto se presentarán los estados financieros que fueren pertinentes, junto con un informe de gestión; 18. Implementar las estrategias y políticas aprobadas por la Junta Directiva en relación con el Sistema de Control Interno (SCI); 19. Comunicar las políticas y decisiones adoptadas por la Junta Directiva a todos y cada uno de los funcionarios dentro de la organización. 20. Poner en funcionamiento la estructura, procedimientos y metodologías inherentes al SCI, en desarrollo de las directrices impartidas por la Junta Directiva garantizando una adecuada segregación de funciones y asignación de responsabilidades; 21. Implementar los diferentes informes, protocolos de comunicación, sistemas de información y demás determinaciones de la Junta relacionados con SCI; 22. Fijar los lineamientos tendientes a crear la cultura organizacional de control, mediante la definición y puesta en práctica de las políticas y los controles suficientes, la divulgación de las normas éticas y de integridad dentro de la institución y la definición y aprobación de canales de comunicación, de tal forma que el personal de todos los niveles comprenda la importancia del control interno e identifique su responsabilidad frente al mismo; 23. Realizar revisiones periódicas a los manuales y códigos de ética y de gobierno corporativo, 24. Proporcionar a los órganos de control internos y externos, toda la información que requieran para el desarrollo de su labor; 25. Proporcionar los recursos que se requieran por el adecuado funcionamiento del SCI, de conformidad con lo autorizado por la Junta Directiva; 26. Velar por el estricto cumplimiento de los niveles de autorización, cupos u otros límites o controles establecidos en las diferentes actividades realizadas por la sociedad, incluyendo las adelantadas con administradores, miembros de junta, matriz, subordinadas y demás vinculados económicos; 27. Certificar que los estados financieros y otros informes relevantes para el público no contienen vicios, imprecisiones o errores que impidan conocer la verdadera situación patrimonial o las operaciones de la correspondiente entidad; 28. Establecer y mantener adecuados sistemas de revelación y control de la información financiera, para lo cual deberán diseñar procedimientos de control y revelación para que la información financiera sea presentada en forma adecuada; 29. Establecer mecanismos para la recepción de denuncias (líneas telefónicas, buzones especiales en el sitio Web, entre otros) que faciliten a quienes detecten eventuales irregularidades ponerlas en conocimiento de los órganos competentes de la entidad; 30. Definir



## SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

**Certificado Generado con el Pin No: 1203100941942427**

Generado el 07 de marzo de 2024 a las 12:02:08

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

políticas y un programa antifraude, para mitigar los riesgos de una defraudación en la entidad; 31. Verificar la operatividad de los controles establecidos al interior de la entidad; 31. Incluir en su informe de gestión un aparte independiente en el que se dé a conocer al máximo órgano social la evaluación sobre el desempeño del SCI en cada uno de los elementos señalados en el numeral 7.5 de la Circular Externa 014 de 2009. En el caso de los grupo empresariales, la evaluación sobre la eficacia del SCI de la matriz debe incluir también a las entidades subordinadas (filiales o subsidiarias). En general, el Presidente es el responsable de implementar los procedimientos de control y revelación, verificar su operatividad al interior de la sociedad y su adecuado funcionamiento, para lo cual no debe limitarse a la revisión de los informes que le presenten las diferentes áreas de la organización sino que debe demostrar la ejecución de acciones concretas para verificar la veracidad y confiabilidad del contenido de dichos informes y la eficacia de los controles. VICEPRESIDENTES la sociedad tendrá los Vicepresidentes y los demás representantes legales que determine nombrar la Junta Directiva. Estos funcionarios son también representantes legales de la sociedad. "ARTICULO 56. - FUNCIONES. Los Vicepresidentes Nombrados por la Junta Directiva tendrán las siguientes funciones: 1. Ejecutar y hacer ejecutar las resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva; 2. Celebrar todos los contratos referentes al giro ordinario de los negocios de la sociedad cualquiera que su objeto y cuantía y presentar ofertas, directamente o por intermedio de apoderado, en licitaciones públicas o privadas, cualquiera que sea el objeto y la cuantía de ellas y suscribir los contratos que de ellas se deriven; 3. Constituir mandatarios o apoderados que representen a la sociedad y transigir o conciliar cualquier litigio o controversia que tenga la sociedad o someterlo a arbitramento. 4. Cuidar que todos los valores pertenecientes a la sociedad y los que ésta tenga en custodia se mantengan con las debidas seguridades; 5. Otorgar préstamos con garantía hipotecaria o prendaria, enajenar los bienes de la sociedad, ya sean muebles o inmuebles, obtener préstamos garantizados o no con prendas o hipotecas sobre los bienes de la sociedad y celebrar los contratos respectivos; si la operación supera el equivalente a ocho millones de euros (8.000.000) es necesaria la previa aprobación por parte de la Junta Directiva. 6. Constituir cauciones reales o personales, en garantía de las obligaciones que contraiga la sociedad, sus accionistas o las sociedades o empresas en las que tenga interés; si la operación supera el equivalente a un millón quinientos mil euros (1.500.000) es necesaria la previa aprobación por parte de la Junta Directiva; 7. Autorizar y fijar las condiciones para tomar dinero a interés con destino al desarrollo de los negocios sociales; si la operación supera el equivalente a ocho millones de euros (8.000.000) es necesaria la previa aprobación por parte de la Junta Directiva. 8. Cumplir las demás funciones que le señalen la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva y las que le correspondan por la naturaleza de su cargo." "ARTICULO 56 B- FUNCIONES DE LOS DEMÁS REPRESENTANTES LEGALES. Los demás Representantes Legales nombrados por la Junta Directiva, diferentes a los Vicepresidentes y los Representantes Legales para Asuntos Judiciales, tendrán las siguientes funciones: 1. Ejecutar y hacer ejecutar las resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva; 2. Celebrar los contratos referentes a los asuntos propios del área a cargo cualquiera que su objeto y cuantía y presentar ofertas, directamente o por intermedio de apoderado, en licitaciones públicas o privadas relativas a los asuntos propios del área a cargo, cualquiera que sea el objeto y la cuantía de ellas y suscribir los contratos que de ellas se deriven; 3. Constituir mandatarios o apoderados que representen a la sociedad y transigir o conciliar cualquier litigio o controversia que tenga a la sociedad o someterlo a arbitramento, en relación con los asuntos propios del área a cargo. 4. Cuidar que todos los valores pertenecientes a la sociedad y los que ésta tenga en custodia se mantengan con las debidas seguridades; 5. Cumplir las demás funciones que le señalen la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva y las que le correspondan por la naturaleza de su cargo." FUNCIONES DE LOS REPRESENTANTES LEGALES PARA ASUNTOS JUDICIALES. Los Representantes legales para asuntos judiciales nombrados por la Junta Directiva tendrán las siguientes funciones: 1. Representar a la Sociedad, con amplias facultades, en toda clase de actuaciones y procesos judiciales y administrativos ante inspecciones de tránsito, inspecciones de trabajo, inspecciones de policía, fiscalías, juzgados, tribunales, tribunales de arbitramento, la Corte Constitucional, el Consejo Superior de la Judicatura, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, bien sea como demandante, demandada, litisconsorte, coadyuvante u opositor. 2. Representar a la sociedad, con amplias facultades, en toda clase de actuaciones y procedimientos ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden nacional, departamental o municipal. 3. Atender los requerimientos y notificaciones provenientes de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o de la entidad que haga sus veces, así como de cualquiera de las oficinas de la administración, e interponer, en nombre y representación de la Sociedad, los recursos ordinarios de reposición y apelación, así como los



## SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1203100941942427

Generado el 07 de marzo de 2024 a las 12:02:08

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

recursos extraordinarios conforme a la ley. 4. Notificarse, en representación de la Sociedad, de toda clase de providencias judiciales o emanadas de funcionarios administrativos del orden nacional, departamental o municipal o de entidades descentralizadas de los mismos órdenes. 5. Descorrer traslados, interponer y sustentar recursos ordinarios y extraordinarios ante cualquier de dichas autoridades y renunciar a términos, en representación de la Sociedad. 6. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, en representación de la Sociedad. 7. Asistir, en representación de la Sociedad, a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la Sociedad. 8. Absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la Sociedad. (Escrituras Públicas 02736 del 8 de abril de 2010 Notaría Setenta y Dos de Bogotá D.C y 3950 del 16 de diciembre de 2010 Notaría 23 de Bogotá) SECRETARIO GENERAL. La Compañía tendrá un Secretario General, nombrado por la Junta Directiva, quien ejercerá las funciones de secretario de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. Este funcionario es también representante legal de la sociedad. "ARTICULO 58.- FUNCIONES. Son deberes del Secretario General: 1. Autorizar con su firma las actas de las sesiones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva y llevar debidamente registrados en la cámara de comercio los libros de dichas actas; 2. Llevar el libro registro de accionistas; 3. Mantener en completo orden los libros, papeles y archivo de la sociedad, cuya guarda se le confie. 4. Ejecutar y hacer ejecutar las resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva; 5. Cuidar que todos los valores pertenecientes a la sociedad y los que ésta tenga en custodia se mantengan con las debidas seguridades; 6. Cumplir las demás funciones que le señalen la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva y las que le correspondan por la naturaleza de su cargo." (Escritura Pública No. 865 del 15/04/2014 de la Notaría 23 de Bogotá D.C.)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representacilegal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Miguel Angel Córdoba López Fecha de inicio del cargo: 23/11/2023	CE - 7855842	Presidente
Francisco De Asís Contreras Tamayo Fecha de inicio del cargo: 24/08/2023	CE - 934315	Vicepresidente
Santiago Sanín Franco Fecha de inicio del cargo: 07/09/2023	CC - 80088324	Vicepresidente
Esteban Delgado Londoño Fecha de inicio del cargo: 24/08/2023	CC - 80040839	Vicepresidente
Camilo Andrés Romero Bohorquez Fecha de inicio del cargo: 13/07/2023	CC - 80206581	Vicepresidente
Luisa Fernanda Robayo Castellanos Fecha de inicio del cargo: 15/10/2021	CC - 52251473	Vicepresidente
Juan Francisco Sierra Arango Fecha de inicio del cargo: 24/10/2019	CC - 1014178377	Vicepresidente Financiero
Giovanny Grosso Lewis Fecha de inicio del cargo: 07/12/2017	CC - 72167595	Vicepresidente Comercial
Andres Felipe Alonso Jimenez Fecha de inicio del cargo: 11/03/2021	CC - 80875700	Secretario General
Tatiana Gaona Corredor Fecha de inicio del cargo: 09/03/2021	CC - 1020743736	Representante Legal
William Barrera Valderrama Fecha de inicio del cargo: 03/03/2014	CC - 91297787	Representante Legal para Asuntos Judiciales
María Alejandra Almonacid Rojas Fecha de inicio del cargo: 22/12/2016	CC - 35195530	Representante Legal para Asuntos Judiciales



## SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1203100941942427

Generado el 07 de marzo de 2024 a las 12:02:08

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Andrés Camilo Pastas Saavedra Fecha de inicio del cargo: 04/09/2018	CC - 1144030667	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Jinneth Hernández Galindo Fecha de inicio del cargo: 04/09/2018	CC - 38550445	Representante Legal para Asuntos Judiciales
María Constanza Ortega Rey Fecha de inicio del cargo: 26/11/2018	CC - 52021575	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Juan David Gómez Rodríguez Fecha de inicio del cargo: 29/08/2019	CC - 10128270735	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Juan Felipe Villa Giraldo Fecha de inicio del cargo: 29/08/2019	CC - 71774212	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Gina Paola García Quintero Fecha de inicio del cargo: 12/04/2023	CC - 1014216602	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Santiago Rojas Buitrago Fecha de inicio del cargo: 12/04/2023	CC - 1015429338	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Lina Carolina Romero Cardenas Fecha de inicio del cargo: 12/04/2023	CC - 1018453282	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Natalia Andrea Blanco Cervantes Fecha de inicio del cargo: 12/04/2023	CC - 1019086103	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Edgar Hernando Peñaloza Salinas Fecha de inicio del cargo: 12/04/2023	CC - 1026575922	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Diana Fernanda Ariza Sánchez Fecha de inicio del cargo: 12/04/2023	CC - 1032439324	Representante Legal para Asuntos Judiciales
María Tatiana Díaz Montenegro Fecha de inicio del cargo: 12/04/2023	CC - 1085919034	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Carolina Gómez Gonzalez Fecha de inicio del cargo: 12/04/2023	CC - 1088243926	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Ninoska Patricia Ramírez Vassallo Fecha de inicio del cargo: 12/04/2023	CC - 1140823872	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Christian Germán Espinosa López Fecha de inicio del cargo: 12/04/2023	CC - 14623862	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Carlos Arturo Prieto Suárez Fecha de inicio del cargo: 12/04/2023	CC - 3229696	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Claudia Sofía Flórez Mahecha Fecha de inicio del cargo: 12/04/2023	CC - 32735035	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Héctor Mauricio Medina Casas Fecha de inicio del cargo: 12/04/2023	CC - 79795035	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Juan Camilo Triana Amado Fecha de inicio del cargo: 05/09/2023	CC - 1020766317	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Luis Fernando Uribe De Urbina Fecha de inicio del cargo: 11/03/2011	CC - 79314754	Representante Legal Para Asuntos Judiciales
Eidelman Javier González Sánchez Fecha de inicio del cargo: 11/03/2011	CC - 7170035	Representante Legal Para Asuntos Judiciales
Servio Tulio Caicedo Velasco Fecha de inicio del cargo: 21/01/2011	CC - 19381908	Representante Legal para Asuntos Judiciales



## SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

## Certificado Generado con el Pin No: 1203100941942427

Generado el 07 de marzo de 2024 a las 12:02:08

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Fernando Amador Rosas Fecha de inicio del cargo: 21/01/2011	CC - 19074154	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Maria Claudia Romero Lenis Fecha de inicio del cargo: 14/04/2011	CC - 38873416	Representante legal para Asuntos Judiciales
Carlos Andrés Vargas Vargas Fecha de inicio del cargo: 22/12/2011	CC - 79687849	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Antonio Luis Dávila García Fecha de inicio del cargo: 01/04/2013	CC - 72224652	Representante Legal para Asuntos Judiciales

**RAMOS:** Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, aviación, corriente débil, cumplimiento, estabilidad y calidad de la vivienda nueva, Incendio, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de maquinaria, multirriesgo Comercial, multirriesgo familiar, navegación, responsabilidad civil, riesgo de minas y petróleos, semovientes, sustracción, terremoto, todo riesgo para contratista, transporte y Vidrios. Con Resolución 1034 del 29 de junio de 2011, se Revoca la autorización concedida a la ASEGURADORA COLSEGUROS S.A. para operar los ramos de seguros de Semovientes, Vidrios y Agrícola. Con Resolución 1248 del 19 de septiembre de 2022, se revoca la autorización para operar el ramo de cumplimiento

Resolución S.B. No 152 del 20 de enero de 1992 Multirriesgo Industrial, mediante circular externa 052 del 20 de diciembre de 2002 el ramo de multirriesgo industrial se debe explotar según el ramo al cual corresponda cada amparo

Resolución S.B. No 1726 del 14 de mayo de 1992 Agricultura, mediante circular externa 052 del 20 de diciembre de 2002 el ramo de agricultura se denominará en adelante ramo agrícola con Resolución 1034 del 29 de junio de 2011, se Revoca la autorización concedida a la ASEGURADORA COLSEGUROS S.A. para operar los ramos de seguros de Semovientes, Vidrios y Agrícola.

Resolución S.B. No 0608 del 30 de abril de 1999 Desempleo

Circular Externa No 052 del 20 de diciembre de 2002 a) El ramo de Multirriesgo Familiar se debe explotar bajo el ramo de Hogar. b) El ramo de Multirriesgo Comercial se debe explotar según el ramo al cual corresponda cada amparo. c) Se elimina el ramo denominado SECAL "Seguro de Estabilidad y Calidad de la Vivienda Nueva y Usada". d) El ramo de riesgo de minas y petróleos, se denominará en adelante ramo de minas y petróleos

Resolución S.B. No 0912 del 02 de septiembre de 2003 la Superintendencia Bancaria revocó la autorización concedida a la Aseguradora Colseguros S.A., mediante Resolución R86024270-39 del 11 de abril de 1997, para operar el ramo de Seguro de Accidentes Corporales Causados a las personas en accidentes de tránsito, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones contraídas por la aseguradora, con ocasión de la expedición de pólizas correspondientes al precitado ramo.

Resolución S.B. No 1125 del 22 de octubre de 2003 la Superintendencia Bancaria aclara la Resolución 0912 del 02 de septiembre de 2003, en el sentido de indicar que el ramo de seguros de accidentes corporales causados a las personas en accidentes de tránsito, operado por la Aseguradora Colseguros S.A., fue autorizado a la Nacional Compañía de Seguros Generales de Colombia, mediante Resolución 0004 del 03 de enero 1992, entidad absorbida por la Aseguradora Colseguros S.A.

Resolución S.F.C. No 2053 del 22 de noviembre de 2007 Seguros de Crédito Comercial y Seguro de Crédito a la Exportación.

Resolución S.F.C. No 0931 del 21 de mayo de 2013 Seguro Obligatorio de daños corporales causados a las personas en Accidentes de Tránsito SOAT. Con Resolución 765 del 24 de junio de 2022 se revoca la autorización concedida a ALLIANZ SEGUROS S.A. para operar el ramo de Seguro Obligatorio de Daños Corporales Causados a las Personas en Accidentes de Tránsito - SOAT

Resolución S.F.C. No 2039 del 06 de noviembre de 2013 autorización para operar ramo de Seguro Agrícola



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

**Certificado Generado con el Pin No: 1203100941942427**

Generado el 07 de marzo de 2024 a las 12:02:08

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

(con Circular Externa 008 del 21 de abril de 2015 se incorpora este ramo, en el ramo de Seguro Agropecuario. Así las cosas, el ramo de seguro Agropecuario estará conformado por los ramos Agrícola, semovientes, así como otros relacionados con recursos naturales, vegetales y animales)



**NATALIA CAROLINA GUERRERO RAMÍREZ  
SECRETARIA GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



304816

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

39116-D2 26/08/1986 16/06/1986  
Tarjeta No. Fecha de Expedición Fecha de Gracia

GUSTAVO ALBERTO  
HERRERA AVILA

19395114  
Cédula

VALLE  
Consejo Seccional

MILITAR NUEVA GRANAD  
Universidad



Francisco Escobar Heniquez  
Presidente Consejo Superior de la Judicatura

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO  
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA  
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971  
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR  
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR  
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO  
NACIONAL DE ABOGADOS.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

NUMERO **19.395.114**

**HERRERA AVILA**

APELLIDOS

**GUSTAVO ALBERTO**

NOMBRES

*Gustavo Alberto Herrera Avila*  
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **22-MAR-1960**

**BOGOTA D.C**  
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

**1.78**

ESTATURA

**O+**

G.S. RH

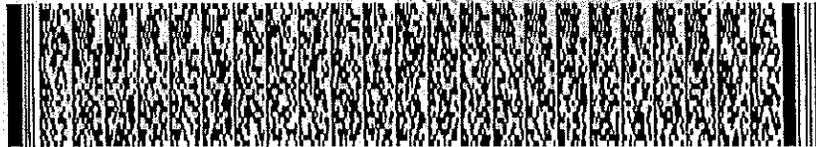
**M**

SEXO

**06-OCT-1978 BOGOTA D.C**

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Carlos Ariel Sánchez Torres*  
REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-3100100-00252282-M-0019395114-20100825

0023575747A 1

34475431